



## RESOLUCIÓN No. 002-2023

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, de conformidad con el artículo 305 de la Norma Suprema: “*La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva*”;

**Que**, el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, cuenta con un Anexo que comprende una nomenclatura destinada, entre otras finalidades, a constituir la nomenclatura de los Aranceles y de Estadísticas de Comercio Exterior;

**Que**, de conformidad con el artículo 16 del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia el 01 de enero de 2017;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, de acuerdo al literal g) artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): “*Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación*”;

**Que**, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), dispone que cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al

“Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 15 de junio de 2017, adoptó la Resolución No. 020-2017, a través de la cual, resolvió reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución No. 59, adoptada por el Pleno del COMEX el 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012;

**Que**, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

**Que**, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entrará en vigencia el 01 de enero de 2022;

**Que**, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en reuniones del 26 de junio de 2020 y 26 de junio de 2021, recomendó una serie de enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado que entrarían en vigor el 01 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024, sugiriendo a los países, su adopción a partir del 01 de enero de 2022;

**Que**, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

**Que**, es necesario introducir en la normativa nacional los cambios aprobados por la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), los cuales son de cumplimiento obligatorio para los Países Miembros;

**Que**, mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2022-1448-OF de 19 de octubre de 2022, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) solicita que la implementación de la Séptima Enmienda se considere 6 meses.

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-VGF-2023-0049-O de 27 de febrero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) “*(...) se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución respecto a la propuesta de actualización del Arancel del Ecuador incorporando la VII Enmienda del Sistema Armonizado. (...)*”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 02 de marzo de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico No. SN-2022-01 de 09 de febrero de 2023, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, a través del cual, recomienda: “(...) aprobar la reforma íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución. (...)”;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el de 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 089 de 28 de febrero de 2023, el Econ. Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, subrogante de dicho Portafolio, desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 04 de marzo de 2023, inclusive.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 020-2017, adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

**DISPOSICIONES GENERALES**



**PRIMERA.-** Para el cumplimiento de la presente resolución, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), deberá implementar las actualizaciones necesarias en el sistema informático, hasta el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDA.-** Las disposiciones referentes a diferimientos y/o reformas arancelarias, establecidas en Decretos Ejecutivos y/o Resoluciones del COMEX, se mantendrán vigentes por el plazo establecido en dichos actos normativos.

**TERCERA.-** A partir de 01 de septiembre de 2023, las declaraciones aduaneras se acompañarán con los documentos de control previo y soporte con la subpartida nacional vigente a 10 dígitos, a excepción de los documentos que hayan sido obtenidos antes de la vigencia de la presente resolución, lo cuales podrán ser utilizados hasta la vigencia de dichos documentos, según corresponda.

Las entidades de control, en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, de ser el caso, revisarán la exigibilidad de los documentos de control asociados a las nuevas subpartidas.

**CUARTA.-** El SENAЕ deberá salvaguardar que las medidas de política comercial vigentes no sean menoscabadas por la aplicación de la enmienda, de tal forma que documentos de control previo, prohibiciones, preferencias arancelarias y otros elementos se mantengan en la séptima enmienda.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.-** Salvo lo dispuesto en la Disposición General Segunda y Cuarta, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones de esta resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 02 de marzo de 2023 y entrará en vigencia el 01 de septiembre de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PRESIDENTE (E)**  
Edwin Vásquez de la Bandera

**SECRETARIA (E)**  
María Gabriela Bastidas Espinosa

## ANEXO I

# NOMENCLATURA DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DEL ECUADOR

## ESTRUCTURA DEL ARANCEL DEL ECUADOR

### ÍNDICE DE MATERIAS

#### CONSIDERACIONES GENERALES

#### ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

#### UNIDADES FÍSICAS

#### REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA COMÚN - NANDINA

### SECCIÓN I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Cap.

- Notas de Sección
- 1** Animales vivos
- 2** Carne y despojos comestibles
- 3** Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4** Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5** Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

### SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

#### Nota de Sección

- 6** Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7** Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8** Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9** Café, té, yerba mate y especias
- 10** Cereales
- 11** Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12** Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13** Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 14** Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

### SECCIÓN III

#### **GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

- 15** Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

### SECCIÓN IV

#### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**

Nota de Sección

- 16** Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
- 17** Azúcares y artículos de confitería
- 18** Cacao y sus preparaciones
- 19** Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20** Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21** Preparaciones alimenticias diversas
- 22** Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23** Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24** Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano

### SECCIÓN V

#### **PRODUCTOS MINERALES**

- 25** Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26** Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27** Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

### SECCIÓN VI

#### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

Notas de Sección

- 28** Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

- 29** Productos químicos orgánicos
- 30** Productos farmacéuticos
- 31** Abonos
- 32** Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33** Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34** Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35** Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36** Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37** Productos fotográficos o cinematográficos
- 38** Productos diversos de las industrias químicas

## **SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

- Notas de Sección
- 39** Plástico y sus manufacturas
- 40** Caucho y sus manufacturas

## **SECCIÓN VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

- 41** Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42** Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43** Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

## **SECCIÓN IX MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

- 44** Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45** Corcho y sus manufacturas
- 46** Manufacturas de espartería o cestería

## **SECCIÓN X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 47** Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48** Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49** Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

**SECCIÓN XI  
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

Notas de Sección

- 50** Seda
- 51** Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52** Algodón
- 53** Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54** Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- 55** Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56** Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57** Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58** Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59** Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60** Tejidos de punto
- 61** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62** Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63** Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

**SECCIÓN XII**

**CALZADO, SOMBRIEROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

- 64** Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65** Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66** Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67** Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

**SECCIÓN XIII**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

- 68** Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69** Productos cerámicos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**70** Vidrio y sus manufacturas

**SECCIÓN XIV**

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECioso (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

**71** Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

**SECCIÓN XV**

**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

Notas de Sección

**72** Fundición, hierro y acero

**73** Manufacturas de fundición, hierro o acero

**74** Cobre y sus manufacturas

**75** Níquel y sus manufacturas

**76** Aluminio y sus manufacturas

**77** (*Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado*)

**78** Plomo y sus manufacturas

**79** Cinc y sus manufacturas

**80** Estaño y sus manufacturas

**81** Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

**82** Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

**83** Manufacturas diversas de metal común

**SECCIÓN XVI**

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas de Sección

**84** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

**85** Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

**SECCIÓN XVII**  
**MATERIAL DE TRANSPORTE**

Notas de Sección

**86** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 87** Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88** Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- 89** Barcos y demás artefactos flotantes

**SECCIÓN XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRÁFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN;  
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 90** Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91** Aparatos de relojería y sus partes
- 92** Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

**SECCIÓN XIX**

**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

- 93** Armas, municiones, y sus partes y accesorios

**SECCIÓN XX**

**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

- 94** Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95** Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96** Manufacturas diversas

**SECCIÓN XXI**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

- 97** Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98** Mercancías con Tratamiento Especial



## **CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1.** La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina y está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Comprende las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias NANDINA así como las Reglas Generales para su interpretación.

- 2.** El Código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (8) dígitos:

Los dos primeros identifican el Capítulo; al tener cuatro dígitos se denomina Partida; con seis dígitos subpartida del Sistema Armonizado y los ocho dígitos conforman la subpartida NANDINA.

Las mercancías se identificarán en la NANDINA haciendo referencia a los ocho (8) dígitos del código numérico que corresponda. Si una subpartida del Sistema Armonizado no se ha subdividido por necesidades comunitarias, los dígitos séptimo (7) y octavo (8) serán ceros (00).

- 3.** La clasificación de las mercancías en una subpartida, se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en la NANDINA.
- 4.** De conformidad con la Decisión 657 sobre Actualización del Arancel Integrado Andino (ARIAN), los Países Miembros podrán crear subpartidas nacionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA, siempre que tales subpartidas se incorporen y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de ocho (8) dígitos de la NANDINA.

Podrán, además, introducir Notas Complementarias Nacionales indispensables para la clasificación de mercancías a que se refiere el párrafo anterior.

- 5.** Los Países Miembros no podrán introducir en sus aranceles nacionales disposiciones que modifiquen el alcance de las Notas legales de Sección, Capítulo o Subpartidas, de las Notas Complementarias NANDINA, de los textos de partida o subpartida, ni de las Reglas Generales de interpretación.



## **ARANCEL DEL ECUADOR**

El Arancel del Ecuador ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales.

La NANDINA está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en su Versión Única en Español, que tiene incorporada la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

La subpartida nacional se obtiene agregando dos dígitos a la subpartida NANDINA, por lo que ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionados los diez dígitos.

En aquellos casos en que no ha sido necesario desdoblar la Subpartida NANDINA se han agregado ceros para completar e identificar la Subpartida Nacional.

## ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm <sup>2</sup>	centímetro(s) cuadrado(s)
cm <sup>3</sup>	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
<i>m-</i>	meta-
m <sup>2</sup>	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
no	número
<i>o-</i>	orto-
<i>p-</i>	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x °	x grado(s)

### Ejemplos

1500 g/m<sup>2</sup> mil quinientos gramos por metro cuadrado  
 15 °C quince grados Celsius



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**UNIDADES FÍSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA  
FACILITAR LA RECOPILACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE  
COMERCIO EXTERIOR**

**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Peso	kg	kilogramo
	c/t	quilate
Longitud	m	metro
Área	m <sup>2</sup>	metro cuadrado
Volumen	m <sup>3</sup>	metro cúbico
	cm <sup>3</sup>	centímetro cúbico
	l	litro
Energía eléctrica	1 000 kWh	mil kilovatios hora
Cantidad	u	unidades o artículos
	2 u	par
	12 u	docena
	1000 u	miles de unidades o artículos

**TABLA DE CONVERSIÓN DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FÍSICAS DE MEDIDA**

Nombre de la unidad	Equivalencia
<b>1. LONGITUD</b>	
1 pie (12 pulgadas)	0,304 8 m
1 pulgada	0,025 4 m
1 yarda	0,914 4 m
<b>2. MASA</b>	
1 libra (UK, USA)	0,453 592 37 kg
1 onza	0,028 349 52 kg
1 libra troy	0,373 241 7 kg
1 onza troy	0,031 103 48 kg
1 quilate	0,000 2 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 tonelada (métrica)	1 000 kg
1 tonelada larga (2 240 lb)(ton UK)	1 016,047 kg
1 tonelada corta (2 000 lb)(ton USA)	907,184 7 kg
<b>3. SUPERFICIE</b>	
1 pie cuadrado	0,092 903 04 m <sup>2</sup>
1 pulgada cuadrada	0,000 645 16 m <sup>2</sup>



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**4. VOLUMEN**

1 galón (USA líquido)	0,003 785 412 m <sup>3</sup>
3,78 l	
1 pie cúbico	0,028 316 85 m <sup>3</sup>
1 pie cuadrado (madera)	0,002 359 737 m <sup>3</sup>
1 pinta (USA líquida)	0,000 473 176 5 m <sup>3</sup>
1 barril de Petróleo (42 galones líquidos USA)	0,158 987 3 m <sup>3</sup>
1 onza líquida (USA)	0,029 573 53 l

## REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA

### COMÚN - NANDINA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.  
b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
- 4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
- 5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
  - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
- 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

## Sección I

### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

#### Notas.

- En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o *deseccados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

#### Nota Complementaria NANDINA.

- En los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Países Miembros.

## Capítulo 1

### Animales vivos

#### Nota.

- Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
  - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
  - los animales de la partida 95.08.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>01.01</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</b>			
	- Caballos:			
0101.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	u	15	
0101.29	-- Los demás:			
0101.29.10.00	--- Para carrera	u	20	
0101.29.90.00	--- Los demás	u	20	
0101.30.00.00	- Asnos	u	0	
0101.90.00.00	- Los demás	u	15	
<b>01.02</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina.</b>			
	- Bovinos domésticos:			
0102.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	u	0	
0102.29	-- Los demás:			
0102.29.10.00	--- Para lidia	u	15	
0102.29.90.00	--- Los demás	u	5	
	- Búfalos:			
0102.31.00.00	-- Reproductores de raza pura	u	0	
0102.39.00.00	-- Los demás	u	5	
0102.90.00.00	- Los demás	u	5	
<b>01.03</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	u	o	
	- Los demás:			
0103.91.00.00	-- De peso inferior a 50 kg	u	10	
0103.92.00.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	u	10	
<b>01.04</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</b>			
0104.10	- De la especie ovina:			
0104.10.10.00	-- Reproductores de raza pura	u	o	
0104.10.90.00	-- Los demás	u	10	
0104.20	- De la especie caprina:			
0104.20.10.00	-- Reproductores de raza pura	u	o	
0104.20.90.00	-- Los demás	u	10	
<b>01.05</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</b>			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11.00	-- Aves de la especie Gallus domesticus:			
0105.11.00.10	-- - Hembras reproductoras pesadas engorde	u	o	
0105.11.00.20	-- - Machos reproductores pesados engorde	u	o	
0105.11.00.30	-- - Hembras reproductoras livianas	u	o	
0105.11.00.40	-- - Machos reproductores livianos	u	o	
0105.11.00.50	-- - Ponedoras comerciales	u	o	
0105.11.00.60	-- - Pollos de engorde	u	o	
0105.11.00.90	-- - Las demás	u	o	
0105.12.00.00	-- Pavos (gallipavos)	u	o	
0105.13.00.00	-- Patos	u	o	
0105.14.00.00	-- Gansos	u	o	
0105.15.00.00	-- Pintadas	u	o	
	- Los demás:			
0105.94.00.00	-- Aves de la especie Gallus domesticus	u	10	
0105.99.00.00	-- Los demás	u	10	
<b>01.06</b>	<b>Los demás animales vivos.</b>			
	- Mamíferos:			
0106.11.00.00	-- Primates	u	20	
0106.12.00.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	u	20	
0106.13	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae):			
	-- - Camélidos sudamericanos:			
0106.13.11.00	-- - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	u	10	
0106.13.12.00	-- - - Alpacas (Lama pacus)	u	10	
0106.13.19.00	-- - - Los demás	u	10	
0106.13.90.00	-- - Los demás	u	10	
0106.14.00.00	-- Conejos y liebres	u	10	
0106.19.00	-- Los demás:			
0106.19.00.10	-- - Perros	u	20	
0106.19.00.90	-- - Los demás	u	10	
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	u	20	
	- Aves:			
0106.31.00.00	-- Aves de rapiña	u	20	
0106.32.00.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	u	20	
0106.33.00.00	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0106.39.00.00	- - Las demás	u	20	
	- Insectos:			
0106.41.00.00	- - Abejas	u	5	
0106.49.00.00	- - Los demás	u	5	
0106.90.00.00	- Los demás	u	15	

## Capítulo 2

### Carne y despojos comestibles

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
- c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
- d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

**Nota Complementaria Nacional**

Se entiende por cortes finos a las carnes de primera calidad, así como el bife ancho, lomo, cuadril, peceto, bife angosto, bife angosto entero.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>02.01</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.</b>			
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	kg	20	
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
0201.30.00	- Deshuesada:			
0201.30.00.10	-- "Cortes finos"	kg	20	
0201.30.00.90	-- Los demás	kg	20	
<b>02.02</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada.</b>			
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	kg	20	
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
0202.30.00	- Deshuesada:			
0202.30.00.10	-- "Cortes finos"	kg	20	
0202.30.00.90	-- Los demás	kg	20	
<b>02.03</b>	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.</b>			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.11.00.00	-- En canales o medias canales	kg	45	
0203.12.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	45	
0203.19	-- Las demás:			
0203.19.10.00	-- Carne deshuesada	kg	45	
0203.19.20.00	-- Chuletas, costillas	kg	45	
0203.19.30.00	-- Tocino con partes magras	kg	45	
0203.19.90.00	-- Las demás	kg	45	
	- Congelada:			
0203.21.00.00	-- En canales o medias canales	kg	45	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0203.22.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	45	
0203.29	-- Las demás:			
0203.29.10.00	-- Carne deshuesada	kg	45	
0203.29.20.00	-- Chuletas, costillas	kg	45	
0203.29.30.00	-- Tocino con partes magras	kg	45	
0203.29.90.00	-- Las demás	kg	45	
<b>02.04</b>	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.</b>			
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	kg	20	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.21.00.00	-- En canales o medias canales	kg	20	
0204.22.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
0204.23.00.00	-- Deshuesadas	kg	20	
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	kg	20	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.41.00.00	-- En canales o medias canales	kg	20	
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	kg	20	
0204.43.00.00	-- Deshuesadas	kg	20	
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	kg	20	
<b>0205.00.00.00</b>	<b>Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.</b>	kg	30	
<b>02.06</b>	<b>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.</b>			
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	kg	20	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.21.00.00	-- Lenguas	kg	20	
0206.22.00.00	-- Hígados	kg	20	
0206.29.00.00	-- Los demás	kg	20	
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	kg	20	
	- De la especie porcina, congelados:			
0206.41.00.00	-- Hígados	kg	30	
0206.49.00	-- Los demás:			
0206.49.10.00	-- Piel comestible (cuero, pellejo)	kg	30	
0206.49.90.00	-- Los demás	kg	30	
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	kg	30	
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	kg	30	
<b>02.07</b>	<b>Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.</b>			
	- De aves de la especie Gallus domesticus:			
0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	45	
0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados	kg	45	
0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg	85,5	
0207.14.00	-- Trozos y despojos, congelados:			
0207.14.00.10	-- Hígados	Kg	30	
0207.14.00.90	-- Los demás	Kg	85,5	
	- De pavo (gallipavo):			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	45	
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	kg	45	
0207.26.00.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	kg	85,5	
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados:			
0207.27.00.10	- - Hígados	kg	30	
0207.27.00.90	- - Los demás	kg	85,5	
	- De pato:			
0207.41.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	45	
0207.42.00.00	- - Sin trocear, congelados	kg	45	
0207.43.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	30	
0207.44.00.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	kg	85,5	
0207.45.00.00	- - Los demás, congelados	kg	85,5	
	- De ganso:			
0207.51.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	45	
0207.52.00.00	- - Sin trocear, congelados	kg	45	
0207.53.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	30	
0207.54.00.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	kg	85,5	
0207.55.00.00	- - Los demás, congelados	kg	85,5	
0207.60.00	- De pintada:			
0207.60.00.10	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	kg	45	
0207.60.00.20	- - Sin trocear, congelados	kg	45	
0207.60.00.30	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	kg	30	
0207.60.00.40	- - Los demás, frescos o refrigerados	kg	85,5	
0207.60.00.50	- - Los demás, congelados	kg	85,5	
<b>02.08</b>	<b>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.</b>			
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	kg	30	
0208.30.00.00	- De primates	kg	20	
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	kg	20	
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg	20	
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	kg	20	
0208.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>02.09</b>	<b>Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</b>			
0209.10	- De cerdo:			
0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras	kg	30	
0209.10.90.00	- - Los demás	kg	30	
0209.90.00.00	- Las demás	kg	30	
<b>02.10</b>	<b>Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.</b>			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	kg	30	
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	kg	45	
0210.19.00.00	- - Las demás	kg	45	
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.91.00.00	-- De primates	kg	30	
0210.92.00.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	kg	30	
0210.93.00.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	kg	30	
0210.99	-- Los demás:			
0210.99.10.00	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	kg	30	
0210.99.90.00	--- Los demás	kg	30	

### Capítulo 3

#### Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los mamíferos de la partida 01.06;
  - b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);
  - c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
  - d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
3. Las partidas 03.05 a 03.08 no comprenden la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana (partida 03.09).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>03.01</b>	<b>Peces vivos.</b>			
	- Peces ornamentales:			
0301.11.00.00	-- De agua dulce	u	20	
0301.19.00.00	-- Los demás	u	20	
	- Los demás peces vivos:			
0301.91	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarkii</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ):			
0301.91.10.00	-- Para reproducción o cría industrial	u	0	
0301.91.90.00	-- Las demás	kg	10	
0301.92.00.00	-- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0301.93.00.00	- - Carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	u	5	
0301.94.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	kg	10	
0301.95.00.00	- - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	kg	10	
0301.99	- - Los demás: - - - Para reproducción o cría industrial:			
0301.99.11.00	- - - - Tilapia	u	0	
0301.99.19	- - - - Los demás:			
0301.99.19.10	- - - - - Dorado ( <i>Coryphaena Hippurus</i> )	u	0	
0301.99.19.90	- - - - - Los demás	u	0	
0301.99.90	- - - - Los demás:			
0301.99.90.10	- - - - - Dorado ( <i>Coryphaena Hippurus</i> )	kg	10	
0301.99.90.90	- - - - - Los demás	kg	10	
<b>03.02</b>	<b>Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.</b>			
	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.11.00.00	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	kg	30	
0302.13.00.00	- - Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> )	kg	30	
0302.14.00.00	- - Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	kg	30	
0302.19.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.21.00.00	- - Fletanes («halibut») ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	kg	30	
0302.22.00.00	- - Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	kg	30	
0302.23.00.00	- - Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	kg	30	
0302.24.00.00	- - Rodaballo («turbots») ( <i>Psetta maxima</i> )	kg	30	
0302.29.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados (bonitos de vientre rayado) ( <i>Katsuwonus pelamis</i> ), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	kg	30	
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	kg	0	
0302.33.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) ( <i>Katsuwonus pelamis</i> )	kg	0	
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus</i> )	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	obesus)			
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	kg	30	
0302.36.00.00	- - Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	kg	30	
0302.39.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ), sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ), espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ), caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ), caballas de la India ( <i>Rastrelliger spp.</i> ), carites ( <i>Scomberomorus spp.</i> ), jureles ( <i>Trachurus spp.</i> ), pámpanos ( <i>Caranx spp.</i> ), cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> ), palometones plateados ( <i>Pampus spp.</i> ), papardas del Pacífico ( <i>Cololabis saira</i> ), macarelas ( <i>Decapterus spp.</i> ), capelanes ( <i>Mallotus villosus</i> ), peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> ), bacoretas orientales ( <i>Euthynnus affinis</i> ), bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ), agujas, marlines, peces vela o picudos ( <i>Istiophoridae</i> ), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.41.00.00	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	kg	30	
0302.42.00.00	- - Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	kg	30	
0302.43.00.00	- - Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	kg	0	
0302.44.00.00	- - Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	kg	30	
0302.45.00.00	- - Jureles ( <i>Trachurus spp.</i> )	kg	30	
0302.46.00.00	- - Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	kg	30	
0302.47.00.00	- - Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	kg	30	
0302.49.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.51.00.00	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	kg	30	
0302.52.00.00	- - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	kg	30	
0302.53.00.00	- - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	kg	30	
0302.54.00.00	- - Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	kg	30	
0302.55.00.00	- - Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	kg	30	
0302.56.00.00	- - Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	kg	30	
0302.59.00.00	- - Los demás	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.71.00.00	- - Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	kg	30	
0302.72.00.00	- - Bagres o peces gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	kg	30	
0302.73.00.00	- - Carpas ( <i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	kg	30	
0302.74.00.00	- - Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	kg	30	
0302.79.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.81.00	- Cazones y demás escualos:			
0302.81.00.10	- - - Tiburón rabón ( <i>Alopias pelagicus</i> )	kg	30	
0302.81.00.20	- - - Tiburón aguado ( <i>Prionace glauca</i> )	kg	30	
0302.81.00.30	- - - Tiburón mico ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	kg	30	
0302.81.00.40	- - - Tiburón aletón ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	kg	30	
0302.81.00.50	- - - Tiburón tinto ( <i>Isurus oxyrinchus</i> )	kg	30	
0302.81.00.60	- - - Tiburón cachuda blanca ( <i>Sphyraena zygaena</i> )	kg	30	
0302.81.00.70	- - - Tiburón cachuda roja ( <i>Sphyraena lewini</i> )	kg	30	
0302.81.00.90	- - - Los demás	kg	30	
0302.82.00.00	- - Rayas ( <i>Rajidae</i> )	kg	30	
0302.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) ( <i>Dissostichus</i> spp.)	kg	30	
0302.84.00.00	- - Róbalos ( <i>Dicentrarchus</i> spp.)	kg	30	
0302.85.00.00	- - Sargos (doradas, espáridos) ( <i>Sparidae</i> )	kg	30	
0302.89.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
0302.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	kg	30	
0302.92.00	- - Aletas de tiburón:			
0302.92.00.10	- - - Tiburón rabón ( <i>Alopias pelagicus</i> )	kg	30	
0302.92.00.20	- - - Tiburón aguado ( <i>Prionace glauca</i> )	kg	30	
0302.92.00.30	- - - Tiburón mico ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	kg	30	
0302.92.00.40	- - - Tiburón aletón ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	kg	30	
0302.92.00.50	- - - Tiburón tinto ( <i>Isurus oxyrinchus</i> )	kg	30	
0302.92.00.60	- - - Tiburón cachuda blanca ( <i>Sphyraena zygaena</i> )	kg	30	
0302.92.00.70	- - - Tiburón cachuda roja ( <i>Sphyraena</i>	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	lewini)			
0302.92.00.90	- - - Los demás	kg	30	
0302.99.00	- - Los demás:			
	- - - De atún:			
0302.99.00.11	- - - - De Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis); Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	kg	30	
0302.99.00.12	- - - - De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albaces)	kg	o	
0302.99.00.13	- - - - De Listados o bonitos de vientre rayado	kg	o	
0302.99.00.14	- - - - De Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	kg	o	
0302.99.00.19	- - - - De los demás atunes	kg	o	
0302.99.00.20	- - - De sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinellas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	kg	o	
0302.99.00.90	- - - Los demás	kg	30	
<b>03.03</b>	<b>Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.</b>			
	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.11.00.00	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	kg	30	
0303.12.00.00	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	kg	30	
0303.13.00.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	30	
0303.14.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	30	
0303.19.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus), peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.23.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	o	
0303.24.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	o	
0303.25.00.00	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	kg	o	
0303.26.00.00	- - Anguilas (Anguilla spp.)	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0303.29.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.31.00.00	- - Fletanes («halibut») (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	kg	30	
0303.32.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	kg	30	
0303.33.00.00	- - Lenguados (Solea spp.)	kg	30	
0303.34.00.00	- - Rodaballos («turbots») (Psetta maxima)	kg	30	
0303.39.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	kg	0	
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	kg	0	
0303.43.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	kg	0	
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	kg	0	
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	kg	30	
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	kg	30	
0303.49.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.51.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	30	
0303.53.00	- - - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus):			
0303.53.00.10	- - - - Los demás	kg	0	
0303.53.00.90	- - - - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	kg	20	
0303.54.00.00	- - Jureles (Trachurus spp.)	kg	0	
0303.55.00.00	- - -	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0303.56.00.00	- - Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	kg	o	
0303.57.00.00	- - Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	kg	o	
0303.59.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.63.00.00	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	kg	30	
0303.64.00.00	- - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	kg	30	
0303.65.00.00	- - Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	kg	30	
0303.66.00.00	- - Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	kg	30	
0303.67.00.00	- - Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	kg	o	
0303.68.00.00	- - Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	kg	o	
0303.69.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.81.00	- - Cazones y demás escualos:			
0303.81.00.10	- - - Tiburón rabón ( <i>Alopias pelagicus</i> )	kg	30	
0303.81.00.20	- - - Tiburón aguado ( <i>Prionace glauca</i> )	kg	30	
0303.81.00.30	- - - - Tiburón mico ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	kg	30	
0303.81.00.40	- - - - Tiburón aletón ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	kg	30	
0303.81.00.50	- - - - Tiburón tinto ( <i>Isurus oxyrinchus</i> )	kg	30	
0303.81.00.60	- - - - Tiburón cachuda blanca ( <i>Sphyrna zygaena</i> )	kg	30	
0303.81.00.70	- - - - Tiburón cachuda roja ( <i>Sphyrna lewini</i> )	kg	30	
0303.81.00.90	- - - Los demás	kg	30	
0303.82.00.00	- - Rayas ( <i>Rajidae</i> )	kg	o	
0303.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniadas negras) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	kg	o	
0303.84.00.00	- - Róbalos ( <i>Dicentrarchus spp.</i> )	kg	30	
0303.89.00	- - Los demás:			
0303.89.00.10	- - - Dorado ( <i>Coryphaena Hippurus</i> )	kg	o	
0303.89.00.90	- - - Los demás	kg	o	
	- Hígados, huevas y lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	kg	30	
0303.92.00	- - Aletas de tiburón:			
0303.92.00.10	- - - Tiburón rabón ( <i>Alopias pelagicus</i> )	kg	30	
0303.92.00.20	- - - Tiburón aguado ( <i>Prionace glauca</i> )	kg	30	
0303.92.00.30	- - - - Tiburón mico ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	kg	30	
0303.92.00.40	- - - - Tiburón aletón ( <i>Carcharhinus longimanus</i> )	kg	30	
0303.92.00.50	- - - - Tiburón tinto ( <i>Isurus oxyrinchus</i> )	kg	30	
0303.92.00.60	- - - - Tiburón cachuda blanca ( <i>Sphyrna zygaena</i> )	kg	30	
0303.92.00.70	- - - - Tiburón cachuda roja ( <i>Sphyrna lewini</i> )	kg	30	
0303.92.00.90	- - - - Los demás	kg	30	
0303.99.00	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0303.99.00.10	- - - De salmonidos y Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosídos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) ; Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	30	
0303.99.00.20	- - - De anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus), peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	30	
	- - - De atún:			
0303.99.00.31	- - - - De Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	kg	o	
0303.99.00.32	- - - - De Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	kg	o	
0303.99.00.33	- - - - De Listados o bonitos de vientre rayado	kg	o	
0303.99.00.34	- - - - De Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	kg	o	
0303.99.00.39	- - - - De los demás atunes	kg	30	
0303.99.00.40	- - - De sardinellas (Sardinella spp.) y espardines (Sprattus sprattus)	kg	20	
0303.99.00.50	- - - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), Carboneros (Pollachius virens), Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	kg	30	
0303.99.00.60	- - - Cazones y demás escualos	kg	30	
0303.99.00.70	- - - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	kg	30	
0303.99.00.90	- - - Los demás	kg	o	
<b>03.04</b>	<b>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.</b>			
	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):			
0304.31.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	30	
0304.32.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	30	
0304.33.00.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	kg	30	
0304.39.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:			
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	30	
0304.42.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0304.43.00.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	kg	30	
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	kg	30	
0304.45.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	kg	30	
0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	kg	30	
0304.47.00.00	- - Cazones y demás escualos	kg	30	
0304.48.00.00	- - Rayas (Rajidae)	kg	30	
0304.49.00	- - Los demás:			
0304.49.00.10	- - - Dorado (Coryphaena hippurus)	kg	30	
0304.49.00.90	- - - Los demás	kg	30	
	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0304.51.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	30	
0304.52.00.00	- - Salmónidos	kg	30	
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	kg	30	
0304.54.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	kg	30	
0304.55.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	kg	30	
0304.56.00.00	- - Cazones y demás escualos	kg	30	
0304.57.00.00	- - Rayas (Rajidae)	kg	30	
0304.59.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Filetes congelados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):			
0304.61.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	kg	30	
0304.62.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	kg	30	
0304.63.00.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	kg	30	
0304.69.00.00	- - Los demás	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Filetes congelados de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:			
0304.71.00.00	-- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	kg	30	
0304.72.00.00	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	kg	30	
0304.73.00.00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	kg	30	
0304.74.00.00	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	kg	30	
0304.75.00.00	-- Abadejos de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	kg	30	
0304.79.00	-- Los demás:			
0304.79.00.10	-- Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	kg	30	
0304.79.00.90	-- Los demás	kg	30	
	- Filetes congelados de los demás pescados:			
0304.81.00.00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> )	kg	30	
0304.82.00.00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	kg	30	
0304.83.00.00	-- Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	kg	30	
0304.84.00.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	kg	30	
0304.85.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	kg	30	
0304.86.00.00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	kg	30	
0304.87.00.00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados (bonitos de vientre rayado) ( <i>Katsuwonus pelamis</i> )	kg	30	
0304.88.00.00	-- Cazones, demás escualos y rayas ( <i>Rajidae</i> )	kg	30	
0304.89.00.00	-- Los demás	kg	30	
	- Las demás, congelados:			
0304.91.00.00	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	kg	30	
0304.92.00.00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) ( <i>Dissostichus spp.</i> )	kg	30	
0304.93.00.00	-- Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	serpiente (Channa spp.)			
0304.94.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	30	
0304.95.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	kg	30	
0304.96.00.00	- - Cazones y demás escualos	kg	30	
0304.97.00.00	- - Rayas (Rajidae)	kg	30	
0304.99.00	- - Los demás:			
0304.99.00.10	- - - Dorado (Coryphaena hippurus)	kg	30	
0304.99.00.90	- - - Los demás	kg	30	
<b>03.05</b>	<b>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado.</b>			
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	kg	30	
	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
0305.31.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	kg	30	
0305.32.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	kg	30	
0305.39	- - Los demás:			
0305.39.10.00	- - - De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	kg	30	
0305.39.90.00	- - - Los demás	kg	30	
	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:			
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	kg	30	
0305.42.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0305.43.00.00	- - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	kg	30	
0305.44.00.00	- - Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> )	kg	30	
0305.49.00	- - Los demás:			
0305.49.00.10	- - - Dorado ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	kg	30	
0305.49.00.90	- - - Los demás	kg	30	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:			
0305.51.00.00	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	kg	25	
0305.52.00.00	- - Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> )	kg	25	
0305.53	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ):			
0305.53.10.00	- - - Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	kg	25	
0305.53.90.00	- - - Los demás	kg	25	
0305.54.00.00	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ), sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinelas ( <i>Sardinella spp.</i> ), espardines ( <i>Sprattus sprattus</i> ), caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ), caballas de la India ( <i>Rastrelliger spp.</i> ), carites ( <i>Scomberomorus spp.</i> ), jureles ( <i>Trachurus spp.</i> ), pámpanos ( <i>Caranx spp.</i> ), cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> ), palometones plateados ( <i>Pampus spp.</i> ), papardas del Pacífico ( <i>Cololabis saira</i> ), macarelas ( <i>Decapterus spp.</i> ), capelanes ( <i>Mallotus villosus</i> ), peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> ), bacoretas orientales ( <i>Euthynnus affinis</i> ), bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ), agujas, marlines, peces vela o picudos ( <i>Istiophoridae</i> )	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0305.59.00.00	- - Los demás	kg	25	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:			
0305.61.00.00	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	kg	25	
0305.62.00.00	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	kg	25	
0305.63.00.00	- - Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	kg	30	
0305.64.00.00	- - Tilapias ( <i>Oreochromis spp.</i> ), bagres o peces gato ( <i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i> ), carpas ( <i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i> ), anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa spp.</i> )	kg	30	
0305.69.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
0305.71.00.00	- - Aletas de tiburón	kg	25	
0305.72.00.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	kg	30	
0305.79.00	- - Los demás:			
0305.79.00.10	- - - Aletas de los demás escualos	kg	30	
0305.79.00.90	- - - Los demás	kg	30	
<b>03.06</b>	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera</b>			
	- Congelados:			
0306.11.00.00	- - Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	kg	30	
0306.12.00.00	- - Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	kg	30	
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macrurinos)	kg	30	
0306.15.00.00	- - Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	kg	30	
0306.16.00.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> de agua fría ( <i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i> )	kg	30	
0306.17	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :			
	- - - Langostinos (Géneros de la familia <i>Penaeidae</i> ):			
0306.17.11.00	- - - - Enteros	kg	30	
0306.17.12.00	- - - - Colas sin caparazón	kg	30	
0306.17.13.00	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	kg	30	
0306.17.14.00	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	kg	30	
0306.17.19.00	- - - - Los demás	kg	30	
	- - - Los demás:			
0306.17.91.00	- - - - Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>	kg	30	
0306.17.99	- - - - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0306.17.99.10	- - - - Camarón pomada amarilla (Protrachypene precipua)	kg	30	
0306.17.99.20	- - - - Camarón pomada negra (Xiphopenaeus riveti)	kg	30	
0306.17.99.90	- - - - Los demás	kg	30	
0306.19.00.00	- - Los demás: - Vivos, frescos o refrigerados:	kg	30	
0306.31.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):			
0306.31.00.10	- - - Vivas	kg	30	
0306.31.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0306.32.00	- - Bogavantes (Homarus spp.):			
0306.32.00.10	- - - Vivas	kg	30	
0306.32.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0306.33.00	- - Cangrejos (excepto macruros):			
0306.33.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0306.33.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0306.34.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus):			
0306.34.00.10	- - - Vivas	kg	30	
0306.34.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0306.35.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):			
0306.35.00.10	- - - Vivas	kg	30	
0306.35.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0306.36	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia: - - - Langostinos (Géneros de la familia Penaeidae):			
0306.36.11.00	- - - - Para reproducción o cría industrial	kg	5	
0306.36.19.00	- - - - Los demás	kg	30	
	- - - Los demás:			
0306.36.91.00	- - - - Para reproducción o cría industrial	kg	5	
0306.36.92.00	- - - - Los demás camarones de río de los géneros Macrobrachium	kg	30	
0306.36.99	- - - - Los demás:			
0306.36.99.10	- - - - Camarón pomada amarilla (Protrachypene precipua)	kg	30	
0306.36.99.20	- - - - Camarón pomada negra (Xiphopenaeus riveti)	kg	30	
0306.36.99.90	- - - - Los demás	kg	30	
0306.39.00.00	- - Los demás: - Los demás:	kg	30	
0306.91.00.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	kg	30	
0306.92.00.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	kg	30	
0306.93.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	kg	30	
0306.94.00.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	kg	30	
0306.95	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:			
0306.95.10.00	- - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	kg	30	
0306.95.90.00	- - - Los demás	kg	30	
0306.99.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	kg	30	
<b>03.07</b>	<b>Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.</b>			
	- Ostras:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas:			
0307.11.00.10	- - - Vivas	kg	30	
0307.11.00.20	- - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0307.12.00.00	- - Congeladas	kg	30	
0307.19.00.00	- - Las demás	kg	30	
	- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia Pectinidae:			
0307.21	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.21.10	- - - Vieiras(concha de abanico)(Pecten jacobaeus):			
0307.21.10.10	- - - - Vivas	kg	30	
0307.21.10.20	- - - - Frescas o refrigeradas	kg	30	
0307.21.90.00	- - - Los demás	kg	30	
0307.22	- - Congelados:			
0307.22.10.00	- - - Vieiras (conchas de abanico) (Pecten Jacobaeus)	kg	30	
0307.22.90.00	- - - Los demás	kg	30	
0307.29	- - Los demás:			
0307.29.10.00	- - - Vieiras (conchas de abanico) (Pecten Jacobaeus)	kg	30	
0307.29.90.00	- - - Los demás	kg	30	
	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):			
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.31.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0307.31.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.32.00.00	- - Congelados	kg	30	
0307.39.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Jibias (sepías) y globitos; calamares y potas:			
0307.42.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
	- - Vivos:			
0307.42.00.11	- - - Calamares	kg	30	
0307.42.00.19	- - - Los demás	kg	30	
	- - Frescos o refrigerados:			
0307.42.00.21	- - - Calamares	kg	30	
0307.42.00.29	- - - Los demás	kg	30	
0307.43.00	- - Congelados:			
0307.43.00.10	- - - Calamares	kg	30	
0307.43.00.90	- - - Los demás	kg	30	
0307.49.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Pulpos (Octopus spp.):			
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.51.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0307.51.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.52.00.00	- - Congelados	kg	30	
0307.59.00.00	- - Los demás	kg	30	
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	kg	30	
	- Almejas, berberechos y arcas (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae):			
0307.71.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.71.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0307.71.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.72.00.00	- - Congelados	kg	30	
0307.79.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.) y cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.):			
0307.81.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados:			
0307.81.00.10	- - - Vivos	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0307.81.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.82.00	- - Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> ), vivos, frescos o refrigerados:			
0307.82.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0307.82.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.83.00.00	- - Abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis spp.</i> ), congelados	kg	30	
0307.84.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> ), congelados	kg	30	
0307.87.00.00	- - Los demás abulones u orejas de mar ( <i>Haliotis spp.</i> )	kg	30	
0307.88.00.00	- - Los demás cobos (caracoles de mar) ( <i>Strombus spp.</i> )	kg	30	
	- Los demás:			
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.91.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0307.91.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0307.92	- - Congelados:			
0307.92.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) ( <i>Concholepas concholepas</i> )	kg	30	
0307.92.20.00	- - - Lapas	kg	30	
0307.92.90.00	- - - Los demás	kg	30	
0307.99	- - Los demás:			
0307.99.20.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) ( <i>Concholepas concholepas</i> )	kg	30	
0307.99.50.00	- - - Lapas	kg	30	
0307.99.90.00	- - - Los demás	kg	30	
<b>03.08</b>	<b>Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado.</b>			
	- Pepinos de mar ( <i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothuroidea</i> ):			
0308.11.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0308.11.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0308.11.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0308.12.00.00	- - Congelados	kg	30	
0308.19.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Erizos de mar ( <i>Strongylocentrotus spp.</i> , <i>Paracentrotus lividus</i> , <i>Loxechinus albus</i> , <i>Echinus esculentus</i> ):			
0308.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados:			
0308.21.00.10	- - - Vivos	kg	30	
0308.21.00.20	- - - Frescos o refrigerados	kg	30	
0308.22.00.00	- - Congelados	kg	30	
0308.29.00.00	- - Los demás	kg	30	
0308.30.00	- Medusas ( <i>Rhopilema spp.</i> ):			
0308.30.00.10	- - Vivas	kg	30	
0308.30.00.90	- - Las demás	kg	30	
0308.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>03.09</b>	<b>Harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.</b>			
0309.10.00.00	- De pescado	kg	10	
0309.90	- Los demás:			
0309.90.10.00	- - De crustáceos	kg	20	
0309.90.90	- - Los demás:			
0309.90.90.10	- - - De moluscos	kg	30	

0309.90.90.90   - - - Los demás	kg	o	
---------------------------------	----	---	--

## Capítulo 4

### **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

#### **Notas.**

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur.
3. En la partida 04.05:
  - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
  - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
4. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.
5. Este Capítulo no comprende:
  - a) los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);
  - b) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
  - c) Los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oléico) (partidas 19.01 o 21.06);
  - d) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).
6. En la partida 04.10, el término *insectos* se refiere a insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

**Nota Complementaria NANDINA.**

1. En la subpartida 0404.10.10 se entiende por *lactosuero parcial o totalmente desmineralizado* al lactosuero con un contenido en peso de: cenizas inferior o igual al 7%; proteínas superior o igual a 10% pero inferior o igual a 24%; grasa superior o igual a 1% pero inferior o igual a 4%; lactosa inferior o igual a 82% y humedad superior o igual a 1% pero inferior o igual a 5%.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>04.01</b>	<b>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</b>			
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	1	54	
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	1	54	
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso	1	54	
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	1	54	
<b>04.02</b>	<b>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>			
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:			
0402.10.10.00	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25	
0402.10.90.00	- - Los demás	kg	25	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:			
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:			
0402.21.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25	
0402.21.19.00	- - - - Las demás	kg	25	
	- - - Las demás:			
0402.21.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25	
0402.21.99.00	- - - - Las demás	kg	25	
0402.29	- - Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso, sobre producto seco:			
0402.29.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25	
0402.29.19.00	- - - Las demás	kg	25	
	- - - Las demás:			
0402.29.91.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	kg	25	
0402.29.99.00	- - - Las demás	kg	25	
	- Las demás:			
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada	l	54	
0402.91.90.00	- - - Las demás	l	54	
0402.99	- - Las demás:			
0402.99.10.00	- - - Leche condensada	l	30	
0402.99.90.00	- - - Las demás	l	54	
<b>04.03</b>	<b>Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.</b>			
0403.20.00.00	- Yogur	kg	30	
0403.90	- Los demás:			
0403.90.10.00	- - Suero de mantequilla	kg	30	
0403.90.90.00	- - Los demás	kg	30	
<b>04.04</b>	<b>Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0404.10.10.00	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	kg	5	
0404.10.90.00	- - Los demás	kg	20	
0404.90.00.00	- - Los demás	kg	30	
<b>04.05</b>	<b>Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.</b>			
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	kg	30	
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	kg	30	
0405.90	- Las demás:			
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	kg	30	
0405.90.90.00	- - Las demás	kg	30	
<b>04.06</b>	<b>Quesos y requesón.</b>			
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	kg	20	
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	kg	20	
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	kg	25	
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	kg	20	
0406.90	- Los demás quesos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25	
0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50 % pero inferior al 56 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25	
0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56 % pero inferior al 69 %, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	kg	25	
0406.90.90.00	- - Los demás	kg	25	
<b>04.07</b>	<b>Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.</b>			
	- Huevos fecundados para incubación:			
0407.11.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus:			
0407.11.00.10	- - - Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	u	0	
0407.11.00.20	- - - Huevos fértiles para incubar ponederas comerciales	u	0	
0407.11.00.90	- - - Los demás	u	0	
0407.19.00.00	- - Los demás	u	0	
	- Los demás huevos frescos:			
0407.21	- - De gallina de la especie Gallus domesticus:			
0407.21.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	u	0	
0407.21.90.00	- - - Los demás	u	30	
0407.29	- - Los demás:			
0407.29.10.00	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	u	0	
0407.29.90.00	- - - Los demás	u	30	
0407.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>04.08</b>	<b>Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>			
	- Yemas de huevo:			
0408.11.00.00	- - Secas	kg	30	
0408.19.00.00	- - Las demás	kg	30	
	- Los demás:			
0408.91.00.00	- - Secos	kg	30	
0408.99.00.00	- - Los demás	kg	30	
<b>0409.00</b>	<b>Miel natural.</b>			
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	kg	15	
0409.00.90.00	- Los demás	kg	30	
<b>04.10</b>	<b>Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
0410.10.00	- Insectos:			
0410.10.00.10	- - Carnes y despojos, frescos, refrigerados o congelados	kg	20	
0410.10.00.90	- - Los demás	kg	30	
0410.90.00.00	- Los demás	kg	30	

## Capítulo 5

### **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
  - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
  - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
  - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin* tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>0501.00.00.00</b>	<b>Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.</b>	kg	o	
<b>05.02</b>	<b>Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.</b>			
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	kg	o	
0502.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>[05.03]</b>				
<b>0504.00</b>	<b>Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.</b>			
0504.00.10.00	- Estómagos	kg	20	
0504.00.20.00	- Tripas	kg	20	
0504.00.30.00	- Vejigas	kg	10	
<b>05.05</b>	<b>Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.</b>			
0505.10.00.00	- Plumás de las utilizadas para relleno;	kg	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	plumón			
0505.90.00.00	- Los demás	kg	10	
<b>05.06</b>	<b>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.</b>			
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	kg	0	
0506.90.00.00	- Los demás	kg	10	
<b>05.07</b>	<b>Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.</b>			
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	kg	20	
0507.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>0508.00.00.00</b>	<b>Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.</b>	kg	0	
<b>[05.09]</b>				
<b>0510.00</b>	<b>Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.</b>			
0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	kg	10	
0510.00.90.00	- Los demás	kg	10	
<b>05.11</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.</b>			
0511.10.00.00	- Semen de bovino	cm <sup>3</sup>	0	
	- Los demás:			
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
0511.91.10.00	-- Huevas y lechas de pescado	kg	0	
0511.91.20.00	-- Despojos de pescado	kg	0	
0511.91.90.00	-- Los demás	kg	0	
0511.99	-- Los demás:			
0511.99.10.00	-- Cochinilla (Dactylopius coccus)	kg	0	
0511.99.30	-- Semen de los demás animales:			
0511.99.30.10	---- De equino	kg	0	
0511.99.30.20	---- De porcino	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0511.99.30.30	- - - De animales acuáticos	kg	o	
0511.99.30.40	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	kg	o	
0511.99.30.90	- - - Los demás	kg	o	
0511.99.40	- - - Embriones:			
0511.99.40.10	- - - - De equino	kg	o	
0511.99.40.20	- - - - De porcino	kg	o	
0511.99.40.30	- - - - De animales acuáticos	kg	o	
0511.99.40.40	- - - - De bovino	kg	o	
0511.99.40.50	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	kg	o	
0511.99.40.90	- - - Los demás	kg	o	
0511.99.90.00	- - - Los demás	kg	o	

## Sección II

### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

#### Nota.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

#### Nota Complementaria NANDINA.

- Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión *para siembra* comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

## Capítulo 6

### Plantas vivas y productos de la floricultura

#### Notas.

- Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
- Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.			
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	u	o	
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	achicoria			
<b>06.02</b>	<b>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.</b>			
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602.10.10.00	- - Orquídeas	u	o	
0602.10.90.00	- - Los demás	u	o	
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	u	o	
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	u	o	
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	u	o	
0602.90	- Los demás:			
0602.90.10.00	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	u	o	
0602.90.90.00	- - Los demás	u	o	
<b>06.03</b>	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.</b>			
	- Frescos:			
0603.11.00.00	- - Rosas	u	20	
0603.12	- - Claveles:			
0603.12.10.00	- - - Miniatura	u	20	
0603.12.90.00	- - - Los demás	u	20	
0603.13.00.00	- - Orquídeas	u	20	
0603.14	- - Crisantemos:			
0603.14.10.00	- - - Pompones	u	20	
0603.14.90.00	- - - Los demás	u	20	
0603.15.00.00	- - Azucenas ( <i>Lilium spp.</i> )	u	20	
0603.19	- - Los demás:			
0603.19.10.00	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) ( <i>Gypsophila paniculata L.</i> )	u	20	
0603.19.20.00	- - - Aster	u	20	
0603.19.30.00	- - - Alstroemeria	u	20	
0603.19.40.00	- - - Gerbera	u	20	
0603.19.90	- - - Los demás:			
0603.19.90.10	- - - - Lirios	u	20	
0603.19.90.90	- - - - Las demás	u	20	
0603.90.00.00	- - - - Los demás	u	20	
<b>06.04</b>	<b>Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.</b>			
0604.20.00.00	- Frescos	kg	20	
0604.90.00.00	- Los demás	kg	20	

## Capítulo 7

### Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

#### Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
  - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).
5. La partida 07.11 comprende las hortalizas que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>07.01</b>	<b>Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</b>			
0701.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
0701.90.00.00	- Las demás	kg	20	
<b>0702.00.00.00</b>	<b>Tomates frescos o refrigerados.</b>	kg	25	
<b>07.03</b>	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.</b>			
0703.10.00	- Cebollas y chalotes:			
	- - Cebollas:			
0703.10.00.11	- - - Perla (blanca) ( <i>Allium cepa</i> .L)	kg	25	
0703.10.00.12	- - - Roja ( <i>Allium cepa</i> .L)	kg	25	
0703.10.00.19	- - - Las demás	kg	25	
0703.10.00.20	- - Chalotes	kg	25	
0703.20	- Ajos:			
0703.20.10.00	- - Para siembra	kg	25	
0703.20.90.00	- - Los demás	kg	25	
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	kg	25	
<b>07.04</b>	<b>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados.</b>			
0704.10.00.00	- Coliflores y brócolis	kg	25	
0704.20.00.00	- Coles (repollos) de Bruselas	kg	25	
0704.90.00.00	- Los demás	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>07.05</b>	<b>Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.</b>			
	- Lechugas:			
0705.11.00.00	-- Repolladas	kg	25	
0705.19.00.00	-- Las demás	kg	25	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.21.00.00	-- Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	kg	25	
0705.29.00.00	-- Las demás	kg	25	
<b>07.06</b>	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</b>			
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	kg	25	
0706.90.00.00	- Los demás	kg	25	
<b>0707.00.00.00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</b>			
<b>07.08</b>	<b>Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</b>			
0708.10.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	kg	25	
0708.20.00.00	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	kg	25	
0708.90.00.00	- Las demás	kg	25	
<b>07.09</b>	<b>Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</b>			
0709.20.00.00	- Espárragos	kg	25	
0709.30.00.00	- Berenjenas	kg	25	
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	kg	25	
	- Hongos y trufas:			
0709.51.00.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg	25	
0709.52.00.00	-- Hongos del género <i>Boletus</i>	kg	25	
0709.53.00.00	-- Hongos del género <i>Cantharellus</i>	kg	25	
0709.54.00.00	-- Shiitake ( <i>Lentinus edodes</i> )	kg	25	
0709.55.00.00	-- Matsutake ( <i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i> )	kg	25	
0709.56.00.00	-- Trufas ( <i>Tuber spp.</i> )	kg	25	
0709.59.00.00	-- Los demás	kg	25	
0709.60.00.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	kg	25	
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg	25	
	- Las demás:			
0709.91.00.00	-- Alcachofas (alcauciles)	kg	25	
0709.92.00.00	-- Aceitunas	kg	25	
0709.93.00.00	-- Calabazas (zapallos) y calabacines ( <i>Cucurbita spp.</i> )	kg	25	
0709.99	-- Las demás:			
0709.99.10.00	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	kg	25	
0709.99.90.00	-- Las demás	kg	25	
<b>07.10</b>	<b>Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.</b>			
0710.10.00.00	- Papas (patatas)	kg	25	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710.21.00.00	-- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum</i> )	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	sativum)			
0710.22.00.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	kg	25	
0710.29.00.00	-- Las demás	kg	25	
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	kg	25	
0710.40.00.00	- Maíz dulce	kg	10	
	- Las demás hortalizas:			
0710.80.10.00	-- Espárragos	kg	25	
0710.80.20.00	-- Brócoli ( <i>Brassica oleracea italicica</i> )	kg	25	
0710.80.90.00	-- Las demás	kg	25	
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	kg	25	
<b>07.11</b>	<b>Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato.</b>			
0711.20.00.00	- Aceitunas	kg	0	
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	kg	15	
	- Hongos y trufas:			
0711.51.00.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg	15	
0711.59.00.00	-- Los demás	kg	15	
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	kg	15	
<b>07.12</b>	<b>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</b>			
0712.20.00.00	- Cebollas	kg	20	
	- Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> ), hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> ) y demás hongos; trufas:			
0712.31.00.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	kg	25	
0712.32.00.00	-- Orejas de Judas ( <i>Auricularia spp.</i> )	kg	25	
0712.33.00.00	-- Hongos gelatinosos ( <i>Tremella spp.</i> )	kg	25	
0712.34.00.00	-- Shiitake ( <i>Lentinus edodes</i> )	kg	25	
0712.39.00.00	-- Los demás	kg	25	
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712.90.10.00	-- Ajos	kg	20	
0712.90.20.00	-- Maíz dulce para la siembra	kg	25	
0712.90.90.00	-- Las demás	kg	25	
<b>07.13</b>	<b>Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</b>			
0713.10	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ):			
0713.10.10.00	-- Para siembra	kg	0	
0713.10.90.00	-- Los demás	kg	15	
0713.20	- Garbanzos:			
0713.20.10.00	-- Para siembra	kg	0	
0713.20.90.00	-- Los demás	kg	15	
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> ):			
0713.31	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:			
0713.31.10.00	-- Para siembra	kg	0	
0713.31.90.00	-- Los demás	kg	25	
0713.32	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ):			
0713.32.10.00	-- Para siembra	kg	0	
0713.32.90.00	-- Los demás	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0713.33	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):			
	- - - Para siembra:			
0713.33.11.00	- - - - Negro	kg	0	
0713.33.19.00	- - - - Los demás	kg	0	
	- - - Los demás:			
0713.33.91.00	- - - - Negro	kg	25	
0713.33.92.00	- - - - Canario	kg	25	
0713.33.99.00	- - - - Los demás	kg	20	
0713.34	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) bambara ( <i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i> ):			
0713.34.10.00	- - Para siembra	kg	0	
0713.34.90.00	- - Los demás	kg	20	
0713.35	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) salvajes o caupí ( <i>Vigna unguiculata</i> ):			
0713.35.10.00	- - - Para siembra	kg	0	
0713.35.90.00	- - - Los demás	kg	20	
0713.39	- - Los demás:			
0713.39.10.00	- - - Para siembra	kg	0	
	- - - Los demás:			
0713.39.91.00	- - - - Pallares ( <i>Phaseolus lunatus</i> )	kg	20	
0713.39.99.00	- - - - Los demás	kg	20	
0713.40	- Lentejas:			
0713.40.10.00	- - Para siembra	kg	0	
0713.40.90.00	- - Las demás	kg	15	
0713.50	- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ):			
0713.50.10.00	- - Para siembra	kg	0	
0713.50.90.00	- - Las demás	kg	15	
0713.60	- Arvejas (guisantes, chícharos) de palo, gandú o gandul ( <i>Cajanus cajan</i> ):			
0713.60.10.00	- - Para siembra	kg	0	
0713.60.90.00	- - Las demás	kg	25	
0713.90	- Las demás:			
0713.90.10.00	- - Para siembra	kg	0	
0713.90.90.00	- - Las demás	kg	25	
07.14	<b>Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.</b>			
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	kg	25	
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos):			
0714.20.10.00	- - Para siembra	kg	15	
0714.20.90.00	- - Los demás	kg	15	
0714.30.00.00	- Ñame ( <i>Dioscorea</i> spp.)	kg	15	
0714.40.00.00	- Taro ( <i>Colocasia</i> spp.)	kg	15	
0714.50.00.00	- Yautía (malanga) ( <i>Xanthosoma</i> spp.)	kg	15	
0714.90	- Los demás:			
0714.90.10.00	- - Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	kg	15	
0714.90.90.00	- - Los demás	kg	15	

**Capítulo 8**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios  
(cítricos), melones o sandías**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido súrbico o de sorbato de potasio);
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.
4. La partida 08.12 comprende las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropios para consumo inmediato.

**Notas Complementaria Nacional**

1. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura de productos orgánicos, se considerarán como tales a los productos alimenticios de origen agropecuario obtenidos siguiendo lo establecido en el presente Instructivo de la Normativa General para promover y regular la producción orgánica-ecológica-biológica en el Ecuador, con certificación válida. Se consideran sinónimos del término "orgánico" a los siguientes términos "ecológico" y "biológico".
2. Salvo disposición en contrario, en la Nomenclatura se consideran alimentos orgánicos certificados, cuando son producidos según las normas de la agricultura orgánica. En el caso de los productos vegetales, indica que se han cultivado aplicando un sistema agrícola que conserva y recupera la fertilidad del suelo y la salud de los cultivos sin utilizar plaguicidas convencionales, fertilizantes artificiales, desperdicios humanos ni fangos de alcantarilla, y que no se han tratado con radiaciones ionizantes ni se han añadido aditivos alimentarios. En lo que respecta a los productos animales, indica que éstos han sido criados sin administración sistemática de antibióticos ni de hormonas del crecimiento.  
Los productos orgánicos no deben estar modificados genéticamente. Habitualmente certifica los productos un organismo de certificación externo reconocido a nivel internacional o nacional que es, por tanto, responsable en caso de fraude. La certificación se lleva a cabo de conformidad con las normas del país donde se vende el producto.  
Los alimentos orgánicos certificados se identifican en el mercado por la etiqueta de producto orgánico del organismo de certificación.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>08.01</b>	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajúl, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>			
0801.11	- Cocos:			
0801.11.10.00	- - Secos:			
0801.11.10.00	- - - Para siembra	kg	0	
0801.11.90.00	- - - Los demás	kg	25	
0801.12.00.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	kg	25	
0801.19.00.00	- - Los demás	kg	25	
	- Nueces del Brasil:			
0801.21.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»):			
0801.31.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	kg	25	
<b>08.02</b>	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.</b>			
	- Almendras:			
0802.11.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0802.12	- - Sin cáscara:			
0802.12.10.00	- - - Para siembra	kg	0	
0802.12.90.00	- - - Los demás	kg	20	
	- Avellanas ( <i>Corylus spp.</i> ):			
0802.21.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	kg	0	
	- Nueces de nogal:			
0802.31.00.00	- - Con cáscara	kg	15	
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	kg	15	
	- Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ):			
0802.41.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0802.42.00.00	- - Sin cáscara	kg	25	
	- Pistachos:			
0802.51.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0802.52.00.00	- - Sin cáscara	kg	25	
	- Nueces de macadamia:			
0802.61.00.00	- - Con cáscara	kg	25	
0802.62.00.00	- - Sin cáscara	kg	25	
0802.70.00.00	- Nueces de cola ( <i>Cola spp.</i> )	kg	25	
0802.80.00.00	- Nueces de areca	kg	25	
	- Los demás:			
0802.91.00.00	- - Piñones con cáscara	kg	25	
0802.92.00.00	- - Piñones sin cáscara	kg	25	
0802.99.00.00	- - Los demás	kg	25	
<b>08.03</b>	<b>Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.</b>			
0803.10	- Plátanos «plantains»:			
0803.10.10.00	- - Frescos	kg	25	
0803.10.20.00	- - Secos	kg	25	
0803.90	- Los demás:			
	- - Frescos			
0803.90.11	- - - Tipo «cavendish valery»:			
0803.90.11.10	- - - - Orgánico Certificado	kg	25	
0803.90.11.90	- - - - Los demás	kg	25	
0803.90.12.00	- - - Bocadillo (manzanito, orito) ( <i>Musa acuminata</i> )	kg	25	
0803.90.19.00	- - - Los demás	kg	25	
0803.90.20.00	- - Secos	kg	25	
<b>08.04</b>	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</b>			
0804.10.00.00	- Dátiles	kg	25	
0804.20.00.00	- Higos	kg	25	
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	kg	25	
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	kg	25	
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
0804.50.10.00	- - Guayabas	kg	25	
0804.50.20	- - Mangos y mangostanes:			
0804.50.20.10	- - - Mangos	kg	25	
0804.50.20.20	- - - Mangostanes	kg	25	
<b>08.05</b>	<b>Agrios (cítricos) frescos o secos.</b>			
0805.10.00.00	- Naranjas	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.21.00.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	kg	25	
0805.22.00.00	- - Clementinas	kg	25	
0805.29	- - Los demás:			
0805.29.10.00	- - - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	kg	25	
0805.29.90.00	- - - Los demás	kg	25	
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	kg	25	
0805.50	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):			
0805.50.10.00	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	kg	25	
	- - Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):			
0805.50.21.00	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	kg	25	
0805.50.22.00	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	kg	25	
0805.90.00.00	- Los demás	kg	25	
<b>08.06</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</b>			
0806.10.00.00	- Frescas	kg	15	
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	kg	25	
<b>08.07</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos.</b>			
	- Melones y sandías:			
0807.11.00.00	- - Sandías	kg	25	
0807.19.00.00	- - Los demás	kg	25	
0807.20.00.00	- Papayas	kg	25	
<b>08.08</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</b>			
0808.10.00.00	- Manzanas	kg	15	
0808.30.00.00	- Peras	kg	15	
0808.40.00.00	- Membrillos	kg	20	
<b>08.09</b>	<b>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.</b>			
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg	25	
	- Cerezas:			
0809.21.00.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	kg	25	
0809.29.00.00	- - Las demás	kg	25	
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	kg	25	
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	kg	25	
<b>08.10</b>	<b>Las demás frutas u otros frutos, frescos.</b>			
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	kg	25	
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	kg	25	
0810.30.00.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	kg	25	
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium	kg	25	
0810.50.00.00	- Kiwis	kg	25	
0810.60.00.00	- Duriones	kg	25	
0810.70.00.00	- Caquis (persimonios)	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0810.90	- Los demás:			
0810.90.10	- - Granadilla, maracuyá (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.):			
0810.90.10.10	- - - Granadilla (Passiflora ligularis)	kg	25	
0810.90.10.20	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	kg	25	
0810.90.10.90	- - - Las demás	kg	25	
0810.90.20.00	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	kg	25	
0810.90.30.00	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	kg	25	
0810.90.40.00	- - Pitahayas (Cereus spp.)	kg	25	
0810.90.50.00	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	kg	25	
0810.90.90	- - Los demás:			
0810.90.90.20	- - - Lulo (naranjilla) (Solanum quitoense)	kg	25	
0810.90.90.90	- - - Los demás	kg	25	
<b>08.11</b>	<b>Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>			
0811.10	- Fresas (frutillas):			
0811.10.10.00	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	kg	15	
0811.10.90.00	- - Las demás	kg	15	
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	kg	15	
0811.90	- Los demás:			
0811.90.10.00	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	kg	15	
	- - Los demás:			
0811.90.91.00	- - - Mango (Mangifera indica L.)	kg	15	
0811.90.92.00	- - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	kg	15	
0811.90.93.00	- - - Lúcuma (Lúcuma obovata)	kg	15	
0811.90.94.00	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	kg	15	
0811.90.95.00	- - - Guanábana (Annona muricata)	kg	15	
0811.90.96.00	- - - Papaya	kg	15	
0811.90.99.00	- - - Los demás	kg	15	
<b>08.12</b>	<b>Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato.</b>			
0812.10.00.00	- Cerezas	kg	15	
0812.90	- Los demás:			
0812.90.20.00	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	kg	15	
0812.90.90.00	- - Los demás	kg	15	
<b>08.13</b>	<b>Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.</b>			
0813.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg	25	
0813.20.00.00	- Ciruelas	kg	25	
0813.30.00.00	- Manzanas	kg	25	
0813.40.00	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813.40.00.10	- - Uvilla	kg	25	
0813.40.00.90	- - Los demás	kg	25	
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>0814.00</b>	<b>Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.</b>			
0814.00.10.00	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) ( <i>Citrus aurantifolia</i> )	kg	15	
0814.00.90.00	- Las demás	kg	15	

## Capítulo 9

### Café, té, yerba mate y especias

#### Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
  - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
  - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.
 El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.
2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>09.01</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.</b>			
	- Café sin tostar:			
0901.11	- - Sin descafeinar:			
0901.11.10.00	- - - Para siembra	kg	10	
0901.11.90	- - - Los demás:			
0901.11.90.10	----- Arábigo	kg	15	
0901.11.90.20	----- Robusta	kg	15	
0901.11.90.90	----- Los demás	kg	15	
0901.12.00.00	- - Descafeinado	kg	15	
	- Café tostado:			
0901.21	- - Sin descafeinar:			
0901.21.10.00	- - - En grano	kg	15	
0901.21.20.00	- - - Molido	kg	30	
0901.22.00.00	- - Descafeinado	kg	30	
0901.90.00	- Los demás:			
0901.90.00.10	- - Cáscara y cascarilla de café	kg	20	
0901.90.00.90	- - Los demás	kg	30	
<b>09.02</b>	<b>Té, incluso aromatizado.</b>			
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg	25	
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	kg	30	
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	kg	30	
<b>0903.00.00.00</b>	<b>Yerba mate.</b>	kg	20	
<b>09.04</b>	<b>Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.</b>			
	- Pimienta:			
0904.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	15	
0904.12.00.00	-- Triturada o pulverizada	kg	25	
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
0904.21	-- Secos, sin triturar ni pulverizar:			
0904.21.10.00	-- Paprika (Capsicum annum, L.)	kg	25	
0904.21.90.00	-- Los demás	kg	25	
0904.22	-- Triturados o pulverizados:			
0904.22.10.00	-- Paprika (Capsicum annum, L.)	kg	25	
0904.22.90.00	-- Los demás	kg	25	
<b>09.05</b>	<b>Vainilla.</b>			
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	kg	0	
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	kg	0	
<b>09.06</b>	<b>Canela y flores de canelero.</b>			
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906.11.00.00	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	kg	10	
0906.19.00.00	-- Las demás	kg	10	
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	kg	25	
<b>09.07</b>	<b>Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).</b>			
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	kg	10	
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	kg	10	
<b>09.08</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.</b>			
	- Nuez moscada:			
0908.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	10	
0908.12.00.00	-- Triturada o pulverizada	kg	10	
	- Macis:			
0908.21.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	0	
0908.22.00.00	-- Triturado o pulverizado	kg	0	
	- Amomos y cardamomos:			
0908.31.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	10	
0908.32.00.00	-- Triturados o pulverizados	kg	10	
<b>09.09</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.</b>			
	- Semillas de cilantro:			
0909.21	-- Sin triturar ni pulverizar:			
0909.21.10.00	-- Para siembra	kg	0	
0909.21.90.00	-- Los demás	kg	10	
0909.22.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	kg	10	
	- Semillas de comino:			
0909.31.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	10	
0909.32.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	kg	10	
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:			
0909.61.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	0	
0909.62.00.00	-- Trituradas o pulverizadas	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>09.10</b>	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.</b>			
	- Jengibre:			
0910.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	kg	0	
0910.12.00.00	-- Triturado o pulverizado	kg	20	
0910.20.00.00	- Azafrán	kg	20	
0910.30.00.00	- Cúrcuma	kg	20	
	- Las demás especias:			
0910.91.00.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	kg	20	
0910.99	-- Las demás:			
0910.99.10.00	-- Hojas de laurel	kg	20	
0910.99.90.00	-- Las demás	kg	20	

## Capítulo 10

### Cereales

#### Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.  
  
B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinua (quinoa) a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

#### Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>10.01</b>	<b>Trigo y morcajo (tranquillón).</b>			
	- Trigo duro:			
1001.11.00.00	-- Para siembra	kg	0	
1001.19.00.00	-- Los demás	kg	0	Aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP.
	- Los demás:			
1001.91.00.00	-- Para siembra	kg	0	
1001.99	-- Los demás:			
1001.99.10.00	-- - Los demás trigos	kg	10	Diferimiento a 0% ad valorem y suspensión de la aplicación del SAFP hasta el 31 de diciembre de 2024.
1001.99.20.00	-- - Morcajo (tranquillón)	kg	10	
<b>10.02</b>	<b>Centeno.</b>			
1002.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1002.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>10.03</b>	<b>Cebada.</b>			
1003.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1003.90.00	- Las demás:			
1003.90.00.10	-- Para malteado o elaboración de cerveza	kg	0	
1003.90.00.90	-- Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>10.04</b>	<b>Avena.</b>			
1004.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1004.90.00.00	- Las demás	kg	5	
<b>10.05</b>	<b>Maíz.</b>			
1005.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1005.90	- Los demás:			
	-- Maíz duro (Zea mays convar. Vulgaris, Zea mays var. Indurata y demás variedades y convariedades):			
1005.90.11.00	-- Amarillo	kg	15	
1005.90.12.00	-- Blanco	kg	15	
1005.90.19.00	-- Los demás	kg	15	
1005.90.20.00	-- Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	kg	15	
1005.90.30.00	-- Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	kg	15	
1005.90.40.00	-- Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	kg	15	
1005.90.90.00	-- Los demás	kg	15	
<b>10.06</b>	<b>Arroz.</b>			
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):			
1006.10.10.00	-- Para siembra	kg	0	
1006.10.90.00	-- Los demás	kg	20	
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	kg	67,5	
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	kg	67,5	
1006.40.00.00	- Arroz partido	kg	25	
<b>10.07</b>	<b>Sorgo de grano (granífero).</b>			
1007.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1007.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>10.08</b>	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.</b>			
1008.10	- Alforfón:			
1008.10.10.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.10.90.00	-- Los demás	kg	20	
	- Mijo:			
1008.21.00.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
1008.30	- Alpiste:			
1008.30.10.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.30.90.00	-- Los demás	kg	0	
1008.40.00.00	- Fonio (Digitaria spp.)	kg	20	
1008.50	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa):			
1008.50.10.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.50.90	-- Los demás:			
1008.50.90.10	-- Orgánica certificada	kg	25	
1008.50.90.90	-- Los demás	kg	25	
1008.60.00.00	- Triticale	kg	20	
1008.90	- Los demás cereales:			
	-- Kiwicha (Amaranthus caudatus):			
1008.90.21.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.90.29.00	-- Los demás	kg	0	
	-- Los demás:			
1008.90.91.00	-- Para siembra	kg	0	
1008.90.99.00	-- Los demás	kg	20	

**Capítulo 11**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Productos de la molinería; malta;  
almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
  - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
  - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
  - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
  - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
  - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
  - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrómetros, micrones) (4)	500 micras (micrómetros, micrones) (5)
Trigo y centeno.....	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada.....	45 %	3 %	80 %	---
Avena.....	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano	45 %	2 %	---	90 %
(granífero).....	45 %	1,6 %	80 %	---
Arroz.....	45 %	4 %	80 %	---
Alforfón.....				

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
  - a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>1101.00.00.00</b>	<b>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).</b>	kg	20	
<b>11.02</b>	<b>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).</b>			
1102.20.00.00	- Harina de maíz	kg	10	
1102.90	- Las demás:			
1102.90.10.00	- - Harina de centeno	kg	20	
1102.90.90.00	- - Las demás	kg	20	
<b>11.03</b>	<b>Grañones, sémola y «pellets», de cereales.</b>			
	- Grañones y sémola:			
1103.11.00.00	- - De trigo	kg	20	
1103.13.00.00	- - De maíz	kg	20	
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	kg	30	
1103.20.00	- «Pellets»:			
1103.20.00.10	- - De maíz	kg	0	
1103.20.00.90	- - De los demás cereales	kg	20	
<b>11.04</b>	<b>Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.</b>			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.12.00.00	- - De avena	kg	30	
1104.19.00.00	- - De los demás cereales	kg	30	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22.00.00	- - De avena	kg	30	
1104.23.00.00	- - De maíz	kg	30	
1104.29	- - De los demás cereales:			
1104.29.10.00	- - - De cebada	kg	30	
1104.29.90.00	- - - Los demás	kg	30	
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	kg	30	
<b>11.05</b>	<b>Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).</b>			
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	kg	30	
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	kg	30	
<b>11.06</b>	<b>Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.</b>			
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	kg	30	
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:			
1106.20.10.00	- - Maca ( <i>Lepidium meyenii</i> )	kg	0	
1106.20.90.00	- - Los demás	kg	0	
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:			
1106.30.10.00	- - De bananas o plátanos	kg	20	
1106.30.20.00	- - De lúcumo ( <i>Lúcuma Obovata</i> )	kg	20	
1106.30.90.00	- - Los demás	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>11.07</b>	<b>Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.</b>			
1107.10.00.00	- Sin tostar	kg	o	
1107.20.00.00	- Tostada	kg	o	
<b>11.08</b>	<b>Almidón y fécula; inulina.</b>			
	- Almidón y fécula:			
1108.11.00.00	-- Almidón de trigo	kg	o	
1108.12.00.00	-- Almidón de maíz	kg	10	
1108.13.00.00	-- Fécula de papa (patata)	kg	o	
1108.14.00.00	-- Fécula de yuca (mandioca)	kg	20	
1108.19.00.00	-- Los demás almidones y féculas	kg	20	
1108.20.00.00	- Inulina	kg	o	
<b>1109.00.00.00</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco.</b>	kg	o	

## Capítulo 12

### **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**

#### **Notas.**

1. La nuez y la almendra de palma (palmiste), las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 o 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramujes, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
    - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
    - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

c) los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

**Nota de subpartida.**

- En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>12.01</b>	<b>Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.</b>			
1201.10.00.00	- Para siembra	kg	0	
1201.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>12.02</b>	<b>Maníes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.</b>			
1202.30.00.00	- Para siembra	kg	0	
	- Los demás:			
1202.41.00.00	- - Con cáscara	kg	15	
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	kg	15	
<b>1203.00.00.00</b>	<b>Copra.</b>	kg	10	
<b>1204.00</b>	<b>Semillas de lino, incluso quebrantadas.</b>			
1204.00.10.00	- Para siembra	kg	0	
1204.00.90.00	- Las demás	kg	0	
<b>12.05</b>	<b>Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.</b>			
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:			
1205.10.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1205.10.90.00	- - Las demás	kg	0	
1205.90	- Las demás:			
1205.90.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1205.90.90.00	- - Las demás	kg	0	
<b>1206.00</b>	<b>Semillas de girasol, incluso quebrantadas.</b>			
1206.00.10.00	- Para siembra	kg	0	
1206.00.90.00	- Las demás	kg	15	
<b>12.07</b>	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.</b>			
1207.10	- Nueces y almendras de palma:			
1207.10.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.10.90.00	- - Las demás	kg	20	
	- Semillas de algodón:			
1207.21.00.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.29.00.00	- - Las demás	kg	15	
1207.30	- Semillas de ricino:			
1207.30.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.30.90.00	- - Las demás	kg	20	
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjoli):			
1207.40.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.40.90.00	- - Las demás	kg	0	
1207.50	- Semillas de mostaza:			
1207.50.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.50.90.00	- - Las demás	kg	0	
1207.60	- Semillas de cártamo ( <i>Carthamus tinctorius</i> ):			
1207.60.10.00	- - Para siembra	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1207.60.90.00	- - Las demás	kg	20	
1207.70	- Semillas de melón:			
1207.70.10.00	- - Para siembra	kg	0	
1207.70.90.00	- - Las demás	kg	20	
	- Los demás:			
1207.91.00.00	- - Semillas de amapola (adormidera)	kg	0	
1207.99	- - Los demás:			
1207.99.10.00	- - - Para siembra	kg	0	
	- - - Los demás:			
1207.99.91.00	- - - - Semillas de Karité	kg	0	
1207.99.99.00	- - - - Los demás	kg	20	
<b>12.08</b>	<b>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</b>			
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	kg	15	
1208.90.00	- Las demás:			
1208.90.00.10	- - De camelina	kg	0	
1208.90.00.20	- - De colza	kg	0	
1208.90.00.90	- - Las demás	kg	15	
<b>12.09</b>	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra.</b>			
1209.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	kg	0	
	- Semillas forrajeras:			
1209.21.00.00	- - De alfalfa	kg	0	
1209.22.00.00	- - De trébol ( <i>Trifolium spp.</i> )	kg	0	
1209.23.00.00	- - De festucas	kg	0	
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> )	kg	0	
1209.25.00.00	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam.</i> , <i>Lolium perenne L.</i> )	kg	0	
1209.29.00.00	- - Las demás	kg	0	
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	kg	0	
	- Los demás:			
1209.91	- - Semillas de hortalizas:			
1209.91.10.00	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	kg	0	
1209.91.20.00	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	kg	0	
1209.91.30.00	- - - De zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	kg	0	
1209.91.40.00	- - - De lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	kg	0	
1209.91.50.00	- - - De tomates ( <i>Lycopersicum spp.</i> )	kg	0	
1209.91.90.00	- - - Las demás	kg	0	
1209.99	- - Los demás:			
1209.99.10.00	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	kg	0	
1209.99.20.00	- - - Semillas de tabaco	kg	5	
1209.99.30.00	- - - Semillas de tara ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	kg	0	
1209.99.40.00	- - - Semillas de achote (onoto, bija)	kg	0	
1209.99.90.00	- - - Los demás	kg	0	
<b>12.10</b>	<b>Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.</b>			
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	kg	0	
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>12.11</b>	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticos o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.</b>			
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	kg	0	
1211.30.00	- Hojas de coca:			
1211.30.00.10	- - Refrigeradas	kg	10	
1211.30.00.20	- - Congeladas	kg	10	
1211.30.00.90	- - Los demás	kg	0	
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	kg	10	
1211.50.00.00	- Efedra	kg	10	
1211.60.00.00	- Corteza de cerezo africano ( <i>Prunus africana</i> )	kg	10	
1211.90	- Los demás:			
1211.90.30.00	- - Orégano ( <i>Origanum vulgare</i> )	kg	10	
1211.90.50.00	- - Uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> )	kg	10	
1211.90.60.00	- - Hierbaluisa ( <i>Cymbopogon citratus</i> )	kg	10	
1211.90.90.00	- - Los demás	kg	10	
<b>12.12</b>	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
	- Algas:			
1212.21.00	- - Aptas para la alimentación humana:			
1212.21.00.10	- - - Espirulina	kg	0	
1212.21.00.90	- - Las demás	kg	5	
1212.29.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- Los demás:			
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	kg	0	
1212.92.00.00	- - Algarrobas	kg	0	
1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	kg	10	
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	kg	0	
1212.99	- - Los demás:			
1212.99.10.00	- - - Estevia (stevia) ( <i>Stevia rebaudiana</i> )	kg	10	
1212.99.90.00	- - - Los demás	kg	0	
<b>1213.00.00.00</b>	<b>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».</b>	kg	0	
<b>12.14</b>	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramujes, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».</b>			
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	kg	15	
1214.90.00.00	- Los demás	kg	0	

Capítulo 13



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

**Nota.**

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 38.22);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>13.01</b>	<b>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.</b>			
1301.20.00.00	- Goma arábiga	kg	0	
1301.90	- Los demás:			
1301.90.40.00	- - Goma tragacanto	kg	0	
1301.90.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>13.02</b>	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.</b>			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.11	- - Opio:			
1302.11.10.00	- - - Concentrado de paja de adormidera	kg	0	
1302.11.90.00	- - - Los demás	kg	0	
1302.12.00.00	- - De regaliz	kg	0	
1302.13.00.00	- - De lúpulo	kg	0	
1302.14.00.00	- - De efedra	kg	0	
1302.19	- - Los demás:			
	- - - Extracto de uña de gato ( <i>Uncaria tomentosa</i> ):			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1302.19.11.00	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	kg	o	
1302.19.19.00	- - - - Los demás	kg	o	
1302.19.20.00	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	kg	o	
	- - - Los demás:			
1302.19.91.00	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	kg	5	
1302.19.99.00	- - - - Los demás	kg	o	
1302.20.00.00	- Materias pecticas, pectinatos y pectatos	kg	o	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31.00.00	- - Agar-agar	kg	o	
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302.32.00.10	- - - Mucílagos y espesativos de la algarroba	kg	o	
1302.32.00.90	- - - Los demás	kg	o	
1302.39	- - Los demás:			
1302.39.10.00	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	kg	o	
1302.39.90.00	- - - Los demás	kg	o	

#### Capítulo 14

##### Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

###### Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, juncos, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).			
1401.10.00.00	- Bambú	kg	10	
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	kg	0	
1401.90.00.00	- Las demás	kg	10	
[14.02]				
[14.03]				
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1404.20.00.00	- Línteres de algodón	kg	10	
1404.90	- Los demás:			
1404.90.10.00	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	kg	10	
1404.90.20.00	- - Tara en polvo ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	kg	0	
1404.90.90.00	- - Los demás	kg	10	

### Sección III

#### **GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

##### **Capítulo 15**

###### **Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
  - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
  - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

**Notas de subpartida.**

1. Para la aplicación de la subpartida 1509.30, el aceite de oliva virgen tiene una acidez libre expresada como ácido oleico inferior o igual a 2,0 g/ 100 g y puede distinguirse de las otras categorías de aceite de oliva virgen, según las características establecidas por la Norma 33-1981 del *Codex Alimentarius*.
2. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>15.01</b>	<b>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.</b>			
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	kg	0	
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	kg	0	
1501.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>15.02</b>	<b>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.</b>			
1502.10	- Sebo:			
1502.10.10.00	- - Desnaturalizado	kg	15	
1502.10.90.00	- - Los demás	kg	20	
1502.90	- Las demás:			
1502.90.10.00	- - Desnaturalizadas	kg	15	
1502.90.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>1503.00.00.00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.</b>	kg	20	
<b>15.04</b>	<b>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504.10.10.00	- - De hígado de bacalao	kg	0	
	- - De los demás pescados:			
1504.10.21.00	- - - En bruto	kg	15	
1504.10.29.00	- - - Los demás	kg	0	
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504.20.10.00	- - En bruto	kg	10	
1504.20.90.00	- - Los demás	kg	10	
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	kg	15	
<b>1505.00</b>	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.</b>			
1505.00.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	kg	0	
	- Las demás:			
1505.00.91.00	- - Lanolina	kg	0	
1505.00.99.00	- - Las demás	kg	0	
<b>1506.00</b>	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
1506.00.10.00	- Aceite de pie de buey	kg	0	
1506.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>15.07</b>	<b>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>			
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	kg	5	
1507.90	- Los demás:			
1507.90.10.00	- - Con adición de sustancias desnaturizantes en una proporción inferior o igual al 1 %	kg	20	
1507.90.90.00	- - Los demás	kg	20	
<b>15.08</b>	<b>Aceite de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1508.10.00.00	- Aceite en bruto	kg	10	
1508.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>15.09</b>	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>			
1509.20.00.00	- Aceite de oliva virgen extra	kg	10	
1509.30.00.00	- Aceite de oliva virgen	kg	10	
1509.40.00.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes	kg	10	
1509.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>15.10</b>	<b>Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.</b>			
1510.10.00.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	kg	20	
1510.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>15.11</b>	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.</b>			
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	kg	20	
1511.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>15.12</b>	<b>Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512.11	-- Aceites en bruto:			
1512.11.10.00	-- De girasol	kg	0	
1512.11.20.00	-- De cártamo	kg	20	
1512.19	-- Los demás:			
1512.19.10.00	-- De girasol	kg	20	
1512.19.20.00	-- De cártamo	kg	20	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21.00.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	kg	20	
1512.29.00.00	-- Los demás	kg	20	
<b>15.13</b>	<b>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513.11.00.00	-- Aceite en bruto	kg	20	
1513.19.00.00	-- Los demás	kg	20	
	- Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones:			
1513.21	-- Aceites en bruto:			
1513.21.10.00	-- De almendra de palma (palmiste)	kg	5	
1513.21.20.00	-- De babasú	kg	20	
1513.29	-- Los demás:			
1513.29.10.00	-- De almendra de palma (palmiste)	kg	20	
1513.29.20.00	-- De babasú	kg	20	
<b>15.14</b>	<b>Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:			
1514.11.00.00	-- Aceites en bruto	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1514.19.00.00	- - Los demás	kg	20	
	- Los demás:			
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	kg	20	
1514.99.00.00	- - Los demás	kg	20	
<b>15.15</b>	<b>Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</b>			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	kg	20	
1515.19.00.00	- - Los demás	kg	20	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	kg	20	
1515.29.00.00	- - Los demás	kg	31,5	
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	kg	20	
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	kg	31,5	
1515.60.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	kg	20	
1515.90.00	- Los demás:			
1515.90.00.10	- - Aceite de jojoba	kg	0	
1515.90.00.90	- - Los demás	kg	20	
<b>15.16</b>	<b>Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.</b>			
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	kg	20	
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	kg	20	
1516.30.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	kg	20	
<b>15.17</b>	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16.</b>			
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	kg	31,5	
1517.90.00.00	- Las demás	kg	20	
<b>1518.00</b>	<b>Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1518.00.10.00	- Linoxina	kg	0	
1518.00.90	- Los demás:			
1518.00.90.10	- - Aceite epoxidado de soya	kg	0	
1518.00.90.90	- - Los demás	kg	20	
[15.19]				
<b>1520.00.00.00</b>	<b>Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.</b>	kg	5	
<b>15.21</b>	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.</b>			
1521.10	- Ceras vegetales:			
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	kg	0	
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	kg	0	
1521.10.90.00	- - Las demás	kg	0	
1521.90	- Las demás:			
1521.90.10.00	- - Cera de abejas o de otros insectos	kg	15	
1521.90.20.00	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	kg	0	
<b>1522.00.00.00</b>	<b>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.</b>	kg	0	

#### Sección IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**

**Nota.**

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

#### Capítulo 16

**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, así como los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3, en la Nota 6 del Capítulo 4 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos, sangre o de insectos, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne, despojos o de insectos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

**Nota Complementaria NANDINA.**

1. Se entiende por *trozos sazonados* de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>1601.00.00</b>	<b>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos:</b>			
1601.00.00.10	- De insectos	kg	20	
1601.00.00.90	- Los demás	kg	30	
<b>16.02</b>	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.</b>			
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas:			
1602.10.00.10	-- De insectos	kg	20	
1602.10.00.90	-- Los demás	kg	30	
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	kg	30	
	- De aves de la partida 01.05:			
1602.31	-- De pavo (gallipavo):			
1602.31.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	kg	30	
1602.31.90.00	--- Los demás	kg	30	
1602.32	-- De aves de la especie Gallus domesticus:			
1602.32.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	kg	30	
1602.32.90.00	--- Los demás	kg	30	
1602.39	-- Las demás:			
1602.39.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	kg	30	
1602.39.90.00	--- Los demás	kg	30	
	- De la especie porcina:			
1602.41.00.00	-- Jamones y trozos de jamón	kg	30	
1602.42.00.00	-- Paletas y trozos de paleta	kg	30	
1602.49.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	kg	30	
1602.50.00.00	- De la especie bovina	kg	30	
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602.90.00.10	-- De insectos	kg	20	
1602.90.00.90	-- Los demás	kg	30	
<b>1603.00.00.00</b>	<b>Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.</b>	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>16.04</b>	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.</b>			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11.00	-- Salmones:			
1604.11.00.10	--- "Chum", "Coho", "Pink", "Sockeye", enlatados	kg	20	
1604.11.00.90	--- Los demás	kg	30	
1604.12.00.00	-- Arenques	kg	30	
1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
1604.13.10.00	--- En salsa de tomate	kg	30	
1604.13.20.00	--- En aceite	kg	30	
1604.13.30.00	--- En agua y sal	kg	30	
1604.13.90.00	--- Las demás	kg	30	
1604.14	-- Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ):			
1604.14.10	--- Atunes:			
	---- Atunes de aleta amarilla (rabilles) ( <i>Thunnus albacares</i> ):			
1604.14.10.11	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.10.12	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.10.13	----- En aceite	kg	30	
1604.14.10.19	----- Los demás	kg	30	
	---- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> ):			
1604.14.10.21	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.10.22	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.10.23	----- En aceite	kg	30	
1604.14.10.29	----- Los demás	kg	30	
	---- Los demás:			
1604.14.10.91	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.10.92	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.10.93	----- En aceite	kg	30	
1604.14.10.99	----- Los demás	kg	30	
1604.14.20	--- Listados y bonitos:			
	---- <i>Listados (Katsuwonus pelamis)</i> :			
1604.14.20.11	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.20.12	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.20.13	----- En aceite	kg	30	
1604.14.20.19	----- Los demás	kg	30	
	---- Bonitos pata seca ( <i>Euthynnus lineatus</i> ):			
1604.14.20.21	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.20.22	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.20.23	----- En aceite	kg	30	
1604.14.20.29	----- Los demás	kg	30	
	---- Bonitos sierra ( <i>Sarda orientalis</i> ):			
1604.14.20.31	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.20.32	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.20.33	----- En aceite	kg	30	
1604.14.20.39	----- Los demás	kg	30	
	---- Botellita o melva ( <i>Auxis thazard</i> ):			
1604.14.20.41	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.20.42	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.20.43	----- En aceite	kg	30	
1604.14.20.49	----- Los demás	kg	30	
	---- Los demás:			
1604.14.20.91	----- Lomos precocidos	kg	30	
1604.14.20.92	----- En agua y sal	kg	30	
1604.14.20.93	----- En aceite	kg	30	
1604.14.20.99	----- Los demás	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1604.15.00.00	- - Caballas	kg	20	
1604.16.00.00	- - Anchoas	kg	30	
1604.17.00.00	- - Anguilas	kg	30	
1604.18.00.00	- - Aletas de tiburón	kg	30	
1604.19.00.00	- - Los demás	kg	30	
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	kg	30	
	- Caviar y sus sucedáneos:			
1604.31.00.00	- - Caviar	kg	30	
1604.32.00.00	- - Sucedáneos del caviar	kg	30	
<b>16.05</b>	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.</b>			
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macrurros)	kg	30	
	- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:			
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	kg	30	
1605.29.00.00	- - Los demás	kg	30	
1605.30.00.00	- Bogavantes	kg	30	
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	kg	30	
	- Moluscos:			
1605.51.00.00	- - Ostras	kg	30	
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos	kg	30	
1605.53.00.00	- - Mejillones	kg	30	
1605.54.00.00	- - Jibias (sepías), globitos, calamares y potas	kg	30	
1605.55.00.00	- - Pulplos	kg	30	
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	kg	30	
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	kg	30	
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	kg	30	
1605.59	- - Los demás:			
1605.59.10.00	- - - Locos (chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas) y machas	kg	30	
1605.59.90.00	- - - Los demás	kg	30	
	- Los demás invertebrados acuáticos:			
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	kg	30	
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	kg	30	
1605.63.00.00	- - Medusas	kg	30	
1605.69.00.00	- - Los demás	kg	30	

## Capítulo 17

### Azúcares y artículos de confitería

#### Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
  - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

#### Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5 °.

2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69 ° pero inferior a 93 °. El producto contiene solamente microcristales anhédricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

**Nota Complementaria NANDINA.**

1. En la subpartida 1701.99.10 se entiende por *sacarosa químicamente pura*, en todos los casos, el azúcar cuyo porcentaje en peso de sacarosa, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99,5 °, que esté destinada a utilizarse como reactivo químico en pruebas de laboratorio y ensayos fisicoquímicos, cuyo contenido de impurezas esté identificado, cuantificado y certificado.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>17.01</b>	<b>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.</b>			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701.12.00.00	- - De remolacha	kg	20	
1701.13.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	kg	30	
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	kg	15	
	- Los demás:			
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	kg	25	
1701.99	- - Los demás:			
1701.99.10.00	- - - Sacarosa químicamente pura	kg	15	
1701.99.90	- - - Los demás:			
1701.99.90.10	- - - - Orgánico certificado	kg	15	
1701.99.90.90	- - - - Los demás	kg	15	
<b>17.02</b>	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.</b>			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	kg	0	
1702.19	- - Los demás:			
1702.19.10.00	- - - Lactosa	kg	0	
1702.19.20.00	- - - Jarabe de lactosa	kg	0	
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	kg	0	
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:			
1702.30.10.00	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	kg	0	
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa	kg	0	
1702.30.90.00	- - Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702.40.10.00	-- Glucosa	kg	0	
1702.40.20.00	-- Jarabe de glucosa	kg	15	
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	kg	0	
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	kg	15	
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:			
1702.90.10.00	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	kg	20	
1702.90.20.00	-- Azúcar y melaza caramelizados	kg	5	
1702.90.30.00	-- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	kg	5	
1702.90.40.00	-- Los demás jarabes	kg	5	
1702.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>17.03</b>	<b>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.</b>			
1703.10.00.00	- Melaza de caña	kg	0	
1703.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>17.04</b>	<b>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</b>			
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:			
1704.10.10.00	-- Recubiertos de azúcar	kg	20	
1704.10.90.00	-- Los demás	kg	20	
1704.90	- Los demás:			
1704.90.10.00	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	kg	20	
1704.90.90.00	-- Los demás	kg	20	

## Capítulo 18

### Cacao y sus preparaciones

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
  - b) las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.02, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

#### Nota Complementaria NANDINA.

1. En la subpartida 1801.00.11, la expresión *para siembra* comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>1801.00</b>	<b>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.</b>			
	- Crudo:			
1801.00.11.00	-- Para siembra	kg	10	
1801.00.19	-- Los demás:			
1801.00.19.10	--- Orgánico Certificado	kg	20	
1801.00.19.90	--- Los demás	kg	20	
1801.00.20.00	- Tostado	kg	25	
<b>1802.00.00.00</b>	<b>Cáscara, películas y demás residuos de cacao.</b>	kg	20	
<b>18.03</b>	<b>Pasta de cacao, incluso desgrasada.</b>			
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	kg	20	
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	kg	20	
<b>1804.00</b>	<b>Manteca, grasa y aceite de cacao.</b>			
	- Manteca de cacao:			
1804.00.11.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1 %	kg	20	
1804.00.12.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1 % pero inferior o igual a 1,65 %	kg	20	
1804.00.13.00	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1,65 %	kg	20	
1804.00.20.00	- Grasa y aceite de cacao	kg	20	
<b>1805.00.00.00</b>	<b>Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.</b>	kg	20	
<b>18.06</b>	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</b>			
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	kg	30	
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806.20.10.00	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	kg	30	
1806.20.90.00	-- Las demás	kg	30	
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806.31.00.00	-- Rellenos	kg	20	
1806.32.00.00	-- Sin llenar	kg	20	
1806.90.00.00	- Los demás	kg	30	

## Capítulo 19

### **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
  - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

alimentación de los animales (partida 23.09);

- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
- a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
  - b) *harina y sémola*:
    - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
    - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
19.01	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:			
1901.10.10.00	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	kg	20	
	-- Las demás:			
1901.10.91.00	-- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	kg	20	
1901.10.99.00	-- Los demás	kg	20	
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	kg	25	
1901.90	- Los demás:			
1901.90.10.00	-- Extracto de malta	kg	0	
1901.90.20.00	-- Manjar blanco o dulce de leche	kg	30	
1901.90.90.00	-- Los demás	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>19.02</b>	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.</b>			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	kg	30	
1902.19.00.00	- - Las demás	kg	30	
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	kg	30	
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	kg	30	
1902.40.00.00	- Cuscús	kg	30	
<b>1903.00.00.00</b>	<b>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.</b>	kg	30	
<b>19.04</b>	<b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	kg	20	
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	kg	20	
1904.30.00.00	- Trigo bulgur	kg	30	
1904.90.00.00	- Los demás	kg	30	
<b>19.05</b>	<b>Productos de panadería, pastelería o gallería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.</b>			
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	kg	20	
1905.20.00.00	- Pan de especias	kg	20	
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):			
1905.31.00.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	kg	20	
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	kg	20	
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	kg	20	
1905.90	- Los demás:			
1905.90.10.00	- - Galletas saladas o aromatizadas	kg	20	
1905.90.90.00	- - Los demás	kg	20	

## Capítulo 20

### Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
  - c) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
  - d) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
  - e) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

#### Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

**Nota complementaria Nacional**

1. En la partida 20.09, la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas de composición normal o la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la partida 22.02.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>20.01</b>	<b>Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.</b>			
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	kg	30	
2001.90	- Los demás:			
2001.90.10.00	- - Aceitunas	kg	30	
2001.90.90.00	- - Los demás	kg	30	
<b>20.02</b>	<b>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).</b>			
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	kg	30	
2002.90.00.00	- Los demás	kg	30	
<b>20.03</b>	<b>Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).</b>			
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	kg	30	
2003.90.00.00	- Los demás	kg	30	
<b>20.04</b>	<b>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.</b>			
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	kg	30	
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	kg	30	
<b>20.05</b>	<b>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</b>			
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	kg	30	
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	kg	20	
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	kg	30	
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> ):			
2005.51.00.00	- - Desvainados	kg	30	
2005.59.00.00	- - Los demás	kg	30	
2005.60.00.00	- Espárragos	kg	20	
2005.70.00.00	- Aceitunas	kg	20	
2005.80.00.00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )	kg	30	
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005.91.00.00	- - Brotes de bambú	kg	30	
2005.99	- - Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2005.99.10.00	- - - Alcachofas (alcauciles)	kg	20	
	- - - Frutos de los géneros Capsicum o Pimienta:			
2005.99.31.00	----- Pimientos de la especie annum	kg	30	
2005.99.39.00	----- Los demás	kg	30	
2005.99.90.00	----- Las demás	kg	30	
<b>2006.00.00.00</b>	<b>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</b>	kg	30	
<b>20.07</b>	<b>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>			
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	kg	30	
	- Los demás:			
2007.91	- - De agrios (cítricos):			
2007.91.10.00	---- Confituras, jaleas y mermeladas	kg	20	
2007.91.20.00	---- Purés y pastas	kg	30	
2007.99	- - Los demás:			
	- - - De piñas (ananás):			
2007.99.11.00	---- - Confituras, jaleas y mermeladas	kg	30	
2007.99.12.00	---- - Purés y pastas	kg	30	
	- - - Los demás:			
2007.99.91.00	---- - Confituras, jaleas y mermeladas	kg	30	
2007.99.92	---- - Purés y pastas:			
2007.99.92.10	----- De banano	kg	30	
2007.99.92.20	----- De durazno	kg	30	
2007.99.92.30	----- De manzana	kg	30	
2007.99.92.40	----- De pera	kg	30	
2007.99.92.50	----- De mango	kg	30	
2007.99.92.90	----- Los demás	kg	30	
<b>20.08</b>	<b>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuetes, cacahuetes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	- - Maníes (cacahuetes, cacahuetes):			
2008.11.10.00	--- Manteca	kg	30	
2008.11.90.00	--- Los demás	kg	30	
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:			
2008.19.10.00	--- - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	kg	30	
2008.19.20.00	--- - Pistachos	kg	30	
2008.19.90.00	--- - Los demás, incluidas las mezclas	kg	30	
2008.20	- Piñas (ananás):			
2008.20.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg	30	
2008.20.90.00	- - Los demás	kg	30	
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	kg	20	
2008.40.00.00	- Peras	kg	30	
2008.50.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	kg	30	
2008.60	- Cerezas:			
2008.60.10.00	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg	30	
2008.60.90.00	- - Los demás	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2008.70	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:			
2008.70.20.00	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	kg	20	
2008.70.90.00	-- Los demás	kg	20	
2008.80.00.00	- Fresas (frutillas)	kg	30	
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.91.00.00	-- Palmitos	kg	30	
2008.93.00.00	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxyccocos</i> ); arándanos rojos o encarnados ( <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	kg	30	
2008.97.00.00	-- Mezclas	kg	20	
2008.99	-- Los demás:			
2008.99.20.00	-- Papayas	kg	30	
2008.99.30.00	-- Mangos	kg	30	
2008.99.90.00	-- Los demás	kg	30	
<b>20.09</b>	<b>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>			
	- Jugo de naranja:			
2009.11.00.00	-- Congelado	l	30	
2009.12.00.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	l	30	
2009.19.00.00	-- Los demás	l	30	
	- Jugo de toronja; jugo de pomelo:			
2009.21.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	l	30	
2009.29.00.00	-- Los demás	l	30	
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
2009.31.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	l	30	
2009.39	-- Los demás:			
2009.39.10.00	-- De limón de la subpartida 0805.50.21	l	30	
2009.39.90.00	-- Los demás	l	30	
	- Jugo de piña (ananá):			
2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	l	30	
2009.49.00.00	-- Los demás	l	30	
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	l	30	
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009.61.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 30	l	10	
2009.69.00.00	-- Los demás	l	10	
	- Jugo de manzana:			
2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	l	20	
2009.79.00.00	-- Los demás	l	20	
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:			
2009.81.00.00	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres ( <i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxyccocos</i> ); jugo de arándanos rojos o encarnados ( <i>Vaccinium vitis-idaea</i> )	l	30	
2009.89	-- Los demás:			
2009.89.10.00	-- De papaya	l	30	
2009.89.20.00	-- De maracuyá (parchita) ( <i>Passiflora edulis</i> )	l	30	
2009.89.30.00	-- De guanábana ( <i>Annona muricata</i> )	l	30	
2009.89.40.00	-- De mango	l	30	
2009.89.50.00	-- De camu camu ( <i>Myrciaria dubia</i> )	l	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2009.89.60.00	- - - De hortaliza	1	30	
2009.89.90.00	- - - Los demás	1	30	
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	1	20	

**Capítulo 21**  
**Preparaciones alimenticias diversas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
  - c) el té aromatizado (partida 09.02);
  - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
  - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
  - f) los productos de la partida 24.04;
  - g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
  - h) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>21.01</b>	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.</b>			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.11.00.00	- - Extractos, esencias y concentrados	kg	30	
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	kg	0	
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	kg	30	
<b>21.02</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.</b>			
2102.10	- Levaduras vivas:			
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	kg	0	
2102.10.90.00	- - Las demás	kg	15	
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	kg	15	
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas	kg	15	
<b>21.03</b>	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</b>			
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	kg	30	
2103.20.00.00	- Kéetchup y demás salsas de tomate	kg	30	
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	kg	0	
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	kg	25	
2103.90	- Los demás:			
2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	kg	30	
2103.90.20.00	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	kg	30	
2103.90.90.00	- - Las demás	kg	30	
<b>21.04</b>	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.</b>			
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	kg	30	
2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	kg	30	
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	kg	20	
<b>2105.00</b>	<b>Helados, incluso con cacao.</b>			
2105.00.10.00	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	kg	20	
2105.00.90.00	- Los demás	kg	20	
<b>21.06</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
	- - Concentrados de proteínas:			
2106.10.11.00	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %	kg	20	
2106.10.19.00	- - - Los demás	kg	0	
2106.10.20.00	- - Sustancias proteicas texturadas	kg	20	
2106.90	- Las demás:			
2106.90.10.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:			
2106.90.21.00	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	kg	10	
2106.90.29.00	- - - Las demás	kg	10	
2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	kg	0	
2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	kg	0	
2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	kg	0	
	- - Preparaciones edulcorantes:			
2106.90.61.00	- - - A base de estevia	kg	20	
2106.90.69.00	- - - Las demás	kg	20	
	- - Complementos y suplementos alimenticios:			
2106.90.71.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	kg	20	
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	kg	20	
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	kg	20	
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	kg	20	
2106.90.79.00	- - - Los demás	kg	20	
2106.90.80.00	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	kg	20	
2106.90.90.00	- - Las demás	kg	20	

## Capítulo 22

### Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
  - b) el agua de mar (partida 25.01);
  - c) el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
  - e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

**Nota de Subpartida Nacional.**

1. En la subpartida nacional 2207.20.00.10 se entiende por «alcohol carburante», al alcohol etílico (etanol) anhidro, desnaturalizado, destinado exclusivamente a mezclarse con gasolina (Gasohol) y ser usado como combustible para motores de embolo pistón de encendido por chispa.
2. En la subpartida nacional 2202.99.00.10 “se entiende por <<Bebida energizante, incluso gaseada>>, a las bebidas no alcohólicas, carbonatadas o no, que contienen agua, cafeína adicionada, con o sin otros ingredientes y aditivos alimentarios, cuyo contenido de cafeína sea superior a 200mg/L, desarrolladas para mejorar momentáneamente el rendimiento físico y mental”.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>22.01</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</b>			
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	1	20	
2201.90.00.00	- Los demás	1	30	
<b>22.02</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.</b>			
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	1	30	
	- Las demás:			
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	1	30	
2202.99.00	- - Las demás:			
2202.99.00.10	- - - Bebidas energizantes, incluso gaseadas	1	30	
2202.99.00.90	- - - Las demás	1	30	
<b>2203.00.00.00</b>	<b>Cerveza de malta.</b>	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.</b>			
2204.10.00.00	- Vino espumoso	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2204.21.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2204.22	- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:			
2204.22.10.00	- - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	1	15	
2204.22.90.00	- - - Los demás vinos	1	30	
2204.29	- - Los demás:			
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	1	15	
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	1	30	
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	1	25	
<b>22.05</b>	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.</b>			
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2205.90.00.00	- Los demás	1	30	
<b>2206.00.00.00</b>	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
<b>22.07</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.</b>			
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol:			
2207.10.00.10	- - Alcohol anhidro	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2207.10.00.90	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207.20.00.10	- - Alcohol carburante	1	15	
2207.20.00.90	- - Los demás	1	15	
<b>22.08</b>	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.</b>			
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):			
2208.20.21.00	- - - Pisco	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.20.22.00	- - - Singani	1	20	
2208.20.29	- - - Los demás:			
2208.20.29.10	- - - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	20	
2208.20.29.90	- - - - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.30.00	- Whisky:			
2208.30.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	0	
2208.30.00.90	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:			
2208.40.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	10	
2208.40.00.90	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.50.00	- Gin y ginebra:			
2208.50.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <gin> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	30	
2208.50.00.90	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.60.00	- Vodka:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2208.60.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de Vodka, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	30	
2208.60.00.90	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.70	- Licores:			
2208.70.10.00	- - De anís	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.70.20.00	- - Cremas	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.70.90.00	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.90	- Los demás:			
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	1	15	
2208.90.20	- - Aguardiente de agaves (tequila y similares):			
2208.90.20.10	- - - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de aguardientes de agave (tequila y similares), embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	1	15	
2208.90.20.90	- - - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
	- - Los demás aguardientes:			
2208.90.42.00	- - - De anís	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.90.49.00	- - - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
2208.90.90.00	- - Los demás	1	1% + USD 0.25 G.A.L. (Grado alcoholico por litro)	
<b>2209.00.00.00</b>	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.</b>	1	20	

## Capítulo 23

### Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

#### Nota.

- Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

#### Nota de subpartida.

- En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>23.01</b>	<b>Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.</b>			
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:			
2301.10.10.00	- - Chicharrones	kg	15	
2301.10.90.00	- - Los demás	kg	0	
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos: - - De pescado:			
2301.20.11	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso:			
2301.20.11.10	- - - - Elaborados a partir de pescado entero	kg	15	
2301.20.11.90	- - - - Los demás	kg	0	
2301.20.19	- - - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso:			
2301.20.19.10	- - - - - Elaborados a partir de pescado entero	kg	15	
2301.20.19.90	- - - - - Los demás	kg	15	
2301.20.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>23.02</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».</b>			
2302.10.00.00	- De maíz	kg	15	
2302.30.00	- De trigo:			
2302.30.00.10	- - Semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo	kg	0	
2302.30.00.90	- - Los demás	kg	15	
2302.40.00.00	- De los demás cereales	kg	15	
2302.50.00.00	- De leguminosas	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>23.03</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».</b>			
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	kg	0	
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	kg	0	
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería:			
	- - Desperdicios de cervecería o de destilería:			
2303.30.00.11	- - - Desperdicios de cervecería	kg	15	o % solamente residuos producción de alcohol obtenidos de la fermentación de granos o azúcares (DDGS).
2303.30.00.12	- - - Desperdicios de destilería	kg	0	
2303.30.00.90	- - Los demás	kg	0	
<b>2304.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».</b>	kg	0	Aplica también para el Sistema Andino de Franja de Precios - SAFP.
<b>2305.00.00.00</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».</b>	kg	15	
<b>23.06</b>	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.</b>			
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	kg	0	
2306.20.00	- De semillas de lino:			
2306.20.00.10	- - Pasta de linaza	kg	0	
2306.20.00.90	- - Los demás	kg	15	
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	kg	15	
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:			
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	kg	0	
2306.49.00	- - Los demás:			
2306.49.00.10	- - - Pasta de sésamo	kg	15	
2306.49.00.20	- - - Pasta de cáñamo	kg	15	
2306.49.00.90	- - - Los demás	kg	15	
2306.50.00.00	- De coco o de copra	kg	15	
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	kg	15	
2306.90.00	- Los demás:			
2306.90.00.10	- - Pasta de sésamo	kg	0	
2306.90.00.20	- - Pasta de cáñamo	kg	0	
2306.90.00.90	- - Los demás	kg	0	
<b>2307.00.00.00</b>	<b>Lías o heces de vino; tártaro bruto.</b>	kg	0	
<b>2308.00</b>	<b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
2308.00.10.00	- Harina de flores de marigold	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2308.00.90.00	- Las demás	kg	o	
<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
2309.10.20.00	-- Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%	kg	45	
2309.10.90.00	-- Los demás	kg	45	
2309.90	- Las demás:			
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	kg	15	
2309.90.20	-- Premezclas:			
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola	kg	o	
2309.90.20.90	--- Los demás	kg	o	
2309.90.30.00	--- Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	kg	o	
2309.90.90	-- Las demás:			
	--- Para animales criados para alimentación humana:			
2309.90.90.11	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas	kg	o	Suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios exclusivamente para productos que no contengan maíz.
2309.90.90.13	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro	kg	20	Suspensión de la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios exclusivamente para productos que no contengan maíz y/o subproductos de maíz y que sirvan como alimento iniciador obtenidos mediante micro extrusión para camarones con peso de hasta 2 gramos.
2309.90.90.18	---- Las demás para uso acuícola	kg	o	
2309.90.90.19	---- Los demás	kg	o	
	--- Los demás:			
2309.90.90.91	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	kg	20	
2309.90.90.99	---- Los demás	kg	20	

## Capítulo 24

**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**

### Notas.

- Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
- Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 24.04.
- En la partida 24.04, se entiende por *inhalación sin combustión*, la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión.

### Nota de subpartida.

- En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>24.01</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.</b>			
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
2401.10.10.00	- - Tabaco negro	kg	20	
2401.10.20.00	- - Tabaco rubio	kg	20	
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
2401.20.10.00	- - Tabaco negro	kg	25	
2401.20.20.00	- - Tabaco rubio	kg	25	
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	kg	20	
<b>24.02</b>	<b>Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.</b>			
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	u	30	
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:			
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	u	30	
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	u	30	
2402.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>24.03</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.</b>			
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	kg	30	
2403.19.00.00	- - Los demás	kg	30	
	- Los demás:			
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	kg	30	
2403.99.00.00	- - Los demás	kg	30	
<b>24.04</b>	<b>Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.</b>			
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:			
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	kg	30	
2404.12.00.00	- - Los demás, que contengan nicotina	kg	0	
2404.19.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- Los demás:			
2404.91.00.00	- - Para administrarse por vía oral	kg	20	
2404.92.00.00	- - Para administrarse por vía transdérmica	kg	0	
2404.99.00.00	- - Los demás	kg	0	

## Sección V

### PRODUCTOS MINERALES

#### Capítulo 25

##### **Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**

###### **Notas.**

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminan las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
  - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
  - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en  $\text{Fe}_2\text{O}_3$ , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
  - e) el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
  - f) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
  - g) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
  - h) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
  - ij) las tizas para billar (partida 95.04);
  - k) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascós de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>2501.00</b>	<b>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</b>			
2501.00.10.00	- Sal de mesa	kg	5	
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5 %, incluso en disolución acuosa	kg	0	
	- Los demás:			
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada	kg	5	
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado	kg	5	
2501.00.99.00	-- Los demás	kg	5	
<b>2502.00.00.00</b>	<b>Piritas de hierro sin tostar.</b>	kg	0	
<b>2503.00.00.00</b>	<b>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</b>	kg	0	
<b>25.04</b>	<b>Grafito natural.</b>			
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	kg	0	
2504.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>25.05</b>	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.</b>			
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	kg	0	
2505.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>25.06</b>	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>			
2506.10.00.00	- Cuarzo	kg	0	
2506.20.00.00	- Cuarcita	kg	0	
<b>2507.00</b>	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.</b>			
2507.00.10.00	- Caolín, incluso calcinado	kg	0	
2507.00.90.00	- Las demás	kg	0	
<b>25.08</b>	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.</b>			
2508.10.00.00	- Bentonita	kg	0	
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	kg	0	
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	kg	0	
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	kg	0	
2508.60.00.00	- Mullita	kg	0	
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	kg	0	
<b>2509.00.00.00</b>	<b>Creta.</b>	kg	0	
<b>25.10</b>	<b>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.</b>			
2510.10.00.00	- Sin moler	kg	0	
2510.20.00.00	- Molidos	kg	0	
<b>25.11</b>	<b>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>partida 28.16.</b>			
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	kg	o	
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	kg	o	
2512.00.00.00	<b>Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.</b>	kg	o	
25.13	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.</b>			
2513.10.00.00	- Piedra pómez	kg	5	
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	kg	o	
2514.00.00.00	<b>Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>	kg	o	
25.15	<b>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>			
	- Mármol y travertinos:			
2515.11.00.00	-- En bruto o desbastados	kg	5	
2515.12.00.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	kg	5	
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	kg	o	
25.16	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>			
	- Granito:			
2516.11.00.00	-- En bruto o desbastado	kg	o	
2516.12.00.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	kg	o	
2516.20.00.00	- Arenisca	kg	o	
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>25.17</b>	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.</b>			
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	kg	o	
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	kg	o	
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	kg	o	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:			
2517.41.00.00	- - De mármol	kg	o	
2517.49.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>25.18</b>	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.</b>			
2518.10.00.00	- Dolomita sin calentar ni sinterizar, llamada «cruda»	kg	o	
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	kg	o	
<b>25.19</b>	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.</b>			
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	kg	o	
2519.90	- Los demás:			
2519.90.10.00	- - Magnesia electrofundida	kg	o	
2519.90.20.00	- - Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	kg	o	
2519.90.30.00	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	kg	o	
<b>25.20</b>	<b>Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>aceleradores o retardadores.</b>			
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	kg	0	
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	kg	0	
<b>2521.00.00.00</b>	<b>Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.</b>	kg	0	
<b>25.22</b>	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.</b>			
2522.10.00.00	- Cal viva	kg	5	
2522.20.00.00	- Cal apagada	kg	0	
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	kg	0	
<b>25.23</b>	<b>Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.</b>			
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	kg	5	
	- Cemento Pórtland:			
2523.21.00.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	kg	0	
2523.29.00.00	-- Los demás	kg	10	
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	kg	10	
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	kg	10	
<b>25.24</b>	<b>Amianto (asbesto).</b>			
2524.10	- Crocidolita:			
2524.10.10.00	-- Fibras	kg	0	
2524.10.90.00	-- Los demás	kg	0	
2524.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>25.25</b>	<b>Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.</b>			
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	kg	0	
2525.20.00.00	- Mica en polvo	kg	0	
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	kg	0	
<b>25.26</b>	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.</b>			
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	kg	0	
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	kg	0	
<b>[25.27]</b>				
<b>2528.00</b>	<b>Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.</b>			
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	kg	0	
2528.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>25.29</b>	<b>Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.</b>			
2529.10.00.00	- Feldespato	kg	0	
	- Espato flúor:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	kg	o	
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	kg	o	
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	kg	o	
<b>25.30</b>	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	kg	o	
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	kg	o	
2530.90.00.00	- Las demás	kg	o	

## Capítulo 26

### Minerales metalíferos, escorias y cenizas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
  - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
  - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
  - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
  - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12 u 85.49);
  - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia siempre que, sin embargo, solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
  - a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales (partida 26.21);
  - b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

#### Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>26.01</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).</b>			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601.11.00.00	-- Sin aglomerar	kg	0	
2601.12.00.00	-- Aglomerados	kg	0	
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	kg	0	
<b>2602.00.00.00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.</b>	kg	0	
<b>2603.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2604.00.00.00</b>	<b>Minerales de níquel y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2605.00.00.00</b>	<b>Minerales de cobalto y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2606.00.00.00</b>	<b>Minerales de aluminio y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2607.00.00.00</b>	<b>Minerales de plomo y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2608.00.00.00</b>	<b>Minerales de cinc y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2609.00.00.00</b>	<b>Minerales de estaño y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2610.00.00.00</b>	<b>Minerales de cromo y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>2611.00.00.00</b>	<b>Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>26.12</b>	<b>Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.</b>			
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	kg	0	
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	kg	0	
<b>26.13</b>	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados.</b>			
2613.10.00.00	- Tostados	kg	0	
2613.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>2614.00.00.00</b>	<b>Minerales de titanio y sus concentrados.</b>	kg	0	
<b>26.15</b>	<b>Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.</b>			
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	kg	0	
2615.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>26.16</b>	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.</b>			
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2616.90	- Los demás:			
2616.90.10.00	-- Minerales de oro y sus concentrados	kg	o	
2616.90.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>26.17</b>	<b>Los demás minerales y sus concentrados.</b>			
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	kg	o	
2617.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>2618.00.00.00</b>	<b>Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.</b>	kg	o	
<b>2619.00.00.00</b>	<b>Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.</b>	kg	o	
<b>26.20</b>	<b>Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.</b>			
	- Que contengan principalmente cinc:			
2620.11.00.00	-- Matas de galvanización	kg	o	
2620.19.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Que contengan principalmente plomo:			
2620.21.00.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	kg	o	
2620.29.00.00	-- Los demás	kg	o	
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	kg	o	
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	kg	o	
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	kg	o	
	- Los demás:			
2620.91.00.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	kg	o	
2620.99.00.00	-- Los demás	kg	o	
<b>26.21</b>	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales.</b>			
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	kg	o	
2621.90.00.00	- Las demás	kg	o	

## Capítulo 27

### Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

- b) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
- Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:
- los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
  - los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
  - los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

#### **Notas de subpartida.**

- En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros) y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
- En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

#### **Notas Complementarias NANDINA.**

- En las Notas Complementarias NANDINA siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
- Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- a) Aceites medios (subpartidas 2710.19.12 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 %, a 210 °C, y 65 % o más a 250 °C (Norma ASTM D 86).
  - b) Aceites pesados (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda determinarse con dicha Norma.
3. Se entiende por Espíritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.12.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile entre 5 % y 90 % en volumen, incluidas las pérdidas, en un rango de temperatura inferior o igual a 60 °C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por *gasolina de aviación*, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
- a) Azufre: Contenido máximo 0,05 % en peso según Método D-2622 (ASTM);
  - b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
  - c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

<b>Tipo de gasolina</b>	<b>Método D-2700</b>	<b>Método D-909</b>
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(\*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

- d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm<sup>2</sup> (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm<sup>2</sup> (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
  - e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).
- | <b>Tipo de gasolina</b> | <b>Tetraetilo de plomo (ml/l)</b> |
|-------------------------|-----------------------------------|
| 80-87                   | 0,13                              |
| 91-98                   | 0,85                              |
| 100-130                 | 1,057                             |
| 115-145                 | 1,22                              |
5. Se entiende por *Queroseno* (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
6. Se entiende por *gasoil (Gasóleo)* (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria NANDINA 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C (Norma ASTM D-86).
7. Se entiende por *Fueloils (fuel)* (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85 % a 350 °C o el 25 % o más, a 300 °C (Método ASTM D 86).

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>	<b>Arancel aplicado</b>	<b>Observaciones</b>



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>27.01</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</b>			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.11.00.00	- - Antracitas	kg	0	
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	kg	0	
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	kg	0	
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	kg	5	
<b>27.02</b>	<b>Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.</b>			
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	kg	0	
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	kg	5	
<b>2703.00.00.00</b>	<b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.</b>			
<b>2704.00</b>	<b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.</b>			
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	kg	5	
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o turba	kg	5	
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	kg	5	
<b>2705.00.00.00</b>	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>			
<b>2706.00.00.00</b>	<b>Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.</b>			
<b>27.07</b>	<b>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.</b>			
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	kg	0	
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	kg	0	
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	kg	0	
2707.40.00.00	- Naftaleno	kg	0	
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86):			
2707.50.10.00	- - Nafta disolvente	kg	0	
2707.50.90.00	- - Las demás	kg	0	
	- Los demás:			
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	kg	0	
2707.99	- - Los demás:			
2707.99.10.00	- - - Antraceno	kg	5	
2707.99.90.00	- - - Los demás	kg	0	
<b>27.08</b>	<b>Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.</b>			
2708.10.00.00	- Brea	kg	10	
2708.20.00.00	- Coque de brea	kg	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>2709.00.00.00</b>	<b>Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.</b>	m <sup>3</sup>	10	
<b>27.10</b>	<b>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.</b>			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:			
2710.12	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:			
	--- Gasolinas sin tetraetilo de plomo:			
2710.12.11.00	---- Para motores de aviación	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.13	---- Para motores de vehículos automóviles:			
2710.12.13.10	----- Con un índice de antidetonante, inferior a 87	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.13.20	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.13.30	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.13.40	----- Con un índice de antidetonante, superior o igual a 95	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.19.00	---- Las demás	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.20	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo:			
2710.12.20.10	---- Para motores de aviacion	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.20.90	---- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
	--- Los demás:			
2710.12.91.00	---- Espíritu de petróleo («White Spirit»)	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.92.00	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.93.00	---- Tetrapropileno	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.94.00	---- Mezclas de n-parafinas	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.95.00	---- Mezclas de n-olefinas	m <sup>3</sup>	10	
2710.12.99	---- Los demás:			
2710.12.99.10	----- Aceite agrícola con un contenido de aceite de petróleo o mineral bituminosos igual o superior al 70% en peso, que constituya vehículo portador (carrier) de compuestos de control de plagas en la agricultura	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.99.20	----- Aceite de petróleo acondicionado para aspersión aérea, para control de plagas en la agricultura ("Spray oil")	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.99.30	----- Combustibles para motores de embarcaciones de pesca artesanal	m <sup>3</sup>	0	
2710.12.99.90	----- Los demás	m <sup>3</sup>	10	
2710.19	-- Los demás:			
	--- Aceites medios y preparaciones:			
2710.19.12.00	---- Mezclas de n-parafinas	m <sup>3</sup>	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2710.19.13.00	---- Mezclas de n-olefinas	m <sup>3</sup>	10	
2710.19.14.00	---- Queroseno	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.15	---- Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas:			
2710.19.15.20	----- Para aviones de turbina ("Jet Fuel")	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.15.30	----- Turbo fuel No 4	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.15.90	----- los demás	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.19.00	----- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
	--- Aceites pesados:			
2710.19.21	---- Gasoils (gasóleo):			
2710.19.21.10	----- Con índice de cetano, superior o igual a 40 pero inferior o igual a 44 (Diesel 1)	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.21.20	----- Con índice de cetano, igual o superior a 45 (Diesel 1)	m <sup>3</sup>	0	
	----- Diesel 2:			
2710.19.21.31	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.21.39	----- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.21.40	----- Diesel para motores de embarcación de pesca	m <sup>3</sup>	0	
	----- Los demás:			
2710.19.21.91	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm	m <sup>3</sup>	10	
2710.19.21.99	----- Los demás	m <sup>3</sup>	10	
2710.19.22.00	---- Fueoloils (fuel)	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.29.00	---- Los demás	m <sup>3</sup>	10	
	--- Preparaciones a base de aceites pesados:			
2710.19.31.00	---- Mezclas de n-parafinas	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.32.00	---- Mezclas de n-olefinas	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.33.00	---- Aceites para aislamiento eléctrico	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.34	---- Grasas lubricantes:			
2710.19.34.10	----- Grafitadas de viscosidad de aceite de base (+40 grados); 1000 mm <sup>2</sup> /s o 2.500 mm <sup>2</sup> /s con base de petróleo superior a 70 grados	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.34.90	----- Los demás	m <sup>3</sup>	10	
2710.19.35	---- Aceites base para lubricantes:			
2710.19.35.10	---- Rubber Solvent	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.35.20	---- Solvent Nº 1	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.35.30	---- Mineral Turpentine	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.35.90	---- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.36.00	---- Aceites para transmisiones hidráulicas	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.37.00	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	m <sup>3</sup>	0	
2710.19.38	---- Otros aceites lubricantes:			
2710.19.38.10	---- SAE 40-TBN7-20	m <sup>3</sup>	5	
2710.19.38.90	---- Los demás	m <sup>3</sup>	10	
2710.19.39.00	---- Los demás	m <sup>3</sup>	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	m <sup>3</sup>	0	5 % solamente para aceites blancos (vaselina o parafina) y lubricantes SAE 40 TBN7-20; 10 % solamente para grasas lubricantes grafitadas de viscosidad (+40°C; 1000 o 2500 mm <sup>2</sup> /seg) con base petróleo >70 %; aceites para transmisiones hidráulicas y mezclas de n-olefinas; otros aceites lubricantes excepto SAE 40 TBN7-20, los demás aceites pesados excepto fueloils y gasoil (con índice de cetano superior o igual a 40, diesel para motores o embarcaciones de pesca), preparaciones a base de aceites pesados excepto mezclas de n- parafina y n- olefinas, aceites para aislamiento eléctrico y grasas lubricantes; los demás aceites livianos y preparaciones excepto aceites agrícola que constituya vehículo (= ó > 70 % aceite de petróleo) o aceite de petróleo para aspersión aérea para el control de plagas en agricultura
	- Desechos de aceites:			
2710.91.00.00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	m <sup>3</sup>	10	
2710.99.00.00	-- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
<b>27.11</b>	<b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.</b>			
	- Licuados:			
2711.11.00.00	-- Gas natural	m <sup>3</sup>	0	
2711.12.00.00	-- Propano	m <sup>3</sup>	0	
2711.13.00.00	-- Butanos	m <sup>3</sup>	0	
2711.14.00.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	m <sup>3</sup>	0	
2711.19.00	-- Los demás:			
2711.19.00.10	-- -- Gas licuado de petróleo (GLP)	m <sup>3</sup>	0	
2711.19.00.90	-- -- Los demás	m <sup>3</sup>	0	
	- En estado gaseoso:			
2711.21.00.00	-- Gas natural	m <sup>3</sup>	5	
2711.29.00.00	-- Los demás	m <sup>3</sup>	5	
<b>27.12</b>	<b>Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.</b>			
2712.10	- Vaselina:			
2712.10.10.00	-- En bruto	kg	0	
2712.10.90.00	-- Las demás	kg	0	
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	kg	0	
2712.90	- Los demás:			
2712.90.10.00	-- Cera de petróleo microcristalina	kg	0	
2712.90.20.00	-- Ozoquerita y ceresina	kg	0	
2712.90.30.00	-- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75 % en peso	kg	0	
2712.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>27.13</b>	<b>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.</b>			
	- Coque de petróleo:			
2713.11.00.00	-- Sin calcinar	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2713.12.00.00	-- Calcinado	kg	0	
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	kg	0	
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	kg	10	
<b>27.14</b>	<b>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.</b>			
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	kg	10	
2714.90.00	- Los demás:			
2714.90.00.10	-- Cementos asfálticos	kg	0	
2714.90.00.20	-- Cemento curado rápido	kg	0	
2714.90.00.30	-- Asfaltos industriales (oxidados)	kg	0	
2714.90.00.90	-- Los demás	kg	10	
<b>2715.00</b>	<b>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).</b>			
2715.00.10.00	- Mástiques bituminosos	kg	10	
2715.00.90.00	- Los demás	kg	10	
<b>2716.00.00.00</b>	<b>Energía eléctrica</b>	1000 kWh	0	

## Sección VI

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

#### Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.  
B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.

## Capítulo 28

### Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

**Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
  - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
  - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
  - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
  - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
  - h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.  
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
  - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
  - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
  - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
  - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
  - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
  - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

#### Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *de constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
	<b>I.- ELEMENTOS QUÍMICOS</b>			
<b>28.01</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo.</b>			
2801.10.00.00	- Cloro	kg	0	
2801.20.00.00	- Yodo	kg	0	
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	kg	0	
<b>2802.00.00.00</b>	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.</b>	kg	0	
<b>2803.00</b>	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).</b>			
2803.00.10.00	- Negro de acetileno	kg	0	
2803.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>28.04</b>	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.</b>			
2804.10.00.00	- Hidrógeno	kg	5	
	- Gases nobles:			
2804.21.00.00	-- Argón	kg	0	
2804.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
2804.30.00.00	- Nitrógeno	kg	0	
2804.40.00.00	- Oxígeno	kg	5	
2804.50	- Boro; telurio:			
2804.50.10.00	-- Boro	kg	0	
2804.50.20.00	-- Telurio	kg	0	
	- Silicio:			
2804.61.00.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	kg	0	
2804.69.00.00	-- Los demás	kg	0	
2804.70	- Fósforo:			
2804.70.10.00	-- Fósforo rojo o amorfo	kg	0	
2804.70.90.00	-- Los demás	kg	0	
2804.80.00.00	- Arsénico	kg	0	
2804.90	- Selenio:			
2804.90.10.00	-- En polvo	kg	0	
2804.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>28.05</b>	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.</b>			
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
2805.11.00.00	-- Sodio	kg	0	
2805.12.00.00	-- Calcio	kg	0	
2805.19.00	-- Los demás:			
2805.19.00.10	-- - Estroncio y Bario	kg	0	
2805.19.00.90	-- - Los demás	kg	0	
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	kg	0	
2805.40.00.00	- Mercurio	kg	0	
	<b>II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>			
<b>28.06</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.</b>			
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	kg	0	
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	kg	0	
<b>2807.00</b>	<b>Ácido sulfúrico; oleum.</b>			
2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico	kg	0	
2807.00.20.00	- Óleum (ácido sulfúrico fumante)	kg	5	
<b>2808.00</b>	<b>Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2808.00.10.00	- Ácido nítrico	kg	0	
2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	kg	0	
<b>28.09</b>	<b>Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	kg	0	
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:			
2809.20.10	-- Acido fosfórico:			
2809.20.10.10	--- Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75%	kg	0	
2809.20.10.90	--- Los demás	kg	0	
2809.20.20.00	--- Ácidos polifosfóricos	kg	0	
<b>2810.00</b>	<b>Óxidos de boro; ácidos bóricos.</b>			
2810.00.10.00	- Ácido ortobórico	kg	0	
2810.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>28.11</b>	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.</b>			
	- Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.11.00.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	kg	0	
2811.12.00.00	-- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	kg	0	
2811.19	-- Los demás:			
2811.19.10.00	--- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	kg	0	
2811.19.30.00	--- Derivados del fósforo	kg	0	
2811.19.90.00	--- Los demás	kg	0	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.21.00.00	-- Dióxido de carbono	kg	10	
2811.22	-- Dióxido de silicio:			
2811.22.10.00	-- Gel de sílice	kg	0	
2811.22.90.00	-- Los demás	kg	0	
2811.29	-- Los demás:			
2811.29.20.00	--- Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	kg	0	
2811.29.40.00	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	kg	0	
2811.29.90	-- Los demás:			
2811.29.90.10	---- Dióxido de azufre	kg	0	
2811.29.90.90	---- Los demás	kg	0	
	<b>III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS</b>			
<b>28.12</b>	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.</b>			
	- Cloruros y oxicloruros:			
2812.11.00.00	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	kg	0	
2812.12.00.00	-- Oxicloruro de fósforo	kg	0	
2812.13.00.00	-- Tricloruro de fósforo	kg	0	
2812.14.00.00	-- Pentacloruro de fósforo	kg	0	
2812.15.00.00	-- Monocloruro de azufre	kg	0	
2812.16.00.00	-- Dicloruro de azufre	kg	0	
2812.17.00.00	-- Cloruro de tionilo	kg	0	
2812.19	-- Los demás:			
2812.19.10.00	--- Tricloruro de arsénico	kg	0	
2812.19.90.00	--- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2812.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>28.13</b>	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.</b>			
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	kg	0	
2813.90	- Los demás:			
2813.90.20.00	-- Sulfuros de fósforo	kg	0	
2813.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
	<b>IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES</b>			
<b>28.14</b>	<b>Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.</b>			
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	kg	0	
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	kg	0	
<b>28.15</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.</b>			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
2815.11.00.00	-- Sólido	kg	0	
2815.12.00.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	kg	0	
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	kg	0	
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	kg	0	
<b>28.16</b>	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.</b>			
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	kg	0	
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	kg	0	
<b>2817.00</b>	<b>Óxido de cinc; peróxido de cinc.</b>			
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	kg	0	
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	kg	0	
<b>28.18</b>	<b>Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.</b>			
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	kg	0	
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	kg	0	
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	kg	0	
<b>28.19</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de cromo.</b>			
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	kg	0	
2819.90	- Los demás:			
2819.90.10.00	-- Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	kg	0	
2819.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>28.20</b>	<b>Óxidos de manganeso.</b>			
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	kg	0	
2820.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>28.21</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70 % en peso.</b>			
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:			
2821.10.10.00	-- Óxidos	kg	0	
2821.10.20.00	-- Hidróxidos	kg	0	
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>2822.00.00.00</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.</b>	kg	o	
<b>2823.00</b>	<b>Óxidos de titanio.</b>			
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	kg	o	
2823.00.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>28.24</b>	<b>Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.</b>			
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	kg	o	
2824.90.00	- Los demás:			
2824.90.00.10	-- Minio y minio anaranjado	kg	o	
2824.90.00.90	-- Los demás	kg	o	
<b>28.25</b>	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.</b>			
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	kg	o	
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	kg	o	
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	kg	o	
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	kg	o	
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	kg	o	
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	kg	o	
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	kg	o	
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	kg	o	
2825.90	- Los demás:			
2825.90.10.00	-- Óxidos e hidróxidos de estaño	kg	o	
2825.90.40.00	-- Óxido e hidróxido de calcio	kg	o	
2825.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
	<b>V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS</b>			
<b>28.26</b>	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.</b>			
	- Fluoruros:			
2826.12.00.00	-- De aluminio	kg	o	
2826.19	- - Los demás:			
2826.19.10.00	-- De sodio	kg	o	
2826.19.90.00	-- Los demás	kg	o	
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	kg	o	
2826.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>28.27</b>	<b>Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.</b>			
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	kg	o	
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	kg	o	
	- Los demás cloruros:			
2827.31.00.00	-- De magnesio	kg	o	
2827.32.00.00	-- De aluminio	kg	o	
2827.35.00.00	-- De níquel	kg	o	
2827.39	- - Los demás:			
2827.39.10.00	-- De cobre	kg	o	
2827.39.30.00	-- De estaño	kg	o	
2827.39.40.00	-- De hierro	kg	o	
2827.39.50.00	-- De cinc	kg	o	
2827.39.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:			
2827.41.00.00	-- De cobre	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2827.49	- - Los demás:				
2827.49.10.00	- - - De aluminio	kg	o		
2827.49.90.00	- - - Los demás	kg	o		
	- - Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	kg	o		
2827.59.00.00	- - Los demás	kg	o		
2827.60	- - Yoduros y oxiyoduros:				
2827.60.10.00	- - De sodio o de potasio	kg	o		
2827.60.90.00	- - Los demás	kg	o		
<b>28.28</b>	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.</b>				
2828.10.00.00	- - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	kg	o		
2828.90	- - Los demás:				
	- - Hipocloritos:				
2828.90.11.00	- - - De sodio	kg	o		
2828.90.19.00	- - - Los demás	kg	10		
2828.90.20.00	- - Cloritos	kg	o		
2828.90.30.00	- - Hipobromitos	kg	o		
<b>28.29</b>	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.</b>				
	- - Cloratos:				
2829.11.00.00	- - - De sodio	kg	o		
2829.19	- - Los demás:				
2829.19.10.00	- - - De potasio	kg	o		
2829.19.90.00	- - - Los demás	kg	o		
2829.90	- - Los demás:				
2829.90.10.00	- - Percloratos	kg	o		
2829.90.20.00	- - Yodato de Potasio	kg	o		
2829.90.90.00	- - Los demás	kg	o		
<b>28.30</b>	<b>Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.</b>				
2830.10	- - Sulfuros de sodio:				
2830.10.10.00	- - - Sulfuro de sodio	kg	o		
2830.10.20.00	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	kg	o		
2830.90	- - Los demás:				
2830.90.10.00	- - - Sulfuro de potasio	kg	o		
2830.90.90.00	- - - Los demás	kg	o		
<b>28.31</b>	<b>Ditionitos y sulfoxilatos.</b>				
2831.10.00.00	- - De sodio	kg	o		
2831.90.00.00	- - Los demás	kg	o		
<b>28.32</b>	<b>Sulfitos; tiosulfatos.</b>				
2832.10.00.00	- - Sulfitos de sodio	kg	o		
2832.20	- - Los demás sulfitos:				
2832.20.10.00	- - - De amonio	kg	o		
2832.20.90.00	- - - Los demás	kg	o		
2832.30	- - Tiosulfatos:				
2832.30.10.00	- - - De sodio	kg	o		
2832.30.90.00	- - - Los demás	kg	o		
<b>28.33</b>	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).</b>				
	- - Sulfatos de sodio:				
2833.11.00.00	- - - Sulfato de disodio	kg	o		
2833.19.00.00	- - - Los demás	kg	o		
	- - Los demás sulfatos:				
2833.21.00.00	- - - De magnesio	kg	o		
2833.22.00.00	- - - De aluminio	kg	o		
2833.24.00.00	- - - De níquel	kg	o		
2833.25.00.00	- - - De cobre	kg	o		
2833.27.00.00	- - - De bario	kg	o		



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2833.29	-- Los demás:			
2833.29.10.00	-- De hierro	kg	o	
2833.29.30.00	-- De plomo	kg	o	
2833.29.50.00	-- De cromo	kg	o	
2833.29.60.00	-- De cinc	kg	o	
2833.29.90.00	-- Los demás	kg	o	
2833.30	- Alumbres:			
2833.30.10.00	-- De aluminio	kg	o	
2833.30.90.00	-- Los demás	kg	o	
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):			
2833.40.10.00	-- De sodio	kg	o	
2833.40.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>28.34</b>	<b>Nitritos; nitratos.</b>			
2834.10.00.00	- Nitritos	kg	o	
	- Nitratos:			
2834.21.00.00	-- De potasio	kg	o	
2834.29	-- Los demás:			
2834.29.10.00	-- De magnesio	kg	o	
2834.29.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>28.35</b>	<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	kg	o	
	- Fosfatos:			
2835.22.00.00	-- De monosodio o de disodio	kg	o	
2835.24.00.00	-- De potasio	kg	o	
2835.25.00.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	kg	o	
2835.26.00.00	-- Los demás fosfatos de calcio	kg	o	
2835.29	-- Los demás:			
2835.29.10.00	-- De hierro	kg	o	
2835.29.20.00	-- De triamonio	kg	o	
2835.29.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Polifosfatos:			
2835.31.00.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	kg	o	
2835.39	-- Los demás:			
2835.39.10.00	-- Pirofosfatos de sodio	kg	o	
2835.39.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>28.36</b>	<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.</b>			
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	kg	o	
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	kg	o	
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	kg	o	
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	kg	o	
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	kg	o	
	- Los demás:			
2836.91.00.00	-- Carbonatos de litio	kg	o	
2836.92.00.00	-- Carbonato de estroncio	kg	o	
2836.99	-- Los demás:			
2836.99.10.00	-- Carbonato de magnesio precipitado	kg	o	
2836.99.20.00	-- Carbonatos de amonio	kg	o	
2836.99.30.00	-- Carbonato de cobalto	kg	o	
2836.99.40.00	-- Carbonato de níquel	kg	o	
2836.99.50.00	-- Sesquicarbonato de sodio	kg	o	
2836.99.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>28.37</b>	<b>Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Cianuros y oxicianuros:			
2837.11	-- De sodio:			
2837.11.10.00	- - - Cianuro	kg	o	
2837.11.20.00	- - - Oxicianuro	kg	o	
2837.19.00	-- Los demás:			
2837.19.00.10	- - - Cianuro de Potasio	kg	o	
2837.19.00.20	- - - Cianuro de Cobre	kg	o	
2837.19.00.90	- - - Los demás	kg	o	
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	kg	o	
<b>[28.38]</b>				
<b>28.39</b>	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.</b>			
	- De sodio:			
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	kg	5	
2839.19.00	-- Los demás:			
2839.19.00.10	- - - Silicato de sodio	kg	o	
2839.19.00.90	- - - Los demás	kg	5	
2839.90	- Los demás:			
2839.90.10.00	- - De aluminio	kg	o	
2839.90.20.00	- - De calcio precipitado	kg	o	
2839.90.30.00	- - De magnesio	kg	o	
2839.90.40.00	- - De potasio	kg	o	
2839.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>28.40</b>	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos).</b>			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840.11.00.00	- - Anhidro	kg	o	
2840.19.00.00	- - Los demás	kg	o	
2840.20.00.00	- Los demás boratos	kg	o	
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	kg	o	
<b>28.41</b>	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.</b>			
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	kg	o	
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:			
2841.50.10.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	kg	o	
2841.50.20.00	- - Cromato de potasio	kg	o	
2841.50.30.00	- - Cromato de sodio	kg	o	
2841.50.40.00	- - Dicromato de potasio	kg	o	
2841.50.50.00	- - Dicromato de talio	kg	o	
2841.50.90.00	- - Los demás	kg	o	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	kg	o	
2841.69.00.00	- - Los demás	kg	o	
2841.70.00.00	- Molibdatos	kg	o	
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstatos)	kg	o	
2841.90	- Los demás:			
2841.90.10.00	- - Aluminatos	kg	o	
2841.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>28.42</b>	<b>Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).</b>			
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	kg	o	
2842.90	- Las demás:			
2842.90.10.00	- - Arsenitos y arseniatos	kg	o	
	- - Cloruros dobles o complejos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2842.90.21.00	- - - De amonio y cinc	kg	o	
2842.90.29.00	- - - Los demás	kg	o	
2842.90.30.00	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosalés)	kg	o	
2842.90.90.00	- - Las demás	kg	o	
	<b>VI.- VARIOS</b>			
<b>28.43</b>	<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.</b>			
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	kg	o	
	- Compuestos de plata:			
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	kg	o	
2843.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	kg	o	
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	kg	o	
<b>28.44</b>	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fertiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.</b>			
2844.10.00.00	- Urano natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan urano natural o compuestos de urano natural	kg	o	
2844.20.00.00	- Urano enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan urano enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	kg	o	
2844.30.00.00	- Urano empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan urano empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	kg	o	
	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:			
2844.41.00.00	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	kg	o	
2844.42.00.00	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einsteinio-253, einsteinio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2844.43.00.00	- - Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	kg	o	
2844.44.00.00	- - Residuos radiactivos	kg	o	
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	kg	o	
<b>28.45</b>	<b>Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	kg	o	
2845.20.00.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	kg	o	
2845.30.00.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	kg	o	
2845.40.00.00	- Helio-3	kg	o	
2845.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>28.46</b>	<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.</b>			
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	kg	o	
2846.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>2847.00.00.00</b>	<b>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.</b>	kg	o	
<b>[28.48]</b>				
<b>28.49</b>	<b>Carburos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			
2849.10.00.00	- De calcio	kg	o	
2849.20.00.00	- De silicio	kg	o	
2849.90	- Los demás:			
2849.90.10.00	- - De volframio (tungsteno)	kg	o	
2849.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>2850.00</b>	<b>Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.</b>			
2850.00.10.00	- Nitruro de plomo	kg	o	
2850.00.20.00	- Aziduros (azidas)	kg	o	
2850.00.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>[28.51]</b>				
<b>28.52</b>	<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas.</b>			
2852.10	- De constitución química definida:			
2852.10.10.00	- - Sulfatos de mercurio	kg	o	
	- - Compuestos organomercúricos:			
2852.10.21.00	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	kg	o	
2852.10.29.00	- - - Los demás	kg	o	
2852.10.90.00	- - Los demás	kg	o	
2852.90	- Los demás:			
2852.90.10.00	- - Compuestos organomercúricos	kg	o	
2852.90.90.00	- - Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

28.53	<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.</b>			
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	kg	o	
2853.90	- Los demás:			
2853.90.10.00	- - Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	kg	o	
2853.90.90.00	- - Los demás	kg	o	

## Capítulo 29

### Productos químicos orgánicos

#### Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
  - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
  - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
  - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante, un odorante o un emético, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
  - b) el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);

- c) el metano y el propano (partida 27.11);
  - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
  - e) los productos inmunológicos de la partida 30.02.
  - f) la urea (partidas 31.02 o 31.05);
  - g) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
  - h) las enzimas (partida 35.07);
  - ij) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida 36.06);
  - k) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
  - l) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno, comprendidos en estas partidas) las que se limitan a las funciones oxigenadas citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
  - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

- 3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

- a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
- b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas*, se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

**Notas de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
3. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
<b>29.01</b>	<b>Hidrocarburos acíclicos.</b>			
2901.10.00	- Saturados:			
2901.10.00.10	-- n-Hexano	kg	0	
2901.10.00.90	-- Los demás	kg	0	
	- No saturados:			
2901.21.00.00	-- Etileno	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2901.22.00.00	-- Propeno (propileno)	kg	0	
2901.23.00.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	kg	0	
2901.24.00.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	kg	0	
2901.29.00.00	-- Los demás	kg	5	
<b>29.02</b>	<b>Hidrocarburos cílicos.</b>			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11.00.00	-- Ciclohexano	kg	0	
2902.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
2902.20.00.00	- Benceno	kg	0	
2902.30.00.00	- Tolueno	kg	0	
	- Xilenos:			
2902.41.00.00	-- o-Xileno	kg	0	
2902.42.00.00	-- m-Xileno	kg	0	
2902.43.00.00	-- p-Xileno	kg	0	
2902.44.00.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	kg	0	
2902.50.00.00	- Estireno	kg	0	
2902.60.00.00	- Etilbenceno	kg	0	
2902.70.00.00	- Cumeno	kg	0	
2902.90	- Los demás:			
2902.90.10.00	-- Naftaleno	kg	0	
2902.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>29.03</b>	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos.</b>			
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:			
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):			
2903.11.10.00	-- Clorometano (cloruro de metilo)	kg	0	
2903.11.20.00	-- Cloroetano (cloruro de etilo)	kg	0	
2903.12.00.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	kg	0	
2903.13.00.00	-- Cloroformo (triclorometano)	kg	0	
2903.14.00.00	-- Tetracloruro de carbono	kg	0	
2903.15.00.00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	kg	0	
2903.19	-- Los demás:			
2903.19.10.00	-- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	kg	0	
2903.19.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:			
2903.21.00.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	kg	0	
2903.22.00.00	-- Tricloroetileno	kg	0	
2903.23.00.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	kg	0	
2903.29	-- Los demás:			
2903.29.10.00	-- Cloruro de vinilideno (monómero)	kg	0	
2903.29.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:			
2903.41.00.00	-- Trifluorometano (HFC-23)	kg	0	
2903.42.00.00	-- Difluorometano (HFC-32)	kg	0	
2903.43.00.00	-- Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	kg	0	
2903.44.00.00	-- Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143)	kg	0	
2903.45.00.00	-- 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134)	kg	0	
2903.46.00.00	-- 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	(HFC-236fa)			
2903.47.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	kg	o	
2903.48.00.00	-- 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	kg	o	
2903.49.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:			
2903.51.00.00	-- 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	kg	o	
2903.59	-- Los demás:			
2903.59.10.00	-- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	kg	o	
2903.59.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Derivados bromados o derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.61.00.00	-- Bromuro de metilo (bromometano)	kg	o	
2903.62.00.00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	kg	o	
2903.69.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903.71.00.00	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)	kg	o	
2903.72.00.00	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	kg	o	
2903.73.00.00	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	kg	o	
2903.74.00.00	-- Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	kg	o	
2903.75.00.00	-- Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	kg	o	
2903.76.00.00	-- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	kg	o	
2903.77	-- Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:			
	-- Clorofluorometanos:			
2903.77.11.00	-- Clorotrifluorometano	kg	o	
2903.77.12.00	-- Diclorodifluorometano	kg	o	
2903.77.13.00	-- Triclorofluorometano	kg	o	
	-- Clorofluoroetanos:			
2903.77.21.00	-- Clorpentafluoroetanos	kg	o	
2903.77.22.00	-- Diclorotetrafluoroetanos	kg	o	
2903.77.23.00	-- Triclorotrifluoroetanos	kg	o	
2903.77.24.00	-- Tetraclorodifluoroetanos	kg	o	
2903.77.25.00	-- Pentaclorofluoroetanos	kg	o	
	-- Clorofluoropropanos:			
2903.77.31.00	-- Cloroheptafluoropropanos	kg	o	
2903.77.32.00	-- Diclorohexafluoropropanos	kg	o	
2903.77.33.00	-- Tricloropentafluoropropanos	kg	o	
2903.77.34.00	-- Tetraclorotetrafluoropropanos	kg	o	
2903.77.35.00	-- Pentaclorotrifluoropropanos	kg	o	
2903.77.36.00	-- Hexaclorodifluoropropanos	kg	o	
2903.77.37.00	-- Heptaclorofluoropropanos	kg	o	
2903.77.90.00	-- Los demás	kg	o	
2903.78.00.00	-- Los demás derivados perhalogenados	kg	o	
2903.79	-- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - - Los demás halogenados, solamente con flúor y cloro:			
2903.79.11.00	- - - Triclorofluoroetanos	kg	o	
2903.79.12.00	- - - Clorotetrafluoroetanos	kg	o	
2903.79.19.00	- - - Los demás	kg	o	
2903.79.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	kg	o	
2903.79.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- - - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.81	- - - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):			
2903.81.10.00	- - - Lindano (ISO, DCI) isómero gamma	kg	o	
2903.81.20.00	- - - Isómeros alfa, beta, delta	kg	o	
2903.81.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2903.82	- - - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):			
2903.82.10.00	- - - Aldrina (ISO)	kg	o	
2903.82.20.00	- - - Clordano (ISO)	kg	o	
2903.82.30.00	- - - Heptacloro (ISO)	kg	o	
2903.83.00.00	- - - Mirex (ISO)	kg	o	
2903.89	- - - Los demás:			
2903.89.10.00	- - - Canfecloro (toxafeno)	kg	o	
2903.89.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- - - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.91.00.00	- - - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	kg	o	
2903.92	- - - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):			
2903.92.10.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	kg	o	
2903.92.20.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	kg	o	
2903.93.00.00	- - - Pentaclorobenceno (ISO)	kg	o	
2903.94.00.00	- - - Hexabromobifenilos	kg	o	
2903.99	- - - Los demás:			
2903.99.10.00	- - - Derivados clorados	kg	o	
2903.99.20.00	- - - Derivados fluorados	kg	o	
2903.99.30.00	- - - Derivados bromados	kg	o	
2903.99.90.00	- - - Los demás	kg	o	
<b>29.04</b>	<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.</b>			
2904.10	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:			
2904.10.10.00	- - - Ácidos naftalenosulfónicos	kg	5	
2904.10.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2904.20	- - - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904.20.10.00	- - - Dinitrotolueno	kg	10	
2904.20.20.00	- - - Trinitrotolueno (TNT)	kg	o	
2904.20.30.00	- - - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	kg	o	
2904.20.40.00	- - - Nitrobenceno	kg	o	
2904.20.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- - - Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:			
2904.31.00.00	- - - Ácido perfluorooctano sulfónico	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2904.32.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	kg	o	
2904.33.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	kg	o	
2904.34.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	kg	o	
2904.35.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	kg	o	
2904.36.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	kg	o	
	- Los demás:			
2904.91.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	kg	o	
2904.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
	<b>II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>29.05</b>	<b>Alcoholes acílicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	kg	o	
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):			
2905.12.10.00	- - - Alcohol propílico	kg	o	
2905.12.20.00	- - - Alcohol isopropílico	kg	o	
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	kg	o	
2905.14	- - Los demás butanoles:			
2905.14.10.00	- - - Isobutílico	kg	o	
2905.14.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905.16.10.00	- - - 2-Etilhexanol	kg	o	
2905.16.90.00	- - - Los demás alcoholes octílicos	kg	o	
2905.17.00.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	kg	o	
2905.19	- - Los demás:			
2905.19.10.00	- - - Metilamílico	kg	o	
2905.19.20.00	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	kg	o	
2905.19.30.00	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	kg	o	
2905.19.40.00	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	kg	o	
2905.19.50.00	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	kg	o	
2905.19.60.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	kg	o	
2905.19.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Monoalcoholes no saturados:			
2905.22.00.00	- - Alcoholes terpénicos acílicos	kg	o	
2905.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Dioles:			
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	kg	o	
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	kg	o	
2905.39	- - Los demás:			
2905.39.10.00	- - - Butilenglicol (butanodiol)	kg	o	
2905.39.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Los demás polialcoholes:			
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	kg	o	
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	kg	o	
2905.43.00.00	- - Manitol	kg	o	
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	kg	o	
2905.45.00.00	- - Glicerol	kg	o	
2905.49.00.00	- - Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.51.00.00	-- Etclorvinol (DCI)	kg	o	
2905.59.00.00	-- Los demás	kg	o	
<b>29.06</b>	<b>Alcoholes cílicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.11.00.00	-- Mentol	kg	o	
2906.12.00.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	kg	o	
2906.13.00.00	-- Esteroles e inositoles	kg	o	
2906.19.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Aromáticos:			
2906.21.00.00	-- Alcohol bencílico	kg	o	
2906.29.00.00	-- Los demás	kg	o	
	<b>III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
<b>29.07</b>	<b>Fenoles; fenoles-alcoholes.</b>			
	- Monofenoles:			
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:			
2907.11.10.00	-- - Fenol (hidroxibenceno)	kg	o	
2907.11.20.00	-- - Sales	kg	o	
2907.12.00.00	-- - Cresoles y sus sales	kg	o	
2907.13	-- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:			
2907.13.10.00	-- - Nonilfenol	kg	o	
2907.13.90.00	-- - Los demás	kg	o	
2907.15.00.00	-- - Naftoles y sus sales	kg	o	
2907.19.00.00	-- - Los demás	kg	o	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
2907.21.00.00	-- - Resorcinol y sus sales	kg	o	
2907.22.00.00	-- - Hidroquinona y sus sales	kg	o	
2907.23.00.00	-- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	kg	o	
2907.29	-- - Los demás:			
2907.29.10.00	-- - - Fenoles-alcoholes	kg	o	
2907.29.90.00	-- - - Los demás	kg	o	
<b>29.08</b>	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.</b>			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908.11.00.00	-- - Pentaclorofenol (ISO)	kg	o	
2908.19.00.00	-- - Los demás	kg	o	
	- Los demás:			
2908.91.00.00	-- - Dinoceb (ISO) y sus sales	kg	o	
2908.92.00.00	-- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	kg	o	
2908.99	-- - Los demás:			
2908.99.10.00	-- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	kg	o	
	-- - - Derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres:			
2908.99.22.00	-- - - - Dinitrofenol	kg	o	
2908.99.23.00	-- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol)	kg	o	
2908.99.29.00	-- - - - Los demás	kg	o	
2908.99.90.00	-- - - Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>IV.- ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
29.09	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.11.00.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	kg	o	
2909.19	-- Los demás:			
2909.19.10.00	-- - Metil terc-butil éter	kg	o	
2909.19.90.00	-- - Los demás	kg	o	
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	kg	o	
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.30.10.00	-- Anetol	kg	o	
2909.30.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.41.00.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	kg	o	
2909.43.00.00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg	o	
2909.44.00.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	kg	o	
2909.49	-- Los demás:			
2909.49.10.00	-- - Dipropilenglicol	kg	o	
2909.49.20.00	-- - Trietilenglicol	kg	o	
2909.49.30.00	-- - Glicerilguayacol	kg	o	
2909.49.40.00	-- - Éter metílico del propilenglicol	kg	o	
2909.49.50.00	-- - Los demás éteres de los propilenglicoles	kg	o	
2909.49.60.00	-- - Los demás éteres de los etilenglicoles	kg	o	
2909.49.90.00	-- - Los demás	kg	o	
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.50.10.00	-- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	kg	o	
2909.50.90.00	-- Los demás	kg	o	
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.60.10.00	-- Peróxido de metiletilcetona	kg	o	
2909.60.90.00	-- Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>29.10</b>	<b>Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	kg	o	
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	kg	o	
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	kg	o	
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	kg	o	
2910.50.00.00	- Endrina (ISO)	kg	o	
2910.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>2911.00.00.00</b>	<b>Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>	kg	o	
	<b>V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO</b>			
<b>29.12</b>	<b>Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.</b>			
	- Aldehídos acílicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.11.00.00	-- Metanal (formaldehído)	kg	o	
2912.12.00.00	-- Etanal (acetaldehído)	kg	o	
2912.19	-- Los demás:			
2912.19.20.00	-- Citral y citronelal	kg	o	
2912.19.30.00	-- Glutaraldehído	kg	o	
2912.19.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.21.00.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	kg	o	
2912.29	-- Los demás:			
2912.29.10.00	-- Aldehídos cinámico y fenilacético	kg	o	
2912.29.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41.00.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	kg	o	
2912.42.00.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	kg	o	
2912.49	-- Los demás:			
2912.49.10.00	-- Aldehídos-alcoholes	kg	o	
2912.49.90	-- Los demás:			
2912.49.90.10	-- - - - Aldehido anísico (aldehído P-metoxibenzoico)	kg	o	
2912.49.90.90	-- - - Los demás	kg	o	
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	kg	o	
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	kg	o	
<b>2913.00.00.00</b>	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.</b>	kg	o	
	<b>VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA</b>			
<b>29.14</b>	<b>Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Cetonas acílicas sin otras funciones oxigenadas:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2914.11.00.00	- - Acetona	kg	0	
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	kg	0	
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	kg	0	
2914.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:			
2914.22.10.00	- - - Ciclohexanona	kg	0	
2914.22.20.00	- - - Metilciclohexanonas	kg	0	
2914.23.00.00	- - Iononas y metilononas	kg	0	
2914.29	- - Las demás:			
2914.29.20.00	- - - Isoforona	kg	0	
2914.29.30.00	- - - Alcanfor	kg	0	
2914.29.90.00	- - - Las demás	kg	0	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	kg	0	
2914.39.00.00	- - Las demás	kg	0	
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914.40.10.00	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	kg	0	
2914.40.90.00	- - Las demás	kg	0	
2914.50.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	kg	0	
	- Quinonas:			
2914.61.00.00	- - Antraquinona	kg	0	
2914.62.00.00	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	kg	0	
2914.69.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914.71.00.00	- - Clordecona (ISO)	kg	0	
2914.79.00.00	- - Los demás	kg	0	
	<b>VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
29.15	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	kg	0	
2915.12	- - Sales del ácido fórmico:			
2915.12.10.00	- - - Formiato de sodio	kg	0	
2915.12.90.00	- - - Las demás	kg	0	
2915.13.00.00	- - Ésteres del ácido fórmico	kg	0	
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.21.00.00	- - Ácido acético	kg	0	
2915.24.00.00	- - Anhídrido acético	kg	0	
2915.29	- - Las demás:			
2915.29.10.00	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	kg	0	
2915.29.20.00	- - - Acetato de sodio	kg	0	
2915.29.90.00	- - - Las demás	kg	0	
	- Ésteres del ácido acético:			
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	kg	o	
2915.33.00.00	- - Acetato de n-butilo	kg	o	
2915.36.00.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	kg	o	
2915.39	- - Los demás:			
2915.39.10.00	- - - Acetato de 2-etoxietilo	kg	o	
	- - - Acetatos de propilo y de isopropilo:			
2915.39.21.00	- - - - Acetato de propilo	kg	o	
2915.39.22.00	- - - - Acetato de isopropilo	kg	o	
2915.39.30.00	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	kg	o	
2915.39.90	- - - Los demás:			
2915.39.90.10	- - - - Acetato de isobutilo	kg	o	
2915.39.90.90	- - - - Los demás	kg	o	
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:			
2915.40.10.00	- - Ácidos	kg	o	
2915.40.20.00	- - Sales y ésteres	kg	o	
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:			
2915.50.10.00	- - Ácido propiónico	kg	o	
	- - Sales y ésteres:			
2915.50.21.00	- - - Sales	kg	o	
2915.50.22.00	- - - Ésteres	kg	o	
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:			
	- - Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:			
2915.60.11.00	- - - Ácidos butanoicos	kg	o	
2915.60.19.00	- - - Los demás	kg	o	
2915.60.20.00	- - Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	kg	o	
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915.70.10.00	- - Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	kg	o	
	- - Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915.70.21.00	- - - Ácido esteárico	kg	o	
2915.70.22.00	- - - Sales	kg	o	
2915.70.29.00	- - - Ésteres	kg	o	
2915.90	- Los demás:			
2915.90.20.00	- - Ácidos bromoacéticos	kg	o	
	- - Los demás derivados del ácido acético:			
2915.90.31.00	- - - Cloruro de acetilo	kg	o	
2915.90.39.00	- - - Los demás	kg	o	
2915.90.40.00	- - Octanoato de estaño	kg	o	
2915.90.50.00	- - Ácido láurico	kg	o	
2915.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
29.16	<b>Ácidos monocarboxílicos acílicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ácidos monocarboxílicos acílicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales:			
2916.11.10.00	- - - Ácido acrílico	kg	o	
2916.11.20.00	- - - Sales	kg	o	
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico:			
2916.12.10.00	- - - Acrilato de butilo	kg	o	
2916.12.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2916.13.00.00	- - Ácido metacrílico y sus sales	kg	o	
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico:			
2916.14.10.00	- - - Metacrilato de metilo	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2916.14.90.00	- - - Los demás	kg	0	
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:			
2916.15.10.00	- - - Ácido oleico	kg	0	
2916.15.20.00	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	kg	0	
2916.15.90.00	- - - Los demás	kg	0	
2916.16.00.00	- - Binapacril (ISO)	kg	0	
2916.19	- - Los demás:			
2916.19.10.00	- - - Ácido sórbico y sus sales	kg	0	
2916.19.20.00	- - - Derivados del ácido acrílico	kg	0	
2916.19.90	- - - Los demás:			
2916.19.90.10	- - - - Derivados del ácido metacrílico	kg	0	
2916.19.90.90	- - - - Los demás	kg	0	
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.20.10.00	- - Aletrina (ISO)	kg	5	
2916.20.20.00	- - Permetrina (ISO) (DCI)	kg	0	
2916.20.90.00	- - Los demás	kg	5	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres:			
2916.31.10.00	- - - Ácido benzoico	kg	0	
2916.31.30.00	- - - Benzoato de sodio	kg	0	
2916.31.40.00	- - - Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	kg	0	
2916.31.90.00	- - - Los demás	kg	0	
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:			
2916.32.10.00	- - - Peróxido de benzoilo	kg	0	
2916.32.20.00	- - - Cloruro de benzoilo	kg	0	
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	kg	0	
2916.39.00.00	- - Los demás	kg	0	
29.17	<b>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres:			
2917.11.10.00	- - - Ácido oxálico	kg	0	
2917.11.20.00	- - - Sales y ésteres	kg	0	
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917.12.10.00	- - - Ácido adípico	kg	0	
2917.12.20.00	- - - Sales y ésteres	kg	0	
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:			
2917.13.10.00	- - - Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	kg	0	
2917.13.20.00	- - - Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	kg	0	
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	kg	0	
2917.19	- - Los demás:			
2917.19.10.00	- - - Ácido maleico	kg	0	
2917.19.20.00	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	kg	0	
2917.19.30.00	- - - Ácido fumárico	kg	0	
2917.19.90.00	- - - Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg	o	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.32.00.00	-- Ortoftalatos de diótilo	kg	o	
2917.33.00.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	kg	o	
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917.34.10.00	--- Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	kg	o	
2917.34.20.00	--- Ortoftalatos de dibutilo	kg	o	
2917.34.90.00	--- Los demás	kg	o	
2917.35.00.00	--- Anhídrido ftálico	kg	o	
2917.36	-- Ácido tereftálico y sus sales:			
2917.36.10.00	--- Ácido tereftálico	kg	o	
2917.36.20.00	--- Sales	kg	o	
2917.37.00.00	-- Tereftalato de dimetilo	kg	o	
2917.39	-- Los demás:			
2917.39.20.00	--- Ácido ortoftálico y sus sales	kg	o	
2917.39.30.00	--- Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	kg	o	
2917.39.40.00	--- Anhídrido trimelítico	kg	o	
2917.39.90.00	--- Los demás	kg	o	
<b>29.18</b>	<b>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.11	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:			
2918.11.10.00	--- Ácido láctico	kg	o	
2918.11.20.00	--- Lactato de calcio	kg	o	
2918.11.90.00	--- Los demás	kg	o	
2918.12.00.00	-- Ácido tartárico	kg	o	
2918.13.00.00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	kg	o	
2918.14.00.00	-- Ácido cítrico	kg	o	
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico:			
2918.15.30.00	--- Citrato de sodio	kg	o	
2918.15.90.00	--- Los demás	kg	o	
2918.16	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres:			
2918.16.10.00	--- Ácido glucónico	kg	o	
2918.16.20.00	--- Gluconato de calcio	kg	o	
2918.16.30.00	--- Gluconato de sodio	kg	o	
2918.16.90.00	--- Los demás	kg	o	
2918.17.00.00	-- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	kg	o	
2918.18.00.00	-- Clorobencílico (ISO)	kg	o	
2918.19	-- Los demás:			
2918.19.20.00	--- Derivados del ácido glucónico	kg	o	
2918.19.90.00	--- Los demás	kg	o	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales:			
2918.21.10.00	--- Ácido salicílico	kg	o	
2918.21.20.00	--- Sales	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2918.22	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:			
2918.22.10.00	- - - Ácido o-acetilsalicílico	kg	o	
2918.22.20.00	- - - Sales y ésteres	kg	o	
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	kg	o	
2918.29	- - Los demás:			
	- - - Ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:			
2918.29.11.00	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	kg	o	
2918.29.12.00	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	kg	o	
2918.29.19.00	- - - - Los demás	kg	o	
2918.29.90.00	- - - - Los demás	kg	o	
2918.30.00.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	kg	o	
	- Los demás:			
2918.91.00.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxyacético), sus sales y sus ésteres	kg	o	
2918.99	- - Los demás:			
	- - - 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxyacético) y sus sales:			
2918.99.11.00	- - - - 2,4-D (ISO)	kg	o	
2918.99.12.00	- - - - Sales	kg	o	
2918.99.20.00	- - - - Ésteres del 2,4-D	kg	o	
2918.99.30.00	- - - - Dicamba (ISO)	kg	o	
2918.99.40.00	- - - - MCPA (ISO)	kg	o	
2918.99.50.00	- - - - 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxy)butírico)	kg	o	
2918.99.60.00	- - - - Diclorprop (ISO)	kg	o	
2918.99.70.00	- - - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxy)fenoxi) propionato de metilo)	kg	o	
	- - - Los demás:			
2918.99.91.00	- - - - Naproxeno sódico	kg	o	
2918.99.92.00	- - - - Ácido 2,4 diclorofenoxypropiónico	kg	o	
2918.99.99.00	- - - - Los demás	kg	o	
	<b>VIII.- ÉSTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
29.19	<b>Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.</b>			
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	kg	o	
2919.90	- Los demás:			
	- - Ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados:			
2919.90.11.00	- - - Glicerofosfato de sodio	kg	o	
2919.90.19.00	- - - Los demás	kg	o	
2919.90.20.00	- - - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	kg	o	
2919.90.30.00	- - Clorfenvinfos (ISO)	kg	o	
2919.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
29.20	<b>Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados,</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>nitrados o nitrosados.</b>			
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920.11	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):			
2920.11.10.00	--- Paratión (ISO) (paratión etílico)	kg	5	
2920.11.20.00	--- Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	kg	0	
2920.19	-- Los demás:			
2920.19.20.00	--- Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	kg	0	
2920.19.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920.21.00.00	-- Fosfito de dimetilo	kg	0	
2920.22.00.00	-- Fosfito de dietilo	kg	0	
2920.23.00.00	-- Fosfito de trimetilo	kg	0	
2920.24.00.00	-- Fosfito de trietilo	kg	0	
2920.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
2920.30.00.00	- Endosulfán (ISO)	kg	0	
2920.90	- Los demás:			
2920.90.10.00	-- Nitroglicerina (nitroglicerol)	kg	0	
2920.90.20.00	-- Pentrita (tetranitropentaeritritol)	kg	0	
2920.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
	<b>IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS</b>			
<b>29.21</b>	<b>Compuestos con función amina.</b>			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.11.00.00	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	kg	0	
2921.12.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroethyl (N,N-dimetilamina)	kg	0	
2921.13.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroethyl (N,N-diethylamina)	kg	0	
2921.14.00.00	-- Clorhidrato de 2-cloroethyl (N,N-diisopropilamina)	kg	0	
2921.19	-- Los demás:			
2921.19.10.00	--- Bis(2-cloroethyl)etilamina	kg	0	
2921.19.20.00	--- Clormetina (DCI) (bis(2-cloroethyl)methylamina)	kg	0	
2921.19.30.00	--- Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroethyl)amina)	kg	0	
	--- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroethylaminas y sus sales protonadas:			
2921.19.41.00	---- 2-Cloro N,N - dimetiletilamina hidrocloruro (DMC)	kg	0	
2921.19.42.00	---- 2-Clorotriethylamina clorhidrato	kg	0	
2921.19.49.00	---- Los demás	kg	0	
2921.19.50.00	--- Dietilamina y sus sales	kg	0	
2921.19.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.21.00.00	-- Etilendiamina y sus sales	kg	0	
2921.22.00.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	kg	0	
2921.29.00.00	-- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.41.00.00	-- Anilina y sus sales	kg	o	
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales:			
2921.42.10.00	--- Cloroanilinas	kg	o	
2921.42.20.00	--- N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	kg	o	
2921.42.90.00	--- Los demás	kg	o	
2921.43.00.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2921.44.00.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2921.45.00.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2921.46	-- Anfetamina (DCI), benzefetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:			
2921.46.10.00	-- Anfetamina (DCI)	kg	o	
2921.46.20.00	-- Benzefetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	kg	o	
2921.46.30.00	-- Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	kg	o	
2921.46.90.00	-- Los demás	kg	o	
2921.49	-- Los demás:			
2921.49.10.00	-- Xilidinas	kg	o	
2921.49.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51.00.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2921.59.00.00	-- Los demás	kg	o	
<b>29.22</b>	<b>Compuestos aminados con funciones oxigenadas.</b>			
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales:			
2922.11.10.00	-- Monoetanolamina	kg	o	
2922.11.20.00	-- Sales	kg	o	
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales:			
2922.12.10.00	-- Dietanolamina	kg	o	
2922.12.20.00	-- Sales	kg	o	
2922.14	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:			
2922.14.10.00	-- Dextropropoxifeno (DCI)	kg	o	
2922.14.20.00	-- Sales	kg	o	
2922.15.00.00	-- Trietanolamina	kg	o	
2922.16.00.00	-- Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	kg	o	
2922.17	-- Metildietanolamina y etildietanolamina:			
2922.17.10.00	-- Metildietanolamina	kg	o	
2922.17.20.00	-- Etildietanolamina	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2922.18.00.00	-- 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	kg	o	
2922.19	-- Los demás:			
	-- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas:			
2922.19.21.00	---- N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg	o	
2922.19.22.00	---- N,N-diethyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas	kg	o	
2922.19.29.00	---- Los demás	kg	o	
2922.19.50.00	--- Sales de trietanolamina	kg	o	
2922.19.90.00	--- Los demás	kg	o	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.21.00.00	-- Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	kg	o	
2922.29.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.31	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:			
2922.31.10.00	--- Anfepramona (DCI)	kg	o	
2922.31.20.00	--- Metadona (DCI)	kg	o	
2922.31.30.00	--- Normetadona (DCI)	kg	o	
2922.31.90.00	--- Los demás	kg	o	
2922.39.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.41.00.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	kg	o	
2922.42	-- Ácido glutámico y sus sales:			
2922.42.10.00	--- Glutamato monosódico	kg	o	
2922.42.90.00	--- Los demás	kg	o	
2922.43.00.00	-- Ácido antranílico y sus sales	kg	o	
2922.44	-- Tiliolina (DCI) y sus sales:			
2922.44.10.00	--- Tiliolina (DCI)	kg	o	
2922.44.90.00	--- Los demás	kg	o	
2922.49	-- Los demás:			
2922.49.10.00	--- Glicina (DCI), sus sales y ésteres	kg	o	
2922.49.30.00	--- Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	kg	o	
	-- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:			
2922.49.41.00	--- Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	kg	o	
2922.49.42.00	--- Sales	kg	o	
2922.49.90.00	--- Los demás	kg	o	
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
2922.50.30.00	-- 2-Amino-1-(2,5-dimetoxy-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	kg	o	
2922.50.40.00	-- Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	kg	o	
2922.50.90.00	-- Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>29.23</b>	<b>Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecítinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.</b>			
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	kg	0	
2923.20.00.00	- Lecítinas y demás fosfoaminolípidos	kg	0	
2923.30.00.00	- Perfluoroctano sulfonato de tetraetilamonio	kg	0	
2923.40.00.00	- Perfluoroctano sulfonato de didecidimétalamonio	kg	0	
2923.90	- Los demás:			
2923.90.10.00	-- Derivados de la colina	kg	0	
2923.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>29.24</b>	<b>Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.</b>			
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.11.00.00	-- Meprobamato (DCI)	kg	0	
2924.12.00.00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófós (ISO)	kg	0	
2924.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21.10.00	-- Diuron (ISO)	kg	0	
2924.21.90.00	-- Las demás	kg	0	
2924.23.00.00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	kg	0	
2924.24.00.00	-- Etilnamato (DCI)	kg	0	
2924.25.00.00	-- Alaclor (ISO)	kg	0	
2924.29	-- Los demás:			
2924.29.10.00	-- Acetil-p-aminofenol (paracetamol) (DCI)	kg	0	
2924.29.20.00	-- Lidocaína (DCI)	kg	0	
2924.29.30.00	-- Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	kg	0	
2924.29.40.00	-- Propanil (ISO)	kg	0	
2924.29.50.00	-- Metalaxyl (ISO)	kg	0	
2924.29.60.00	-- Aspartamo (DCI)	kg	0	
2924.29.70.00	-- Atenolol (DCI)	kg	0	
2924.29.80.00	-- Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	kg	0	
2924.29.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>29.25</b>	<b>Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.</b>			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.11.00.00	-- Sacarina y sus sales	kg	0	
2925.12.00.00	-- Glutetimida (DCI)	kg	0	
2925.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.21.00.00	-- Clordimeformo (ISO)	kg	10	
2925.29	-- Los demás:			
2925.29.10.00	-- Guanidinas, derivados y sales	kg	0	
2925.29.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>29.26</b>	<b>Compuestos con función nitrilo.</b>			
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	kg	0	
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):			
2926.30.10.00	-- Fenproporex (DCI) y sus sales	kg	5	
2926.30.20.00	-- Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	kg	0	
2926.40.00.00	- alfa-Fenilacetonaacetonitrilo	kg	0	
2926.90	- Los demás:			
2926.90.20.00	-- Acetonitrilo	kg	0	
2926.90.30.00	-- Cianhidrina de acetona	kg	0	
2926.90.40.00	-- 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	kg	0	
2926.90.50.00	-- Cipermetrina	kg	0	
2926.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>2927.00.00</b>	<b>Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.</b>			
2927.00.00.10	- Azodicarbonamida	kg	0	
2927.00.00.90	- Los demás	kg	5	
<b>2928.00</b>	<b>Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.</b>			
2928.00.10.00	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	kg	0	
2928.00.20.00	- Foxima (ISO)(DCI)	kg	0	
2928.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>29.29</b>	<b>Compuestos con otras funciones nitrogenadas.</b>			
2929.10	- Isocianatos:			
2929.10.10.00	-- Toluen-diisocianato	kg	0	
2929.10.90.00	-- Los demás	kg	0	
2929.90	- Los demás:			
2929.90.10.00	-- Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	kg	0	
2929.90.20.00	-- N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	kg	0	
2929.90.30.00	-- Ciclamato de sodio (DCI)	kg	0	
2929.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
	<b>X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>			
<b>29.30</b>	<b>Tiocompuestos orgánicos.</b>			
2930.10.00.00	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanol	kg	0	
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:			
2930.20.10.00	-- Etildipropiltiocarbamato	kg	0	
2930.20.20.00	-- Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	kg	5	
2930.20.90.00	-- Los demás	kg	0	
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:			
2930.30.10.00	-- Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	kg	0	
2930.30.90	-- Los demás:			
2930.30.90.10	-- Para Santocure TBBS	kg	0	
2930.30.90.90	-- Los demás	kg	5	
2930.40.00.00	- Metionina	kg	0	
2930.60.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanol	kg	0	
2930.70.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tioglicol (DCI))	kg	0	
2930.80.00.00	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofofos (ISO)	kg	0	
2930.90	- Los demás:			
	-- Tioamidas:			
2930.90.11.00	-- Metiltiofanato (ISO)	kg	0	
2930.90.19.00	-- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - Tioles (mercaptopanos):			
2930.90.21.00	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	kg	o	
2930.90.29.00	- - - Los demás	kg	o	
2930.90.30.00	- - - Malatión (ISO)	kg	o	
	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):			
2930.90.51.00	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	kg	o	
2930.90.59.00	- - - Los demás	kg	o	
2930.90.70.00	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	kg	o	
2930.90.80.00	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	kg	o	
	- - Los demás:			
2930.90.92.00	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	kg	o	
2930.90.93	- - - Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO):			
2930.90.93.10	- - - - Dimetoato (ISO)	kg	o	
2930.90.93.20	- - - - Fenthión (ISO)	kg	o	
2930.90.94.00	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	kg	o	
2930.90.95.00	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	kg	o	
2930.90.96.00	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	kg	o	
2930.90.97.00	- - - Óxido de bis-(2-cloro-ethylometilo); óxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	kg	o	
2930.90.98.00	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	kg	o	
2930.90.99.00	- - - Los demás	kg	o	
<b>29.31</b>	<b>Los demás compuestos órgano-inorgánicos.</b>			
2931.10.00.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	kg	o	
2931.20.00.00	- Compuestos de tributilestaño	kg	o	
	- Derivados órgano-fosforados no halogenados:			
2931.41.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo	kg	o	
2931.42.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo	kg	o	
2931.43.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo	kg	o	
2931.44.00.00	- - Ácido metilfosfónico	kg	o	
2931.45.00.00	- - Sal de ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	kg	o	
2931.46.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	kg	o	
2931.47.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinano-5-il)metil metilo	kg	o	
2931.48.00.00	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfapiro[5.5] undecano	kg	o	
2931.49	- - Los demás:			
	- - - Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:			
2931.49.11.00	- - - - Glyfosato (ISO)	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2931.49.12.00	- - - Sales	kg	o	
2931.49.20.00	- - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	kg	o	
2931.49.30.00	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	kg	o	
2931.49.40.00	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo,etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	kg	o	
2931.49.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Derivados órgano- fosforados halogenados:			
2931.51.00.00	- - Dicloruro metilfosfónico	kg	o	
2931.52.00.00	- - Dicloruro propilfosfónico	kg	o	
2931.53.00.00	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil)-O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	kg	o	
2931.54.00.00	- - Triclorfón (ISO)	kg	o	
2931.59	- - Los demás:			
2931.59.10.00	- - - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	kg	o	
2931.59.20.00	- - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	kg	o	
2931.59.30.00	- - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	kg	o	
2931.59.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2931.90	- Los demás:			
2931.90.10.00	- - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	kg	o	
2931.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>29.32</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.</b>			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	kg	o	
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	kg	o	
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico:			
2932.13.10.00	- - - Alcohol furfurílico	kg	o	
2932.13.20.00	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	kg	o	
2932.14.00.00	- - Sucralosa	kg	o	
2932.19.00.00	- - Los demás	kg	o	
2932.20	- Lactonas:			
2932.20.10.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilecumarinas	kg	o	
	- - Las demás lactonas:			
2932.20.91.00	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	kg	o	
2932.20.99.00	- - - Las demás	kg	o	
	- Los demás:			
2932.91.00.00	- - Isosafrol	kg	o	
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2932.93.00.00	-- Piperonal	kg	0	
2932.94.00.00	-- Safrol	kg	0	
2932.95.00.00	-- Tetrahidrocannabinolos (todos los isómeros)	kg	0	
2932.96.00.00	-- Carbofurano (carbofurán) (ISO)	kg	0	
2932.99	-- Los demás:			
2932.99.10.00	-- Butóxido de piperonilo	kg	0	
2932.99.20.00	-- Eucaliptol	kg	0	
2932.99.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>29.33</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.</b>			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados:			
2933.11.10.00	-- Fenazona (DCI) (antipirina)	kg	0	
2933.11.30.00	-- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	kg	0	
2933.11.90.00	-- Los demás	kg	0	
2933.19	-- Los demás:			
2933.19.10.00	-- Fenilbutazona (DCI)	kg	0	
2933.19.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.21.00.00	-- Hidantoína y sus derivados	kg	0	
2933.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.31.00.00	-- Piridina y sus sales	kg	0	
2933.32.00.00	-- Piperidina y sus sales	kg	0	
2933.33	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:			
2933.33.10.00	-- Bromazepam (DCI)	kg	0	
2933.33.20.00	-- Fentanilo (DCI)	kg	0	
2933.33.30.00	-- Petidina (DCI)	kg	0	
2933.33.40.00	-- Intermedio A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	kg	0	
2933.33.50.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	kg	0	
2933.33.90.00	-- Los demás	kg	0	
2933.34.00.00	-- Los demás fentanilos y sus derivados	kg	0	
2933.35.00.00	-- Quinuclidin-3-ol	kg	0	
2933.36.00.00	-- 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2933.37.00.00	-- N-Fenetil-4piperidona (NPP)	kg	o	
2933.39	-- Los demás: --- Picloram (ISO) y sus sales:			
2933.39.11.00	---- Picloram (ISO)	kg	o	
2933.39.12.00	---- Sales	kg	o	
2933.39.20.00	---- Dicloruro de paraquat	kg	o	
2933.39.30.00	---- Hidracida del ácido isonicotínico	kg	o	
2933.39.60.00	---- Benzilato de 3-quinuclidinilo	kg	o	
2933.39.90.00	---- Los demás	kg	o	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoléina o isoquinoléina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2933.41.00.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	kg	o	
2933.49	-- Los demás: --- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)			
2933.49.10.00	---- 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	kg	o	
2933.49.90.00	---- Los demás	kg	o	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:			
2933.52.00.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	kg	o	
2933.53	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:			
2933.53.10.00	---- Fenobarbital (DCI)	kg	o	
2933.53.20.00	---- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	kg	o	
2933.53.30.00	---- Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	kg	o	
2933.53.40.00	---- Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	kg	o	
2933.53.90.00	---- Los demás	kg	o	
2933.54.00.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	kg	o	
2933.55	-- Loprazolam (DCI), mecloqualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:			
2933.55.10.00	---- Loprazolam (DCI)	kg	o	
2933.55.20.00	---- Mecloqualona (DCI)	kg	o	
2933.55.30.00	---- Metacualona (DCI)	kg	o	
2933.55.40.00	---- Zipeprol (DCI)	kg	o	
2933.55.90.00	---- Los demás	kg	o	
2933.59	-- Los demás: --- Piperazina y sus derivados:			
2933.59.11.00	---- Piperazina (dielendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dielendiamina)	kg	o	
2933.59.12.00	---- Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	kg	o	
2933.59.13.00	---- Hidroxizina (DCI)	kg	o	
2933.59.19.00	---- Los demás	kg	o	
2933.59.20.00	---- Amprolio (DCI)	kg	o	
2933.59.40.00	---- Tiopental sódico (DCI)	kg	o	
2933.59.90.00	---- Los demás	kg	o	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2933.61.00.00	-- Melamina	kg	0	
2933.69	-- Los demás:			
2933.69.10.00	-- Atrazina (ISO)	kg	0	
2933.69.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Lactamas:			
2933.71.00.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	kg	0	
2933.72.00.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	kg	0	
2933.79	-- Las demás lactamas:			
2933.79.10.00	-- Primidona (DCI)	kg	0	
2933.79.90.00	-- Los demás	kg	0	
	- Los demás:			
2933.91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:			
2933.91.10.00	-- Alprazolam (DCI)	kg	0	
2933.91.20.00	-- Diazepam (DCI)	kg	0	
2933.91.30.00	-- Lorazepam (DCI)	kg	0	
2933.91.40.00	-- Triazolam (DCI)	kg	0	
2933.91.50.00	-- Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	kg	0	
2933.91.60.00	-- Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	kg	0	
2933.91.70.00	-- Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	kg	0	
2933.91.90.00	-- Los demás	kg	0	
2933.92.00.00	-- Azinfos-metil (ISO)	kg	0	
2933.99	-- Los demás:			
2933.99.10.00	-- Parbendazol (DCI)	kg	0	
2933.99.20.00	-- Albendazol (DCI)	kg	0	
2933.99.90	-- Los demás:			
2933.99.90.10	-- Triadimefón	kg	0	
2933.99.90.90	-- Los demás	kg	0	
<b>29.34</b>	<b>Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.</b>			
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2934.10.10.00	-- Tiabendazol (ISO)	kg	0	
2934.10.90.00	-- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2934.20.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg	0	
2934.30.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	kg	0	
	- Los demás:			
2934.91	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:			
2934.91.10.00	--- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	kg	0	
2934.91.20.00	--- Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	kg	0	
2934.91.30.00	--- Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	kg	0	
2934.91.90.00	--- Los demás	kg	0	
2934.92.00.00	-- Los demás fentanilos y sus derivados	kg	0	
2934.99	-- Los demás:			
2934.99.10.00	--- Sultonas y sultamas	kg	0	
2934.99.20.00	--- Ácido 6-aminopenicilánico	kg	0	
2934.99.30.00	--- Ácidos nucleicos y sus sales	kg	0	
2934.99.40.00	--- Levamisol (DCI)	kg	0	
2934.99.90.00	--- Los demás	kg	0	
<b>29.35</b>	<b>Sulfonamidas.</b>			
2935.10.00.00	- N-Metilperfluoroctano sulfonamida	kg	0	
2935.20.00.00	- N-Etilperfluoroctano sulfonamida	kg	0	
2935.30.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluoroctano sulfonamida	kg	0	
2935.40.00.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluoroctano sulfonamida	kg	0	
2935.50.00.00	- Las demás perfluoroctano sulfonamidas	kg	0	
2935.90	- Las demás:			
2935.90.10.00	-- Sulpirida (DCI)	kg	0	
2935.90.90.00	-- Las demás	kg	0	
	<b>XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS</b>			
<b>29.36</b>	<b>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.</b>			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.21.00.00	-- Vitaminas A y sus derivados	kg	0	
2936.22.00.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	kg	0	
2936.23.00.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	kg	0	
2936.24.00.00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	kg	0	
2936.25.00.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	kg	0	
2936.26.00.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	kg	0	
2936.27.00.00	-- Vitamina C y sus derivados	kg	0	
2936.28.00.00	-- Vitamina E y sus derivados	kg	0	
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2936.29.10.00	- - - Vitamina B9 y sus derivados	kg	o	
2936.29.20.00	- - - Vitamina K y sus derivados	kg	o	
2936.29.30.00	- - - Vitamina PP y sus derivados	kg	o	
2936.29.90.00	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	kg	o	
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	kg	o	
<b>29.37</b>	<b>Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.</b>			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.11.00.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	kg	o	
2937.12.00.00	- - Insulina y sus sales	kg	o	
2937.19	- - Los demás:			
2937.19.10.00	- - - Oxitocina (DCI)	kg	o	
2937.19.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):			
2937.21.10.00	- - - Hidrocortisona	kg	o	
2937.21.20.00	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	kg	o	
2937.21.90	- - - Las demás:			
2937.21.90.10	- - - - Prednisona (de hidrocortisona)	kg	o	
2937.21.90.20	- - - - Cortisona	kg	o	
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:			
2937.22.10.00	- - - Betametasona (DCI)	kg	o	
2937.22.20.00	- - - Dexametasona (DCI)	kg	o	
2937.22.30.00	- - - Triamcinolona (DCI)	kg	o	
2937.22.40.00	- - - Fluocinonida (DCI)	kg	o	
2937.22.90.00	- - - Las demás	kg	o	
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos:			
2937.23.10.00	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	kg	o	
2937.23.20.00	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	kg	o	
2937.23.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2937.29	- - Los demás:			
2937.29.10.00	- - - Ciproterona (DCI)	kg	o	
2937.29.20.00	- - - Finasteride (DCI)	kg	o	
2937.29.90.00	- - - Los demás	kg	o	
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	kg	o	
2937.90.00.00	- Los demás	kg	o	
	<b>XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS</b>			
<b>29.38</b>	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>			
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2938.90	- Los demás:			
2938.90.20.00	-- Saponinas	kg	o	
2938.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>29.39</b>	<b>Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.11	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:			
2939.11.10.00	--- Concentrado de paja de adormidera y sus sales	kg	o	
2939.11.20.00	--- Codeína y sus sales	kg	o	
2939.11.30.00	--- Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.11.40.00	--- Heroína y sus sales	kg	o	
2939.11.50.00	--- Morfina y sus sales	kg	o	
2939.11.60.00	--- Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	kg	o	
2939.11.70.00	--- Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	kg	o	
2939.19	-- Los demás:			
2939.19.10.00	--- Papaverina, sus sales y derivados	kg	o	
2939.19.90.00	--- Los demás	kg	o	
2939.20.00.00	- Alcaloides de la quína (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2939.30.00.00	- Cafeína y sus sales	kg	o	
	- Alcaloides de la efedra y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.41.00.00	-- Efedrina y sus sales	kg	o	
2939.42.00.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.43.00.00	-- Catina (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.44.00.00	-- Norefedrina y sus sales	kg	o	
2939.45	-- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales:			
2939.45.10	--- Levometanfetamina y sus sales:			
2939.45.10.10	---- Levometanfetamina	kg	o	
2939.45.10.20	---- Sales	kg	o	
2939.45.20	--- Metanfetamina (DCI) y sus sales:			
2939.45.20.10	---- Metanfetamina (DCI)	kg	o	
2939.45.20.20	---- Sales	kg	o	
2939.45.30	--- Racemato de metanfetamina y sus sales:			
2939.45.30.10	---- Racemato de metanfetamina	kg	o	
2939.45.30.20	---- Sales	kg	o	
2939.49	-- Los demás:			
2939.49.10.00	--- Ésteres y demás derivados de la levometanfetamina	kg	o	
2939.49.20.00	--- Ésteres y demás derivados de la metanfetamina (DCI)	kg	o	
2939.49.30.00	--- Ésteres y demás derivados de racemato de metanfetamina	kg	o	
2939.49.90.00	--- Los demás	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.51.00.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.59.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.61.00.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.62.00.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	kg	o	
2939.63.00.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	kg	o	
2939.69.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Los demás, de origen vegetal:			
2939.72	-- Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:			
2939.72.10.00	--- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	kg	o	
2939.72.20.00	--- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	kg	o	
2939.79	-- Los demás:			
2939.79.10.00	--- Escopolamina; sus sales y derivados	kg	o	
2939.79.90.00	--- Los demás	kg	o	
2939.80.00.00	- Los demás	kg	o	
	<b>XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>			
2940.00.00.00	<b>Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.</b>	kg	o	
29.41	<b>Antibióticos.</b>			
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941.10.10.00	-- Ampicilina (DCI) y sus sales	kg	o	
2941.10.20.00	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	kg	o	
2941.10.30.00	-- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	kg	o	
2941.10.40.00	-- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	kg	o	
2941.10.90.00	-- Los demás	kg	o	
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941.30.10.00	-- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.30.20.00	-- Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.30.90.00	-- Los demás	kg	o	
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.90	- Los demás:			
2941.90.10.00	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.90.20.00	-- Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.90.30.00	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2941.90.40.00	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.90.50.00	- - Tirotricina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	5	
2941.90.60.00	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	kg	o	
2941.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>2942.00.00.00</b>	<b>Los demás compuestos orgánicos.</b>	kg	o	

## Capítulo 30

### Productos farmacéuticos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
  - b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);
  - c) el yeso frangible especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
  - d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
  - e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - g) las preparaciones a base de yeso frangible para uso en odontología (partida 34.07);
  - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);
  - ij) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
  - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
  - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
  - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermícidias;
  - ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
  - k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
  - l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

**Notas de subpartida.**

- 1.- En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:
- a) productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
    - 2) los productos mencionados en los apartados a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
    - 3) los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2.- Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); artenimol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperaquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>30.01</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001.20.10.00	- - De hígado	kg	0	
3001.20.20.00	- - De bilis	kg	0	
3001.20.90.00	- - Los demás	kg	0	
3001.90	- Las demás:			
3001.90.10.00	- - Heparina y sus sales	kg	0	
3001.90.90.00	- - Las demás	kg	0	
<b>30.02</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.</b>			
	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:			
3002.12	- - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:			
	- - - Antisueros (sueros con anticuerpos):			
3002.12.11.00	- - - - Antiofídico	kg	0	
3002.12.12.00	- - - - Antidiftérico	kg	0	
3002.12.13.00	- - - - Antitetánico	kg	0	
3002.12.19.00	- - - - Los demás	kg	5	
	- - Demás fracciones de la sangre:			
3002.12.21.00	- - - - Plasma humano	kg	0	
3002.12.29.00	- - - - Las demás	kg	0	
3002.13	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3002.13.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	0	
3002.13.90.00	- - - Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3002.14	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3002.14.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	0	
3002.14.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3002.15	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:			
3002.15.10.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	0	
3002.15.90.00	- - - Los demás	kg	0	
	- Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:			
3002.41	- - Vacunas para uso en medicina humana:			
3002.41.10.00	- - - Antipoliomielítica	kg	0	
3002.41.20.00	- - - Antirrábica	kg	0	
3002.41.30.00	- - - Antisarampionosa	kg	0	
3002.41.40.00	- - - AntiCOVID-19	kg	0	
3002.41.90.00	- - - Las demás	kg	0	
3002.42	- - Vacunas para uso en medicina veterinaria:			
3002.42.10.00	- - - Antiaftosa	kg	0	
3002.42.90.00	- - - Las demás	kg	0	
3002.49	- - Los demás:			
3002.49.10	- - - Cultivos de microorganismos:			
	- - - - Para uso humano:			
3002.49.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre	kg	0	
3002.49.10.19	- - - - Los demás	kg	0	
	- - - - Para uso en acuicultura:			
3002.49.10.21	- - - - Probióticos	kg	0	
3002.49.10.22	- - - - Bioremediación	kg	0	
3002.49.10.29	- - - - Los demás	kg	0	
3002.49.10.30	- - - - Para uso agropecuario	kg	0	
3002.49.10.90	- - - - Los demás	kg	0	
3002.49.20.00	- - - Saxitoxina	kg	0	
3002.49.30.00	- - - Ricina	kg	0	
3002.49.90.00	- - - Los demás	kg	0	
	- Cultivos de células, incluso modificadas:			
3002.51.00.00	- - Productos de terapia celular	kg	0	
3002.59.00.00	- - Los demás	kg	0	
3002.90	- Los demás:			
3002.90.30.00	- - Sangre humana	kg	0	
3002.90.90.00	- - Los demás	kg	0	
30.03	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</b>			
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	kg	5	
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos	kg	5	
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:			
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	kg	5	
3003.39.00.00	- - Los demás	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:			
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	kg	5	
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	kg	5	
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	kg	5	
3003.49.00.00	- - Los demás	kg	5	
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	kg	5	
3003.90	- Los demás:			
3003.90.10.00	- - Para uso humano	kg	0	
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario	kg	0	
30.04	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.</b>			
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3004.10.10.00	- - Para uso humano	kg	5	
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	kg	0	
3004.20	- Los demás, que contengan antibióticos:			
	- - Para uso humano:			
3004.20.11.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	5	
3004.20.19.00	- - - Los demás	kg	5	
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	kg	5	
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:			
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	kg	0	
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
	- - - Para uso humano:			
3004.32.11.00	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	5	
3004.32.19.00	- - - - Los demás	kg	5	
3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	0	
3004.39	- - Los demás:			
	- - - Para uso humano:			
3004.39.11.00	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	5	
3004.39.19.00	- - - - Los demás	kg	5	
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	0	
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:			
3004.41	- - Que contengan efedrina o sus sales:			
3004.41.10.00	- - - Para uso humano	kg	5	
3004.41.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	0	
3004.42	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:			
3004.42.10.00	- - - Para uso humano	kg	5	
3004.42.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	5	
3004.43	- - Que contengan norefedrina o sus sales:			
3004.43.10.00	- - - Para uso humano	kg	5	
3004.43.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	5	
3004.49	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3004.49.10.00	- - - Para uso humano	kg	5	
3004.49.20.00	- - - Para uso veterinario	kg	0	
3004.50	- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:			
3004.50.10.00	- - Para uso humano	kg	5	
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	kg	0	
3004.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	kg	5	
3004.90	- Los demás:			
3004.90.10.00	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	kg	5	
	- - Los demás medicamentos para uso humano:			
3004.90.21.00	- - - Anestésicos	kg	5	
3004.90.22.00	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	kg	10	
3004.90.23.00	- - - Para la alimentación vía parenteral	kg	5	
3004.90.24.00	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	kg	5	
3004.90.29.00	- - - Los demás	kg	5	
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	kg	5	
30.05	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósticos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</b>			
3005.10	- Apósticos y demás artículos, con una capa adhesiva:			
3005.10.10.00	- - Esparadrapos y venditas	kg	10	
3005.10.90.00	- - Los demás	kg	10	
3005.90	- Los demás:			
3005.90.10.00	- - Algodón hidrófilo	kg	15	
3005.90.20.00	- - Vendas	kg	15	
	- - Gasas:			
3005.90.31.00	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	kg	15	
3005.90.39.00	- - - Las demás	kg	15	
3005.90.90.00	- - Los demás	kg	15	
30.06	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.</b>			
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:			
3006.10.10.00	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	kg	0	
3006.10.20.00	- - Adhesivos estériles para tejidos	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	orgánicos			
3006.10.90.00	- - Los demás	kg	0	
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:			
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	kg	0	
3006.30.20.00	- - Las demás preparaciones opacificantes	kg	0	
3006.30.30.00	- - Re却tivos de diagnóstico	kg	0	
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:			
3006.40.10.00	- - Cementos y demás productos de obturación dental	kg	0	
3006.40.20.00	- - Cementos para la refección de huesos	kg	0	
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	kg	15	
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	kg	10	
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	kg	5	
	- Los demás:			
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	kg	15	
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	kg	15	
3006.93.00.00	- - Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	kg	5	

**Capítulo 31  
Abonos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - a) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
  - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
  - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
  - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
  - 8) la urea, incluso pura;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
  - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
    - a) los productos siguientes:
      - 1) las escorias de desfosforación;
      - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
      - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
      - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
    - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
    - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
  4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
    - a) los productos siguientes:
      - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
      - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
      - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
      - 4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
    - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
  5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
  6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>3101.00</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</b>			
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	kg	0	
3101.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>31.02</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</b>			
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102.10.10.00	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45,0 % pero inferior o igual a 46,6 % en peso	kg	0	
3102.10.90.00	- - Las demás	kg	0	
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	kg	0	
3102.29.00.00	- - Las demás	kg	0	
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	kg	0	
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	kg	0	
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	kg	0	
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	kg	0	
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacial	kg	0	
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:			
3102.90.10.00	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	kg	0	
3102.90.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>31.03</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados.</b>			
	- Superfosfatos:			
3103.11.00.00	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> ) superior o igual al 35 % en peso	kg	0	
3103.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
3103.90.00	- Los demás:			
3103.90.00.10	- - Escorias de deforestación	kg	0	
3103.90.00.90	- - Los demás	kg	0	
<b>31.04</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos.</b>			
3104.20	- Cloruro de potasio:			
3104.20.20.00	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 58,0 % pero inferior o igual a 63,1 % en peso, expresado en óxido de potasio	kg	0	
3104.20.90.00	- - Las demás	kg	0	
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	kg	0	
3104.90	- Los demás:			
3104.90.10.00	- - Sulfato de magnesio y potasio	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3104.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>31.05</b>	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</b>			
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	kg	o	
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	kg	o	
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg	o	
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	kg	o	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	kg	o	
3105.59.00.00	- - Los demás	kg	o	
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	kg	o	
3105.90	- Los demás:			
3105.90.10.00	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	kg	o	
3105.90.20.00	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	kg	o	
3105.90.90.00	- - Los demás	kg	o	

## Capítulo 32

### **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

**Nota Complementaria NANDINA.**

1. Los minerales metalúrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>32.01</b>	<b>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.</b>			
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	kg	0	
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	kg	0	
3201.90	- Los demás:			
3201.90.20.00	-- Tanino de quebracho	kg	0	
3201.90.30.00	-- Extractos de roble o de castaño	kg	0	
3201.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>32.02</b>	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.</b>			
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	kg	0	
3202.90	- Los demás:			
3202.90.10.00	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido	kg	0	
3202.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>3203.00</b>	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.</b>			
	- De origen vegetal:			
3203.00.11.00	-- De campeche	kg	0	
3203.00.12.00	-- Clorofillas	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3203.00.13.00	- - Indigo natural	kg	0	
3203.00.14.00	- - De achiote (onoto, bija)	kg	10	
3203.00.15.00	- - De marigold (xantófila)	kg	0	
3203.00.16.00	- - De maíz morado (antocianina)	kg	10	
3203.00.17.00	- - De cúrcuma (curcumina)	kg	10	
3203.00.19.00	- - Las demás	kg	10	
	- De origen animal:			
3203.00.21.00	- - De cochinilla	kg	10	
3203.00.29.00	- - Las demás	kg	0	
<b>32.04</b>	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.</b>			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.11.00.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.12.00.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:			
3204.15.10.00	- - - Indigo sintético	kg	0	
3204.15.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.17.00.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.18.00.00	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	kg	0	
3204.19.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	kg	0	
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	kg	0	
3204.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>3205.00.00</b>	<b>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.</b>			
3205.00.00.10	- Lacas colorantes	kg	0	
3205.00.00.90	- Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>32.06</b>	<b>Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.</b>			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206.11.00.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	kg	0	
3206.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	kg	0	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	kg	0	
3206.42.00.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	kg	0	
3206.49	- - Las demás:			
3206.49.20.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	kg	0	
3206.49.30.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	kg	0	
3206.49.40.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de negros de origen mineral	kg	0	
3206.49.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	kg	0	
<b>32.07</b>	<b>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.</b>			
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	kg	0	
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207.20.10.00	- - Composiciones vitrificables	kg	0	
3207.20.90.00	- - Los demás	kg	0	
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	kg	0	
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207.40.10.00	- - Frita de vidrio	kg	0	
3207.40.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>32.08</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.</b>			
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	kg	0	
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	kg	0	
3208.90.00.00	- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>32.09</b>	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.</b>			
3209.10.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	kg	0	
3209.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>3210.00</b>	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.</b>			
3210.00.10.00	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	kg	0	
3210.00.20.00	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	kg	5	
3210.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>3211.00.00.00</b>	<b>Secativos preparados.</b>	kg	0	
<b>32.12</b>	<b>Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.</b>			
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	kg	0	
3212.90	- Los demás:			
3212.90.10.00	-- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	kg	0	
3212.90.20.00	-- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	kg	15	
<b>32.13</b>	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.</b>			
3213.10	- Colores en surtidos:			
3213.10.10.00	-- Pinturas al agua (témpera, acuarela)	kg	15	
3213.10.90.00	-- Los demás	kg	15	
3213.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>32.14</b>	<b>Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.</b>			
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:			
3214.10.10.00	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	kg	0	
3214.10.20.00	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	kg	5	
3214.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>32.15</b>	<b>Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.</b>			
	- Tintas de imprimir:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3215.11.00.00	- - Negras	kg	o	
3215.19.00	- - Las demás:			
3215.19.00.10	- - - Tintas flexográficas sin solventes de curado	kg	o	
3215.19.00.90	- - - Los demás	kg	o	
3215.90	- Las demás:			
3215.90.10.00	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	kg	o	
3215.90.20.00	- - Para bolígrafos	kg	o	
3215.90.90.00	- - Las demás	kg	o	

### Capítulo 33

#### **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las oleoresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
  - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
33.01	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpélicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.</b>			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.12.00.00	- - De naranja	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3301.13.00.00	- - De limón	kg	o	
3301.19	- - Los demás:			
3301.19.10.00	- - - De lima ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> )	kg	o	
3301.19.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.24.00.00	- - De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	kg	o	
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	kg	o	
3301.29	- - Los demás:			
3301.29.10.00	- - - De anís	kg	o	
3301.29.20.00	- - - De eucalipto	kg	o	
3301.29.30.00	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	kg	o	
3301.29.90	- - - Los demás:			
3301.29.90.10	- - - - De geranio	kg	o	
3301.29.90.20	- - - - De jazmín	kg	o	
3301.29.90.30	- - - - De espicanardo	kg	o	
3301.29.90.90	- - - - Los demás	kg	5	
3301.30.00.00	- Resinoïdes	kg	o	
3301.90	- Los demás:			
	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	kg	o	
3301.90.20.00	- - Oleoresinas de extracción	kg	o	
3301.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
33.02	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.</b>			
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:			
3302.10.10.00	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5 % vol	kg	o	
3302.10.90.00	- - Las demás	kg	o	
3302.90.00	- Las demás:			
3302.90.00.10	- - Mezclas de sustancias odoríferas	kg	o	
3302.90.00.20	- - Mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias sustancias odoríferas	kg	o	
3302.90.00.90	- - Las demás	kg	o	
3303.00.00.00	<b>Perfumes y aguas de tocador.</b>	kg	20	
33.04	<b>Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.</b>			
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	kg	20	
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	kg	20	
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	kg	20	
	- Las demás:			
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	kg	20	
3304.99.00	- - Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3304.99.00.10	- - - Preparaciones de belleza presentadas en gel inyectable, que contengan ácido hialurónico	kg	20	
3304.99.00.90	- - - Los demás	kg	20	
<b>33.05</b>	<b>Preparaciones capilares.</b>			
3305.10.00.00	- Champúes	kg	20	
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	kg	20	
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	kg	20	
3305.90.00.00	- Las demás	kg	20	
<b>33.06</b>	<b>Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.</b>			
3306.10.00.00	- Dentífricos	kg	20	
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	kg	25	
3306.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>33.07</b>	<b>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.</b>			
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	kg	20	
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	kg	20	
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	kg	20	
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.41.00.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	kg	20	
3307.49.00.00	- - Las demás	kg	20	
3307.90	- Los demás:			
3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	kg	20	
3307.90.90.00	- - Los demás	kg	20	

#### Capítulo 34

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso frangible**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
    - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
    - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
    - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
  2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
  3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
    - a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
    - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
  4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
  5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales *y* ceras preparadas empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
    - a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
    - b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
    - c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
- Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
  - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
  - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
  - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
--------	-----------------------------	------	------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

34.01	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos utilizados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.</b>			
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.11.00.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	kg	20	
3401.19	-- Los demás:			
3401.19.10.00	--- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	kg	20	
3401.19.90.00	--- Los demás	kg	20	
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	kg	20	
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	kg	20	
34.02	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.</b>			
	- Agentes de superficie orgánicos aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.31.00.00	-- Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	kg	0	
3402.39	-- Los demás:			
3402.39.10	--- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos:			
3402.39.10.10	---- Lauril eter sulfato de sodio	kg	0	
3402.39.10.90	---- Los demás	kg	15	
3402.39.90.00	--- Los demás	kg	0	
	- Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.41	-- Catiónicos:			
3402.41.10.00	--- Sales de aminas grasas	kg	20	
3402.41.90.00	--- Los demás	kg	0	
3402.42	-- No iónicos:			
3402.42.10.00	--- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	kg	0	
3402.42.90.00	--- Los demás	kg	0	
3402.49	-- Los demás:			
3402.49.10.00	--- Proteínas alquilbetaínicas o	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	sulfobetaínicas			
3402.49.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3402.50.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	kg	20	
3402.90	- Las demás:			
3402.90.10.00	- - Detergentes para la industria textil	kg	10	
	- - Los demás:			
3402.90.91.00	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	kg	0	
3402.90.99.00	- - - Los demás	kg	15	
34.03	<b>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.</b>			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.11.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg	0	
3403.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- Las demás:			
3403.91.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	kg	0	
3403.99.00.00	- - Las demás	kg	0	
34.04	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas.</b>			
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	kg	0	
3404.90	- Las demás:			
3404.90.30.00	- - De lignito modificado químicamente	kg	0	
3404.90.40	- - De polietileno:			
3404.90.40.10	- - - Artificiales	kg	0	
3404.90.40.20	- - - Preparadas	kg	0	
3404.90.90	- - Las demás:			
3404.90.90.10	- - - Artificiales	kg	0	
3404.90.90.20	- - - Preparadas	kg	0	
34.05	<b>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.</b>			
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	kg	15	
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	kg	15	
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	kg	15	
3405.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>3406.00.00.00</b>	<b>Velas, cirios y artículos similares.</b>	kg	20	
<b>3407.00</b>	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso frangible.</b>			
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	kg	20	
3407.00.20.00	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	kg	15	
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso frangible	kg	0	

### Capítulo 35

#### Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

##### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida 21.02);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>35.01</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.</b>			
3501.10.00.00	- Caseína	kg	0	
3501.90	- Los demás:			
3501.90.10.00	- - Colas de caseína	kg	0	
3501.90.90.00	- - Los demás	kg	0	
<b>35.02</b>	<b>Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.</b>			
	- Ovoalbúmina:			
3502.11.00.00	- - Seca	kg	0	
3502.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	kg	0	
3502.90	- Los demás:			
3502.90.10.00	- - Albúminas	kg	0	
3502.90.90.00	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	kg	0	
<b>3503.00</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.</b>			
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	kg	0	
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	kg	0	
<b>3504.00</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.</b>			
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	kg	0	
3504.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>35.05</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.</b>			
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	kg	0	
3505.20.00.00	- Colas	kg	15	
<b>35.06</b>	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.</b>			



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	kg	0	
	- Los demás:			
3506.91.00	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:			
3506.91.00.10	- - - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	kg	0	
3506.91.00.20	- - - Adhesivos a base de caucho	kg	0	
3506.99.00	- - Los demás:			
3506.99.00.10	- - - Termoplásticos	kg	0	
3506.99.00.90	- - - Los demás	kg	0	
<b>35.07</b>	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	kg	0	
3507.90	- Las demás:			
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:			
3507.90.13.00	- - - Pancreatina	kg	0	
3507.90.19.00	- - - Los demás	kg	0	
3507.90.30.00	- - Papaína	kg	0	
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados	kg	0	
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	kg	0	
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	kg	0	
3507.90.90.00	- - Las demás	kg	0	

### Capítulo 36

#### **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

**Notas.**

- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
- En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
  - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>3601.00.00.00</b>	<b>Pólvora.</b>	kg	10	
<b>3602.00</b>	<b>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</b>			
	- A base de derivados nitrados orgánicos:			
3602.00.11.00	-- Dinamitas	kg	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3602.00.19.00	- - Los demás	kg	10	
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	kg	10	
3602.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>36.03</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas, fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.</b>			
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad	kg	10	
3603.20.00.00	- Cordones detonantes	kg	10	
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes	kg	10	
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	kg	10	
3603.50.00.00	- Inflamadores	kg	10	
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos	kg	10	
<b>36.04</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o graní fugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.</b>			
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	kg	10	
3604.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>3605.00.00.00</b>	<b>Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.</b>	kg	20	
<b>36.06</b>	<b>Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.</b>			
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup>	kg	15	
3606.90.00.00	- Los demás	kg	0	

## Capítulo 37

### Productos fotográficos o cinematográficos

#### Notas.

- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, incluidas las termosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>37.01</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.</b>			
3701.10.00.00	- Para rayos X	m <sup>2</sup>	0	
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	m <sup>2</sup>	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:			
3701.30.10.00	-- Placas metálicas para artes gráficas	m <sup>2</sup>	0	
3701.30.90.00	-- Las demás	m <sup>2</sup>	0	
	- Las demás:			
3701.91.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>	0	
3701.99.00.00	-- Las demás	m <sup>2</sup>	0	
<b>37.02</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.</b>			
3702.10.00.00	- Para rayos X	m <sup>2</sup>	0	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>	10	
3702.32.00.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	m <sup>2</sup>	10	
3702.39.00.00	-- Las demás	m <sup>2</sup>	10	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.41.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>	10	
3702.42.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	m <sup>2</sup>	10	
3702.43.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	m <sup>2</sup>	0	
3702.44.00.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	m <sup>2</sup>	5	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
3702.52.00.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	m <sup>2</sup>	10	
3702.53.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	m <sup>2</sup>	10	
3702.54.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	m <sup>2</sup>	10	
3702.55.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m <sup>2</sup>	10	
3702.56.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	m <sup>2</sup>	10	
	- Las demás:			
3702.96.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	m <sup>2</sup>	10	
3702.97.00.00	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m <sup>2</sup>	10	
3702.98.00.00	-- De anchura superior a 35 mm	m <sup>2</sup>	10	
<b>37.03</b>	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.</b>			
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	m <sup>2</sup>	0	
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	m <sup>2</sup>	0	
3703.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	0	
<b>3704.00.00.00</b>	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.</b>	m <sup>2</sup>	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>3705.00.00</b>	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).</b>			
3705.00.00.10	- Para reproducción offset	m <sup>2</sup>	0	
3705.00.00.90	- Las demás	m <sup>2</sup>	5	
<b>37.06</b>	<b>Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.</b>			
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	m <sup>2</sup>	10	
3706.90.00.00	- Las demás	m <sup>2</sup>	10	
<b>37.07</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.</b>			
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	kg	0	
3707.90.00.00	- Los demás	kg	0	

## Capítulo 38

### Productos diversos de las industrias químicas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
  - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
  - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
  - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
  - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
  - 5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
- c) los productos de la partida 24.04;
- d) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
- e) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);
- f) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
  - B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
  - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos municipales* no comprende:
  - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal, o de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos (incluidas las baterías usadas), que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
  - a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósis, guantes o jeringas, usados);
  - b) los desechos de disolventes orgánicos;
  - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
  - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

7. En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

#### **Notas de subpartida.**

1. Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluoroctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldicarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); carbofurano (carbofurán) (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluoroctano sulfonilo; fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratiónmethyl (ISO) (metil-paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluoroctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxyacético), sus sales o sus ésteres; triclorfón (ISO).
2. Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambda-cialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).
3. Las subpartidas 3824.81 a 3824.89 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno); bifenilos polibromados (PBB); bifenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT); fosfato de tris(2,3-dibromopropilo); aldrina (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); clordano (ISO); clordecona (ISO); DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dieldrina (ISO, DCI); endosulfán (ISO); endrina (ISO); heptacloro (ISO); mirex (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); pentaclorobenceno (ISO); hexaclorobenceno (ISO); ácido perfluoroctano sulfónico, sus sales; perfluoroctano sulfonamidas; fluoruro de perfluoroctano sulfonilo; éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos; parafinas cloradas de cadena corta.

Las parafinas cloradas de cadena corta son mezclas de compuestos, con un grado de cloración superior a 48 % en peso, y cuya fórmula molecular es C<sub>x</sub>H<sub>(2x-y+2)</sub>Cl<sub>y</sub>, donde x = 10 - 13 e y = 1 - 13.

4. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por desechos de disolventes orgánicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>38.01</b>	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.</b>			
3801.10.00.00	- Grafito artificial	kg	0	
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	kg	0	
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3801.90.00.00	- Las demás	kg	o	
<b>38.02</b>	<b>Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.</b>			
3802.10.00.00	- Carbón activado	kg	o	
3802.90	- Los demás:			
3802.90.10.00	-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	kg	o	
3802.90.20.00	-- Negro de origen animal, incluido el agotado	kg	o	
3802.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>3803.00.00.00</b>	<b>«Tall oil», incluso refinado.</b>	kg	o	
<b>3804.00</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.</b>			
3804.00.10.00	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	kg	o	
3804.00.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>38.05</b>	<b>Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpélicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.</b>			
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	kg	o	
3805.90	- Los demás:			
3805.90.10.00	-- Aceite de pino	kg	o	
3805.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>38.06</b>	<b>Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.</b>			
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	kg	o	
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	kg	o	
3806.30.00.00	- Gomas éster	kg	o	
3806.90	- Los demás:			
3806.90.30.00	-- Esencia y aceites de colofonia	kg	o	
3806.90.40.00	-- Gomas fundidas	kg	o	
3806.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>3807.00.00.00</b>	<b>Alquitrances de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.</b>	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>38.08</b>	<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</b>			
	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:			
3808.52.00.00	-- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	kg	0	
3808.59	-- Los demás:			
	--- Insecticidas que contengan carbofurano:			
3808.59.11.00	---- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg	0	
3808.59.19.00	---- Los demás	kg	0	
3808.59.90	---- Los demás:			
	----- Los demás insecticidas:			
3808.59.90.11	----- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos excepto los que contengan endosulfan	kg	0	
3808.59.90.12	----- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos que contengan endosulfan	kg	5	
3808.59.90.19	----- Los demás	kg	5	
	----- Fungicidas:			
3808.59.90.21	----- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg	5	
3808.59.90.29	----- Los demás	kg	0	
	----- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
3808.59.90.31	----- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	kg	5	
3808.59.90.32	----- Que contengan alaclor	kg	0	
3808.59.90.39	----- Los demás	kg	0	
3808.59.90.90	----- Los demás	kg	0	
	- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:			
3808.61.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g:			
3808.61.00.10	-- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	kg	0	
3808.61.00.90	-- Los demás	kg	0	
3808.62.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg:			
3808.62.00.10	-- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	kg	0	
3808.62.00.90	-- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3808.69.00	-- Los demás:			
3808.69.00.10	- - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	kg	0	
3808.69.00.90	- - - Los demás	kg	0	
	- Los demás:			
3808.91	-- Insecticidas:			
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:			
3808.91.12.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	0	
3808.91.14.00	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides)	kg	0	
3808.91.15.00	---- Que contengan mirex o endrina	kg	0	
3808.91.19.00	---- Los demás	kg	0	
	- - - Los demás:			
3808.91.91.00	---- Que contengan piretro natural (piretrinas)	kg	0	
3808.91.94.00	---- Que contengan dimetoato	kg	0	
3808.91.95.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	0	
3808.91.97.00	---- Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro (piretroides)	kg	0	
3808.91.98.00	---- Que contengan mirex o endrina	kg	5	
3808.91.99.00	---- Los demás	kg	0	
3808.92	-- Fungicidas:			
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:			
3808.92.11.00	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	10	
3808.92.12.00	--- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	kg	5	
3808.92.19.00	--- Los demás	kg	0	
	- - - Los demás:			
3808.92.91.00	--- Que contengan compuestos de cobre	kg	0	
3808.92.92.00	--- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	kg	0	
3808.92.93.00	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	0	
3808.92.94.00	--- Que contengan pyrazofos	kg	0	
3808.92.99.00	--- Los demás	kg	0	
3808.93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:			
3808.93.11.00	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	0	
3808.93.19.00	--- Los demás	kg	0	
	- - - Los demás:			
3808.93.91.00	--- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	0	
3808.93.93.00	--- Que contengan butaclor	kg	0	
3808.93.99.00	--- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3808.94	- - Desinfectantes: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:			
3808.94.11.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	o	
3808.94.19.00	- - - Los demás	kg	o	
	- - - Los demás:			
3808.94.91.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	o	
3808.94.99.00	- - - Los demás	kg	o	
3808.99	- - Los demás: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:			
3808.99.11.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	o	
3808.99.19.00	- - - Los demás	kg	o	
	- - - Los demás:			
3808.99.91.00	- - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	kg	o	
3808.99.99.00	- - - Los demás	kg	o	
38.09	<b>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	kg	o	
	- Los demás:			
3809.91.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	kg	o	
3809.92.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	kg	o	
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	kg	o	
38.10	<b>Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o llenar electrodos o varillas de soldadura.</b>			
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:			
3810.10.10.00	- - Preparaciones para el decapado de metal	kg	o	
3810.10.20.00	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	kg	o	
3810.10.90.00	- - Los demás	kg	o	
3810.90	- - Los demás:			
3810.90.10.00	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3810.90.20.00	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o llenar electrodos o varillas de soldadura	kg	o	
<b>38.11</b>	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.</b>			
	- Preparaciones antidetonantes:			
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	kg	o	
3811.19.00.00	- - Las demás	kg	o	
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3811.21.10.00	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	kg	o	
3811.21.20.00	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	kg	o	
3811.21.90.00	- - - Los demás	kg	o	
3811.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
3811.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>38.12</b>	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.</b>			
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	kg	o	
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	kg	10	
	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812.31.00.00	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	kg	o	
3812.39	- - Los demás:			
3812.39.10.00	- - - Preparaciones antioxidantes	kg	o	
3812.39.90.00	- - - Los demás	kg	o	
<b>3813.00</b>	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.</b>			
	- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:			
3813.00.12.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	kg	o	
3813.00.13.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	kg	o	
3813.00.14.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	kg	o	
3813.00.15.00	- - Que contengan bromoclorometano	kg	o	
3813.00.19.00	- - Los demás	kg	o	
3813.00.20.00	- Granadas y bombas extintoras	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>3814.00</b>	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.</b>			
3814.00.10.00	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	kg	10	
3814.00.20.00	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	kg	10	
3814.00.30.00	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	kg	10	
3814.00.90.00	- Los demás	kg	7,5	
<b>38.15</b>	<b>Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
	- Catalizadores sobre soporte:			
3815.11.00.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	kg	0	
3815.12.00.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	kg	0	
3815.19	-- Los demás:			
3815.19.10.00	-- - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	kg	0	
3815.19.90.00	-- - Los demás	kg	0	
3815.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>3816.00.00</b>	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.</b>			
3816.00.00.10	- Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios	kg	0	
3816.00.00.90	- Los demás	kg	0	
<b>3817.00</b>	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.</b>			
3817.00.10.00	- Dodecilbenceno	kg	0	
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	kg	0	
3817.00.90	- Las demás:			
3817.00.90.10	-- Tridecilbenceno	kg	0	
3817.00.90.90	-- Los demás	kg	0	
<b>3818.00.00.00</b>	<b>Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.</b>			
<b>3819.00.00.00</b>	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.</b>	kg	5	
<b>3820.00.00.00</b>	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.</b>	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>3821.00.00</b>	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.</b>			
3821.00.00.10	- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	kg	0	
3821.00.00.20	- Para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	kg	0	
<b>38.22</b>	<b>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.</b>			
	- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits:			
3822.11.00	-- Para la malaria (paludismo):			
3822.11.00.10	-- Presentados en kits	kg	5	
3822.11.00.20	-- Los demás	kg	0	
3822.12.00.00	-- Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	kg	0	
3822.13.00.00	-- Para la determinación de los grupos o los factores sanguíneos	kg	0	
3822.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
3822.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>38.23</b>	<b>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.</b>			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823.11.00.00	-- Ácido esteárico	kg	0	
3823.12.00.00	-- Ácido oleico	kg	15	
3823.13.00.00	-- Ácidos grasos del «tall oil»	kg	15	
3823.19.00.00	-- Los demás	kg	15	
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:			
3823.70.10.00	-- Alcohol laurílico	kg	15	
3823.70.20.00	-- Alcohol cetílico	kg	0	
3823.70.30.00	-- Alcohol estearílico	kg	0	
3823.70.90	-- Los demás:			
3823.70.90.10	-- - Alcohol cetil estearílico	kg	0	
3823.70.90.20	-- - Alcohol cetil esteril sulfato de sodio	kg	0	
3823.70.90.90	-- - Los demás	kg	15	
<b>38.24</b>	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	kg	5	
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	metálicos			
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cements, morteros u hormigones	kg	7,5	
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	kg	10	
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	kg	0	
	- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:			
3824.81.00.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	kg	0	
3824.82.00.00	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	kg	0	
3824.83.00.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	kg	0	
3824.84.00.00	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p- clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	kg	0	
3824.85.00.00	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	kg	0	
3824.86.00.00	- - Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	kg	0	
3824.87.00.00	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	kg	0	
3824.88.00.00	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	kg	0	
3824.89.00.00	- - Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	kg	0	
	- Los demás:			
3824.91.00.00	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	kg	0	
3824.92.00.00	- - Ésteres de poliglicol de ácido metilfosfónico	kg	0	
3824.99	- - Los demás:			
3824.99.10.00	- - - Sulfonatos de petróleo	kg	0	
	- - - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:			
3824.99.21.00	- - - - Cloroparafinas	kg	0	
3824.99.22.00	- - - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	kg	0	
	- - - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos:			
3824.99.31.00	- - - - Preparaciones desincrustantes	kg	0	
3824.99.32.00	- - - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	kg	0	
3824.99.40.00	- - - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	kg	0	
3824.99.50.00	- - - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3824.99.60.00	- - - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	kg	10	
3824.99.70.00	- - - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	kg	0	
3824.99.80.00	- - - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	kg	0	
	- - - Los demás:			
3824.99.91.00	- - - - Maneb, zineb, mancozeb	kg	0	
3824.99.92.00	- - - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	kg	0	
3824.99.93.00	- - - - Intercambiadores de iones	kg	0	
3824.99.94	- - - - Endurecedores compuestos:			
3824.99.94.10	- - - - Aceite epoxido	kg	0	
3824.99.94.90	- - - - Los demás	kg	0	
3824.99.95.00	- - - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	kg	0	
3824.99.96.00	- - - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	kg	5	
3824.99.97.00	- - - - Propineb	kg	0	
3824.99.98.00	- - - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico (“óxido gris”; “óxido negro”) para fabricar placas para acumuladores	kg	0	
3824.99.99	- - - - Los demás:			
	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo; mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo):			
3824.99.99.11	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos)	kg	0	
3824.99.99.12	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos)	kg	0	
3824.99.99.13	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	kg	0	
3824.99.99.14	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, eti, n-propil o isopropil) fosforoamídicos	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3824.99.99.15	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	kg	o	
3824.99.99.20	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	kg	o	
3824.99.99.30	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C <sub>10</sub> ' incluyendo cicloalquilos); mezclas constituidas esencialmente de sus sales alquiladas o protonadas	kg	o	
	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas; mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas:			
3824.99.99.41	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas	kg	o	
3824.99.99.42	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas	kg	o	
	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) -2-aminoetanoles o sus sales protonadas:			
3824.99.99.51	- - - - - Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanoles o de N,N-diethyl-2-aminoetanol o sus sales protonadas	kg	o	
3824.99.99.59	- - - - - Los demás	kg	o	
3824.99.99.60	- - - - - Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	kg	o	
	- - - - - Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824.99.99.71	- - - - - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	kg	o	
3824.99.99.79	- - - - - Las demás	kg	o	
	- - - - - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3824.99.99.91	- - - - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	kg	10	
3824.99.99.99	- - - - - Los demás	kg	0	
<b>38.25</b>	<b>Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.</b>			
3825.10.00.00	- Desechos municipales	kg	10	
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	kg	10	
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	kg	10	
	- Desechos de disolventes orgánicos:			
3825.41.00.00	- - Halogenados	kg	10	
3825.49.00.00	- - Los demás	kg	10	
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	kg	10	
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825.61.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	kg	10	
3825.69.00	- - Los demás:			
3825.69.00.10	- - - Aguas amoniacales y crudo amoniacial	kg	10	
3825.69.00.90	- - - Los demás	kg	10	
3825.90.00.00	- Los demás	kg	10	
<b>3826.00.00.00</b>	<b>Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.</b>	kg	0	
<b>38.27</b>	<b>Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
	- Que contengan clorofluorocarbonos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarbonos (HCFC), perfluorocarbonos (PFC) o hidrofluorocarbonos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarbonos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):			
3827.11.00	-- Que contengan clorofluorocarbonos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarbonos (HCFC), perfluorocarbonos (PFC) o hidrofluorocarbonos (HFC):			
3827.11.00.10	-- Que contengan perfluorocarbonos	kg	0	
3827.11.00.90	-- Los demás	kg	0	
3827.12.00.00	-- Que contengan hidrobromofluorocarbonos (HBFC)	kg	0	
3827.13.00.00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	kg	0	
3827.14.00.00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	kg	0	
3827.20.00.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):			
3827.31.00.00	-- Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	kg	o	
3827.32.00.00	-- Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	kg	o	
3827.39.00.00	-- Las demás	kg	o	
3827.40.00.00	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	kg	o	
	- Que contengan trifluorometano (HFC-23) o perfluorocarburos (PFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC):			
3827.51.00.00	-- Que contengan trifluorometano (HFC-23)	kg	o	
3827.59.00.00	-- Las demás	kg	o	
	- Que contengan los demás hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC):			
3827.61.00.00	-- Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	kg	o	
3827.62.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	kg	o	
3827.63.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	kg	o	
3827.64.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	kg	o	
3827.65.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	kg	o	
3827.68.00.00	-- Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	kg	o	
3827.69.00.00	-- Las demás	kg	o	
3827.90.00	- Las demás:			
3827.90.00.10	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	kg	o	
3827.90.00.20	-- Las demás, que contengan derivados halogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	kg	o	
3827.90.00.90	-- Las demás	kg	o	

## Sección VII

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

## Capítulo 39

### Plástico y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
- b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
- c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- e) las disoluciones (excepto los coloides) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
  - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de polímeros, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
  - k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
  - l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
  - n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
  - r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
  - s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
  - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, trípodes, trípodes y artículos similares).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 39.10);
  - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
  - elementos estructurales utilizados, por ejemplo: para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - canalones y sus accesorios;
  - puertas, ventanas, y sus marcos, contramarco y umbrales;

- e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

**Notas de subpartida.**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
  - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
    - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
    - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
    - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
    - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
  - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
    - 1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
    - 2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

**Notas Complementarias Nacionales.**

1. En la subpartida 3907.61.90.10 y 3907.69.90.10 se entiende por “escamas recicladas” el plástico trozado,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

molido o triturado, en trozos de pocos milímetros de tamaño, obtenido de artículos reciclados, ya sea lavado o sin lavar.

2. En la subpartida 3907.61.90.20 y 3907.69.90.20 se entiende por “Pellets reciclados” a productos en forma de cilindros, bolitas, etc., obtenidos de plásticos reciclados (generalmente de escamas recicladas).

3. En la subpartida 3924.10.90.10 se entiende por “productos compuestos por ácido poliláctico (PLA)”, a los productos de material compostable que cumplan con la Certificación ISO bajo las Normas 17088:2008 – “Specifications for plastic” y la norma ASTM D6400 – 12 “Standard Specification for Lebeling of PLastic Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities”, o su equivalente internacional, que será base para la emisión del documento de soporte.

Los productos compostables certificados, se identificarán en el mercado local por la etiqueta del organismo nacional de certificación.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>I.- FORMAS PRIMARIAS</b>				
<b>39.01</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias.</b>			
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	kg	o	
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	kg	o	
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	kg	o	
3901.40.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	kg	o	
3901.90	- Los demás:			
3901.90.10.00	-- Copolímeros de etileno con otras olefinas	kg	o	
3901.90.90.00	-- Los demás	kg	o	
<b>39.02</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.</b>			
3902.10.00.00	- Polipropileno	kg	o	
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	kg	o	
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	kg	o	
3902.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>39.03</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias.</b>			
	- Poliestireno:			
3903.11.00.00	-- Expandible	kg	o	
3903.19.00.00	-- Los demás	kg	o	
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	kg	o	
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	kg	o	
3903.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>39.04</b>	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.</b>			
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:			
3904.10.10.00	-- Obtenido por polimerización en emulsión	kg	o	
3904.10.20.00	-- Obtenido por polimerización en suspensión	kg	o	
3904.10.90.00	-- Los demás	kg	o	
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):			
3904.21.00.00	-- Sin plastificar	kg	o	
3904.22.00.00	-- Plastificados	kg	o	
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	kg	o	
3904.30.90.00	- - Los demás	kg	o	
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	kg	o	
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	kg	o	
	- Polímeros fluorados:			
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	kg	o	
3904.69.00.00	- - Los demás	kg	o	
3904.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>39.05</b>	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.</b>			
	- Poli(acetato de vinilo):			
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	kg	o	
3905.19.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	kg	o	
3905.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	kg	o	
	- Los demás:			
3905.91.00.00	- - Copolímeros	kg	o	
3905.99	- - Los demás:			
3905.99.10.00	- - - Polivinilbutiral	kg	o	
3905.99.20.00	- - - Polivinilpirrolidona	kg	o	
3905.99.90.00	- - - Los demás	kg	o	
<b>39.06</b>	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias.</b>			
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	kg	o	
3906.90	- Los demás:			
3906.90.10.00	- - Poliacrilonitrilo	kg	o	
	- - Poliacrilato de sodio o de potasio:			
3906.90.21.00	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1 %, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	kg	o	
3906.90.29.00	- - - Los demás	kg	o	
3906.90.90	- - Los demás:			
3906.90.90.10	- - - Acelerantes	kg	o	
3906.90.90.90	- - - Los demás	kg	o	
<b>39.07</b>	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.</b>			
3907.10.00.00	- Poliacetales	kg	o	
	- Los demás poliéteres:			
3907.21.00.00	- - Metilfosfonato de bis(polioxietileno)l	kg	o	
3907.29	- - Los demás:			
3907.29.10.00	- - - Polietilenglicol	kg	o	
3907.29.20.00	- - - Polipropilenglicol	kg	o	
3907.29.30	- - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno:			
3907.29.30.10	- - - - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contengan HCFC	kg	o	
3907.29.30.90	- - - - Los demás	kg	o	
3907.29.90.00	- - - - Los demás	kg	o	
3907.30	- Resinas epoxi:			
3907.30.10.00	- - Líquidas	kg	o	
3907.30.90.00	- - Las demás	kg	o	
3907.40.00.00	- Policarbonatos	kg	o	
3907.50.00.00	- Resinas alcídicas	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Poli(tereftalato de etileno):			
3907.61	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g:			
3907.61.10.00	- - - Con dióxido de titanio	kg	o	
3907.61.90	- - - Los demás:			
3907.61.90.10	- - - - Escamas recicladas	kg	o	
3907.61.90.20	- - - - Pellets reciclados	kg	o	
3907.61.90.90	- - - - Los demás	kg	o	
3907.69	- - Los demás:			
3907.69.10.00	- - - Con dióxido de titanio	kg	o	
3907.69.90	- - - Los demás:			
3907.69.90.10	- - - - Escamas recicladas	kg	o	
3907.69.90.20	- - - - Pellets reciclados	kg	o	
3907.69.90.90	- - - - Los demás	kg	o	
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)	kg	o	
	- Los demás poliésteres:			
3907.91.00.00	- - No saturados	kg	o	
3907.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>39.08</b>	<b>Poliamidas en formas primarias.</b>			
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12:			
3908.10.10.00	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	kg	o	
3908.10.90.00	- - Las demás	kg	o	
3908.90.00.00	- - Las demás	kg	o	
<b>39.09</b>	<b>Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.</b>			
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:			
3909.10.10.00	- - Urea formaldehído para moldeo	kg	o	
3909.10.90.00	- - Los demás	kg	o	
3909.20	- Resinas melamínicas:			
3909.20.10.00	- - Melamina formaldehído	kg	o	
3909.20.90.00	- - Los demás	kg	o	
	- Las demás resinas amínicas:			
3909.31.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	kg	o	
3909.39.00.00	- - Las demás	kg	o	
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas	kg	o	
3909.50.00.00	- Poliuretanos	kg	o	
<b>3910.00</b>	<b>Siliconas en formas primarias.</b>			
3910.00.10.00	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	kg	o	
3910.00.90.00	- - Las demás	kg	o	
<b>39.11</b>	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>			
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:			
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	kg	o	
3911.10.90.00	- - Los demás	kg	o	
3911.20.00.00	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	kg	o	
3911.90.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>39.12</b>	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>			
	- Acetatos de celulosa:			
3912.11.00.00	- - Sin plastificar	kg	o	
3912.12.00.00	- - Plastificados	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los coloidones):			
3912.20.10.00	- - Coloidones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	kg	o	
3912.20.90.00	- - Los demás	kg	o	
	- Éteres de celulosa:			
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	kg	o	
3912.39.00.00	- - Los demás	kg	o	
3912.90.00.00	- Los demás	kg	o	
39.13	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.</b>			
3913.10.00.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	kg	o	
3913.90	- Los demás:			
3913.90.10.00	- - Caucho clorado	kg	o	
3913.90.30.00	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	kg	o	
3913.90.40.00	- - Los demás polímeros naturales modificados	kg	o	
3913.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
3914.00.00.00	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.</b>	kg	o	
	<b>II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES;</b>			
	<b>SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS</b>			
39.15	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.</b>			
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	kg	o	
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	kg	o	
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	kg	15	
3915.90.00	- De los demás plásticos:			
3915.90.00.10	- - Botellas de poli (tereftalato de etileno)	kg	15	
3915.90.00.90	- - Los demás	kg	15	
39.16	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.</b>			
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	kg	o	
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	kg	o	
3916.90.00.00	- De los demás plásticos	kg	o	
39.17	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (raciones)), de plástico.</b>			
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	kg	o	
	- Tubos rígidos:			
3917.21	- - De polímeros de etileno:			
3917.21.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	o	
3917.21.90.00	- - - Los demás	kg	o	
3917.22.00.00	- - De polímeros de propileno	kg	15	
3917.23	- - De polímeros de cloruro de vinilo:			
3917.23.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3917.23.90.00	- - - Los demás	kg	15	
3917.29	- - De los demás plásticos:			
3917.29.10.00	- - - De fibra vulcanizada	kg	0	
	- - - Los demás:			
3917.29.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	0	
3917.29.99.00	- - - Los demás	kg	0	
	- Los demás tubos:			
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	kg	15	
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
3917.32.10.00	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00	kg	15	
	- - - Los demás:			
3917.32.91.00	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	15	
3917.32.99.00	- - - Los demás	kg	0	
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:			
3917.33.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	0	
3917.33.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3917.39	- - Los demás:			
3917.39.10.00	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	kg	15	
3917.39.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3917.40.00.00	- Accesorios	kg	15	
39.18	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.</b>			
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos	m <sup>2</sup>	0	
3918.10.90.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
3918.90	- De los demás plásticos:			
3918.90.10.00	- - Revestimientos para suelos	m <sup>2</sup>	0	
3918.90.90.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	0	
39.19	<b>Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.</b>			
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:			
3919.10.00.10	- - Elastizados triados sección transversal para la fabricación de pañales	kg	0	
3919.10.00.90	- - Los demás	kg	0	
3919.90	- Las demás:			
	- - De polímeros de etileno:			
3919.90.11.00	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	kg	7,5	
3919.90.19	- - - Los demás:			
3919.90.19.10	- - - - Resina de etileno	kg	0	
3919.90.19.90	- - - - Los demás	kg	10	
3919.90.90	- - Las demás:			
3919.90.90.10	- - - Resina de etileno	kg	0	
3919.90.90.90	- - - Los demás	kg	10	
39.20	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>materias.</b>			
3920.10.00.00	- De polímeros de etileno	kg	15	0% solamente para láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: Ancho 185 cm. x Largo 220 cm. X Espesor 5 cm.; Ancho 190 cm. x Largo 213 cm. X Espesor 4.5 cm.; Ancho 185 cm. x Largo 271 cm. X Espesor 4.5 cm.; Ancho 185 cm. x Largo 254 cm. X Espesor 4.5 cm. Polietileno microporoso, presentado en rollos con variables espesores y anchos utilizados por el sector automotor.
3920.20	- De polímeros de propileno:			
3920.20.10.00	- - De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	kg	20	
3920.20.90	- - Las demás:			
3920.20.90.10	- - - Elastizados, triados en sección transversal para la fabricación de pañales	kg	0	
3920.20.90.90	- - - Los demás	kg	20	0% solamente para láminas tipo velcro utilizada para la fabricación de pañales
3920.30	- De polímeros de estireno:			
3920.30.10.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	kg	20	
3920.30.90.00	- - Las demás	kg	20	
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.43.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso:			
3920.43.00.10	- - - Film con termoencogimiento transversal de mayor o igual al 60%, para elaboración de etiquetas	kg	0	
3920.43.00.90	- - - Las demás	kg	20	
3920.49.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- De polímeros acrílicos:			
3920.51.00.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	kg	20	
3920.59.00.00	- - Las demás	kg	20	
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	kg	0	
3920.62.00.00	- - De polí(tereftalato de etileno)	kg	20	
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	kg	20	
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	kg	20	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71.00.00	- - De celulosa regenerada	kg	15	
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	kg	0	
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	kg	15	
	- De los demás plásticos:			
3920.91	- - De polí(vinilbutíral):			
3920.91.10.00	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	kg	0	
3920.91.90.00	- - - Las demás	kg	0	
3920.92.00.00	- - De poliamidas	kg	0	
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	kg	20	
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	kg	20	
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	kg	20	
<b>39.21</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.</b>			
	- Productos celulares:			
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	kg	20	
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	kg	0	
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	kg	15	
3921.19	- - De los demás plásticos:			
3921.19.10.00	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	kg	0	
3921.19.90.00	- - - Los demás	kg	0	
3921.90	- Las demás:			
3921.90.10.00	- - Obtenidas por estratificación con papel	kg	0	
3921.90.90.00	- - Las demás	kg	20	
39.22	<b>Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.</b>			
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:			
3922.10.10.00	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	u	20	
3922.10.90.00	- - Los demás	u	20	
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	u	20	
3922.90.00.00	- Los demás	u	0	
39.23	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.</b>			
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:			
3923.10.10.00	- - Para casetes, CD, DVD y similares	u	0	
3923.10.90	- - Los demás:			
	- - - Jaulas:			
3923.10.90.11	- - - - Para pollos	u	0	
3923.10.90.19	- - - - Las demás	u	0	
3923.10.90.90	- - - Los demás	u	20	
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923.21.00.00	- - De polímeros de etileno	u	0	
3923.29	- - De los demás plásticos:			
3923.29.10.00	- - - Bolsas colectoras de sangre	u	20	
3923.29.20.00	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	u	5	
3923.29.90	- - - Los demás:			
3923.29.90.10	- - - - Empaques pouch	u	0	
3923.29.90.90	- - - - Los demás	u	0	
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
3923.30.20.00	- - Preformas	u	20	
	- - Los demás:			
3923.30.91.00	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	u	20	
3923.30.99.00	- - - Los demás	u	0	
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923.40.10.00	- - Casetes sin cinta	u	20	
3923.40.90.00	- - Los demás	u	0	
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923.50.10.00	- - Tapones de silicona	u	0	
3923.50.90.00	- - Los demás	u	20	
3923.90.00.00	- Los demás	u	15	
39.24	<b>Vajilla y artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.</b>			
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3924.10.10.00	- - Biberones	u	20	
3924.10.90	- - Los demás:			
3924.10.90.10	- - - Para productos compuestos por ácido poliláctico (PLA)	u	20	
3924.10.90.90	- - - Los demás	u	20	
3924.90.00.00	- Los demás	u	0	
<b>39.25</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	u	20	
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	u	20	
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	u	20	
3925.90.00.00	- Los demás	u	20	
<b>39.26</b>	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.</b>			
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	u	20	
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	u	20	
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	u	20	
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	u	0	
3926.90	- Las demás:			
3926.90.10.00	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	u	5	
3926.90.20.00	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	u	15	
3926.90.30.00	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	u	0	
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	u	20	
3926.90.60.00	- - Protectores antirruidos	u	0	
3926.90.70.00	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	u	0	
3926.90.90.00	- - Los demás	u	20	

## Capítulo 40

### Caucho y sus manufacturas

#### Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
  - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
  - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
- B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
  - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
  - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>40.01</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>			
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	kg	0	
	- Caucho natural en otras formas:			
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	kg	0	
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	kg	0	
4001.29	- - Los demás:			
4001.29.10.00	- - - Hojas de crepé	kg	0	
4001.29.20.00	- - - Caucho granulado reaglomerado	kg	5	
4001.29.90.00	- - - Los demás	kg	10	
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	kg	0	
<b>40.02</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11	- - Látex:			
4002.11.10.00	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	kg	0	
4002.11.20.00	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	kg	0	
4002.19	- - Los demás:			
	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR):			
4002.19.11	- - - - En formas primarias:			
4002.19.11.10	- - - - De caucho sintético	kg	0	
4002.19.11.90	- - - - Los demás	kg	5	
4002.19.12.00	- - - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.19.21	- - - - En formas primarias:			
4002.19.21.10	- - - - De caucho sintético	kg	0	
4002.19.21.90	- - - - Los demás	kg	10	
4002.19.22.00	- - - - En placas, hojas o tiras	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4002.20	- Caucho butadieno (BR):			
4002.20.10.00	- - Látex	kg	0	
	- - Los demás:			
4002.20.91.00	- - - En formas primarias	kg	0	
4002.20.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):			
4002.31.10.00	- - - Látex	kg	0	
	- - - Los demás:			
4002.31.91.00	- - - - En formas primarias	kg	0	
4002.31.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
4002.39	- - Los demás:			
4002.39.10.00	- - - Látex	kg	0	
	- - - Los demás:			
4002.39.91.00	- - - - En formas primarias	kg	0	
4002.39.92.00	- - - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.41.00.00	- - Látex	kg	0	
4002.49	- - Los demás:			
4002.49.10.00	- - - En formas primarias	kg	0	
4002.49.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002.51.00.00	- - Látex	kg	0	
4002.59	- - Los demás:			
4002.59.10.00	- - - En formas primarias	kg	0	
4002.59.20	- - - En placas, hojas o tiras:			
4002.59.20.10	- - - - De caucho sintético	kg	0	
4002.59.20.90	- - - - Los demás	kg	10	
4002.60	- Caucho isopreno (IR):			
4002.60.10.00	- - Látex	kg	0	
	- - Los demás:			
4002.60.91.00	- - - En formas primarias	kg	0	
4002.60.92.00	- - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):			
4002.70.10	- - Látex:			
4002.70.10.10	- - - Látex sintético	kg	0	
4002.70.10.90	- - - Los demás	kg	5	
	- - Los demás:			
4002.70.91	- - - En formas primarias:			
4002.70.91.10	- - - - Látex sintético	kg	0	
4002.70.91.90	- - - - Los demás	kg	5	
4002.70.92	- - - En placas, hojas o tiras:			
4002.70.92.10	- - - - Látex sintético	kg	0	
4002.70.92.90	- - - - Los demás	kg	5	
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	kg	0	
	- Los demás:			
4002.91.00.00	- - Látex	kg	0	
4002.99	- - Los demás:			
4002.99.10.00	- - - En formas primarias	kg	0	
4002.99.20.00	- - - En placas, hojas o tiras	kg	0	
4003.00.00.00	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.</b>	kg	0	
4004.00.00.00	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.</b>	kg	0	
40.05	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas,</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>hojas o tiras.</b>			
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	kg	0	
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	kg	0	
	- Los demás:			
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:			
4005.91.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	kg	0	
4005.91.90.00	- - - Las demás	kg	15	
4005.99	- - Los demás:			
4005.99.10.00	- - - Bases para gomas de mascar	kg	0	
4005.99.90.00	- - - Los demás	kg	0	
<b>40.06</b>	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.</b>			
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	kg	0	
4006.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>4007.00.00.00</b>	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.</b>	kg	0	
<b>40.08</b>	<b>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>			
	- De caucho celular:			
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.11.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	kg	0	
4008.11.20.00	- - - Combinadas con otras materias	kg	15	
4008.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- De caucho no celular:			
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.21.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	kg	0	
	- - - Combinadas con otras materias:			
4008.21.21.00	- - - - De los tipos utilizados para artes gráficas	kg	0	
4008.21.29.00	- - - - Las demás	kg	15	
4008.29.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>40.09</b>	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).</b>			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009.11.00.00	- - Sin accesorios	kg	0	
4009.12.00.00	- - Con accesorios	kg	0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009.21.00.00	- - Sin accesorios	kg	5	
4009.22.00.00	- - Con accesorios	kg	0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	kg	0	
4009.32.00.00	- - Con accesorios	kg	0	
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	kg	15	
4009.42.00.00	- - Con accesorios	kg	5	
<b>40.10</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.</b>			
	- Correas transportadoras:			
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	kg	0	
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	textil			
4010.19	- - Las demás:			
4010.19.10.00	- - - Reforzadas solamente con plástico	kg	5	
4010.19.90.00	- - - Las demás	kg	0	
	- Correas de transmisión:			
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	0	
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	0	
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	5	
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	0	
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	kg	5	
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	kg	0	
4010.39.00.00	- - Las demás	kg	0	
<b>40.11</b>	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</b>			
4011.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras):			
4011.10.10.00	- - Radiales	u	1 + USD 0.63/Kg	
4011.10.90.00	- - Los demás	u	1 + USD 0.63/Kg	
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011.20.10.00	- - Radiales	u	1 + USD 0.83/Kg	0 % (ad-valorem y específico), en favor de los importadores que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad a la Resolución del Pleno del Comex No. 010-2022, adoptada el 17 de junio del 2022.
4011.20.90.00	- - Los demás	u	1 + USD 0.83/Kg	
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	u	15	
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	u	15	
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	u	15	
4011.70.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	u	0	
4011.80.00	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:			
	- - Para la construcción y mantenimiento industrial:			
4011.80.00.11	- - - De diámetro externo inferior o igual a 61 cm	u	15	0 % solamente para aquellas con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4011.80.00.12	- - - De diámetro externo superior a 61 cm	u	15	5 % solamente para aquellas con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares
4011.80.00.90	- - Para la minería	u	15	5 % solamente para aquellas con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares
4011.90.00.00	- Los demás	u	15	5 % solamente para aquellas con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares
<b>40.12</b>	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.</b>			
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012.11.00.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	u	1 + USD 0.63/Kg	
4012.12.00.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	u	1 + USD 0.63/Kg	
4012.13.00.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	u	15	
4012.19.00.00	- - Los demás	u	1 + USD 0.63/Kg	
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	u	1 + USD 0.63/Kg	
4012.90	- Los demás:			
4012.90.10.00	- - Protectores («flaps»)	u	15	
4012.90.20.00	- - Bandajes (llantas) macizos	u	15	
4012.90.30.00	- - Bandajes (llantas) huecos	u	15	
	- - Bandas de rodadura para neumáticos:			
4012.90.41.00	- - - Para recauchutar	u	0	
4012.90.49.00	- - - Las demás	u	15	
<b>40.13</b>	<b>Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).</b>			
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	u	15	
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	u	15	
4013.90.00.00	- Las demás	u	15	
<b>40.14</b>	<b>Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.</b>			
4014.10.00.00	- Preservativos	u	0	
4014.90.00.00	- Los demás	u	25	
<b>40.15</b>	<b>Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015.12.00	- - De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
4015.12.00.10	- - - Con fines quirúrgicos	2 u	15	
4015.12.00.90	- - - Los demás	2 u	0	
4015.19	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4015.19.10.00	- - - Antirradiaciones	2 u	5	
4015.19.90	- - - Los demás:			
4015.19.90.10	- - - De exploración/ procedimiento para uso médico	2 u	0	
4015.19.90.90	- - - Los demás	2 u	0	
4015.90	- Los demás:			
4015.90.10.00	- - Antirradiaciones	u	5	
4015.90.20.00	- - Trajes para buzos	u	30	
4015.90.90.00	- - Los demás	u	20	
<b>40.16</b>	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.</b>			
4016.10.00.00	- De caucho celular	u	30	
	- Las demás:			
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	m <sup>2</sup>	30	
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	u	25	
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	u	0	
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	u	25	
4016.95	- - Los demás artículos inflables:			
4016.95.10.00	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	u	30	
4016.95.20.00	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	u	0	
4016.95.90.00	- - - Los demás	u	30	
4016.99	- - Las demás:			
4016.99.10.00	- - - Otros artículos para usos técnicos	u	0	
	- - - Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
4016.99.21.00	- - - Guardapolvos para palieres	u	15	
4016.99.29.00	- - - Los demás	u	0	
4016.99.30.00	- - - Tapones	u	0	
4016.99.40.00	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	u	0	
4016.99.60.00	- - - Mantillas para artes gráficas	u	0	
4016.99.90.00	- - - Las demás	u	0	
<b>4017.00.00.00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.</b>	kg	0	

### Sección VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;  
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)  
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

#### Capítulo 41

##### Pielles (excepto la peletería) y cueros

###### Notas.

- Este Capítulo no comprende:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
  - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
  - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
- B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>41.01</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.</b>			
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	kg	0	
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	kg	0	
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	kg	0	
<b>41.02</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.</b>			
4102.10.00.00	- Con lana	kg	0	
	- Sin lana (depilados):			
4102.21.00.00	-- Piquelados	kg	0	
4102.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
<b>41.03</b>	<b>Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.</b>			
4103.20.00.00	- De reptil	kg	0	
4103.30.00.00	- De porcino	kg	0	
4103.90.00.00	- Los demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>41.04</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.</b>			
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):			
4104.11.00.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m <sup>2</sup>	0	
4104.19.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	5	
	- En estado seco («crust»):			
4104.41.00.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	m <sup>2</sup>	0	
4104.49.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	10	
<b>41.05</b>	<b>Pielas curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.</b>			
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>	5	
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>	10	
<b>41.06</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.</b>			
	- De caprino:			
4106.21.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>	5	
4106.22.00.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>	10	
	- De porcino:			
4106.31.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>	5	
4106.32.00.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>	5	
4106.40.00.00	- De reptil	m <sup>2</sup>	5	
	- Los demás:			
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	m <sup>2</sup>	5	
4106.92.00.00	- - En estado seco («crust»)	m <sup>2</sup>	5	
<b>41.07</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107.11.00.00	- - Plena flor sin dividir	m <sup>2</sup>	10	
4107.12.00.00	- - Divididos con la flor	m <sup>2</sup>	10	
4107.19.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	10	
	- Los demás, incluidas las hojas:			
4107.91.00.00	- - Plena flor sin dividir	m <sup>2</sup>	15	
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor	m <sup>2</sup>	15	
4107.99.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	15	
[41.08]				
[41.09]				
[41.10]				
[41.11]				
<b>4112.00.00.00</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>	m <sup>2</sup>	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>41.13</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.</b>			
4113.10.00.00	- De caprino	kg	10	
4113.20.00.00	- De porcino	kg	5	
4113.30.00.00	- De reptil	kg	10	
4113.90.00.00	- Los demás	kg	5	
<b>41.14</b>	<b>Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamizado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.</b>			
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamizado combinado al aceite)	kg	15	
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	kg	15	
<b>41.15</b>	<b>Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.</b>			
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	kg	10	
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	kg	10	

## Capítulo 42

### Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

#### Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamizado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, siempre que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
4. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>4201.00.00.00</b>	<b>Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</b>	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.</b>			
42.02	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:			
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	u	30	
4202.11.90.00	- - - Los demás	u	30	
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:			
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, y continentes similares	u	30	
4202.12.90.00	- - - Los demás	u	30	
4202.19.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	u	30	
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u	30	
4202.29.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):			
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	u	30	
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u	30	
4202.39.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás:			
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado:			
4202.91.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	u	30	
4202.91.90.00	- - - Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u	30	
4202.99	- - Los demás:			
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	u	30	
4202.99.90.00	- - - Los demás	u	30	
<b>42.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.</b>			
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	u	30	
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	u	30	
4203.29.00.00	- - Los demás	u	30	
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	u	30	
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	u	30	
<b>[42.04]</b>				
<b>4205.00</b>	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.</b>			
4205.00.10.00	- Correas de transmisión	kg	15	
4205.00.90.00	- Los demás	u	25	
<b>4206.00</b>	<b>Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.</b>			
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	kg	15	
4206.00.20.00	- Tripas para embutidos	kg	15	
4206.00.90.00	- Las demás	kg	15	

## Capítulo 43

### Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

#### Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
  - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>43.01</b>	<b>Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.</b>			
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	0	
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	0	
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	0	
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	kg	0	
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	kg	0	
<b>43.02</b>	<b>Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.</b>			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302.11.00.00	- - De visón	kg	0	
4302.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	kg	0	
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	kg	0	
<b>43.03</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.</b>			
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:			
4303.10.10.00	- - De alpaca	u	30	
4303.10.90.00	- - Las demás	u	30	
4303.90	- Los demás:			
4303.90.10.00	- - De alpaca	u	30	
4303.90.90.00	- - Las demás	u	30	
<b>4304.00.00.00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</b>	<b>u</b>	<b>30</b>	

## Sección IX



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;  
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;  
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

**Capítulo 44**

**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
  - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
  - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
  - d) el carbón activado (partida 38.02);
  - e) los artículos de la partida 42.02;
  - f) las manufacturas del Capítulo 46;
  - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
  - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
  - k) la bisutería de la partida 71.17;
  - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
  - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
  - n) las partes de armas (partida 93.05);
  - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopies, trípodes, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Notas de subpartida.**

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de *madera* los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En la subpartida 4401.32, se entiende por *briquetas de madera* los subproductos tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estas briquetas se presentan en forma de unidades cúbicas, poliédricas o cilíndricas, con una dimensión mínima de sección transversal superior a 25 mm.
3. En la subpartida 4407.13, la abreviatura *P-P-A* («*S-P-F*») se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de pícea, pino y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.
4. En la subpartida 4407.14, la designación «*Hem-fir*» (tsuga-abeto) se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>44.01</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «<i>pellets</i>» o formas similares.</b>			
	- Leña:			
4401.11.00.00	- - De coníferas	m <sup>3</sup>	15	
4401.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
	- Madera en plaquitas o partículas:			
4401.21.00.00	- - De coníferas	m <sup>3</sup>	5	
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	5	
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, « <i>pellets</i> » o formas similares:			
4401.31.00.00	- - « <i>Pellets</i> » de madera	m <sup>3</sup>	15	
4401.32.00.00	- - Briquetas de madera	m <sup>3</sup>	15	
4401.39.00.00	- - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar:			
4401.41.00.00	- - Aserrín	m <sup>3</sup>	15	
4401.49.00.00	- - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
<b>44.02</b>	<b>Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.</b>			
4402.10.00.00	- De bambú	m <sup>3</sup>	5	
4402.20.00.00	- De cáscaras o de huesos (carozos) de	m <sup>3</sup>	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	frutos			
4402.90.00.00	- Los demás	m <sup>3</sup>	5	
<b>44.03</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>			
	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:			
4403.11.00.00	-- De coníferas	m <sup>3</sup>	5	
4403.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	5	
	- Las demás, de coníferas:			
4403.21.00.00	-- De pino ( <i>Pinus spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	5	
4403.22.00.00	-- Las demás, de pino ( <i>Pinus spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.23.00.00	-- De abeto ( <i>Abies spp.</i> ) y de pícea ( <i>Picea spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	5	
4403.24.00.00	-- Las demás, de abeto ( <i>Abies spp.</i> ) y de pícea ( <i>Picea spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.25.00.00	-- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	5	
4403.26.00.00	-- Las demás	m <sup>3</sup>	5	
	- Las demás, de maderas tropicales:			
4403.41.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>	5	
4403.42.00.00	-- Teca	m <sup>3</sup>	5	
4403.49	-- Las demás:			
4403.49.10.00	-- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) ( <i>Tabebuia spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.49.90.00	-- Las demás	m <sup>3</sup>	5	
	- Las demás:			
4403.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.93.00.00	-- De haya ( <i>Fagus spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	5	
4403.94.00.00	-- Las demás, de haya ( <i>Fagus spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.95.00.00	-- De abedul ( <i>Betula spp.</i> ), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	5	
4403.96.00.00	-- Las demás, de abedul ( <i>Betula spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.97.00.00	-- De álamo ( <i>Populus spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.98.00.00	-- De eucalipto ( <i>Eucalyptus spp.</i> )	m <sup>3</sup>	5	
4403.99.00.00	-- Las demás	m <sup>3</sup>	5	
<b>44.04</b>	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.</b>			
4404.10.00.00	- De coníferas	m <sup>3</sup>	10	
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	10	
<b>4405.00.00.00</b>	<b>Lana de madera; harina de madera.</b>	m <sup>3</sup>	10	
<b>44.06</b>	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Sin impregnar:			
4406.11.00.00	-- De coníferas	m <sup>3</sup>	10	
4406.12.00.00	-- Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	10	
	- Las demás:			
4406.91.00.00	-- De coníferas	m <sup>3</sup>	10	
4406.92.00.00	-- Distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	10	
<b>44.07</b>	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>			
	- De coníferas:			
4407.11	-- De pino (Pinus spp.):			
4407.11.10.00	--- Tablillas para fabricación de lápices	m <sup>3</sup>	10	
4407.11.90.00	--- Las demás	m <sup>3</sup>	0	
4407.12.00.00	-- De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.13.00.00	-- De P-P-A («S-P-F») (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	m <sup>3</sup>	10	
4407.14.00.00	-- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	m <sup>3</sup>	10	
4407.19	-- Las demás:			
4407.19.10.00	--- Tablillas para fabricación de lápices	m <sup>3</sup>	10	
4407.19.90.00	--- Las demás	m <sup>3</sup>	10	
	- De maderas tropicales:			
4407.21.00.00	-- Mahogany (Swietenia spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.22.00.00	-- Virola, Imbuia y Balsa	m <sup>3</sup>	10	
4407.23.00.00	-- Teca	m <sup>3</sup>	10	
4407.25.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>	10	
4407.26.00.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	m <sup>3</sup>	10	
4407.27.00.00	-- Sapelli	m <sup>3</sup>	10	
4407.28.00.00	-- Iroko	m <sup>3</sup>	10	
4407.29	-- Las demás:			
4407.29.10.00	--- De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.29.90.00	--- Las demás	m <sup>3</sup>	10	
	- Las demás:			
4407.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.92.00.00	-- De haya (Fagus spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.93.00.00	-- De arce (Acer spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.94.00.00	-- De cerezo (Prunus spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.95.00.00	-- De fresno (Fraxinus spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.96.00.00	-- De abedul (Betula spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.97.00.00	-- De álamo (Populus spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4407.99.00.00	-- Las demás	m <sup>3</sup>	10	
<b>44.08</b>	<b>Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.</b>			
4408.10	- De coníferas:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4408.10.10.00	- - Tablillas para fabricación de lápices	m <sup>3</sup>	5	
4408.10.90.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>	10	
	- De maderas tropicales:			
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	m <sup>3</sup>	10	
4408.39	- - Las demás:			
4408.39.10.00	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	m <sup>3</sup>	10	
4408.39.90.00	- - - Las demás	m <sup>3</sup>	10	
4408.90.00.00	- Las demás	m <sup>3</sup>	0	
44.09	<b>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.</b>			
4409.10	- De coníferas:			
4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	m <sup>3</sup>	20	
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	m <sup>3</sup>	20	
4409.10.90.00	- - Las demás	m <sup>3</sup>	20	
	- Distinta de la de coníferas:			
4409.21.00.00	- - De bambú	m <sup>3</sup>	25	
4409.22	- - De maderas tropicales:			
4409.22.10.00	- - - De ipé (cañahuate, ébano verde, lapacho, polvillo, roble morado, tahuari negro, tajibo) (Tabebuia spp.)	m <sup>3</sup>	25	
4409.22.90.00	- - - Las demás	m <sup>3</sup>	25	
4409.29	- - Las demás:			
4409.29.10.00	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	m <sup>3</sup>	25	
4409.29.20.00	- - - Madera moldurada	m <sup>3</sup>	25	
4409.29.90.00	- - - Las demás	m <sup>3</sup>	25	
44.10	<b>Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>			
	- De madera:			
4410.11.00.00	- - Tableros de partículas	m <sup>3</sup>	15	
4410.12.00.00	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	m <sup>3</sup>	15	
4410.19.00.00	- - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
4410.90.00.00	- - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
44.11	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
4411.12.00.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	m <sup>3</sup>	15	
4411.13.00.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	m <sup>3</sup>	15	
4411.14.00.00	- - De espesor superior a 9 mm	m <sup>3</sup>	15	
	- Los demás:			
4411.92.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4411.92.00.10	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual a inferior a 4mm	m <sup>3</sup>	0	
4411.92.00.90	- - - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
4411.93.00	- - De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411.93.00.10	- - - Tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3,5mm	m <sup>3</sup>	0	
4411.93.00.90	- - - Los demás	m <sup>3</sup>	15	
4411.94.00.00	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>	15	
<b>44.12</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.</b>			
4412.10.00.00	- De bambú	m <sup>3</sup>	15	
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.31.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	m <sup>3</sup>	15	
4412.33.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso ( <i>Alnus spp.</i> ), fresno ( <i>Fraxinus spp.</i> ), haya ( <i>Fagus spp.</i> ), abedul ( <i>Betula spp.</i> ), cerezo ( <i>Prunus spp.</i> ), castaño ( <i>Castanea spp.</i> ), olmo ( <i>Ulmus spp.</i> ), eucalipto ( <i>Eucalyptus spp.</i> ), caria o pacana ( <i>Carya spp.</i> ), castaño de indias ( <i>Aesculus spp.</i> ), tilo ( <i>Tilia spp.</i> ), arce ( <i>Acer spp.</i> ), roble ( <i>Quercus spp.</i> ), plátano ( <i>Platanus spp.</i> ), álamo ( <i>Populus spp.</i> ), algarrobo negro ( <i>Robinia spp.</i> ), árbol de tulipán ( <i>Liriodendron spp.</i> ) o nogal ( <i>Juglans spp.</i> )	m <sup>3</sup>	15	
4412.34.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	m <sup>3</sup>	15	
4412.39.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
	- Madera chapada estratificada (llamada «LVL»):			
4412.41.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	m <sup>3</sup>	15	
4412.42.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
4412.49.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
	- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:			
4412.51.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	m <sup>3</sup>	15	
4412.52.00.00	- - Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
4412.59.00.00	- - Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
	- Las demás:			
4412.91.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	m <sup>3</sup>	15	
4412.92.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la	m <sup>3</sup>	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	de coníferas			
4412.99.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	m <sup>3</sup>	15	
<b>4413.00.00.00</b>	<b>Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.</b>	m <sup>3</sup>	15	
<b>44.14</b>	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.</b>			
4414.10.00.00	- De maderas tropicales	m <sup>3</sup>	20	
4414.90.00.00	- Los demás	m <sup>3</sup>	20	
<b>44.15</b>	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.</b>			
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	u	15	
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	u	15	
<b>4416.00.00.00</b>	<b>Bariles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.</b>	u	15	
<b>4417.00</b>	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.</b>			
4417.00.10.00	- Herramientas	u	15	
4417.00.90.00	- Los demás	u	15	
<b>44.18</b>	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.</b>			
	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:			
4418.11.00.00	- - De maderas tropicales	u	15	
4418.19.00.00	- - Los demás	u	15	
	- Puertas y sus marcos, contramarlos y umbrales:			
4418.21.00.00	- - De maderas tropicales	u	15	
4418.29.00.00	- - Los demás	u	15	
4418.30.00.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	u	15	
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	u	15	
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	u	15	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
4418.73.00.00	- - De bambú o que tengan, por lo menos, la capa superior de bambú	u	15	
4418.74.00.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	u	15	
4418.75.00.00	- - Los demás, multicapas	u	15	
4418.79.00.00	- - Los demás	u	15	
	- Productos de madera de ingeniería			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	estructural:			
4418.81.00.00	-- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	u	15	
4418.82.00.00	-- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	u	15	
4418.83.00.00	-- Vigas en I	u	15	
4418.89.00.00	-- Los demás	u	15	
	- Los demás:			
4418.91	-- De bambú:			
4418.91.10.00	--- Tableros celulares	u	15	
4418.91.90.00	--- Las demás	u	15	
4418.92.00.00	-- Tableros celulares de madera	u	15	
4418.99.00.00	-- Los demás	u	15	
<b>44.19</b>	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera.</b>			
	- De bambú:			
4419.11.00.00	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	u	30	
4419.12.00.00	-- Palillos	u	30	
4419.19.00.00	-- Los demás	u	30	
4419.20.00.00	- De maderas tropicales	u	30	
4419.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>44.20</b>	<b>Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.</b>			
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:			
4420.11.00.00	-- De maderas tropicales	u	30	
4420.19.00.00	-- Los demás	u	30	
4420.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>44.21</b>	<b>Las demás manufacturas de madera.</b>			
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	u	0	
4421.20.00.00	- Ataúdes	u	20	
	- Las demás:			
4421.91	-- De bambú:			
4421.91.10.00	--- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	u	15	
4421.91.20.00	--- Mondadientes	u	15	
4421.91.30.00	--- Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	u	20	
4421.91.40.00	--- Madera preparada para fósforos	u	15	
4421.91.90.00	--- Las demás	u	20	
4421.99	-- Las demás:			
4421.99.10.00	--- Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	u	15	
4421.99.20.00	--- Mondadientes	u	15	
4421.99.30.00	--- Palitos y cucharitas planas, del tipo de los utilizados para dulces y helados	u	20	
4421.99.40.00	--- Madera preparada para fósforos	u	15	
4421.99.90.00	--- Las demás	u	20	

**Capítulo 45**

**Corcho y sus manufacturas**

**Nota.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>45.01</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.</b>			
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	kg	5	
4501.90.00	- Los demás:			
4501.90.00.10	- - Polvo de corcho N° 5	kg	0	
4501.90.00.90	- - Los demás	kg	5	
<b>4502.00.00.00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).</b>	kg	5	
<b>45.03</b>	<b>Manufacturas de corcho natural.</b>			
4503.10.00.00	- Tapones	kg	10	
4503.90.00.00	- Las demás	kg	10	
<b>45.04</b>	<b>Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.</b>			
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	kg	10	
4504.90	- Las demás:			
4504.90.10.00	- - Tapones	u	0	
4504.90.20.00	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	u	10	
4504.90.90.00	- - Las demás	u	0	

**Capítulo 46**  
**Manufacturas de espartería o cestería**

**Notas.**

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán), juncos, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechones e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>46.01</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).</b>			
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
4601.21.00.00	- - De bambú	m <sup>2</sup>	30	
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)	m <sup>2</sup>	30	
4601.29.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	30	
	- Los demás:			
4601.92.00.00	- - De bambú	m <sup>2</sup>	30	
4601.93.00.00	- - De roten (ratán)	m <sup>2</sup>	30	
4601.94.00.00	- - De las demás materias vegetales	m <sup>2</sup>	30	
4601.99.00	- - Los demás:			
4601.99.00.10	- - - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	m <sup>2</sup>	25	
4601.99.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	30	
<b>46.02</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).</b>			
	- De materia vegetal:			
4602.11.00.00	- - De bambú	u	30	
4602.12.00.00	- - De roten (ratán)	u	30	
4602.19.00.00	- - Los demás	u	30	
4602.90.00.00	- Los demás	u	30	

## Sección X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;  
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);  
PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

## Capítulo 47

### Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

#### Nota.

- En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>4701.00.00.00</b>	<b>Pasta mecánica de madera.</b>	kg	5	
<b>4702.00.00.00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver.</b>	kg	5	
<b>47.03</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.</b>			
	- Cruda:			
4703.11.00.00	-- De coníferas	kg	0	
4703.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	kg	0	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.21.00.00	-- De coníferas	kg	0	
4703.29.00.00	-- Distinta de la de coníferas	kg	0	
<b>47.04</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.</b>			
	- Cruda:			
4704.11.00.00	-- De coníferas	kg	0	
4704.19.00.00	-- Distinta de la de coníferas	kg	0	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4704.21.00.00	-- De coníferas	kg	0	
4704.29.00.00	-- Distinta de la de coníferas	kg	0	
<b>4705.00.00.00</b>	<b>Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.</b>	kg	5	
<b>47.06</b>	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.</b>			
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	kg	0	
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	kg	5	
4706.30.00.00	- Las demás, de bambú	kg	0	
	- Las demás:			
4706.91.00.00	-- Mecánicas	kg	0	
4706.92.00.00	-- Químicas	kg	0	
4706.93.00.00	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	kg	5	
<b>47.07</b>	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).</b>			
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	kg	0	
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	kg	5	


  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	kg	5	
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	kg	5	

## **Capítulo 48**

### **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

**Notas.**

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
  - o) los artículos de la partida 92.09;
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado

similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup> y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
  - A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:
    - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
      - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
      - 2) estar coloreado en la masa;
    - b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
      - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
      - 2) estar coloreado en la masa;
    - c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
    - d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g;
    - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m<sup>2</sup>/g.
  - B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:
    - a) estar coloreado en la masa;
    - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
      - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o
      - 2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3 %;
    - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
  - a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
  - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
    - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
    - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
  - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

#### **Notas de subpartida.**

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas)* («Kraftliner»), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:
- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
  - b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m<sup>2</sup>/g.”
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («*L.W.C.*») («*light-weight coated*»), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

**Nota Complementaria Nacional.**

1. En la subpartida 4823.69.00.10 se entiende por “productos revestidos por ácido poliláctico (PLA)”, a los productos de material compostable que cumplan con la Certificación ISO bajo las Normas 17088:2008 – “Specifications for plastic” y la norma ASTM D6400 – 12 “Standard Specification for Labeling of Plastic Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities”, o su equivalente internacional, que será base para la emisión del documento de soporte.

Los productos compostables certificados, se identificarán en el mercado local por la etiqueta del organismo nacional de certificación.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>4801.00.00.00</b>	<b>Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	kg	0	
<b>48.02</b>	<b>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).</b>			
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	kg	5	
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	kg	5	
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	kg	10	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802.54.00.00	-- De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	kg	0	
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en bobinas (rollos):			
4802.55.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	kg	5	
4802.55.20.00	--- Otros papeles de seguridad	kg	0	
4802.55.90.00	--- Los demás	kg	0	
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.56.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	kg	5	
4802.56.20.00	--- Otros papeles de seguridad	kg	0	
4802.56.90.00	--- Los demás	kg	0	
4802.57	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4802.57.10.00	--- Papeles de seguridad para billetes	kg	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4802.57.20.00	- - - Otros papeles de seguridad	kg	0	
4802.57.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4802.58.10.00	- - - En bobinas (rollos)	kg	0	
4802.58.90.00	- - - Los demás	kg	5	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:			
4802.61	- - En bobinas (rollos):			
4802.61.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	kg	0	
4802.61.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4802.62.00.00	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	kg	0	
4802.69	- - Los demás:			
4802.69.10.00	- - - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> , que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 de este Capítulo	kg	10	
4802.69.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4803.00	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>			
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	kg	0	
4803.00.90	- Los demás:			
4803.00.90.10	- - Papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso en higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnado con látex	kg	0	
4803.00.90.90	- - Los demás	kg	10	
48.04	<b>Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.</b>			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):			
4804.11.00.00	- - Crudos	kg	0	
4804.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804.21.00.00	- - Crudo	kg	15	
4804.29.00.00	- - Los demás	kg	5	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4804.31.00.00	- - Crudos	kg	15	
4804.39.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :			
4804.41	- - Crudos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4804.41.10.00	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	kg	15	
4804.41.90.00	- - - Los demás	kg	15	
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	kg	15	
4804.49.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- - Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :			
4804.51.00.00	- - Crudos	kg	15	
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	kg	15	
4804.59.00.00	- - Los demás	kg	15	
<b>48.05</b>	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.</b>			
	- Papel para acanalar:			
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	kg	0	
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	kg	10	
4805.19.00.00	- - Los demás	kg	10	
	- «Testliner» (de fibras recicladas):			
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	kg	15	
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg	15	
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	kg	0	
4805.40	- Papel y cartón filtro:			
4805.40.10.00	- - Elaborados con 100 % en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	kg	0	
4805.40.20.00	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70 % pero inferior al 100 %, en peso	kg	5	
4805.40.90.00	- - Los demás	kg	0	
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	kg	0	
	- Los demás:			
4805.91	- - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4805.91.10.00	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	kg	0	
4805.91.20.00	- - - Para aislamiento eléctrico	kg	0	
4805.91.30.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	kg	0	
4805.91.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :			
4805.92.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	kg	0	
4805.92.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	kg	0	
4805.92.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4805.93	- - De peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :			
4805.93.10.00	- - - Para aislamiento eléctrico	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4805.93.20.00	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12.00, 4805.19.00, 4805.24.00 o 4805.25.00)	kg	0	
4805.93.30.00	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	kg	0	
4805.93.90.00	- - - Los demás	kg	0	
<b>48.06</b>	<b>Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>			
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	kg	10	
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	kg	0	
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	kg	0	
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	kg	0	
<b>4807.00.00.00</b>	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>	kg	7,5	
<b>48.08</b>	<b>Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.</b>			
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	kg	15	
4808.40.00.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	kg	15	
4808.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>48.09</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clises de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.</b>			
4809.20.00.00	- Papel autocopia	kg	0	
4809.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>48.10</b>	<b>Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.</b>			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4810.13	- - En bobinas (rollos): - - - De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4810.13.11.00	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m <sup>2</sup>	kg	10	
4810.13.19.00	- - - Los demás	kg	0	
4810.13.20.00	- - - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg	0	
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	kg	10	
4810.14.90.00	- - - Los demás	kg	10	
4810.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22.00.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	kg	0	
4810.29.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810.31.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	kg	15	
4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	kg	15	
4810.39.00.00	- - Los demás - Los demás papeles y cartones:	kg	15	
4810.92.00	- - Multicapas:			
4810.92.00.10	- - - Cartulina duplex y triplex de gramaje superior o igual a 200g. e inferior o igual a 400 g.	kg	0	
4810.92.00.90	- - - Los demás	kg	0	
4810.99.00	- - Los demás:			
4810.99.00.10	- - - Papel estucado (LWC couché de uno o ambos lados) por uno o ambos lados, con blancura desde 70% hasta 95%, con brillo	kg	0	
4810.99.00.90	- - - Los demás	kg	15	
48.11	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.</b>			
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4811.10.10.00	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	kg	15	
4811.10.90.00	- - Los demás	kg	15	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.41	- - Autoadhesivos:			
4811.41.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	kg	5	
4811.41.90.00	- - - Los demás	kg	5	
4811.49	- - Los demás:			
4811.49.10.00	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	kg	15	
4811.49.90.00	- - - Los demás	kg	15	
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
4811.51.10.00	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	kg	0	
4811.51.20.00	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	kg	0	
4811.51.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4811.59	- - Los demás:			
4811.59.10.00	- - Para fabricar lija al agua	kg	10	
4811.59.20.00	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	kg	0	
4811.59.30.00	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impresos	kg	0	
4811.59.40.00	- - - Para aislamiento eléctrico	kg	5	
4811.59.50.00	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	kg	0	
4811.59.60.00	- - - Papeles filtro	kg	0	
4811.59.90.00	- - - Los demás	kg	0	
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:			
4811.60.10.00	- - Para aislamiento eléctrico	kg	5	
4811.60.90	- - Los demás:			
4811.60.90.10	- - - Rollos de ancho hasta 1000 mm y de peso superior o igual a 20 gr/m <sup>2</sup> , pero inferior o igual a 50 gr/m <sup>2</sup>	kg	0	
4811.60.90.90	- - - Los demás	kg	10	
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
4811.90.10.00	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	kg	5	
4811.90.20.00	- - Para juntas o empaquetaduras	kg	10	
4811.90.50.00	- - Pautados, rayados o cuadriculados	kg	15	
4811.90.80.00	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de	kg	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	laminados plásticos decorativos			
4811.90.90.00	- - Los demás	kg	5	
<b>4812.00.00.00</b>	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.</b>	kg	0	
<b>48.13</b>	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.</b>			
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	kg	0	
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	kg	0	
4813.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>48.14</b>	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.</b>			
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	m <sup>2</sup>	15	
4814.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	0	
<b>[48.15]</b>				
<b>48.16</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), elisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.</b>			
4816.20.00.00	- Papel autocopia	kg	0	
4816.90.00.00	- Los demás	kg	25	
<b>48.17</b>	<b>Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.</b>			
4817.10.00.00	- Sobres	u	30	
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	u	30	
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	u	30	
<b>48.18</b>	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>			
4818.10.00.00	- Papel higiénico	kg	30	
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y	kg	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	toallas			
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	kg	30	
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	u	30	
4818.90.00.00	- Los demás	kg	30	0% solamente para rollos continuos sin cortar y sin precortar, utilizados para la fabricación de toallas húmedas y papel higiénico húmedo
<b>48.19</b>	<b>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.</b>			
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	u	15	
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	u	0	
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:			
4819.30.10.00	-- Multipliegos	u	0	
4819.30.90.00	-- Los demás	u	0	
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	u	0	
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	u	0	
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	u	15	
<b>48.20</b>	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.</b>			
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	u	30	
4820.20.00.00	- Cuadernos	u	30	
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	u	30	
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):			
4820.40.10.00	-- Formularios llamados «continuos»	u	30	
4820.40.90.00	-- Los demás	u	30	
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	u	30	
4820.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>48.21</b>	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.</b>			
4821.10.00.00	- Impresas	kg	0	
4821.90.00.00	- Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>48.22</b>	<b>Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.</b>			
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	kg	15	
4822.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>48.23</b>	<b>Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.</b>			
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	kg	30	
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	kg	15	
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823.61.00.00	- - De bambú	kg	30	
4823.69.00	- - Los demás:			
4823.69.00.10	- - - Para productos revestidos por ácido poliláctico (PLA)	kg	30	
4823.69.00.90	- - - Los demás	kg	30	
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	kg	15	
4823.90	- Los demás:			
4823.90.20.00	- - Papeles para aislamiento eléctrico	kg	20	
4823.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	u	0	
4823.90.50.00	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	kg	0	
4823.90.60.00	- - Patrones, modelos y plantillas	kg	30	
4823.90.90.00	- - Los demás	kg	30	

## Capítulo 49

### Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
  - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadrados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4. También se clasifican en la partida 49.01:
- las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
  - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadrinar en rústica o de otra forma.
- Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
  - En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>49.01</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.</b>			
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:			
4901.10.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u	o	
4901.10.90.00	- - Los demás	u	o	
	- Los demás:			
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	u	o	
4901.99	- - Los demás:			
4901.99.10.00	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u	o	
4901.99.90.00	- - - Los demás	u	o	
<b>49.02</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</b>			
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	u	o	
4902.90	- Los demás:			
4902.90.10.00	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	u	o	
4902.90.90.00	- - Los demás	u	o	
<b>4903.00.00.00</b>	<b>Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.</b>	u	30	
<b>4904.00.00.00</b>	<b>Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.</b>	u	o	
<b>49.05</b>	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.</b>			
4905.20.00.00	- En forma de libros o folletos	u	o	
4905.90.00.00	- Los demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>4906.00.00.00</b>	<b>Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.</b>	u	o	
<b>4907.00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin oblitarar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.</b>			
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin oblitarar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	kg	20	
4907.00.20.00	- Billetes de banco	kg	0	
4907.00.30.00	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	kg	20	
4907.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>49.08</b>	<b>Calcomanías de cualquier clase.</b>			
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	kg	30	
4908.90	- Las demás:			
4908.90.10.00	- - Para transferencia continua sobre tejidos	kg	30	
4908.90.90.00	- - Las demás	kg	30	
<b>4909.00.00.00</b>	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.</b>	u	30	
<b>4910.00.00.00</b>	<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.</b>	u	30	
<b>49.11</b>	<b>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.</b>			
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911.10.00.10	- - Cartillas demostrativas	kg	30	
4911.10.00.90	- - Los demás	kg	30	
	- Los demás:			
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	kg	30	
4911.99.00	- - Los demás:			
4911.99.00.10	- - - Litografías	kg	0	
4911.99.00.90	- - - Los demás	kg	15	

**Sección XI**

**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
  - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
  - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
  - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
  - e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
  - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
  - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
  - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
  - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
  - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
  - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
  - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
  - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - p) los productos del Capítulo 67;
  - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
  - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
  - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
  - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
  - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más

materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
  - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
  - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino:
    - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
    - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadena», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 125 g para los demás hilados;
  - en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
    - 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
    - 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
    - 500 g para los demás hilados;
  - en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
    - 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
    - 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
    - los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
    - los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
  - a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
    - de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
    - de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
  - a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
  - a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
    - en madejas de devanado cruzado; o
    - con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
  - c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- |  |           |
|--|-----------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .....              | 60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres ..... | 53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .....                   | 27 cN/tex |
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
  - c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
  - d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
  - e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
  - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.

#### **Notas de subpartida.**

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

- a) **Hilados crudos**

los hilados:

- 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
  - 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

- b) **Hilados blanqueados**

los hilados:

- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
  - 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
  - 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
  - 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
  - 3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

**d) Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**e) Tejidos blanqueados**

los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**f) Tejidos teñidos**

los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**g) Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

**h) Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

**ij) Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

### Capítulo 50

#### Seda

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>5001.00.00.00</b>	<b>Capullos de seda aptos para el devanado.</b>	kg	0	
<b>5002.00.00.00</b>	<b>Seda cruda (sin torcer).</b>	kg	0	
<b>5003.00.00.00</b>	<b>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).</b>	kg	5	
<b>5004.00.00.00</b>	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	kg	0	
<b>5005.00.00.00</b>	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.</b>	kg	0	
<b>5006.00.00.00</b>	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).</b>	kg	20	
<b>50.07</b>	<b>Tejidos de seda o de desperdicios de seda.</b>			
5007.10.00.00	- Tejidos de borilla	m <sup>2</sup>	20	
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85 % en peso	m <sup>2</sup>	20	
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	

### Capítulo 51

#### **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

#### **Nota.**

1. En la Nomenclatura se entiende por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>5001.00.00.00</b>	<b>Capullos de seda aptos para el devanado.</b>	kg	0	
<b>5002.00.00.00</b>	<b>Seda cruda (sin torcer).</b>	kg	0	
<b>5003.00.00.00</b>	<b>Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).</b>	kg	5	
<b>51.01</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar.</b>			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	kg	0	
5101.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	kg	0	
5101.29.00.00	- - Las demás	kg	0	
5101.30.00.00	- Carbonizada	kg	0	
<b>51.02</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.</b>			
	- Pelo fino:			
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	kg	0	
5102.19	- - Los demás:			
5102.19.10.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	kg	0	
5102.19.20.00	- - - De conejo o de liebre	kg	0	
5102.19.90.00	- - - Los demás	kg	0	
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	kg	0	
<b>51.03</b>	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.</b>			
5103.10.00.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	kg	0	
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	kg	10	
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	kg	10	
<b>5104.00.00.00</b>	<b>Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.</b>	kg	0	
<b>51.05</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).</b>			
5105.10.00.00	- Lana cardada	kg	0	
	- Lana peinada:			
5105.21.00.00	- - «Lana peinada a granel»	kg	0	
5105.29	- - Las demás:			
5105.29.10.00	- - - Enrollados en bolas («tops»)	kg	0	
5105.29.90.00	- - - Las demás	kg	0	
	- Pelo fino cardado o peinado:			
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	kg	0	
5105.39	- - Los demás:			
5105.39.10.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	guanaco)			
5105.39.20.00	- - - De vicuña	kg	0	
5105.39.90.00	- - - Los demás	kg	0	
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	kg	0	
<b>51.06</b>	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	kg	15	
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	kg	15	
<b>51.07</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	kg	15	
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	kg	15	
<b>51.08</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
5108.10.00.00	- Cardado	kg	15	
5108.20.00.00	- Peinado	kg	15	
<b>51.09</b>	<b>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.</b>			
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	kg	25	
5109.90.00.00	- Los demás	kg	25	
<b>5110.00</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crín (incluidos los hilados de crín entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.</b>			
5110.00.10.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor	kg	15	
5110.00.90.00	- Los demás	kg	15	
<b>51.11</b>	<b>Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.</b>			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> :			
5111.11.10.00	- - - De lana	m <sup>2</sup>	20	
5111.11.20.00	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5111.11.40.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5111.11.90.00	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5111.19	- - Los demás:			
5111.19.10.00	- - - De lana	m <sup>2</sup>	20	
5111.19.20.00	- - - De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5111.19.40.00	- - - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5111.19.90.00	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5111.20.10.00	- - De lana	m <sup>2</sup>	20	
5111.20.20.00	- - De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5111.20.40.00	- - De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5111.20.90.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5111.30.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5111.30.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5111.30.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5111.30.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5111.90	- Los demás:			
5111.90.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5111.90.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5111.90.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5111.90.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>51.12</b>	<b>Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.</b>			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112.11	-- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5112.11.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5112.11.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5112.11.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5112.11.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5112.19	- Los demás:			
5112.19.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5112.19.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5112.19.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5112.19.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5112.20.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5112.20.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5112.20.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5112.20.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112.30.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5112.30.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5112.30.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5112.30.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5112.90	- Los demás:			
5112.90.10.00	-- De lana	m <sup>2</sup>	20	
5112.90.20.00	-- De vicuña	m <sup>2</sup>	20	
5112.90.40.00	-- De alpaca o de llama (incluido el guanaco)	m <sup>2</sup>	20	
5112.90.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>5113.00.00.00</b>	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin.</b>	m <sup>2</sup>	20	

**Capítulo 52**

**Algodón**

**Nota de subpartida.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>5201.00</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar.</b>			
5201.00.10.00	- De longitud de fibra superior a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	kg	0	
5201.00.20.00	- De longitud de fibra superior a 28,57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34,92 mm (1 3/8 pulgada)	kg	0	
5201.00.30.00	- De longitud de fibra superior a 22,22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28,57 mm (1 1/8 pulgada)	kg	0	
5201.00.90.00	- De longitud de fibra inferior o igual a 22,22 mm (7/8 pulgada)	kg	0	
<b>52.02</b>	<b>Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	kg	5	
	- Los demás:			
5202.91.00.00	-- Hilachas	kg	0	
5202.99.00.00	-- Los demás	kg	0	
<b>5203.00.00.00</b>	<b>Algodón cardado o peinado.</b>			
<b>52.04</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11.00.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	kg	15	
5204.19.00.00	-- Los demás	kg	15	
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	kg	25	
<b>52.05</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	15	
5205.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	15	
5205.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	15	
5205.14.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	15	
5205.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg	15	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5205.21.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	15	
5205.22.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	7,5	
5205.23.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	7,5	
5205.24.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	15	
5205.26.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	kg	15	
5205.27.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	kg	15	
5205.28.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	kg	15	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	15	
5205.32.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.33.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.34.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.35.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg	15	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.41.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	15	
5205.42.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.43.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5205.44.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.46.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.47.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	kg	15	
5205.48.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	kg	15	
<b>52.06</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.11.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	15	
5206.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	7,5	
5206.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	15	
5206.14.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	15	
5206.15.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg	15	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206.21.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	kg	15	
5206.22.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	kg	7,5	
5206.23.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	kg	15	
5206.24.00.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	kg	15	
5206.25.00.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	kg	15	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206.31.00.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg	15	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	kg	15	
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	kg	15	
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	kg	15	
<b>52.07</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.</b>			
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	kg	25	
5207.90.00.00	- Los demás	kg	25	
<b>52.08</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos:			
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Blanqueados:			
5208.21	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :			
5208.21.10.00	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.21.90.00	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Con hilados de distintos colores:			
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	20	
5208.59	- - Los demás tejidos:			
5208.59.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5208.59.90.00	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>52.09</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos:			
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Blanqueados:			
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5209.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	m <sup>2</sup>	30	
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5209.49.00	- - Los demás tejidos:			
5209.49.00.10	- - - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	m <sup>2</sup>	30	
5209.49.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>52.10</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos:			
5210.11.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5210.19.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Blanqueados:			
5210.21.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5210.29.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5210.31.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5210.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Con hilados de distintos colores:			
5210.41.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5210.49.00	-- Los demás tejidos:			
5210.49.00.10	-- - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	m <sup>2</sup>	30	
5210.49.00.90	-- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5210.51.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5210.59.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
<b>52.11</b>	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos:			
5211.11.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5211.12.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
5211.20.00.00	- Blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5211.31.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Con hilados de distintos colores:			
5211.41.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5211.42.00.00	-- - Tejidos de mezclilla («denim»)	m <sup>2</sup>	30	
5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5211.49.00	-- Los demás tejidos:			
5211.49.00.10	-- - Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla)	m <sup>2</sup>	30	
5211.49.00.90	-- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5211.51.00.00	-- De ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5211.52.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5211.59.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
<b>52.12</b>	<b>Los demás tejidos de algodón.</b>			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212.11.00.00	-- Crudos	m <sup>2</sup>	20	
5212.12.00.00	-- Blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5212.13.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5212.14.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5212.15.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212.21.00.00	-- Crudos	m <sup>2</sup>	20	
5212.22.00.00	-- Blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5212.23.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5212.24.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5212.25.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	

### Capítulo 53

#### Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>53.01</b>	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	kg	0	
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.21.00.00	-- Agramado o espadado	kg	0	
5301.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	kg	5	
<b>53.02</b>	<b>Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	kg	0	
5302.90.00.00	- Los demás	kg	5	
<b>53.03</b>	<b>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	kg	0	
5303.90	- Los demás:			
5303.90.30.00	-- Yute	kg	0	
5303.90.90.00	-- Los demás	kg	5	
<b>[53.04]</b>				
<b>5305.00</b>	<b>Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
	- De abacá:			
5305.00.11.00	-- En bruto	kg	0	
5305.00.19.00	-- Los demás	kg	0	
5305.00.90.00	- Los demás	kg	0	
<b>53.06</b>	<b>Hilados de lino.</b>			
5306.10.00.00	- Sencillos	kg	15	
5306.20	- Retorcidos o cableados:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5306.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	kg	o	
5306.20.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>53.07</b>	<b>Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>			
5307.10.00.00	- Sencillos	kg	15	
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	kg	15	
<b>53.08</b>	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.</b>			
5308.10.00.00	- Hilados de coco	kg	15	
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	kg	15	
5308.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>53.09</b>	<b>Tejidos de lino.</b>			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5309.19.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5309.29.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>53.10</b>	<b>Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.</b>			
5310.10.00.00	- Crudos	m <sup>2</sup>	20	
5310.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>5311.00.00.00</b>	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.</b>			
		m <sup>2</sup>	20	

#### Capítulo 54

##### Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

###### Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
  - a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
  - b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>54.01</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>			
5401.10	- De filamentos sintéticos:			
5401.10.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	kg	15	
5401.10.90.00	-- Los demás	kg	15	
5401.20	- De filamentos artificiales:			
5401.20.10.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	kg	15	
5401.20.90.00	-- Los demás	kg	15	
<b>54.02</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.</b>			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:			
5402.11.00.00	-- De aramidas	kg	0	
5402.19	-- Los demás:			
5402.19.10.00	-- - De nailon 6,6	kg	10	
5402.19.90.00	-- - Los demás	kg	0	
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	kg	0	
	- Hilados texturados:			
5402.31.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	kg	7,5	
5402.32.00.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	kg	10	
5402.33.00.00	-- De poliésteres	kg	7,5	
5402.34.00.00	-- De polipropileno	kg	0	
5402.39.00.00	-- Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.44.00.00	-- De elastómeros	kg	0	
5402.45.00.00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas	kg	0	
5402.46.00.00	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	kg	0	
5402.47.00.00	-- Los demás, de poliésteres	kg	0	
5402.48.00.00	-- Los demás, de polipropileno	kg	0	
5402.49	-- Los demás:			
5402.49.10.00	-- - De poliuretano	kg	0	
5402.49.90.00	-- - Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.51.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	kg	15	
5402.52.00.00	-- De poliésteres	kg	15	
5402.53.00.00	-- De polipropileno	kg	15	
5402.59.00.00	-- Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5402.61.00.00	-- De nailon o demás poliamidas	kg	15	
5402.62.00.00	-- De poliésteres	kg	15	
5402.63.00.00	-- De polipropileno	kg	15	
5402.69.00.00	-- Los demás	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>54.03</b>	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.</b>			
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	kg	15	
	- Los demás hilados sencillos:			
5403.31.00.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	kg	0	
5403.32.00.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	kg	15	
5403.33.00.00	-- De acetato de celulosa	kg	0	
5403.39.00.00	-- Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403.41.00.00	-- De rayón viscosa	kg	15	
5403.42.00.00	-- De acetato de celulosa	kg	0	
5403.49.00.00	-- Los demás	kg	15	
<b>54.04</b>	<b>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>			
	- Monofilamentos:			
5404.11	-- De elastómeros:			
5404.11.10.00	-- De poliuretano	kg	0	
5404.11.90.00	-- Los demás	kg	0	
5404.12.00.00	-- Los demás, de polipropileno	kg	0	
5404.19	-- Los demás:			
5404.19.10.00	-- De poliuretano	kg	0	
5404.19.90.00	-- Los demás	kg	0	
5404.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>5405.00.00.00</b>	<b>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.</b>	kg	15	
<b>5406.00</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.</b>			
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	kg	25	
5406.00.90.00	- Hilados de filamentos artificiales	kg	25	
<b>54.07</b>	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.</b>			
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:			
5407.10.10.00	-- Para la fabricación de neumáticos	m <sup>2</sup>	20	
5407.10.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5407.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5407.42.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5407.44.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5407.52.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	15	
5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5407.54.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407.61.00.00	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	m <sup>2</sup>	15	
5407.69.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407.71	-- Crudos o blanqueados:			
5407.71.10.00	--- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	m <sup>2</sup>	15	
5407.71.90.00	--- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5407.72.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5407.73.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5407.74.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.81.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5407.82.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5407.83.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5407.84.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos:			
5407.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5407.92.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5407.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5407.94.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
<b>54.08</b>	<b>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.</b>			
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa:			
5408.10.00.10	-- Para la fabricación de neumáticos	m <sup>2</sup>	20	
5408.10.00.90	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5408.22.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5408.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5408.24.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás tejidos:			
5408.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5408.32.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5408.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5408.34.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	

## Capítulo 55

### Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

**Nota.**

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
  - a) longitud del cable superior a 2 m;
  - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
  - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
  - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
  - e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 o 55.04.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>55.01</b>	<b>Cables de filamentos sintéticos.</b>			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5501.11.00.00	-- De aramidas	kg	0	
5501.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
5501.20.00.00	- De poliésteres	kg	0	
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos:			
5501.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	kg	0	
5501.30.90.00	-- Los demás	kg	0	
5501.40.00.00	- De polipropileno	kg	0	
5501.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>55.02</b>	<b>Cables de filamentos artificiales.</b>			
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	kg	0	
5502.90	- Los demás:			
5502.90.10.00	-- De rayón viscosa	kg	0	
5502.90.90.00	-- Los demás	kg	0	
<b>55.03</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.</b>			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5503.11.00.00	-- De aramidas	kg	0	
5503.19.00.00	-- Las demás	kg	0	
5503.20.00.00	- De poliésteres	kg	0	
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas:			
5503.30.10.00	-- Obtenidos por extrusión húmeda	kg	0	
5503.30.90.00	-- Las demás	kg	0	
5503.40.00.00	- De polipropileno	kg	0	
5503.90	- Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5503.90.10.00	- - Vinílicas	kg	0	
5503.90.90.00	- - Las demás	kg	0	
<b>55.04</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.</b>			
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	kg	0	
5504.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>55.05</b>	<b>Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).</b>			
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	kg	10	
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	kg	10	
<b>55.06</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.</b>			
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	kg	0	
5506.20.00.00	- De poliésteres	kg	0	
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	kg	0	
5506.40.00.00	- De polipropileno	kg	0	
5506.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>5507.00.00.00</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.</b>	kg	0	
<b>55.08</b>	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.</b>			
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas:			
5508.10.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	kg	15	
5508.10.90.00	- - Los demás	kg	15	
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:			
5508.20.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor	kg	25	
5508.20.90.00	- - Los demás	kg	15	
<b>55.09</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.11.00.00	- - Sencillos	kg	15	
5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	kg	15	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509.21.00.00	- - Sencillos	kg	15	
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	kg	15	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.31.00.00	- - Sencillos	kg	15	
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	kg	15	
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.41.00.00	- - Sencillos	kg	15	
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509.51.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	kg	15	
5509.52.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	15	
5509.53.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	7,5	
5509.59.00.00	-- Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509.61.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	15	
5509.62.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	15	
5509.69.00.00	-- Los demás	kg	15	
	- Los demás hilados:			
5509.91.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	15	
5509.92.00.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	15	
5509.99.00.00	-- Los demás	kg	15	
<b>55.10</b>	<b>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.</b>			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510.11.00.00	-- Sencillos	kg	15	
5510.12.00.00	-- Retorcidos o cableados	kg	15	
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	kg	15	
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	kg	15	
5510.90.00.00	- Los demás hilados	kg	15	
<b>55.11</b>	<b>Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.</b>			
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	kg	25	
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	kg	25	
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	kg	25	
<b>55.12</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.</b>			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512.11.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5512.19.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.21.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5512.29.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás:			
5512.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5512.99.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>55.13</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos o blanqueados:			
5513.11.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5513.12.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5513.13.00.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5513.19.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5513.21.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:			
5513.23.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5513.23.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
5513.29.00.00	-- Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Con hilados de distintos colores:			
5513.31.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5513.39	-- Los demás tejidos:			
5513.39.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5513.39.20.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5513.39.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5513.41.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5513.49	-- Los demás tejidos:			
5513.49.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5513.49.20.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5513.49.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>55.14</b>	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>.</b>			
	- Crudos o blanqueados:			
5514.11.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5514.12.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5514.19	-- Los demás tejidos:			
5514.19.10.00	-- De fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5514.19.90.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Teñidos:			
5514.21.00.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
5514.30	- Con hilados de distintos colores:			
5514.30.10.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5514.30.20.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5514.30.30.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5514.30.90.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
	- Estampados:			
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	m <sup>2</sup>	20	
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	m <sup>2</sup>	20	
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m <sup>2</sup>	20	
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	m <sup>2</sup>	20	
<b>55.15</b>	<b>Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.</b>			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	m <sup>2</sup>	20	
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m <sup>2</sup>	20	
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	20	
5515.19.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m <sup>2</sup>	20	
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	20	
5515.29.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás tejidos:			
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m <sup>2</sup>	20	
5515.99.00.00	- - Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>55.16</b>	<b>Tejidos de fibras artificiales discontinuas.</b>			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5516.12.00.00	- - Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5516.14.00.00	- - Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5516.22.00.00	- - Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5516.24.00.00	- - Estampados	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.31.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5516.32.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5516.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5516.34.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5516.42.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5516.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5516.44.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	
	- Los demás:			
5516.91.00.00	-- Crudos o blanqueados	m <sup>2</sup>	20	
5516.92.00.00	-- Teñidos	m <sup>2</sup>	20	
5516.93.00.00	-- Con hilados de distintos colores	m <sup>2</sup>	20	
5516.94.00.00	-- Estampados	m <sup>2</sup>	20	

## Capítulo 56

### Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
  - b) los productos textiles de la partida 58.11;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
  - f) las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadena con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden, respectivamente, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
  - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
  - c) las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>56.01</b>	<b>Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.</b>			
	- Guata de materia textil y artículos de esta guata:			
5601.21.00.00	- - De algodón	kg	15	
5601.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	kg	15	
5601.29.00.00	- - Los demás	kg	15	
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	kg	5	
<b>56.02</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.</b>			
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadena	m <sup>2</sup>	7,5	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	15	
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	15	
5602.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	15	
<b>56.03</b>	<b>Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.</b>			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	0	
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup> :			
5603.12.10.00	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m <sup>2</sup> , precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	m <sup>2</sup>	15	
5603.12.90	- - - Los demás:			
5603.12.90.10	- - - - Telas sin tejer, revestida de polietileno de gramaje superior o igual a 25 gr/m <sup>2</sup> y menor o igual a 70 gr/m <sup>2</sup> , obtenido por proceso de extrusión, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	m <sup>2</sup>	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5603.12.90.20	- - - Telas sin tejer en rollos de gramaje superior o igual a 25 gr/ m <sup>2</sup> y menor o igual a 70 gr/m <sup>2</sup> , con mezclas de poliéster con viscosa o polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas en un ancho máximo de 2400mm.	m <sup>2</sup>	0	
5603.12.90.90	- - - Las demás	m <sup>2</sup>	15	
5603.13.00	- - De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :			
5603.13.00.10	- - - De polipropileno mayoritariamente, sin trabajos complementarios en la superficie que lo califiquen como artículo para el uso, exclusivamente para la fabricación de pañales, precortado en un ancho máximo de 1000mm	m <sup>2</sup>	0	
5603.13.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	7.5	
5603.14.00.00	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	15	
	- Las demás:			
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> :			
5603.91.00.10	- - - Telas sin tejer, en rollos con mezclas de polipropileno con viscosa, para la fabricación de toallas húmedas	m <sup>2</sup>	0	
5603.91.00.90	- - - Las demás	m <sup>2</sup>	15	
5603.92.00.00	- - De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	0	
5603.93.00.00	- - De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	0	
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :			
5603.94.00.10	- - - Telas sin tejer, en rollos de ancho inferior o igual a 30cm, para la fabricación de pañales y rollos de tela absorbentes para aceites y grasas de 144 pies largo y peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	0	
5603.94.00.90	- - - Las demás	m <sup>2</sup>	15	
56.04	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>			
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	kg	15	
5604.90	- Los demás:			
5604.90.20.00	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	kg	15	
5604.90.90.00	- - Los demás	kg	15	
5605.00.00.00	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.</b>	kg	0	
5606.00.00.00	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de</b>	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>cadeneta».</b>			
<b>56.07</b>	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.</b>			
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	kg	15	
5607.29.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- De polietileno o polipropileno:			
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	kg	15	
5607.49.00.00	- - Los demás	kg	0	
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	kg	0	
5607.90.00.00	- Los demás	kg	15	
<b>56.08</b>	<b>Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.</b>			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca:			
5608.11.00.10	- - - De monofilamentos	kg	0	
5608.11.00.20	- - - De multifilamentos	kg	0	
5608.11.00.90	- - - Los demás	kg	0	
5608.19.00.00	- - Las demás	kg	15	
5608.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>5609.00</b>	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
5609.00.10.00	- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	kg	15	
5609.00.90.00	- Las demás	kg	15	

## Capítulo 57

### Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

#### Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>57.01</b>	<b>Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	30	
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	30	
<b>57.02</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.</b>			
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	m <sup>2</sup>	30	
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	m <sup>2</sup>	30	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.31.00.00	-- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	30	
5702.32.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	m <sup>2</sup>	30	
5702.39.00.00	-- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	30	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.41.00.00	-- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	30	
5702.42.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	m <sup>2</sup>	30	
5702.49.00.00	-- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	30	
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	m <sup>2</sup>	30	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.91.00.00	-- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	30	
5702.92.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	m <sup>2</sup>	30	
5702.99.00.00	-- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	30	
<b>57.03</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo (incluido el césped), de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.</b>			
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	30	
	- De nailon o demás poliamidas:			
5703.21.00.00	-- Césped	m <sup>2</sup>	30	
5703.29.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	30	
	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:			
5703.31.00.00	-- Césped	m <sup>2</sup>	30	
5703.39.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	30	
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	30	
<b>57.04</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.</b>			
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	30	
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0,3 m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 1 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	30	
5704.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	30	
<b>5705.00.00.00</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.</b>			
		m <sup>2</sup>	30	

## Capítulo 58

### Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

#### Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
  - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
  - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>58.01</b>	<b>Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 o 58.06.</b>			
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	m <sup>2</sup>	20	
	- De algodón:			
5801.21.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m <sup>2</sup>	20	
5801.22.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	m <sup>2</sup>	20	
5801.23.00.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	m <sup>2</sup>	20	
5801.26.00.00	-- Tejidos de chenilla	m <sup>2</sup>	20	
5801.27	-- Terciopelo y felpa por urdimbre:			
5801.27.10.00	-- Sin cortar (rizados)	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5801.27.20.00	- - - Cortados	m <sup>2</sup>	20	
	- De fibras sintéticas o artificiales:			
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m <sup>2</sup>	20	
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	m <sup>2</sup>	20	
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	m <sup>2</sup>	20	
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	m <sup>2</sup>	20	
5801.37.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	m <sup>2</sup>	20	
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	20	
<b>58.02</b>	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.</b>			
5802.10.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	m <sup>2</sup>	20	
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	20	
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	m <sup>2</sup>	20	
<b>5803.00</b>	<b>Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.</b>			
5803.00.10.00	- De algodón	m <sup>2</sup>	20	
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	20	
<b>58.04</b>	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.</b>			
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	m <sup>2</sup>	20	
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	m <sup>2</sup>	20	
5804.29.00.00	- - De las demás materias textiles	m <sup>2</sup>	20	
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	m <sup>2</sup>	20	
<b>5805.00.00.00</b>	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.</b>	m <sup>2</sup>	30	
<b>58.06</b>	<b>Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.</b>			
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	kg	20	
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	kg	20	
	- Las demás cintas:			
5806.31.00.00	- - De algodón	kg	20	
5806.32	- - De fibras sintéticas o artificiales:			
5806.32.10.00	- - - De ancho inferior o igual a 4,1 cm	kg	20	
5806.32.90.00	- - - Las demás	kg	20	
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	kg	20	
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	kg	20	
<b>58.07</b>	<b>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>bordar.</b>			
5807.10.00.00	- Tejidos	kg	20	
5807.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>58.08</b>	<b>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.</b>			
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	kg	20	
5808.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>5809.00.00.00</b>	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>	m <sup>2</sup>	20	
<b>58.10</b>	<b>Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.</b>			
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	kg	20	
	- Los demás bordados:			
5810.91.00.00	-- De algodón	kg	20	
5810.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	kg	20	
5810.99.00.00	-- De las demás materias textiles	kg	20	
<b>5811.00.00.00</b>	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.</b>	m <sup>2</sup>	20	

## Capítulo 59

### **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

#### **Notas.**

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
2. La partida 59.03 comprende:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° C y 30° C (Capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

- 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
  - 5) las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
  - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
3. En la partida 59.03, se entiende por *tejidos estratificados con plástico* los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.
  4. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

5. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

- a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
  - de peso inferior o igual a 1.500 g/m<sup>2</sup>; o
  - de peso superior a 1.500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

6. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
  - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
  - h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).
7. La partida 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
  - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
8. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
    - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
    - las gasas y telas para cerner;
    - las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
    - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
    - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
    - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
  - b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>59.01</b>	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.</b>			
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	m <sup>2</sup>	20	
5901.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>59.02</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.</b>			
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:			
5902.10.10.00	-- Cauchutadas	kg	0	
5902.10.90.00	-- Las demás	kg	0	
5902.20	- De poliésteres:			
5902.20.10.00	-- Cauchutadas	kg	0	
5902.20.90.00	-- Las demás	kg	0	
5902.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>59.03</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.</b>			
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	m <sup>2</sup>	15	0 % para las importaciones de tela impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poli (cloruro de vinilo), utilizadas en la fabricación de muebles de metal, para importadores que se registren ante el MIPRO.
5903.20.00.00	- Con poliuretano	m <sup>2</sup>	15	
5903.90.00.00	- Las demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>59.04</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.</b>			
5904.10.00.00	- Linóleo	m <sup>2</sup>	20	
5904.90.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>5905.00.00.00</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes.</b>			
<b>59.06</b>	<b>Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.</b>			
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	kg	30	
	- Las demás:			
5906.91.00.00	-- De punto	m <sup>2</sup>	30	
5906.99	-- Las demás:			
5906.99.10.00	-- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	m <sup>2</sup>	20	
5906.99.90.00	-- Las demás	m <sup>2</sup>	20	
<b>5907.00.00.00</b>	<b>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.</b>			
<b>5908.00.00.00</b>	<b>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.</b>	kg	15	
<b>5909.00.00.00</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.</b>	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>5910.00.00</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.</b>			
5910.00.00.10	- Bandas de algodón simples o recubiertas con goma	kg	0	
5910.00.00.90	- Los demás	kg	15	
<b>59.11</b>	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 8 de este Capítulo.</b>			
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	kg	5	
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	kg	15	
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto cemento):			
5911.31.00.00	-- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	kg	5	
5911.32.00.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	kg	5	
5911.40.00.00	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	kg	0	
5911.90	- Los demás:			
5911.90.10.00	-- Juntas o empaquetaduras	kg	15	
5911.90.90	-- Los demás:			
5911.90.90.10	--- Discos de telas	kg	0	
5911.90.90.90	--- Los demás	kg	15	

## Capítulo 60

### Tejidos de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadena en los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

**Nota de subpartida.**

- La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 55 g/m<sup>2</sup>, cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm<sup>2</sup> pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm<sup>2</sup>, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permicode (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>60.01</b>	<b>Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.</b>			
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	kg	20	
	- Tejidos con bucles:			
6001.21.00.00	- - De algodón	kg	20	
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	kg	20	
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	kg	20	
	- Los demás:			
6001.91.00.00	- - De algodón	kg	20	
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	kg	20	
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	kg	20	
<b>60.02</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.</b>			
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	kg	20	
6002.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>60.03</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 o 60.02.</b>			
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	kg	20	
6003.20.00.00	- De algodón	kg	20	
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	kg	20	
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	kg	20	
6003.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>60.04</b>	<b>Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.</b>			
6004.10.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	kg	20	
6004.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>60.05</b>	<b>Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.</b>			
	- De algodón:			
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	kg	20	
6005.22.00.00	- - Teñidos	kg	20	
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	kg	20	
6005.24.00.00	- - Estampados	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- De fibras sintéticas:			
6005.35.00.00	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	kg	20	
6005.36.00.00	- - Los demás, crudos o blanqueados	kg	20	
6005.37.00.00	- - Los demás, teñidos	kg	20	
6005.38.00.00	- - Los demás, con hilados de distintos colores	kg	20	
6005.39.00.00	- - Los demás, estampados	kg	20	
	- De fibras artificiales:			
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	kg	20	
6005.42.00.00	- - Teñidos	kg	20	
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	kg	20	
6005.44.00.00	- - Estampados	kg	20	
6005.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>60.06</b>	<b>Los demás tejidos de punto.</b>			
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	kg	20	
	- De algodón:			
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	kg	20	
6006.22.00.00	- - Teñidos	kg	20	
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	kg	20	
6006.24.00.00	- - Estampados	kg	20	
	- De fibras sintéticas:			
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	kg	20	
6006.32.00.00	- - Teñidos	kg	20	
6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	kg	20	
6006.34.00.00	- - Estampados	kg	20	
	- De fibras artificiales:			
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	kg	20	
6006.42.00.00	- - Teñidos	kg	20	
6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	kg	20	
6006.44.00.00	- - Estampados	kg	20	
6006.90.00.00	- Los demás	kg	20	

## Capítulo 61

### Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 62.12;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:
  - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón

corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje* (*ambo o terno*) o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (*ambo o terno*), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* (*ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «*twinset*» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
  - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 61.11:
- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>61.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.</b>			
6101.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6101.90	- De las demás materias textiles:			
6101.90.10.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6101.90.90.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6102.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.</b>			
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):			
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Conjuntos:			
6103.22.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.29	- - De las demás materias textiles:			
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.29.90.00	- - - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Chaquetas (sacos):			
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.32.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.42.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.04</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.</b>			
	- Trajes sastre:			
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.19	- - De las demás materias textiles:			
6104.19.10.00	- - - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6104.19.20.00	- - - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.19.90.00	- - - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Conjuntos:			
6104.22.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.29	- - De las demás materias textiles:			
6104.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.29.90.00	- - - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Chaquetas (sacos):			
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.32.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Vestidos:			
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.42.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.52.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.62.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.05</b>	<b>Camisas de punto para hombres o niños.</b>			
6105.10.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6105.20.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6105.20.90.00	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>61.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.</b>			
6106.10.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.07</b>	<b>Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.</b>			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6107.11.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Camisones y pijamas:			
6107.21.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6107.91.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.99	- - De las demás materias textiles:			
6107.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6107.99.90.00	- - - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.08</b>	<b>Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.</b>			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
6108.21.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Camisones y pijamas:			
6108.31.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6108.91.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.09</b>	<b>«T-shirts» y camisetas, de punto.</b>			
6109.10.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6109.90	- De las demás materias textiles:			
6109.90.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6109.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.10</b>	<b>Suéteres (jerseys), pulóveres, cárigan, chalecos y artículos similares, de punto.</b>			
	- De lana o pelo fino:			
6110.11	- - De lana:			
6110.11.10.00	- - Suéteres (jerseys)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.11.20.00	- - Chalecos	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.11.30.00	- - - Cárdigan	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.11.90.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.19	- - Los demás:			
6110.19.10.00	- - - Suéteres (jerseys)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.19.20.00	- - - Chalecos	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.19.30.00	- - - Cárdigan	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.19.90.00	- - - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.20	- De algodón:			
6110.20.10.00	- - Suéteres (jerseys)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.20.20.00	- - Chalecos	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.20.30.00	- - Cárdigan	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.20.90.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110.30.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.30.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.11</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.</b>			
6111.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6111.90	- De las demás materias textiles:			
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6111.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.12</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.</b>			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
6112.11.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>6113.00.00.00</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.</b>	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.14</b>	<b>Las demás prendas de vestir, de punto.</b>			
6114.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6114.90	- De las demás materias textiles:			
6114.90.10.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6114.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.15</b>	<b>Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.</b>			
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):			
6115.10.10.00	- - Medias de compresión progresiva	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.10.90.00	- - Las demás	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.29.00.00	- - De las demás materias textiles	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6115.30.10.00	- - De fibras sintéticas	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.30.90.00	- - Las demás	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.95.00.00	- - De algodón	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.16</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas, de punto.</b>			
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6116.92.00.00	- - De algodón	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>61.17</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.</b>			
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:			
6117.80.10.00	- - Rodilleras y tobilleras	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6117.80.20.00	- - Corbatas y lazos similares	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6117.80.90.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6117.90	- Partes:			
6117.90.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6117.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	

## Capítulo 62

### Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

#### Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

- a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
  - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
  - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
  - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
- b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
  - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas.

Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.

5. Para la interpretación de la partida 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.
6. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.
7. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>62.01</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.</b>			
6201.20.00.00	- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6201.30.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6201.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6201.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>62.02</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.</b>			
6202.20.00.00	- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6202.30.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6202.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6202.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.03</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.</b>			
	- Trajes (ambos o ternos):			
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Conjuntos:			
6203.22.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.29	-- De las demás materias textiles:			
6203.29.10.00	-- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.29.90.00	-- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Chaquetas (sacos):			
6203.31.00.00	-- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.32.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6203.41.00.00	-- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.42	-- De algodón:			
6203.42.10.00	-- - - De tejidos de mezclilla («denim»)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.42.20.00	-- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.42.90.00	-- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6203.49.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>62.04</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.</b>			
	- Trajes sastre:			
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.12.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.19.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Conjuntos:			
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.22.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.29.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Chaquetas (sacos):			
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.32.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.39.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Vestidos:			
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.42.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.49.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.52.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.59.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.62.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6204.69.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.05</b>	<b>Camisas para hombres o niños.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6205.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6205.90	- De las demás materias textiles:			
6205.90.10.00	-- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6205.90.90.00	-- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.06</b>	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.</b>			
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6206.30.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.07</b>	<b>Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.</b>			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6207.11.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Camisones y pijamas:			
6207.21.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6207.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6207.91.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6207.99	- De las demás materias textiles:			
6207.99.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6207.99.90.00	-- Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.08</b>	<b>Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.</b>			
	- Combinaciones y enaguas:			
6208.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6208.19.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Camisones y pijamas:			
6208.21.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6208.91.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6208.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.09</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.</b>			
6209.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6209.90	- De las demás materias textiles:			
6209.90.10.00	- - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6209.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.10</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.</b>			
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.11</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.</b>			
	- Bañadores:			
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211.32.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.39	- - De las demás materias textiles:			
6211.39.10.00	- - - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.39.90.00	- - - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211.42.00.00	- - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.49	- - De las demás materias textiles:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6211.49.10.00	- - - De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6211.49.90.00	- - - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.12</b>	<b>Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.</b>			
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6212.90.00.00	- Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.13</b>	<b>Pañuelos de bolsillo.</b>			
6213.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6213.90	- De las demás materias textiles:			
6213.90.10.00	- - De seda o desperdicios de seda	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6213.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.14</b>	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.</b>			
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.15</b>	<b>Corbatas y lazos similares.</b>			
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>6216.00</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas.</b>			
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
6216.00.90.00	- Los demás	2 u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>62.17</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.</b>			
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6217.90.00.00	- Partes	u	10 + USD 5.5 por kg.	

**Capítulo 63**

**Los demás artículos textiles confeccionados;  
juegos; prendería y trapos**

**Notas.**

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

**Nota de subpartida.**

- 1.- La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambdachalotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>63.01</b>	<b>Mantas.</b>			
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):			
6301.20.10.00	- - De lana	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6301.20.20.00	- - De pelo de vicuña	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6301.20.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6301.90.00.00	- Las demás mantas	u	10 + USD 5.5 por kg.
<b>63.02</b>	<b>Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.</b>		
6302.10	- Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.10.90.00	-- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.29.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.39.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:		
6302.40.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.40.90.00	-- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.59	-- De las demás materias textiles:		
6302.59.10.00	--- De lino	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.59.90.00	--- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
	- Las demás:		
6302.91.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.99	-- De las demás materias textiles:		
6302.99.10.00	--- De lino	u	10 + USD 5.5 por kg.
6302.99.90.00	--- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.
<b>63.03</b>	<b>Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.</b>		
	- De punto:		
6303.12.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.
6303.19	-- De las demás materias textiles:		
6303.19.10.00	--- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.
6303.19.90.00	--- Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.
	- Los demás:		
6303.91.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>63.04</b>	<b>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</b>			
	- Colchas:			
6304.11.00.00	- - De punto	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6304.19.00.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6304.20.00.00	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- Los demás:			
6304.91.00.00	- - De punto	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>63.05</b>	<b>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.</b>			
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:			
6305.10.10.00	- - De yute	u	0	
6305.10.90.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:			
6305.33.10.00	- - - De polietileno	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.33.20.00	- - - De polipropileno	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.39.00.00	- - Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.90	- De las demás materias textiles:			
6305.90.10.00	- - De pita (cabuya, fique)	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6305.90.90.00	- - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>63.06</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templete) temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.</b>			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.19	- - De las demás materias textiles:			
6306.19.10.00	- - - De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.19.90.00	- - - Las demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetes) temporales y artículos similares):			
6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.29.00.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.30.00.00	- Velas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.90	- Los demás:			
6306.90.10.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6306.90.90.00	-- De las demás materias textiles	u	10 + USD 5.5 por kg.	
<b>63.07</b>	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.</b>			
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6307.90	- Los demás:			
6307.90.10.00	-- Patrones de prendas de vestir	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6307.90.20.00	-- Cinturones de seguridad	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6307.90.30.00	-- Mascarillas de protección	u	0	
6307.90.40.00	-- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común	u	10 + USD 5.5 por kg.	
6307.90.90.00	-- Los demás	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	<b>II. JUEGOS</b>			
<b>6308.00.00.00</b>	<b>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.</b>	u	10 + USD 5.5 por kg.	
	<b>III. PRENDERIA Y TRAPOS</b>			
<b>6309.00.00.00</b>	<b>Artículos de prendería.</b>	kg	10 + USD 5.5 por Kg.	
<b>63.10</b>	<b>Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.</b>			
6310.10	- Clasificados:			
6310.10.10.00	-- Recortes de la industria de la confección	kg	10 + USD 5.5 por Kg.	
6310.10.90.00	-- Los demás	kg	10 + USD 5.5 por Kg.	
6310.90.00.00	- Los demás	kg	10 + USD 5.5 por Kg.	

**Sección XII**

**CALZADO, SOMBRIEROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;  
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

**Capítulo 64**

**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
  - a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
  - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
  - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
  - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
  - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que tiene o está diseñado para la fijación de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
  - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

**Nota Complementaria Nacional.**

En este capítulo la expresión “Calzado especializado” comprende a los calzados para la práctica de disciplinas deportivas, considerados como tales por la autoridad competente de la Secretaría del Deporte.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>64.01</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.</b>			
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	2 u	10 + USD 6/par	
	- Los demás calzados:			
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	2 u	10 + USD 6/par	
6401.99.00.00	-- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
<b>64.02</b>	<b>Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.</b>			
	- Calzado de deporte:			
6402.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	2 u	10 + USD 6/par	
6402.19.00	-- Los demás:			
	-- Calzado especializado:			
6402.19.00.11	---- Calzado para atletismo	2 u	15	
6402.19.00.12	---- Calzado para fútbol	2 u	15	
6402.19.00.19	---- Los demás	2 u	15	
6402.19.00.90	---- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	2 u	10 + USD 6/par	
	- Los demás calzados:			
6402.91.00.00	-- Que cubran el tobillo	2 u	10 + USD 6/par	
6402.99	-- Los demás:			
6402.99.10.00	--- Con puntera metálica de protección	2 u	10 + USD 6/par	
6402.99.90	--- Los demás:			
6402.99.90.10	--- Calzado especializado	2 u	15	
6402.99.90.90	--- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
<b>64.03</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.</b>			
	- Calzado de deporte:			
6403.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	2 u	10 + USD 6/par	
6403.19.00	-- Los demás:			
	-- Calzado especializado:			
6403.19.00.11	---- Calzado para atletismo	2 u	15	
6403.19.00.12	---- Calzado para fútbol	2 u	15	
6403.19.00.19	---- Los demás	2 u	15	
6403.19.00.90	---- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	2 u	10 + USD 6/par	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	2 u	10 + USD 6/par	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.51.00.00	-- Que cubran el tobillo	2 u	10 + USD 6/par	
6403.59.00.00	-- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
	- Los demás calzados:			
6403.91	-- Que cubran el tobillo:			
6403.91.10.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	2 u	10 + USD 6/par	
6403.91.90.00	--- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
6403.99	-- Los demás:			
6403.99.10.00	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	2 u	10 + USD 6/par	
6403.99.90	--- Los demás:			
6403.99.90.10	---- Calzado especializado	2 u	15	
6403.99.90.90	---- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
<b>64.04</b>	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.</b>			
	- Calzado con suela de caucho o plástico:			
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:			
6404.11.10	-- Calzado de deporte:			
	--- Calzado especializado:			
6404.11.10.11	--- Calzado para atletismo	2 u	15	
6404.11.10.12	--- Calzado para fútbol	2 u	15	
6404.11.10.19	--- Los demás	2 u	15	
6404.11.10.90	--- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
6404.11.20	-- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:			
	--- Calzado especializado:			
6404.11.20.11	--- Calzado para tenis	2 u	15	
6404.11.20.12	--- Calzado para baloncesto	2 u	15	
6404.11.20.13	--- Calzado para gimnasia	2 u	15	
6404.11.20.19	--- Los demás	2 u	15	
6404.11.20.90	--- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
6404.19.00.00	-- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	2 u	10 + USD 6/par	
<b>64.05</b>	<b>Los demás calzados.</b>			
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	2 u	10 + USD 6/par	
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	2 u	10 + USD 6/par	
6405.90.00.00	- Los demás	2 u	10 + USD 6/par	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>64.06</b>	<b>Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.</b>			
6406.10.00.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	u	10 + USD 3/unidad	
6406.20.00.00	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	u	7,5	
6406.90	- Los demás:			
6406.90.10.00	-- Plantillas	2 u	15	
6406.90.90	-- Los demás:			
6406.90.90.10	-- - Contrafuertes, cabrillón, polainas y taloneras	u	15	
6406.90.90.20	-- - Punteras	u	15	
6406.90.90.90	-- - Los demás	u	10 + USD 3/unidad	

## Capítulo 65

### Sombreros, demás tocados, y sus partes

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
  - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
6501.00.00.00	<b>Cascos sin ahormando ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.</b>	u	15	
6502.00	<b>Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormando ni perfilado del ala y sin guarnecer.</b>			
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	u	15	
6502.00.90.00	- Los demás	u	15	
[65.03]				
6504.00.00	<b>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.</b>			
	- Sombreros:			
6504.00.00.11	-- De paja toquilla o de paja mocora	u	30	
6504.00.00.19	-- Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6504.00.00.90	- Los demás	u	30	
<b>6505.00</b>	<b>Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarneidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarneidas.</b>			
6505.00.10.00	- Redecillas para el cabello	u	30	
6505.00.20.00	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la subpartida 6501.00.00, incluso guarneidos	u	30	
6505.00.90.00	- Los demás	u	30	
<b>65.06</b>	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarneidos.</b>			
6506.10.00	- Cascos de seguridad:			
6506.10.00.10	- - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	u	0	
6506.10.00.90	- - Los demás	u	30	
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	u	30	
6506.99.00.00	- - De las demás materias	u	30	
<b>6507.00.00.00</b>	<b>Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.</b>	u	15	

## Capítulo 66

### **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
  - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>66.01</b>	<b>Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).</b>			
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	u	30	
	- Los demás:			
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescopico	u	30	
6601.99.00.00	- - Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>6602.00.00.00</b>	<b>Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.</b>	u	30	
<b>66.03</b>	<b>Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.</b>			
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	u	0	
6603.90.00.00	- Los demás	u	15	

### Capítulo 67

#### **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);
  - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
  - c) el calzado (Capítulo 64);
  - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
  - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
  - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
  - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
  - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
  - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
  - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>6701.00.00.00</b>	<b>Pielles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.</b>	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>67.02</b>	<b>Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.</b>			
6702.10.00.00	- De plástico	u	30	
6702.90.00.00	- De las demás materias	u	30	
<b>6703.00.00.00</b>	<b>Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.</b>	kg	o	
<b>67.04</b>	<b>Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
	- De materias textiles sintéticas:			
6704.11.00.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	u	30	
6704.19.00.00	-- Los demás	u	30	
6704.20.00.00	- De cabello	u	30	
6704.90.00.00	- De las demás materias	u	30	

### Sección XIII

#### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

#### Capítulo 68

##### Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

###### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 25;
  - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 o 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
  - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
  - d) los artículos del Capítulo 71;
  - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
  - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
  - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
  - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, báspodes, trípodes y artículos similares);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>6801.00.00.00</b>	<b>Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).</b>	m <sup>2</sup>	15	
<b>68.02</b>	<b>Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.</b>			
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	kg	15	
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802.21.00.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	m <sup>2</sup>	15	
6802.23.00.00	-- Granito	m <sup>2</sup>	15	
6802.29	-- Las demás piedras:			
6802.29.10.00	-- - Piedras calizas	m <sup>2</sup>	0	
6802.29.90.00	-- - Las demás	m <sup>2</sup>	15	
	- Los demás:			
6802.91.00.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	m <sup>2</sup>	25	
6802.92.00.00	-- Las demás piedras calizas	m <sup>2</sup>	15	
6802.93.00.00	-- Granito	m <sup>2</sup>	15	
6802.99.00.00	-- Las demás piedras	m <sup>2</sup>	15	
<b>6803.00.00.00</b>	<b>Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.</b>	m <sup>2</sup>	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>68.04</b>	<b>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.</b>			
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	u	o	
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	u	o	
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	u	o	
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	u	5	
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	u	5	
<b>68.05</b>	<b>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.</b>			
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	kg	o	
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	kg	o	
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	kg	o	
<b>68.06</b>	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.</b>			
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	kg	o	
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	kg	o	
6806.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>68.07</b>	<b>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).</b>			
6807.10.00.00	- En rollos	kg	15	
6807.90.00.00	- Las demás	kg	o	
<b>6808.00.00.00</b>	<b>Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.</b>	m <sup>2</sup>	15	
<b>68.09</b>	<b>Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.11.00.00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	m <sup>2</sup>	15	
6809.19.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	15	
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	m <sup>2</sup>	15	
<b>68.10</b>	<b>Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.</b>			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810.11.00.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	u	15	
6810.19.00.00	-- Los demás	m <sup>2</sup>	15	
	- Las demás manufacturas:			
6810.91.00.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	kg	15	
6810.99.00.00	-- Las demás	kg	0	
<b>68.11</b>	<b>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.</b>			
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto):			
6811.40.00.10	-- Placas onduladas	kg	15	
6811.40.00.20	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	kg	15	
6811.40.00.90	-- Las demás	kg	15	
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6811.81.00.00	-- Placas onduladas	m <sup>2</sup>	15	
6811.82.00.00	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	m <sup>2</sup>	15	
6811.89.00.00	-- Las demás manufacturas	kg	15	
<b>68.12</b>	<b>Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.</b>			
6812.80.00.00	- De crocidolita	kg	0	
	- Las demás:			
6812.91.00.00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	kg	15	
6812.99	-- Las demás:			
6812.99.10.00	-- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	kg	5	
6812.99.20.00	-- Hilados	kg	15	
6812.99.30.00	-- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	kg	15	
6812.99.40.00	-- Tejidos, incluso de punto	kg	15	
6812.99.50.00	-- Juntas o empaquetaduras	kg	15	
6812.99.90	-- Las demás:			
6812.99.90.10	-- Papel, cartón, fieltro; amianto (asbesto) elastómeros comprimidos para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	kg	15	
6812.99.90.90	-- Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>68.13</b>	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.</b>			
6813.20.00.00	- Que contengan amianto (asbesto)	kg	0	
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6813.81.00.00	- - Guarniciones para frenos	kg	0	
6813.89.00.00	- - Las demás	kg	15	
<b>68.14</b>	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.</b>			
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	kg	15	
6814.90.00.00	- Las demás	kg	0	
<b>68.15</b>	<b>Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
	- Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:			
6815.11.00.00	- - Fibras de carbono	kg	0	
6815.12.00.00	- - Textiles de fibras de carbono	kg	0	
6815.13.00.00	- - Las demás manufacturas de fibras de carbono	kg	0	
6815.19.00.00	- - Las demás	kg	0	
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	kg	0	
	- Las demás manufacturas:			
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	kg	0	
6815.99.00.00	- - Las demás	kg	0	

## Capítulo 69

### Productos cerámicos

#### Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:
  - a) las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03;
  - b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;

- c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.
2. Este Capítulo no comprende:
- a) los productos de la partida 28.44;
  - b) los artículos de la partida 68.04;
  - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
  - d) los cermets de la partida 81.13;
  - e) los artículos del Capítulo 82;
  - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
  - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>6901.00.00.00</b>	<b>Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.</b>	u	15	
<b>69.02</b>	<b>Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</b>			
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	u	0	
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:			
6902.20.10.00	-- Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 90 % en peso	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6902.20.90.00	-- Los demás	u	o	
6902.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>69.03</b>	<b>Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas, compuertas deslizantes), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</b>			
6903.10	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50% en peso:			
6903.10.10.00	-- Retortas y crisoles	u	o	
6903.10.90.00	-- Los demás	u	o	
6903.20	- Con un contenido de alúmina ( $\text{Al}_2\text{O}_3$ ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice ( $\text{SiO}_2$ ), superior al 50 % en peso:			
6903.20.10.00	-- Retortas y crisoles	u	o	
6903.20.90.00	-- Los demás	u	o	
6903.90	- Los demás:			
6903.90.10.00	-- Retortas y crisoles	u	o	
6903.90.90.00	-- Los demás	u	o	
<b>II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS</b>				
<b>69.04</b>	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.</b>			
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	1000 u	15	
6904.90.00.00	- Los demás	u	15	
<b>69.05</b>	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.</b>			
6905.10.00.00	- Tejas	u	25	
6905.90.00.00	- Los demás	u	25	
<b>6906.00.00.00</b>	<b>Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.</b>	kg	25	
<b>69.07</b>	<b>Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.</b>			
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:			
6907.21.00	-- Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:			
6907.21.00.10	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m <sup>2</sup>	25	
6907.21.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	5 + USD 0.14/Kg	
6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:			
6907.22.00.10	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m <sup>2</sup>	25	
6907.22.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	5 + USD 0.14/Kg	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6907.23.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:			
6907.23.00.10	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m <sup>2</sup>	25	
6907.23.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	5 + USD 0.14/Kg	
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:			
6907.30.00.10	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m <sup>2</sup>	25	
6907.30.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	5 + USD 0.14/Kg	
6907.40.00	- Piezas de acabado:			
6907.40.00.10	- - - Cuya superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m <sup>2</sup>	25	
6907.40.00.90	- - - Los demás	m <sup>2</sup>	5 + USD 0.14/Kg	
<b>[69.08]</b>				
<b>69.09</b>	<b>Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.</b>			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.11.00	- - De porcelana:			
6909.11.00.10	- - - Para recuperación de mercurio, sistema retorta térmico motor superior a 100kw	u	0	
6909.11.00.90	- - - Los demás	u	25	
6909.12.00.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	u	0	
6909.19.00.00	- - Los demás	u	0	
6909.90.00.00	- Los demás	u	0	
<b>69.10</b>	<b>Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.</b>			
6910.10.00.00	- De porcelana	u	25	
6910.90.00.00	- Los demás	u	25	
<b>69.11</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.</b>			
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	u	30	
6911.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>6912.00.00.00</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.</b>			
<b>69.13</b>	<b>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.</b>			
6913.10.00.00	- De porcelana	u	30	
6913.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>69.14</b>	<b>Las demás manufacturas de cerámica.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

6914.10.00	- De porcelana:			
6914.10.00.10	- - Moldes para la fabricación de guantes de caucho	u	o	
6914.10.00.90	- - Los demás	u	25	
6914.90.00.00	- Las demás	u	25	

## Capítulo 70

### Vidrio y sus manufacturas

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
  - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
  - e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
  - f) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
  - g) las luminarias y los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
  - h) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
  - ij) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) superior o igual al 60 % en peso;

- b) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  u  $\text{Na}_2\text{O}$ ) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

**Nota de subpartida.**

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo ( $\text{PbO}$ ) superior o igual al 24 % en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>7001.00</b>	<b>Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.</b>			
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	kg	0	
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	kg	0	
<b>70.02</b>	<b>Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.</b>			
7002.10.00.00	- Bolas	kg	0	
7002.20.00.00	- Barras o varillas	kg	0	
	- Tubos:			
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	kg	0	
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	kg	0	
7002.39.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>70.03</b>	<b>Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>			
	- Placas y hojas, sin armar:			
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7003.12.10.00	- - - Lisas	m <sup>2</sup>	10	
7003.12.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	m <sup>2</sup>	0	
7003.19	- - Las demás:			
7003.19.10.00	- - - Lisas	m <sup>2</sup>	0	
7003.19.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	m <sup>2</sup>	0	
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	m <sup>2</sup>	10	
7003.30.00.00	- Perfiles	m <sup>2</sup>	15	
<b>70.04</b>	<b>Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>			
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	m <sup>2</sup>	0	
7004.90.00.00	- Los demás vidrios	m <sup>2</sup>	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>70.05</b>	<b>Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</b>			
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	m <sup>2</sup>	0	
	- Los demás vidrios sin armar:			
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:			
	--- De espesor inferior o igual a 6 mm:			
7005.21.11.00	---- Flotado	m <sup>2</sup>	0	
7005.21.19.00	---- Los demás	m <sup>2</sup>	0	
7005.21.90.00	--- Las demás	m <sup>2</sup>	0	
7005.29	-- Los demás:			
7005.29.10.00	--- De espesor inferior o igual a 6 mm	m <sup>2</sup>	0	
7005.29.90.00	--- Las demás	m <sup>2</sup>	0	
7005.30.00.00	- Vidrio armado	m <sup>2</sup>	15	
<b>7006.00.00.00</b>	<b>Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.</b>	kg	5	
<b>70.07</b>	<b>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</b>			
	- Vidrio templado:			
7007.11.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	u	7,5	
7007.19.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	15	
	- Vidrio contrachapado:			
7007.21.00.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	u	15	
7007.29.00.00	- Los demás	m <sup>2</sup>	15	
<b>7008.00.00.00</b>	<b>Vidrieras aislantes de paredes múltiples.</b>	m <sup>2</sup>	15	
<b>70.09</b>	<b>Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.</b>			
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	u	20	
	- Los demás:			
7009.91.00.00	-- Sin enmarcar	u	25	
7009.92.00.00	-- Enmarcados	u	25	
<b>70.10</b>	<b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.</b>			
7010.10.00.00	- Ampollas	u	0	
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	u	0	
7010.90	- Los demás:			
7010.90.10.00	-- De capacidad superior a 1 l	u	0	
7010.90.20.00	-- De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	u	0	
7010.90.30.00	-- De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7010.90.40.00	-- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	u	o	
<b>70.11</b>	<b>Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas y fuentes luminosas, eléctricas, tubos de rayos catódicos o similares.</b>			
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	u	o	
7011.20.00.00	- Para tubos de rayos catódicos	u	o	
7011.90.00.00	- Las demás	u	o	
<b>[70.12]</b>				
<b>70.13</b>	<b>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18).</b>			
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	u	30	
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:			
7013.22.00.00	-- De cristal al plomo	u	30	
7013.28.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:			
7013.33.00.00	-- De cristal al plomo	u	30	
7013.37.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.41.00.00	-- De cristal al plomo	u	30	
7013.42.00.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	u	30	
7013.49.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás artículos:			
7013.91.00.00	-- De cristal al plomo	u	30	
7013.99.00.00	-- Los demás	u	30	
<b>7014.00.00.00</b>	<b>Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.</b>	u	o	
<b>70.15</b>	<b>Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.</b>			
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	u	10	
7015.90.00.00	- Los demás	u	15	
<b>70.16</b>	<b>Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles,</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>placas, coquillas o formas similares.</b>			
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	m <sup>2</sup>	25	
7016.90	- Los demás:			
7016.90.10.00	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	u	30	
7016.90.20.00	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	m <sup>2</sup>	15	
7016.90.90.00	- - Los demás	u	15	
<b>70.17</b>	<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.</b>			
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	u	0	
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0° C y 300° C	u	0	
7017.90.00.00	- Los demás	u	0	
<b>70.18</b>	<b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.</b>			
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	kg	15	
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	kg	0	
7018.90.00.00	- Los demás	u	15	
<b>70.19</b>	<b>Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, «rovings», tejidos).</b>			
	- Mechas, «rovings», hilados, aunque estén cortados y «mats» de estas materias:			
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	kg	0	
7019.12.00.00	- - «Rovings»	kg	0	
7019.13.00.00	- - Los demás hilados, mechas	kg	0	
7019.14.00.00	- - «Mats» unidos mecánicamente	kg	0	
7019.15.00.00	- - «Mats» unidos químicamente	kg	0	
7019.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Telas unidas mecánicamente:			
7019.61.00.00	- - Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7019.62.00.00	- - Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	kg	0	
7019.63.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar:			
7019.63.00.10	- - - De anchura inferior o igual a 30 cm	kg	10	
7019.63.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7019.64.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados:			
7019.64.00.10	- - - De anchura inferior o igual a 30 cm	kg	10	
7019.64.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7019.65.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm:			
7019.65.00.10	- - - Tejidos de «rovings»	kg	0	
7019.65.00.90	- - - Los demás	kg	10	
7019.66.00.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	kg	0	
7019.69.00	- - Las demás:			
7019.69.00.10	- - - Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	kg	10	
7019.69.00.90	- - - Las demás	kg	0	
	- Telas unidas químicamente:			
7019.71.00.00	- - Velos (capas delgadas)	kg	0	
7019.72.00.00	- - Las demás telas de malla cerrada	kg	0	
7019.73.00.00	- - Las demás telas de malla abierta	kg	0	
7019.80.00.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	kg	0	
7019.90.00	- Las demás:			
7019.90.00.10	- - - Tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	kg	10	
7019.90.00.90	- - - Las demás	kg	0	
<b>7020.00</b>	<b>Las demás manufacturas de vidrio.</b>			
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	u	0	
7020.00.90.00	- Las demás	u	0	

#### Sección XIV

#### **PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECioso (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

##### Capítulo 71

##### **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

###### **Notas.**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos <sup>(1)</sup>  
B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
  - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
  - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarneidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.  
B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.  
C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

(\*1) La parte subrayada de la Nota 2 A) se considera discrecional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

5. En este Capítulo, se consideran *aleaciones de metal precioso*, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
  - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
- Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituído, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

#### Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *pólvora* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifican con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
	<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>			
<b>71.01</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>			
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	kg	o	
	- Perlas cultivadas:			
7101.21.00.00	- - En bruto	kg	o	
7101.22.00.00	- - Trabajadas	kg	o	
<b>71.02</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</b>			
7102.10.00.00	- Sin clasificar	c/t	o	
	- Industriales:			
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	c/t	o	
7102.29.00.00	- - Los demás	c/t	o	
	- No industriales:			
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	c/t	o	
7102.39.00.00	- - Los demás	c/t	o	
<b>71.03</b>	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>			
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:			
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	c/t	o	
7103.10.20.00	- - Ametrino (bolivianita)	c/t	o	
7103.10.90.00	- - Las demás	c/t	o	
	- Trabajadas de otro modo:			
7103.91	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas:			
7103.91.10.00	- - - Rubíes y zafiros	c/t	o	
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	c/t	o	
7103.99	- - Las demás:			
7103.99.10.00	- - - Ametrino (bolivianita)	c/t	o	
7103.99.90.00	- - - Los demás	c/t	o	
<b>71.04</b>	<b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</b>			
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoelectrónico	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:			
7104.21.00.00	- - Diamantes	kg	0	
7104.29.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Las demás:			
7104.91.00.00	- - Diamantes	kg	0	
7104.99.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>71.05</b>	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</b>			
7105.10.00.00	- De diamante	c/t	0	
7105.90.00.00	- Los demás	kg	0	
	<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO(PLAQUE)</b>			
<b>71.06</b>	<b>Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.</b>			
7106.10.00.00	- Polvo	kg	0	
	- Las demás:			
7106.91	- - En bruto:			
7106.91.10.00	- - - Sin alejar	kg	0	
7106.91.20.00	- - - Aleada	kg	0	
7106.92.00.00	- - Semilabrada	kg	0	
<b>7107.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.</b>	kg	10	
<b>71.08</b>	<b>Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.</b>			
	- Para uso no monetario:			
7108.11.00.00	- - Polvo	kg	0	
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	kg	0	
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	kg	0	
7108.20.00.00	- Para uso monetario	kg	0	
<b>7109.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.</b>	kg	0	
<b>71.10</b>	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo.</b>			
	- Platino:			
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	kg	0	
7110.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Paladio:			
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	kg	0	
7110.29.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Rodio:			
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	kg	0	
7110.39.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Iridio, osmio y rutenio:			
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	kg	0	
7110.49.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>7111.00.00.00</b>	<b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.</b>	kg	0	
<b>71.12</b>	<b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>de la partida 85.49.</b>			
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	kg	0	
	- Los demás:			
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	kg	0	
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	kg	0	
7112.99.00.00	- - Los demás	kg	0	
	<b>III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS</b>			
<b>71.13</b>	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	kg	30	
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	kg	30	
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	30	
<b>71.14</b>	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.11	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):			
7114.11.10.00	- - - De ley 0,925	kg	30	
7114.11.90.00	- - - Los demás	kg	30	
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	kg	30	
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	kg	30	
<b>71.15</b>	<b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</b>			
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	kg	0	
7115.90.00.00	- Las demás	kg	25	
<b>71.16</b>	<b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</b>			
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	kg	30	
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	kg	30	
<b>71.17</b>	<b>Bisutería.</b>			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.11.00.00	- - Gemaos y pasadores similares	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7117.19.00.00	- - Las demás	kg	30	
7117.90.00.00	- Las demás	kg	30	
<b>71.18</b>	<b>Monedas.</b>			
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	kg	10	
7118.90.00.00	- Las demás	kg	15	

## Sección XV

### METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
  - b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
  - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
  - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
  - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
  - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
  - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
  - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
  - ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
  - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
  - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
  - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
  - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
  - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección, se entiende por:
    - a) **Desperdicios y desechos**
      - 1º) todos los desperdicios y desechos metálicos;
      - 2º) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
    - b) **Polvo**  
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

**a) Barras**

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a los productos del Capítulo 81.

**b) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

## Capítulo 72

### Fundición, hierro y acero

#### Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

#### a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

#### b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

#### c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

**d) Aceros**

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

**e) Aceros inoxidables**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

**f) Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

**g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

**h) Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

**ij) Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

**k) Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**l) Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

**m) Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

**n) Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.

**o) Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

**p) Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considera binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>72.01</b>	<b>Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.</b>			
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	kg	0	
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	kg	15	
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	kg	0	
<b>72.02</b>	<b>Ferroaleaciones.</b>			
	- Ferromanganese:			
7202.11.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	kg	0	
7202.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- Ferrosilicio:			
7202.21.00.00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	kg	0	
7202.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganese	kg	0	
	- Ferrocromo:			
7202.41.00.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	kg	0	
7202.49.00.00	-- Los demás	kg	0	
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	kg	0	
7202.60.00.00	- Ferroniquel	kg	0	
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	kg	0	
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	kg	0	
	- Las demás:			
7202.91.00.00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	kg	0	
7202.92.00.00	-- Ferrovanadio	kg	0	
7202.93.00.00	-- Ferroniobio	kg	0	
7202.99.00.00	-- Las demás	kg	0	
<b>72.03</b>	<b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.</b>			
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	kg	0	
7203.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>72.04</b>	<b>Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.</b>			
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	kg	0	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.21.00.00	-- De acero inoxidable	kg	0	
7204.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	kg	0	
	- Los demás desperdicios y desechos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	kg	0	
7204.49.00.00	- - Los demás	kg	0	
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	kg	0	
<b>72.05</b>	<b>Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.</b>			
7205.10.00.00	- Granallas	kg	0	
	- Polvo:			
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	kg	0	
7205.29.00.00	- - Los demás	kg	0	
	<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>			
<b>72.06</b>	<b>Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.</b>			
7206.10.00.00	- Lingotes	kg	0	
7206.90.00.00	- Las demás	kg	15	
<b>72.07</b>	<b>Productos intermedios de hierro o acero sin alear.</b>			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7207.11.00.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	kg	15	
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	kg	0	
7207.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	kg	10	
<b>72.08</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.</b>			
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:			
7208.10.10.00	- - De espesor superior a 10 mm	kg	0	
7208.10.20.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	0	
7208.10.30.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	0	
7208.10.40.00	- - De espesor inferior a 3 mm	kg	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
7208.25	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm:			
7208.25.10.00	- - - De espesor superior a 10 mm	kg	0	
7208.25.20.00	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	0	
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	0	
7208.27.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	kg	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.36.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	kg	0	
7208.37	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208.37.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	kg	0	
7208.37.90.00	- - - Los demás	kg	0	
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7208.38.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	kg	o	
7208.38.90.00	- - - Los demás	kg	o	
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm:			
7208.39.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	kg	o	
	- - - Los demás:			
7208.39.91.00	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	kg	o	
7208.39.99.00	- - - Los demás	kg	o	
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:			
7208.40.10.00	- - De espesor superior a 10 mm	kg	o	
7208.40.20	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208.40.20.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.40.20.90	- - - Los demás	kg	o	
7208.40.30	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7208.40.30.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.40.30.90	- - - Los demás	kg	o	
7208.40.40	- - De espesor inferior a 3 mm:			
7208.40.40.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.40.40.90	- - - Los demás	kg	o	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51	- - De espesor superior a 10 mm:			
7208.51.10.00	- - - De espesor superior a 12,5 mm	kg	o	
7208.51.20.00	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	kg	o	
7208.52	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:			
7208.52.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso:			
7208.52.10.10	- - - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.52.10.90	- - - - Los demás	kg	o	
7208.52.90	- - - Los demás:			
7208.52.90.10	- - - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.52.90.90	- - - - Los demás	kg	o	
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:			
7208.53.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.53.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm:			
7208.54.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	o	
7208.54.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7208.90.00.00	- Los demás	kg	o	
72.09	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.</b>			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	kg	o	
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	kg	o	
7209.18	- - De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209.18.10.00	- - - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	kg	o	
7209.18.20.00	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	kg	o	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm:			
7209.25.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	kg	o	
7209.25.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209.26.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	kg	o	
7209.26.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:			
7209.27.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	kg	o	
7209.27.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209.28.00.10	- - - De longitud inferior o igual a 3000 mm	kg	o	
7209.28.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7209.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>72.10</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.</b>			
	- Estañados:			
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	kg	o	
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	kg	o	
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	kg	o	
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	kg	o	
	- Cincados de otro modo:			
7210.41.00.00	- - Ondulados	kg	20	
7210.49.00	- - Los demás:			
7210.49.00.10	- - - Sin enrollar, de longitud inferior o igual a 3000 mm	kg	o	
7210.49.00.90	- - - Los demás	kg	o	
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	kg	o	
	- Revestidos de aluminio:			
7210.61.00.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	kg	o	
7210.69.00.00	- - Los demás	kg	o	
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
7210.70.10.00	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	kg	o	
7210.70.90.00	- - Los demás	kg	o	
7210.90.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>72.11</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.</b>			
	- Simplemente laminados en caliente:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	kg	o	
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	o	
7211.19	- - Los demás:			
7211.19.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	kg	o	
7211.19.90.00	- - - Los demás	kg	o	
	- Simplemente laminados en frío:			
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	kg	o	
7211.29.00.00	- - Los demás	kg	5	
7211.90.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>72.12</b>	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.</b>			
7212.10.00.00	- Estañados	kg	o	
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	kg	o	
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	kg	5	
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	kg	o	
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	kg	o	
7212.60.00.00	- Chapados	kg	o	
<b>72.13</b>	<b>Alambrón de hierro o acero sin alear.</b>			
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	kg	25	
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	kg	20	
	- Los demás:			
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:			
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12 % en total	kg	20	
7213.91.90.00	- - - Los demás	kg	20	
7213.99.00.00	- - Los demás	kg	20	
<b>72.14</b>	<b>Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.</b>			
7214.10.00	- Forjadas:			
7214.10.00.10	- - De sección circular y de diámetro superior o igual a 1", pero inferior o igual a 12"	kg	o	
7214.10.00.90	- - Las demás	kg	20	
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	kg	20	
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización:			
7214.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7214.30.90.00	- - Los demás	kg	20	
	- Las demás:			
7214.91	- - De sección transversal rectangular:			
7214.91.20.00	- - - Con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 100 mm	kg	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7214.91.90.00	- - - Los demás	kg	20	
7214.99	- - Las demás:			
7214.99.10.00	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7214.99.90.00	- - - Los demás	kg	20	
<b>72.15</b>	<b>Las demás barras de hierro o acero sin alear.</b>			
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7215.10.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7215.10.90.00	- - Los demás	kg	20	
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7215.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7215.50.90.00	- - Los demás	kg	20	
7215.90	- Las demás:			
7215.90.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7215.90.90.00	- - Las demás	kg	20	
<b>72.16</b>	<b>Perfiles de hierro o acero sin alear.</b>			
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	kg	20	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	kg	10	
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	kg	20	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216.31.00	- - Perfiles en U:			
7216.31.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	kg	0	
7216.31.00.90	- - - Los demás	kg	20	
7216.32.00	- - Perfiles en I:			
7216.32.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	kg	0	
7216.32.00.90	- - - Los demás	kg	20	
7216.33.00	- - Perfiles en H:			
7216.33.00.10	- - - Sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados en longitudes solamente de 6, 9 y 12 metros, y de altura inferior o igual a 150 mm.	kg	0	
7216.33.00.90	- - - Los demás	kg	20	
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	kg	15	
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	kg	20	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216.61.00.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	kg	20	
7216.69.00.00	- - Los demás	kg	20	
	- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	kg	20	
7216.99.00.00	- - Los demás	kg	20	
<b>72.17</b>	<b>Alambre de hierro o acero sin alejar.</b>			
7217.10.00.00	- Sin revestir, incluso pulido	kg	25	
7217.20.00.00	- Cincado	kg	25	
7217.30.00	- Revestido de otro metal común:			
7217.30.00.10	- - Revestidos, de cobre, con diámetro inferior a 1 mm	kg	0	
7217.30.00.90	- - Los demás	kg	0	
7217.90.00.00	- Los demás	kg	25	
	<b>III. ACERO INOXIDABLE</b>			
<b>72.18</b>	<b>Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.</b>			
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	kg	0	
	- Los demás:			
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	kg	0	
7218.99.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>72.19</b>	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.</b>			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	kg	0	
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	0	
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	0	
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	kg	0	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	kg	0	
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	kg	0	
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	0	
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	kg	0	
	- Simplemente laminados en frío:			
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	0	
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	kg	0	
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	kg	0	
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	kg	0	
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	kg	0	
7219.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>72.20</b>	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm</b>			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	kg	0	
7220.12.00.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	kg	0	
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	kg	0	
7220.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>7221.00.00.00</b>	<b>Alambrón de acero inoxidable.</b>	kg	5	
<b>72.22</b>	<b>Barras y perfiles, de acero inoxidable.</b>			
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7222.11	- - De sección circular:			
7222.11.10.00	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	kg	0	
7222.11.90.00	- - - Las demás	kg	0	
7222.19	- - Las demás:			
7222.19.10.00	- - - De sección transversal, con el lado de mayor dimensión inferior o igual a 65 mm	kg	10	
7222.19.90.00	- - - Las demás	kg	10	
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7222.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	kg	0	
7222.20.90.00	- - Las demás	kg	0	
7222.30	- Las demás barras:			
7222.30.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	kg	0	
7222.30.90.00	- - Las demás	kg	0	
7222.40.00.00	- Perfiles	kg	0	
<b>7223.00.00.00</b>	<b>Alambre de acero inoxidable.</b>	kg	0	
	<b>IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR</b>			
<b>72.24</b>	<b>Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.</b>			
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	kg	0	
7224.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>72.25</b>	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm</b>			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
7225.11.00.00	- - De grano orientado	kg	0	
7225.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	kg	0	
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7225.40.00.10	- - De espesor inferior a 10 mm y longitud inferior o igual a 6000 mm	kg	0	
7225.40.00.90	- - Los demás	kg	0	
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío:			
7225.50.00.10	- - De acero rápido	kg	0	
7225.50.00.90	- - Los demás	kg	0	
	- Los demás:			
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente:			
7225.91.00.10	- - - De acero rápido	kg	0	
7225.91.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7225.92.00	- - Cincados de otro modo:			
7225.92.00.10	- - - De acero rápido	kg	0	
7225.92.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7225.99.00	- - Los demás:			
7225.99.00.10	- - - De acero rápido	kg	0	
7225.99.00.90	- - - Los demás	kg	0	
<b>72.26</b>	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.</b>			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7226.11.00.00	- - De grano orientado	kg	0	
7226.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
7226.20.00.00	- De acero rápido	kg	0	
	- Los demás:			
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	kg	0	
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	kg	0	
7226.99.00.00	- - Los demás	kg	0	
<b>72.27</b>	<b>Alambrón de los demás aceros aleados.</b>			
7227.10.00.00	- De acero rápido	kg	20	
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	kg	20	
7227.90.00.00	- Los demás	kg	20	
<b>72.28</b>	<b>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.</b>			
7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	kg	20	
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso:			
7228.20.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7228.20.90.00	- - Las demás	kg	20	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
7228.30.00.10	- - De acero de alto carbono que contenga 0.5 % o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar	kg	0	
7228.30.00.90	- - Las demás	kg	20	
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas:			
7228.40.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7228.40.90.00	- - Las demás	kg	20	
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7228.50.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7228.50.90.00	- - Las demás	kg	20	
7228.60	- Las demás barras:			
7228.60.10.00	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	kg	20	
7228.60.90.00	- - Las demás	kg	20	
7228.70.00	- Perfiles:			
7228.70.00.10	- - De ángulo de dos alas (lados) de igual medida por cada ala, altura del perfil superior a 115 mm; presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros	kg	0	
7228.70.00.20	- - En U, I, ó H, sin perforar, ni pintar, ni trabajados de otra manera, presentados solamente en longitudes de 6, 9 y 12 metros; y de altura inferior o igual a 150 mm.	kg	0	
7228.70.00.90	- - Los demás	kg	20	
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	kg	20	
<b>72.29</b>	<b>Alambre de los demás aceros aleados.</b>			
7229.20.00	- De acero silicomanganeso:			
7229.20.00.10	- - De diámetro inferior o igual a 5mm.	kg	0	
7229.20.00.90	- - Los demás	kg	20	
7229.90.00.00	- Los demás	kg	20	

**Capítulo 73**

### **Manufacturas de fundición, hierro o acero**

**Notas.**

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>73.01</b>	<b>Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.</b>			
7301.10.00.00	- Tablestacas	kg	20	
7301.20.00.00	- Perfiles	kg	25	
<b>73.02</b>	<b>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).</b>			
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	kg	20	
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	kg	20	
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	kg	20	
7302.90	- Los demás:			
7302.90.10.00	- - Traviesas (durmientes)	kg	20	
7302.90.90.00	- - Los demás	kg	20	
<b>7303.00.00.00</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, de fundición.</b>	kg	15	
<b>73.04</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.</b>			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	kg	0	
7304.19.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	kg	15	
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	kg	15	
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	kg	15	
7304.29.00	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7304.29.00.10	- - - Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	kg	0	
7304.29.00.20	- - - Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	kg	15	
7304.29.00.90	- - - Los demás	kg	15	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.31.00.00	- - Estirados o laminados en frío	kg	0	
7304.39.00.00	- - Los demás	kg	10	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío	kg	25	
7304.49.00.00	- - Los demás	kg	0	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.51.00.00	- - Estirados o laminados en frío	kg	25	
7304.59.00.00	- - Los demás	kg	25	
7304.90.00.00	- - Los demás	kg	25	
<b>73.05</b>	<b>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.</b>			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido:			
7305.11.00.10	- - - De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	kg	25	
7305.11.00.90	- - - Los demás	kg	25	
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	kg	25	
7305.19.00.00	- - Los demás	kg	15	
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	kg	15	
	- Los demás, soldados:			
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente:			
7305.31.00.10	- - - Pilote de espesor superior a 6 mm	kg	25	
7305.31.00.90	- - - Los demás	kg	25	
7305.39.00.00	- - Los demás	kg	25	
7305.90.00.00	- - Los demás	kg	25	
<b>73.06</b>	<b>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.</b>			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	kg	10	
7306.19.00.00	- - Los demás	kg	10	
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	kg	10	
7306.29.00.00	- - Los demás	kg	10	
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7306.30.10.00	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %	kg	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- - Los demás:			
7306.30.91.00	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	kg	0	
7306.30.92.00	- - - Tubos de acero de diámetro externo inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	kg	0	
7306.30.99.00	- - - Los demás	kg	25	
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	kg	25	
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	kg	25	
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	kg	25	
7306.69.00.00	- - Los demás	kg	25	
7306.90.00.00	- - Los demás	kg	25	
<b>73.07</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.</b>			
	- Moldeados:			
7307.11.00	- - De fundición no maleable:			
7307.11.00.10	- - - Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	kg	25	
7307.11.00.90	- - - Los demás	kg	25	
7307.19.00	- - Los demás:			
7307.19.00.10	- - - Codos, tees, yees, cruces, para presiones superior o igual a 150 psi	kg	25	
7307.19.00.90	- - - Los demás	kg	25	
	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.21.00	- - Bridas:			
7307.21.00.10	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	kg	0	
7307.21.00.90	- - - Las demás	kg	0	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados:			
7307.22.00.10	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	kg	0	
7307.22.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	kg	0	
7307.29.00	- - Los demás:			
7307.29.00.10	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	kg	0	
7307.29.00.90	- - - Los demás	kg	0	
	- Los demás:			
7307.91.00	- - Bridas:			
7307.91.00.10	- - - Forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	kg	0	
7307.91.00.90	- - - Las demás	kg	0	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados:			
7307.92.00.10	- - - Forjados de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI	kg	0	
7307.92.00.90	- - - Los demás	kg	0	
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	kg	0	
7307.99.00	- - Los demás:			
7307.99.00.10	- - - Para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión	kg	0	
	- - - Los demás:			
7307.99.00.91	- - - Cuplas de acero de diámetro exterior superior o igual a 70 mm pero inferior o igual a 350 mm	kg	0	
7307.99.00.92	- - - Reducción <<niple No-Go>>	kg	0	
7307.99.00.93	- - - Neplo mixto <<Cross overs>>	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7307.99.00.94	- - - Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	kg	o	
7307.99.00.95	- - - Componentes hidromecánicos: codos, reducciones, tees, bifurcadores, trifurcadores, para tubería de presión o conducción, de diámetro superior o igual a 406,4 mm y de espesor superior o igual a 6 mm	kg	o	
7307.99.00.99	- - - Los demás	kg	o	
73.08	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.</b>			
7308.10.00	- Puentes y sus partes:			
7308.10.00.10	-- De vigas de alma llena, soldadas	kg	25	
7308.10.00.20	-- Modulares (tipo Bailey)	kg	25	
7308.10.00.30	-- De vigas tipo cajón	kg	25	
7308.10.00.90	-- Los demás	kg	25	
7308.20.00	- Torres y castilletes:			
7308.20.00.10	-- De acero para perforación de pozos	kg	25	
7308.20.00.20	-- Para líneas de transmisión eléctrica o telecomunicaciones	kg	25	
7308.20.00.30	-- Para subestaciones eléctricas	kg	25	
7308.20.00.90	-- Las demás	kg	25	
7308.30.00.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	kg	25	
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	kg	15	
7308.90	- Los demás:			
7308.90.10.00	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	kg	25	
7308.90.20.00	-- Compuertas de esclusas	kg	25	
7308.90.90	-- Los demás:			
7308.90.90.10	-- Bandejas portacables de acero	kg	15	
7308.90.90.20	-- Postes	kg	15	
7308.90.90.30	-- Placa estructural corrugada, plana o curva, guardavías	kg	15	
7308.90.90.40	-- Pasajuntas para pavimento rígido	kg	15	
7308.90.90.50	-- Varilla figurada	kg	15	
7308.90.90.60	-- Pórticos para subestaciones eléctricas	kg	15	
7308.90.90.70	-- Estructuras de puente grúa	kg	15	
7308.90.90.80	-- Estructuras de grúa torre	kg	15	
7308.90.90.90	-- Los demás	kg	15	
7309.00.00	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7309.00.00.10	- Tanque de capacidad superior o igual a 30.000 litros y espesor superior o igual a 4 mm	u	25	
7309.00.00.20	- Silos, de capacidad superior o igual a 1 m <sup>3</sup> , y espesor superior o igual a 4 mm	u	25	
7309.00.00.30	- Tanques y recipientes para almacenamiento de líquidos o sólidos a presión atmosférica, de espesor superior o igual a 3,2 mm	u	25	
7309.00.00.40	- Contenedores de desechos	u	25	
7309.00.00.50	- Reservorio fermentador, para la industria cervecera	u	25	
7309.00.00.60	- Recipientes de presión, para la industria cervecera	u	25	
7309.00.00.90	- Los demás	u	25	
<b>73.10</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>			
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	u	25	
	- De capacidad inferior a 50 l:			
7310.21.00.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	u	0	
7310.29	-- Los demás:			
7310.29.10.00	--- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	u	0	
7310.29.90.00	--- Los demás	u	10	
<b>7311.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>			
7311.00.10.00	- Sin soldadura	u	0	
7311.00.90.00	- Los demás	u	25	
<b>73.12</b>	<b>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.</b>			
7312.10	- Cables:			
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	kg	0	
7312.10.90.00	-- Los demás	kg	0	
7312.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>7313.00</b>	<b>Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.</b>			
7313.00.10.00	- Alambre de púas	kg	25	
7313.00.90.00	- Los demás	kg	25	
<b>73.14</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.</b>			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.12.00.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	kg	0	
7314.14.00.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	kg	0	
7314.19	-- Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7314.19.10.00	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	kg	25	
7314.19.90.00	- - - Las demás	kg	25	
7314.20.00.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>  - Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	kg	25	
7314.31.00.00	- - Cincadas	kg	25	
7314.39.00.00	- - Las demás	kg	25	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314.41.00.00	- - Cincadas	kg	25	
7314.42.00.00	- - Revestidas de plástico	kg	25	
7314.49.00.00	- - Las demás	kg	25	
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	kg	25	
<b>73.15</b>	<b>Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.11.00	- - Cadenas de rodillos:			
7315.11.00.10	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	kg	0	
7315.11.00.90	- - - Los demás	kg	15	
7315.12.00	- - Las demás cadenas:			
7315.12.00.10	- - - Cadenas de hierro, de acero, de eslabones articulados	kg	0	
7315.12.00.90	- - - Las demás	kg	0	
7315.19.00.00	- - Partes	kg	15	
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	kg	15	
	- Las demás cadenas:			
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	kg	0	
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	kg	0	
7315.89.00.00	- - Las demás	kg	5	
7315.90.00.00	- Las demás partes	kg	0	
<b>7316.00.00.00</b>	<b>Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>	u	15	
<b>7317.00.00.00</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.</b>	kg	25	
<b>73.18</b>	<b>Tornillos, pernos, tuercas, tira fondos, escarpías rosadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.</b>			
	- Artículos roscados:			
7318.11.00.00	- - Tira fondos	kg	25	
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	kg	15	
7318.13.00.00	- - Escarpías y armellas, rosadas	kg	15	
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	kg	15	
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318.15.10	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7318.15.10.10	---- De diámetros 1/2" a 4" longitudes mayor a 20 cm.; con aleaciones de níquel y aceros grado 55,105, A193, A325, A354, A449, A490, A588 y de aceros inoxidables tipo 304, 316 y 410	kg	0	
7318.15.10.90	---- Los demás	kg	15	
7318.15.90.00	--- Los demás	kg	15	
7318.16.00	-- Tuercas:			
7318.16.00.10	--- De acero o sin recubrimiento (electroadmiado o flúorcarbonado) fabricadas con materiales A194 2H y 8H de diámetro superior 1/2 pulgada	kg	5	
7318.16.00.90	--- Las demás	kg	15	
7318.19.00.00	-- Los demás	kg	25	
	- Artículos sin rosca:			
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad:			
7318.21.00.10	--- Para máquinas de alambre	kg	0	
7318.21.00.90	--- Las demás	kg	15	
7318.22.00.00	-- Las demás arandelas	kg	15	
7318.23.00.00	-- Remaches	kg	15	
7318.24.00.00	-- Pasadores y chavetas	kg	15	
7318.29.00.00	-- Los demás	kg	7.5	
73.19	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
7319.40.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	kg	30	
7319.90	- Los demás:			
7319.90.10.00	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	kg	30	
7319.90.90.00	-- Los demás	kg	30	
73.20	<b>Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.</b>			
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	kg	0	
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:			
7320.20.10.00	-- Para sistemas de suspensión de vehículos	kg	0	
7320.20.90	-- Los demás:			
7320.20.90.10	--- De tracción o torsión de acero	kg	0	
7320.20.90.90	--- Los demás	kg	0	
7320.90.00.00	- Los demás	kg	25	
73.21	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesorialmente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>			
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:			
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
	--- Cocinas:			
7321.11.11.00	---- Empotrables	u	30	
7321.11.12.00	---- De mesa	u	30	
7321.11.19.00	---- Las demás	u	30	
7321.11.90.00	---- Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	u	30	
7321.19	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:			
7321.19.10.00	- - - De combustibles sólidos	u	30	
7321.19.90.00	- - - Los demás	u	30	
	- Los demás aparatos:			
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	u	30	
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	u	30	
7321.89	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:			
7321.89.10.00	- - - De combustibles sólidos	u	30	
7321.89.90.00	- - - Los demás	u	30	
7321.90	- Partes:			
7321.90.10.00	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	u	0	
7321.90.90.00	- - Los demás	u	0	
73.22	<b>Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>			
	- Radiadores y sus partes:			
7322.11.00.00	- - De fundición	u	15	
7322.19.00.00	- - Los demás	u	15	
7322.90.00.00	- - Los demás	u	0	
73.23	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.</b>			
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	u	30	
	- Los demás:			
7323.91	- - De fundición, sin esmaltar:			
7323.91.10.00	- - - Artículos	u	30	
7323.91.90.00	- - - Partes	u	30	
7323.92	- - De fundición, esmaltados:			
7323.92.10.00	- - - Artículos	u	30	
7323.92.90.00	- - - Partes	u	30	
7323.93	- - De acero inoxidable:			
7323.93.10.00	- - - Artículos	u	30	
7323.93.90.00	- - - Partes	u	30	
7323.94	- - De hierro o acero, esmaltados:			
7323.94.10.00	- - - Artículos	u	30	
7323.94.90.00	- - - Partes	u	30	
7323.99	- - Los demás:			
7323.99.10.00	- - - Artículos	u	30	
7323.99.90.00	- - - Partes	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>73.24</b>	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</b>			
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	u	15	
	- Bañeras:			
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	u	15	
7324.29.00.00	- - Las demás	u	15	
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes:			
7324.90.00.10	- - Para artículos de tocador y sus partes	u	0	
7324.90.00.90	- - Los demás	u	5	
<b>73.25</b>	<b>Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.</b>			
7325.10.00	- De fundición no maleable:			
7325.10.00.10	- - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	u	25	
7325.10.00.20	- - Rejillas para redes de alcantarillado	u	25	
7325.10.00.30	- - Postes, placas y tapas para bocas de incendio	u	25	
7325.10.00.90	- - Las demás	u	25	
	- - Las demás:			
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	kg	25	
7325.99.00	- - Las demás:			
7325.99.00.10	- - - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	u	25	
7325.99.00.20	- - - Rejillas para redes de alcantarillado	u	25	
7325.99.00.30	- - - Postes, placas y tapas para bocas de incendio	u	25	
	- - - Las demás:			
7325.99.00.91	- - - - Para ferroaleaciones, ferrocemento-silíco, otras	u	0	
7325.99.00.99	- - - - Las demás	u	25	
<b>73.26</b>	<b>Las demás manufacturas de hierro o acero.</b>			
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	kg	25	
7326.19.00.00	- - Las demás	u	25	
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:			
7326.20.00.10	- - De alambres de acero trefilado liso, utilizado como refuerzo de hormigón, de 30 mm hasta 80 mm de longitud, con los dos extremos simétricos y deformados con 3, 4 ó 5 dobleces, con sección circular constante desde 0.55 mm hasta 1.05 mm de diámetro	u	0	
7326.20.00.90	- - Las demás	u	25	
7326.90	- Las demás:			
7326.90.10.00	- - Barras de sección variable	u	25	
7326.90.90	- - Las demás:			
7326.90.90.10	- - - Cajas de protección para medidores de consumo de agua	u	25	
7326.90.90.90	- - - Las demás	u	25	

**Capítulo 74**

**Cobre y sus manufacturas**

**Nota.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite% en peso
Ag	0,25
As	0,5
Cd	1,3
Cr	1,4
Mg	0,8
Pb	1,5
S	0,7
Sn	0,8
Te	0,8
Zn	1
Zr	0,3
Los demás elementos *, cada uno	0,3

\* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso, se clasifican en la partida 28.53.

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>7401.00</b>	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).</b>			
7401.00.10.00	- Matas de cobre	kg	o	
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	kg	o	
<b>7402.00</b>	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.</b>			
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	kg	o	
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	kg	o	
7402.00.30.00	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	kg	o	
<b>74.03</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.</b>			
	- Cobre refinado:			
7403.11.00.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	kg	o	
7403.12.00.00	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	kg	o	
7403.13.00.00	-- Tochos	kg	o	
7403.19.00.00	-- Los demás	kg	o	
	- Aleaciones de cobre:			
7403.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	kg	o	
7403.22.00.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	kg	o	
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):			
7403.29.10.00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	o	
7403.29.90.00	--- Las demás	kg	o	
<b>7404.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre.</b>	kg	o	
<b>7405.00.00.00</b>	<b>Aleaciones madre de cobre.</b>	kg	o	
<b>74.06</b>	<b>Polvo y escamillas, de cobre.</b>			
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	kg	o	
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	kg	o	
<b>74.07</b>	<b>Barras y perfiles, de cobre.</b>			
7407.10.00.00	- De cobre refinado	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- De aleaciones de cobre:			
7407.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	kg	0	
7407.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
<b>74.08</b>	<b>Alambre de cobre.</b>			
	- De cobre refinado:			
7408.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	kg	15	
7408.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- De aleaciones de cobre:			
7408.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	kg	0	
7408.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	10	
7408.29.00.00	-- Los demás	kg	5	
<b>74.09</b>	<b>Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.</b>			
	- De cobre refinado:			
7409.11.00.00	-- Enrolladas	kg	0	
7409.19.00.00	-- Las demás	kg	0	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409.21.00.00	-- Enrolladas	kg	0	
7409.29.00.00	-- Las demás	kg	0	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409.31.00.00	-- Enrolladas	kg	0	
7409.39.00.00	-- Las demás	kg	0	
	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	0	
7409.40.00.00				
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	kg	0	
<b>74.10</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).</b>			
	- Sin soporte:			
7410.11.00.00	-- De cobre refinado	kg	0	
7410.12.00.00	-- De aleaciones de cobre	kg	0	
	- Con soporte:			
7410.21.00.00	-- De cobre refinado	kg	0	
7410.22.00.00	-- De aleaciones de cobre	kg	0	
<b>74.11</b>	<b>Tubos de cobre.</b>			
7411.10.00.00	- De cobre refinado	kg	0	
	- De aleaciones de cobre:			
7411.21.00.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	kg	0	
7411.22.00.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	kg	0	
7411.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
<b>74.12</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.</b>			
7412.10.00.00	- De cobre refinado	kg	5	
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	kg	0	
<b>7413.00.00.00</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.</b>	kg	25	
[74.14]				



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>74.15</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpías rosadas, remaches, pasadores, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.</b>			
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	kg	15	
	- Los demás artículos sin rosca:			
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	kg	15	
7415.29.00.00	- - Los demás	kg	15	
	- Los demás artículos roscados:			
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	kg	5	
7415.39.00.00	- - Los demás	kg	15	
[74.16]				
[74.17]				
<b>74.18</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.</b>			
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.10.10.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	kg	30	
7418.10.20.00	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	u	30	
7418.10.90.00	- - Los demás	u	30	
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	u	30	
<b>74.19</b>	<b>Las demás manufacturas de cobre.</b>			
7419.20.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:			
7419.20.00.10	- - Cadenas y sus partes	u	5	
7419.20.00.90	- - Las demás	u	15	
7419.80	- Las demás:			
7419.80.10.00	- - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	u	0	
7419.80.20.00	- - Muelles (resortes)	u	0	
7419.80.90	- - Las demás:			
7419.80.90.10	- - - Cadenas y sus partes	u	5	
7419.80.90.90	- - - Las demás	u	0	

## Capítulo 75

### Níquel y sus manufacturas

#### Notas de subpartida.

- En este Capítulo, se entiende por:

**a) Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe      Hierro	0,5
O      Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

**b) Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
  - 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
  - 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

<b>Código</b>	<b>Designación de la Mercancía</b>	<b>U.F.</b>	<b>Arancel aplicado</b>	<b>Observaciones</b>
<b>75.01</b>	<b>Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.</b>			
7501.10.00.00	- Matas de níquel	kg	0	
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	kg	0	
<b>75.02</b>	<b>Níquel en bruto.</b>			
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	kg	0	
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	kg	0	
<b>7503.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de níquel.</b>	kg	0	
<b>7504.00.00.00</b>	<b>Polvo y escamillas, de níquel.</b>	kg	0	
<b>75.05</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel.</b>			
	- Barras y perfiles:			
7505.11.00.00	- - De níquel sin alear	kg	0	
7505.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	kg	0	
	- Alambre:			
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	kg	0	
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	kg	0	
<b>75.06</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de níquel.</b>			
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	kg	0	
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>75.07</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.</b>			
	- Tubos:			
7507.11.00.00	-- De níquel sin alejar	kg	0	
7507.12.00.00	-- De aleaciones de níquel	kg	0	
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	kg	0	
<b>75.08</b>	<b>Las demás manufacturas de níquel.</b>			
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	kg	0	
7508.90	- Las demás:			
7508.90.10.00	-- Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	kg	0	
7508.90.90.00	-- Las demás	kg	0	

## Capítulo 76

### Aluminio y sus manufacturas

#### Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alejar**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos <sup>1)</sup> , cada uno	0,1 <sup>2)</sup>

<sup>1)</sup> Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

<sup>2)</sup> Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>76.01</b>	<b>Aluminio en bruto.</b>			
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	kg	0	
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	kg	0	
<b>7602.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio.</b>	kg	0	
<b>76.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de aluminio.</b>			
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	kg	0	
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	kg	0	
<b>76.04</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio.</b>			
7604.10	- De aluminio sin alear:			
7604.10.10.00	-- Barras	kg	0	
7604.10.20.00	-- Perfiles, incluso huecos	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
	- De aleaciones de aluminio:			
7604.21.00.00	-- Perfiles huecos	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
7604.29	-- Los demás:			
7604.29.10.00	--- Barras	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
7604.29.20.00	--- Los demás perfiles	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
<b>76.05</b>	<b>Alambre de aluminio.</b>			
	- De aluminio sin alear:			
7605.11.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	kg	0	
7605.19.00.00	-- Los demás	kg	0	
	- De aleaciones de aluminio:			
7605.21.00.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	kg	0	
7605.29.00.00	-- Los demás	kg	0	
<b>76.06</b>	<b>Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.</b>			
	- Cuadradas o rectangulares:			
7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	kg	0	
7606.12	-- De aleaciones de aluminio:			
7606.12.20.00	-- - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	kg	0	
7606.12.90.00	-- - Los demás	kg	0	
	- Las demás:			
7606.91	-- De aluminio sin alear:			
7606.91.10.00	-- - Discos para la fabricación de envases tubulares	kg	0	
7606.91.90.00	-- - Los demás	kg	0	
7606.92	-- De aleaciones de aluminio:			
7606.92.20.00	-- - Discos para la fabricación de envases tubulares	kg	0	
	-- - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)			
7606.92.30.00	-- - Los demás	kg	5	
7606.92.90.00	-- - Los demás	kg	0	
<b>76.07</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).</b>			
	- Sin soporte:			
7607.11.00.00	-- Simplemente laminadas	kg	0	
7607.19.00.00	-- Las demás	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

7607.20.00.00	- Con soporte	kg	0	
<b>76.08</b>	<b>Tubos de aluminio.</b>			
7608.10	- De aluminio sin alejar:			
7608.10.10.00	-- Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	kg	15	
7608.10.90.00	-- Los demás	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	kg	5 % + US\$1.2 por kg	
<b>7609.00.00.00</b>	<b>Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.</b>	kg	0	
<b>76.10</b>	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.</b>			
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	kg	15	
7610.90.00	- Los demás:			
7610.90.00.10	-- bandejas portacables	kg	25	
7610.90.00.90	-- Los demás	kg	25	
<b>7611.00.00.00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>	u	15	
<b>76.12</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.</b>			
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	u	0	
7612.90	- Los demás:			
7612.90.10.00	-- Envases para el transporte de leche	u	15	
7612.90.30.00	-- Envases criogénicos	u	0	
7612.90.40.00	-- Barriles, tambores y bidones	u	15	
7612.90.90.00	-- Los demás	u	0	
<b>7613.00.00.00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.</b>	u	25	
<b>76.14</b>	<b>Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.</b>			
7614.10.00.00	- Con alma de acero	kg	25	
7614.90.00	- Los demás:			
7614.90.00.10	-- Cables de aluminio trenzados, compactos triple AC	kg	25	


  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

7614.90.00.90	- - Los demás	kg	25	
<b>76.15</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.</b>			
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.10.10.00	- - Ollas de presión	u	30	
7615.10.20.00	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	u	30	
7615.10.80.00	- - Los demás	u	30	
7615.10.90.00	- - Partes de artículos de uso doméstico	u	30	
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	u	30	
<b>76.16</b>	<b>Las demás manufacturas de aluminio.</b>			
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	kg	15	
	- Las demás:			
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	kg	15	
7616.99	- - Las demás:			
7616.99.10.00	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	kg	15	
7616.99.90	- - - - Las demás:			
7616.99.90.10	- - - - - Herrajes para tendido de fibra óptica	kg	25	
7616.99.90.90	- - - - - Los demás	kg	10	

### **Capítulo 77**

*(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*

### **Capítulo 78**

#### **Plomo y sus manufacturas**

##### **Nota de subpartida.**

- En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Bi	Bismuto		0,05
Ca	Calcio		0,002
Cd	Cadmio		0,002
Cu	Cobre		0,08
Fe	Hierro		0,002
S	Azufre		0,002
Sb	Antimonio		0,005
Sn	Estaño		0,005
Zn	Cinc		0,002
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno			0,001

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>78.01</b>	<b>Plomo en bruto.</b>			
7801.10.00.00	- Plomo refinado	kg	o	
	- Los demás:			
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	kg	o	
7801.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>7802.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo.</b>	kg	o	
<b>[78.03]</b>				
<b>78.04</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.</b>			
	- Chapas, hojas y tiras:			
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	kg	o	
7804.19.00.00	- - Las demás	kg	o	
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	kg	o	
<b>[78.05]</b>				
<b>7806.00</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo.</b>			
7806.00.10.00	- Envases blindados para materias radiactivas	u	o	
7806.00.20.00	- Barras, perfiles y alambre	kg	o	
7806.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	kg	15	
7806.00.90	- Las demás:			
7806.00.90.10	- - Pesas de plomo para balanceo automotriz con clip y/o adhesivas	kg	15	
7806.00.90.20	- - Las demás pesas de plomo	kg	o	
7806.00.90.90	- - Las demás	kg	o	

## Capítulo 79

### Cinc y sus manufacturas

#### Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras (micrómetros, micrones) en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>79.01</b>	<b>Cinc en bruto.</b>			
	- Cinc sin alear:			
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	kg	o	
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	kg	o	
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	kg	o	
<b>7902.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cinc.</b>	kg	o	
<b>79.03</b>	<b>Polvo y escamillas, de cinc.</b>			
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	kg	o	
7903.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>7904.00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc.</b>			
7904.00.10.00	- Alambre	kg	o	
7904.00.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>7905.00.00.00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de cinc.</b>	kg	o	
[79.06]				
<b>7907.00</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc.</b>			
7907.00.10.00	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	kg	15	
7907.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [radores], codos, manguitos)	kg	o	
7907.00.90.00	- Las demás	kg	o	

## Capítulo 80

### Estaño y sus manufacturas

**Nota de subpartida.**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi      Bismuto	0,1
Cu      Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

**Nota Complementaria NANDINA:**

Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>80.01</b>	<b>Estaño en bruto.</b>			
8001.10.00.00	- Estaño sin alejar	kg	o	
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	kg	o	
<b>8002.00.00.00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de estaño.</b>	kg	o	
<b>8003.00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de estaño.</b>			
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	kg	o	
8003.00.90.00	- Los demás	kg	o	
<b>[80.04]</b>				
<b>[80.05]</b>				
<b>[80.06]</b>				
<b>8007.00</b>	<b>Las demás manufacturas de estaño.</b>			
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	kg	o	
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	kg	o	
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	kg	15	
8007.00.90.00	- Las demás	kg	15	

## Capítulo 81

### Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>81.01</b>	<b>Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8101.10.00.00	- Polvo	kg	o	
	- Los demás:			
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente	kg	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	obtenidas por sinterizado			
8101.96.00.00	- - Alambre	kg	o	
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8101.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>81.02</b>	<b>Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8102.10.00.00	- Polvo	kg	o	
	- Los demás:			
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	kg	o	
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	kg	o	
8102.96.00.00	- - Alambre	kg	o	
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8102.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>81.03</b>	<b>Tantalo y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8103.20.00.00	- Tantalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	kg	o	
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	kg	o	
	- Los demás:			
8103.91.00.00	- - Crisoles	kg	o	
8103.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>81.04</b>	<b>Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
	- Magnesio en bruto:			
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	kg	o	
8104.19.00.00	- - Los demás	kg	o	
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	kg	o	
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	kg	o	
8104.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>81.05</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	kg	o	
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	kg	o	
8105.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>81.06</b>	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8106.10	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso:			
8106.10.10.00	- - En agujas	kg	o	
8106.10.20.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8106.10.90.00	- - Los demás	kg	o	
8106.90	- Los demás:			
8106.90.10.00	- - En agujas	kg	o	
8106.90.20.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8106.90.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>[81.07]</b>				



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>81.08</b>	<b>Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	kg	o	
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	kg	o	
8108.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>81.09</b>	<b>Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
	- Circonio en bruto; polvo:			
8109.21.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	kg	o	
8109.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Desperdicios y desechos:			
8109.31.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	kg	o	
8109.39.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Los demás:			
8109.91.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	kg	o	
8109.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>81.10</b>	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	kg	o	
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	kg	o	
8110.90.00.00	- Los demás	kg	o	
<b>8111.00</b>	<b>Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8111.00.11.00	- - Manganeso en bruto; polvo	kg	o	
8111.00.12.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8111.00.90.00	- - Los demás	kg	o	
<b>81.12</b>	<b>Berilio, cadmio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.</b>			
	- Berilio:			
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	kg	o	
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8112.19.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Cromo:			
8112.21.00.00	- - En bruto; polvo	kg	o	
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8112.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Hafnio (celtio):			
8112.31.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	kg	o	
8112.39.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Renio:			
8112.41.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	kg	o	
8112.49.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Talio:			
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	kg	o	
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	


  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

8112.59.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Cadmio:			
8112.61.00.00	- - Desperdicios y desechos	kg	o	
8112.69.00	- - Los demás:			
8112.69.00.10	- - - En bruto; polvo	kg	o	
8112.69.00.90	- - - Los demás	kg	o	
	- Los demás:			
8112.92	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8112.92.10.00	- - - En bruto; polvo	kg	o	
8112.92.20.00	- - - Desperdicios y desechos	kg	o	
8112.99.00.00	- - Los demás	kg	o	
<b>8113.00.00.00</b>	<b>Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.</b>	kg	o	

## Capítulo 82

### **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

#### **Notas.**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburo metálico o de cermet;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.  
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
82.01	Lasas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocicos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8201.10.00.00	- Layas y palas	u	o	
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	u	o	
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:			
8201.40.10.00	-- Machetes	u	10	
8201.40.90.00	-- Las demás	u	10	
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	u	o	
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:			
8201.60.10.00	-- Tijeras de podar	u	o	
8201.60.90.00	-- Las demás	u	o	
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
8201.90.10.00	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	u	o	
8201.90.90.00	-- Las demás	u	o	
<b>82.02</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).</b>			
8202.10	- Sierras de mano:			
8202.10.10.00	-- Serruchos	u	5	
8202.10.90.00	-- Las demás	u	5	
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	u	5	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
8202.31.00.00	-- Con parte operante de acero	u	o	
8202.39.00.00	-- Las demás, incluidas las partes	u	o	
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	u	10	
	- Las demás hojas de sierra:			
8202.91.00.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	u	5	
8202.99.00.00	-- Las demás	u	o	
<b>82.03</b>	<b>Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.</b>			
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	u	o	
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	u	o	
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	u	o	
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	u	o	
<b>82.04</b>	<b>Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango.</b>			
	- Llaves de ajuste de mano:			
8204.11.00.00	-- No ajustables	u	5	
8204.12.00.00	-- Ajustables	u	5	
8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>82.05</b>	<b>Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.</b>			
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	u	5	
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	u	10	
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	u	5	
8205.40	- Destornilladores:			
8205.40.10.00	- - Para tornillos de ranura recta	u	5	
8205.40.90.00	- - Los demás	u	0	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	u	30	
8205.59	- - Las demás:			
8205.59.10.00	- - - Diamantes de vidriero	u	0	
8205.59.20.00	- - - Cinceles	u	5	
8205.59.30.00	- - - Buriles y puntas	u	5	
8205.59.60.00	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	u	5	
	- - - Las demás:			
8205.59.91.00	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	u	0	
8205.59.92.00	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	u	5	
8205.59.99.00	- - - - Las demás	u	0	
8205.60	- Lámparas de soldar y similares:			
8205.60.10.00	- - Lámparas de soldar	u	10	
8205.60.90.00	- - Las demás	u	15	
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	u	5	
8205.90	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:			
8205.90.10.00	- - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	u	0	
8205.90.90.00	- - Los demás	u	0	
<b>8206.00.00.00</b>	<b>Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.</b>	u	5	
<b>82.07</b>	<b>Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.</b>			
	- Útiles de perforación o sondeo:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8207.13	-- Con parte operante de cermet:			
8207.13.10.00	- - Trépanos y coronas	u	o	
8207.13.20	- - Brocas:			
8207.13.20.10	- - - De perforación diamantada	u	o	
8207.13.20.90	- - - Las demás	u	o	
8207.13.30.00	- - Barrenas integrales	u	o	
8207.13.90.00	- - Los demás útiles	u	o	
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes:			
8207.19.10.00	- - Trépanos y coronas	u	o	
	- - Brocas:			
8207.19.21.00	- - - Diamantadas	u	o	
8207.19.29.00	- - - Las demás	u	o	
8207.19.30.00	- - Barrenas integrales	u	o	
8207.19.80.00	- - - Los demás útiles	u	o	
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	u	o	
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	u	o	
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	u	o	
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	u	o	
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	u	o	
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	u	o	
8207.80.00.00	- Útiles de tornear	u	o	
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	u	o	
<b>82.08</b>	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.</b>			
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	u	o	
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	u	o	
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	u	o	
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	u	o	
8208.90.00.00	- Las demás	u	o	
<b>8209.00</b>	<b>Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.</b>			
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	u	o	
8209.00.90.00	- Los demás	u	o	
<b>8210.00</b>	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.</b>			
8210.00.10.00	- Molinillos	u	30	
8210.00.90.00	- Los demás	u	30	
<b>82.11</b>	<b>Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).</b>			
8211.10.00.00	- Surtidos	u	30	
	- Los demás:			
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	u	30	
8211.92.00.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	u	15	
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:			
8211.93.10.00	- - - De podar y de injertar	u	o	
8211.93.90.00	- - - Los demás	u	30	
8211.94	- - Hojas:			
8211.94.10.00	- - - Para cuchillos de mesa	u	15	
8211.94.90.00	- - - Las demás	u	o	
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común	u	30	
<b>82.12</b>	<b>Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:			
8212.10.10.00	-- Navajas de afeitar	u	30	
8212.10.20.00	-- Máquinas de afeitar	u	30	
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	u	30	
8212.90.00.00	- Las demás partes	u	30	
<b>8213.00.00.00</b>	<b>Tijeras y sus hojas.</b>	u	25	
<b>82.14</b>	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).</b>			
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	u	25	
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	u	25	
8214.90	- Los demás:			
8214.90.10.00	-- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	u	25	
8214.90.90.00	-- Los demás	u	25	
<b>82.15</b>	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.</b>			
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	u	30	
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	u	30	
	- Los demás:			
8215.91.00.00	-- Plateados, dorados o platinados	u	30	
8215.99.00.00	-- Los demás	u	30	

### Capítulo 83

#### Manufacturas diversas de metal común

##### Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
--------	-----------------------------	------	------------------	---------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>83.01</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.</b>			
8301.10.00.00	- Candados	u	15	
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	u	15	
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	u	0	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:			
8301.40.10.00	-- Para cajas de caudales	u	0	
8301.40.90.00	-- Las demás	u	0	
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	u	0	
8301.60.00.00	- Partes	u	0	
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	u	15	
<b>83.02</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.</b>			
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes):			
8302.10.10.00	-- Para vehículos automóviles	u	15	
8302.10.90.00	-- Las demás	u	0	
8302.20.00	- Ruedas:			
8302.20.00.10	-- Ruedas fabricadas por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	u	15	
8302.20.00.90	-- Las demás	u	0	
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	u	0	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.41.00.00	-- Para edificios	u	0	
8302.42.00.00	-- Los demás, para muebles	u	0	
8302.49.00.00	-- Los demás	u	0	
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	u	15	
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	u	0	
<b>8303.00</b>	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.</b>			
8303.00.10.00	- Cajas de caudales	u	0	
8303.00.20.00	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	u	0	
8303.00.90.00	- Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.</b>	u	30	
<b>83.05</b>	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.</b>			
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	u	15	
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	u	5	
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	u	15	
<b>83.06</b>	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.</b>			
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	u	15	
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:			
8306.21.00.00	-- Plateados, dorados o platinados	u	30	
8306.29.00.00	-- Los demás	u	30	
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	u	30	
<b>83.07</b>	<b>Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.</b>			
8307.10.00	- De hierro o acero:			
8307.10.00.10	-- Para punteras	kg	0	
8307.10.00.90	-- Los demás	kg	0	
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	kg	0	
<b>83.08</b>	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.</b>			
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes:			
	-- Anillos para ojetes (ojalillos):			
8308.10.11.00	-- De hierro o acero	kg	0	
8308.10.12.00	-- De aluminio	kg	0	
8308.10.19.00	-- Los demás	kg	0	
8308.10.90.00	-- Los demás	kg	0	
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga	kg	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	hendida			
8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	kg	5	
<b>83.09</b>	<b>Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas rosadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones rosados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.</b>			
8309.10.00.00	- Tapas corona	kg	0	
8309.90.00.00	- Los demás	kg	0	
<b>8310.00.00.00</b>	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.</b>	u	15	
<b>83.11</b>	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.</b>			
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:			
8311.10.00.10	- - Con recubrimiento celulósico del tipo E6011	kg	7,5	
8311.10.00.20	- - Con recubrimiento rutílico del tipo E6013	kg	7,5	
8311.10.00.30	- - Con recubrimiento de bajo hidrógeno del tipo E7018	kg	7,5	
8311.10.00.40	- - Para aceros especiales	kg	7,5	
8311.10.00.90	- - Los demás	kg	7,5	
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	kg	0	
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	kg	10	
8311.90.00.00	- Los demás	kg	10	

## Sección XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,  
APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN  
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN,  
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);
  - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
  - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);
  - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
  - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
  - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
  - l) los artículos de la Sección XVII;
  - m) los artículos del Capítulo 90;
  - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
  - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
  - p) los artículos del Capítulo 95;
  - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, trípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
  - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;
  - c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones

diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
6. A) En la Nomenclatura, la expresión *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:
  - a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
  - b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.
- B) Los envíos que contengan una mezcla de *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.
- C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

## Capítulo 84

### **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
  - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
  - d) los artículos de las partidas 73.21 o 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
  - e) las aspiradoras de la partida 85.08;
  - f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
  - g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;
  - h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- A) No se clasifican en la partida 84.19:
- 1º) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
  - 2º) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
  - 3º) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
  - 4º) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
  - 5º) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.
- B) No se clasifican en la partida 84.22:
- 1º) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
  - 2º) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
- C) No se clasifican en la partida 84.24:
- 1º) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
  - 2º) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. En la partida 84.62, una *línea de hendido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidur y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.
6. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:
- 1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
  - 2º) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
  - 3º) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- 4º) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.
- C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- 1º) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - 2º) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
  - 3º) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.
- Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2º) y C) 3º) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.
- D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:
- 1º) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
  - 2º) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
  - 3º) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
  - 4º) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
  - 5º) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

9. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplen con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.
11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización («display») de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1º) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
  - 2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
  - 3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización («display») de pantalla plana.
- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplen las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

### Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.
2. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplen con todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
3. En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un *fluído motor* en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

las demás subpartidas de la partida 84.81.

4. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

**Notas Complementarias NANDINA.**

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)* al equipo (kit) constituido principalmente por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
2. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.99.93, se entiende por *Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)*, al equipo constituido principalmente por los siguientes elementos: mezclador de gas, válvula de potencia, tren de gas (incluye regulador de cero presión, filtro de gas, válvula solenoide, un par de bridás y hardware), panel de control, termo cuplés con adaptadores, transductores de presión, interruptor de presión, sensor de vibración, sistema de control dinámico de gas, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.
3. Se entiende por *máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico*, comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>84.01</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.</b>			
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	u	o	
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	u	o	
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	u	o	
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	u	o	
<b>84.02</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».</b>			
	- Calderas de vapor:			
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	u	o	
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	u	o	
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	u	o	
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	u	25	
8402.90.00.00	- Partes	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.03</b>	<b>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.</b>			
8403.10.00.00	- Calderas	u	25	
8403.90.00.00	- Partes	u	25	
<b>84.04</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.</b>			
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03:			
8404.10.00.10	-- Domo sobrecalentador	u	25	
8404.10.00.20	-- Economizadores	u	25	
8404.10.00.30	-- Precalentadores	u	25	
8404.10.00.90	-- Los demás	u	25	
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	u	25	
8404.90.00.00	- Partes	u	25	
<b>84.05</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.</b>			
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	u	0	
8405.90.00.00	- Partes	u	10	
<b>84.06</b>	<b>Turbinas de vapor.</b>			
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	u	0	
	- Las demás turbinas:			
8406.81.00.00	-- De potencia superior a 40 MW	u	0	
8406.82.00.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	u	0	
8406.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>84.07</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).</b>			
8407.10.00.00	- Motores de aviación	u	0	
	- Motores para la propulsión de barcos:			
8407.21.00.00	-- Del tipo fueraborda	u	0	
8407.29.00.00	-- Los demás	u	0	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8407.31.00.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	u	0	
8407.32.00.00	-- De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	u	5	
8407.33.00.00	-- De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	u	5	
8407.34.00.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8407.90.00.00	- Los demás motores	u	0	
<b>84.08</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel).</b>			
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	u	0	
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8408.20.10.00	-- De cilindrada inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8408.20.90.00	-- Los demás	u	o	
8408.90	- Los demás motores:			
8408.90.10.00	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	u	o	
8408.90.20.00	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	u	o	
<b>84.09</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.</b>			
8409.10.00.00	- De motores de aviación	u	o	
	- Las demás:			
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8409.91.10.00	--- Bloques y culatas	u	o	
8409.91.20.00	--- Camisas de cilindros	u	o	
8409.91.30.00	--- Bielas	u	o	
8409.91.40.00	--- Embolos (pistones)	u	o	
8409.91.50.00	--- Segmentos (anillos)	u	o	
8409.91.60.00	--- Carburadores y sus partes	u	o	
8409.91.70.00	--- Válvulas	u	o	
8409.91.80.00	--- Cárteres	u	o	
	-- Las demás:			
8409.91.91.00	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	u	o	
8409.91.99.00	---- Las demás	u	o	
8409.99	- Las demás:			
8409.99.10.00	--- Embolos (pistones)	u	o	
8409.99.20.00	--- Segmentos (anillos)	u	o	
8409.99.30.00	--- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	u	o	
8409.99.40.00	--- Bloques y culatas	u	o	
8409.99.50.00	--- Camisas de cilindros	u	o	
8409.99.60.00	--- Bielas	u	o	
8409.99.70.00	--- Válvulas	u	o	
8409.99.80.00	--- Cárteres	u	o	
	-- Las demás:			
8409.99.91.00	---- Guías de válvulas	u	o	
8409.99.92.00	---- Pasadores de pistón	u	o	
8409.99.93.00	---- Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (diésel/gas o semi-diésel/gas)	u	o	
8409.99.99.00	---- Las demás	u	o	
<b>84.10</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.</b>			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410.11.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	u	25	
8410.12.00.00	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	u	25	
8410.13.00.00	-- De potencia superior a 10.000 kW	u	o	
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores:			
8410.90.00.10	-- Rodetes (rueda con álabes), deflectores de chorro (órgano mecánico de la trayectoria), paletas o cucharas (álabes), toberas y reguladores de turbinas (regulador de la velocidad)	u	o	
8410.90.00.90	-- Las demás	u	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.11</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.</b>			
	- Turborreactores:			
8411.11.00.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	u	o	
8411.12.00.00	-- De empuje superior a 25 kN	u	o	
	- Turbopropulsores:			
8411.21.00.00	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	u	o	
8411.22.00.00	-- De potencia superior a 1.100 kW	u	o	
	- Las demás turbinas de gas:			
8411.81.00.00	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	u	5	
8411.82.00.00	-- De potencia superior a 5.000 kW	u	5	
	- Partes:			
8411.91.00.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	u	o	
8411.99.00.00	-- Las demás	u	5	
<b>84.12</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices.</b>			
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	u	5	
	- Motores hidráulicos:			
8412.21.00.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	u	o	
8412.29.00.00	-- Los demás	u	o	
	- Motores neumáticos:			
8412.31.00.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	u	5	
8412.39.00.00	-- Los demás	u	o	
8412.80	- Los demás:			
8412.80.10.00	-- Motores de viento o eólicos	u	o	
8412.80.90.00	-- Los demás	u	o	
8412.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.13</b>	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.</b>			
	- Bombas equipadas o diseñadas para equiparlas con dispositivo medidor:			
8413.11.00.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	u	5	
8413.19.00.00	-- Las demás	u	5	
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	u	o	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:			
8413.30.10.00	-- Para motores de aviación	u	o	
8413.30.20.00	-- Las demás, de inyección	u	o	
	- Las demás:			
8413.30.91.00	-- De carburante	u	o	
8413.30.92.00	-- De aceite	u	o	
8413.30.99.00	-- Las demás	u	o	
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	u	5	
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	u	o	
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:			
8413.60.10.00	-- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	u	o	
8413.60.90.00	-- Las demás	u	o	
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:			
	-- Monocelulares:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8413.70.11.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	u	o	
8413.70.19.00	- - - Las demás	u	o	
	- - Multicelulares:			
8413.70.21.00	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	u	5	
8413.70.29.00	- - - Las demás	u	o	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413.81	- - Bombas:			
8413.81.10.00	- - - De inyección	u	5	
8413.81.90	- - - Las demás:			
8413.81.90.10	- - - - Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	u	o	
8413.81.90.90	- - - - Las demás	u	o	
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	u	o	
	- Partes:			
8413.91	- - De bombas:			
8413.91.10.00	- - - Para distribución o venta de carburante	u	5	
8413.91.20.00	- - - De motores de aviación	u	o	
8413.91.30.00	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	u	o	
8413.91.90	- - - Las demás:			
8413.91.90.10	- - - - Denominadas <<Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	u	10	
	- - - - Las demás:			
8413.91.90.91	- - - - Para bombas centrífugas	u	o	
8413.91.90.99	- - - - Las demás	u	10	
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	u	20	
<b>84.14</b>	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.</b>			
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	u	o	
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	u	5	
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:			
8414.30.40.00	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	u	5	
	- - Los demás:			
8414.30.91.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	u	o	
8414.30.92.00	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP)	u	o	
8414.30.99.00	- - - Los demás	u	o	
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:			
8414.40.10.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	u	5	
8414.40.90.00	- - Los demás	u	5	
	- Ventiladores:			
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	u	30	
8414.59.00.00	- - Los demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	u	30	
8414.70.00	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases:			
8414.70.00.10	-- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	u	30	
8414.70.00.90	-- Los demás	u	0	
8414.80	- Los demás:			
8414.80.10.00	-- Compresores para vehículos automóviles	u	0	
	-- Los demás compresores:			
8414.80.21.00	--- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	u	0	
8414.80.22.00	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)	u	0	
8414.80.23.00	--- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)	u	0	
8414.80.90.00	-- Los demás	u	0	
8414.90	- Partes:			
8414.90.10.00	-- De compresores	u	0	
8414.90.90.00	-- Las demás	u	0	
84.15	<b>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.</b>			
8415.10	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):			
8415.10.10.00	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	u	15	Se prohíbe la importación de equipos acondicionadores de aire de categoría B, C, D, E, F y G.
8415.10.90.00	-- Los demás	u	0	
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	u	0	
	- Los demás:			
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):			
8415.81.10.00	--- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	u	15	
8415.81.90.00	--- Los demás	u	15	
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento:			
8415.82.20.00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	u	15	
8415.82.30.00	--- Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	u	15	
8415.82.40.00	--- Superior a 240.000 BTU/hora	u	15	
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento:			
8415.83.10.00	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	u	0	
8415.83.90.00	--- Los demás	u	5	
8415.90.00.00	- Partes	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.16</b>	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.</b>			
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	u	5	
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:			
8416.20.10.00	-- Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	u	5	
8416.20.20.00	-- Quemadores de gases	u	0	
8416.20.30.00	-- Quemadores mixtos	u	5	
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	u	0	
8416.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>84.17</b>	<b>Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.</b>			
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:			
8417.10.00.10	-- Hornos de fundición superior a 125KW para fundición de minerales	u	0	
8417.10.00.90	-- Los demás	u	5	
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería:			
8417.20.10.00	-- Hornos de túnel	u	0	
8417.20.90.00	-- Los demás	u	0	
8417.80	- Los demás:			
8417.80.20.00	-- Hornos para productos cerámicos	u	10	
8417.80.30.00	-- Hornos de laboratorio	u	0	
8417.80.90	-- Los demás:			
8417.80.90.10	-- - Horno industrial para industria de cemento	u	0	
8417.80.90.80	-- - Los demás	u	0	
8417.90.00	- Partes:			
8417.90.00.10	-- Para hornos de laboratorio	u	0	
8417.90.00.90	-- Los demás	u	0	
<b>84.18</b>	<b>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</b>			
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos:			
8418.10.10.00	-- De capacidad inferior a 184 l	u	20	
8418.10.20.00	-- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	u	20	
8418.10.30.00	-- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	u	20	
8418.10.90.00	-- Los demás	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Refrigeradores domésticos:			
8418.21	-- De compresión:			
8418.21.10.00	--- De capacidad inferior a 184 l	u	20	
8418.21.20.00	--- De capacidad superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	u	20	
8418.21.30.00	--- De capacidad superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	u	20	
8418.21.90.00	--- Los demás	u	20	
8418.29	-- Los demás:			
8418.29.10.00	--- De absorción, eléctricos	u	0	
8418.29.90.00	--- Los demás	u	30	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:			
8418.30.00.80	-- En CKD	u	30	
8418.30.00.90	-- Los demás	u	30	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:			
8418.40.00.80	-- En CKD	u	30	
8418.40.00.90	-- Los demás	u	30	
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:			
8418.50.00.80	-- En CKD	u	15	
8418.50.00.90	-- Los demás	u	15	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
8418.61.00.00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	u	5	
8418.69	-- Los demás:			
	-- Grupos frigoríficos:			
8418.69.11.00	---- De compresión	u	0	
8418.69.12.00	---- De absorción	u	0	
	-- Los demás:			
8418.69.91.00	---- Para la fabricación de hielo	u	5	
8418.69.92.00	---- Fuentes de agua	u	10	
8418.69.93.00	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	u	0	
8418.69.94.00	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	u	5	
8418.69.99.00	---- Los demás	u	0	
	- Partes:			
8418.91.00.00	-- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	u	15	
8418.99	-- Las demás:			
8418.99.10.00	--- Evaporadores de placas	u	0	
8418.99.20.00	--- Unidades de condensación	u	0	
8418.99.90.00	--- Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

84.19	<b>Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.</b>			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419.11.00.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	u	20	
8419.12.00	-- Calentadores solares de agua:			
8419.12.00.10	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	u	20	
8419.12.00.90	--- Los demás	u	0	
8419.19	-- Los demás:			
8419.19.10.00	--- Con capacidad inferior o igual a 120 l	u	20	
8419.19.90	--- Los demás:			
8419.19.90.10	---- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, no eléctricos ni de gas, capacidad superior a 120 litros	u	0	
8419.19.90.90	---- Los demás	u	20	
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	u	0	
	- Secadores:			
8419.33.00	-- Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización:			
	-- De liofilización o criodesecación:			
8419.33.00.11	--- Para productos agrícolas	u	0	
8419.33.00.12	--- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	u	0	
8419.33.00.19	--- Los demás	u	5	
8419.33.00.90	--- Los demás	u	0	
8419.34.00.00	-- Los demás, para productos agrícolas	u	0	
8419.35.00.00	-- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	u	0	
8419.39	-- Los demás:			
8419.39.30.00	--- Para minerales	u	0	
8419.39.90.00	--- Los demás	u	0	
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación:			
8419.40.00.10	-- Torres destiladoras utilizadas en la Industria del alcohol	u	15	
8419.40.00.20	-- Torres o columnas fraccionadoras	u	15	
8419.40.00.90	-- Los demás	u	0	
8419.50	- Intercambiadores de calor:			
8419.50.10.00	-- Pasteurizadores	u	0	
8419.50.90	-- Los demás:			
8419.50.90.10	--- Condensadores de superficie	u	25	
8419.50.90.20	--- Calentadores de jugo para la industria azucarera	u	25	
	-- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8419.50.90.91	---- Intercambiador de titanio	u	o	
8419.50.90.99	---- Los demás	u	25	
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	u	15	
	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.81.00.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	u	o	
8419.89	-- Los demás:			
8419.89.10.00	--- Autoclaves	u	o	
	--- Los demás:			
8419.89.91.00	---- De evaporación	u	o	
8419.89.92.00	---- De torrefacción	u	o	
8419.89.93.00	---- De esterilización	u	15	
8419.89.99	---- Los demás:			
8419.89.99.10	----- Marmitas	u	15	
8419.89.99.20	----- Calentadores de fuego directo e indirecto para crudo y sus derivados	u	15	
8419.89.99.30	----- Calentadores de masa para la industria azucarera	u	15	
8419.89.99.90	----- Los demás	u	o	
8419.90	- Partes:			
8419.90.10.00	-- De calentadores de agua	u	o	
8419.90.90.00	-- Las demás	u	o	
<b>84.20</b>	<b>Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.</b>			
8420.10	- Calandrias y laminadores:			
8420.10.10.00	-- Para las industrias panadera, pastelera y galletera	u	o	
8420.10.90.00	-- Las demás	u	o	
	- Partes:			
8420.91.00.00	-- Cilindros	u	o	
8420.99.00.00	-- Las demás	u	o	
<b>84.21</b>	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.</b>			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
8421.11.00.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	u	o	
8421.12.00.00	-- Secadoras de ropa	u	15	
8421.19	-- Las demás:			
8421.19.10.00	--- De laboratorio	u	o	
8421.19.20	--- Para la industria de producción de azúcar:			
8421.19.20.10	---- Clarificadores de jugo de caña de azúcar	u	o	
8421.19.20.90	---- Los demás	u	o	
8421.19.30.00	--- Para la industria de papel y celulosa	u	o	
8421.19.90	--- Las demás:			
8421.19.90.10	---- Máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica	u	o	
8421.19.90.90	---- Los demás	u	10	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua:			
8421.21.10.00	--- Domésticos	u	20	
8421.21.90	--- Los demás:			
8421.21.90.10	---- Máquinas para tratamiento de aguas residuales	u	o	
8421.21.90.90	---- Los demás	u	o	
8421.22.00.00	-- Para filtrar o depurar las demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	bebidas			
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:			
8421.23.00.10	- - - Filtros para gasolina en motores de inyección	u	5	
8421.23.00.90	- - - Los demás	u	0	
8421.29	- - Los demás:			
8421.29.10.00	- - - Filtros prensa	u	0	
8421.29.20.00	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	u	0	
8421.29.30.00	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	u	0	
8421.29.40.00	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	u	5	
8421.29.90	- - - Los demás:			
8421.29.90.10	- - - - Deshidratador de petróleo	u	0	
8421.29.90.20	- - - - Separador bifásico o trifásico	u	0	
8421.29.90.30	- - - - Desaladores electrostáticos «electrostatic desalters»	u	0	
8421.29.90.40	- - - - Tratador Electrostático «Electrostatic Treater», de capacidad de procesamiento superior o igual a 100 BFPD	u	0	
8421.29.90.90	- - - - Los demás	u	0	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	u	0	
8421.32.00.00	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	u	0	
8421.39	- - Los demás:			
8421.39.10.00	- - - Depuradores llamados ciclones	u	15	
8421.39.20.00	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	u	5	
8421.39.90	- - - Los demás:			
8421.39.90.10	- - - - Filtros de mangas	u	0	
8421.39.90.20	- - - - Depurador de gas «Scrubber»	u	0	
8421.39.90.30	- - - - Tambor para TEA o chimenea de fuego «VRU - Knock Out Drum»	u	0	
8421.39.90.90	- - - - Los demás	u	0	
	- Partes:			
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	u	0	
8421.99	- - Las demás:			
8421.99.10.00	- - - Elementos filtrantes, del tipo de los utilizados en filtros para motores	u	5	
8421.99.90.00	- - - Los demás	u	0	
84.22	<b>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>(incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.</b>			
	- Máquinas para lavar vajilla:			
8422.11.00.00	- - De uso doméstico	u	15	
8422.19.00.00	- - Las demás	u	15	
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	u	0	
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:			
8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	u	0	
8422.30.90	- - Las demás:			
8422.30.90.10	- - - Para etiquetar	u	0	
8422.30.90.20	- - - Para envasar líquidos	u	0	
8422.30.90.90	- - - Las demás	u	0	
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):			
8422.40.10.00	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	u	0	
8422.40.20.00	- - Máquinas para empaquetar al vacío	u	0	
8422.40.30.00	- - Máquinas para empaquetar cigarrillos	u	5	
8422.40.90.00	- - Las demás	u	0	
8422.90.00.00	- Partes	u	0	
84.23	<b>Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.</b>			
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	u	25	
8423.20.00.00	- Bás culas y balanzas para pesada continua sobre transportador	u	0	
8423.30	- Bás culas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:			
8423.30.10.00	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	u	15	
8423.30.90	- - Las demás:			
8423.30.90.10	- - - Balanza electrónica con sistema acoplado a banda transportadora (pesómetro)	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8423.30.90.90	- - - Las demás	u	15	
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:			
8423.81.00.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	u	0	
8423.82	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:			
8423.82.10.00	- - - De pesar vehículos	u	0	
8423.82.90.00	- - - Los demás	u	0	
8423.89	- - Los demás:			
8423.89.10.00	- - - De pesar vehículos	u	0	
8423.89.90.00	- - - Los demás	u	5	
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	u	25	
<b>84.24</b>	<b>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.</b>			
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	u	5	
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	u	0	
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	u	0	
	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:			
8424.41.00.00	- - Pulverizadores portátiles	u	0	
8424.49.00.00	- - Los demás	u	0	
	- Los demás aparatos:			
8424.82	- - Para agricultura u horticultura:			
	- - - Sistemas de riego:			
8424.82.21	- - - - Por goteo o aspersión:			
8424.82.21.10	- - - - Por goteo	u	0	
	- - - - Por aspersión:			
8424.82.21.21	- - - - Por Pivote central	u	0	
8424.82.21.29	- - - - Los demás	u	0	
8424.82.29.00	- - - Los demás	u	0	
8424.82.30.00	- - Aparatos portátiles	u	0	
8424.82.90.00	- - Los demás	u	0	
8424.89.00.00	- - Los demás	u	0	
8424.90	- Partes:			
8424.90.10.00	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	u	0	
8424.90.90.00	- - Las demás	u	0	
<b>84.25</b>	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.</b>			
	- Polipastos:			
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	u	0	
8425.19.00.00	- - Los demás	u	0	
	- Tornos; cabrestantes:			
8425.31	- - Con motor eléctrico:			
8425.31.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	u	10	
8425.31.90.00	- - - Los demás	u	0	
8425.39	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8425.39.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	u	10	
8425.39.90.00	- - - Los demás	u	0	
	- Gatos:			
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	u	5	
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:			
8425.42.20.00	- - - Portátiles para vehículos automóviles	u	15	
8425.42.90.00	- - - Los demás	u	0	
8425.49	- - Los demás:			
8425.49.10.00	- - - Portátiles para vehículos automóviles	u	15	
8425.49.90.00	- - - Los demás	u	15	
<b>84.26</b>	<b>Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.</b>			
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	u	25	
8426.12	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:			
8426.12.10.00	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	u	20	
8426.12.20.00	- - - Carretillas puente	u	0	
8426.19.00.00	- - Los demás	u	15	
8426.20.00.00	- Grúas de torre	u	25	
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	u	25	
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426.41	- - Sobre neumáticos:			
8426.41.10.00	- - - Carretillas grúa	u	0	
8426.41.90.00	- - - Las demás	u	0	
8426.49.00.00	- - Los demás	u	15	
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8426.91.00.00	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	u	5	
8426.99	- - Los demás:			
8426.99.10.00	- - - Cables aéreos («blondines»)	u	10	
8426.99.20.00	- - - Grúas de tijera («derricks»)	u	10	
8426.99.90.00	- - - Los demás	u	0	
<b>84.27</b>	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.</b>			
8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	u	0	
8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	u	0	
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	u	0	
<b>84.28</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).</b>			
8428.10	- Ascensores y montacargas:			
8428.10.10.00	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	u	5	
8428.10.90.00	- - Los demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	u	o	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428.31.00.00	-- Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	u	10	
8428.32.00.00	-- Los demás, de cangilones	u	o	
8428.33.00.00	-- Los demás, de banda o correa	u	o	
8428.39.00	-- Los demás:			
8428.39.00.10	--- Transportador con Chutes	u	o	
8428.39.00.90	--- Los demás	u	o	
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	u	5	
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquíos); mecanismos de tracción para funiculares	u	o	
8428.70.00.00	- Robots industriales	u	o	
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:			
8428.90.10.00	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	u	5	
8428.90.90.00	-- Las demás	u	o	
84.29	<b>Topadoras frontales (buldóceres), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.</b>			
	- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):			
8429.11.00.00	-- De orugas	u	o	
8429.19.00.00	-- Las demás	u	5	
8429.20.00.00	- Niveladoras	u	o	
8429.30.00.00	- Traíllas («scrapers»)	u	5	
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	u	5	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429.51.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:			
8429.51.00.10	-- Minicargadoras compactas de potencia menor o igual a 70 HP	u	o	
8429.51.00.90	-- Las demás	u	o	
8429.52.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:			
8429.52.00.10	-- De potencia menor o igual a 30 HP	u	o	
8429.52.00.90	-- Las demás	u	o	
8429.59.00.00	-- Las demás	u	o	
84.30	<b>Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scrapping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.</b>			
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8430.20.00.00	- Quitanieves	u	o	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8430.31.00.00	-- Autopropulsadas	u	5	
8430.39.00.00	-- Las demás	u	5	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
8430.41.00.00	-- Autopropulsadas	u	5	
8430.49.00.00	-- Las demás	u	3,75	
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	u	5	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):			
8430.61.10.00	--- Rodillos apisonadores	u	5	
8430.61.90.00	--- Los demás	u	5	
8430.69	-- Los demás:			
8430.69.10.00	--- Traillas («scrapers»)	u	5	
8430.69.90.00	--- Los demás	u	5	
<b>84.31</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.</b>			
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:			
8431.10.10.00	-- De polipastos, tornos y cabrestantes	u	0	
8431.10.90.00	-- Las demás	u	10	
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	u	0	
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
8431.31.00.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	u	0	
8431.39.00.00	-- Las demás	u	5	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.41.00.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	u	0	
8431.42.00.00	-- Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	u	0	
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:			
8431.43.10.00	--- Balancines	u	0	
8431.43.90.00	--- Las demás	u	5	
8431.49.00.00	--- Las demás	u	0	
<b>84.32</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.</b>			
8432.10.00.00	- Arados	u	0	
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
8432.21.00.00	-- Gradas (rastras) de discos	u	0	
8432.29	-- Los demás:			
8432.29.10.00	--- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8432.29.20.00	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadores y binadoras	u	o	
	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:			
8432.31.00.00	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	u	o	
8432.39.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Espardidores de estiércol y distribuidores de abonos:			
8432.41.00.00	- - Espardidores de estiércol	u	o	
8432.42.00.00	- - Distribuidores de abonos	u	o	
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	u	o	
8432.90	- Partes:			
8432.90.10.00	- - Rejas y discos	u	o	
8432.90.90.00	- - Las demás	u	o	
<b>84.33</b>	<b>Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</b>			
	- Cortadoras de césped:			
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433.11.10.00	- - - Autopropulsadas	u	o	
8433.11.90.00	- - - Las demás	u	o	
8433.19	- - Las demás:			
8433.19.10.00	- - - Autopropulsadas	u	o	
8433.19.90.00	- - - Las demás	u	o	
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	u	o	
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	u	o	
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	u	o	
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:			
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	u	o	
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	u	o	
8433.53.00.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	u	o	
8433.59	- - Los demás:			
8433.59.10.00	- - - De cosechar	u	o	
8433.59.20.00	- - - Desgranadoras de maíz	u	o	
8433.59.90.00	- - - Los demás	u	o	
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:			
8433.60.10.00	- - De huevos	u	o	
8433.60.90.00	- - Las demás	u	o	
8433.90	- Partes:			
8433.90.10.00	- - De cortadoras de césped	u	o	
8433.90.90.00	- - Las demás	u	o	
<b>84.34</b>	<b>Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.</b>			
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	u	o	
8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8434.90	- Partes:			
8434.90.10.00	- - De ordeñadoras	u	o	
8434.90.90.00	- - Las demás	u	o	
<b>84.35</b>	<b>Prenses, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.</b>			
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	u	o	
8435.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.36</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.</b>			
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	u	o	
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	u	o	
8436.29	- - Los demás:			
8436.29.10.00	- - - Comederos y bebederos automáticos	u	o	
8436.29.20.00	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	u	o	
8436.29.90.00	- - - Los demás	u	o	
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8436.80.10.00	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	u	o	
8436.80.90.00	- - Los demás	u	o	
	- Partes:			
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	u	o	
8436.99.00.00	- - Las demás	u	o	
<b>84.37</b>	<b>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.</b>			
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:			
	- - Clasificadoras de café:			
8437.10.11.00	- - - Por color	u	o	
8437.10.19.00	- - - Los demás	u	o	
8437.10.90.00	- - Las demás	u	o	
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
	- - Para molienda:			
8437.80.11.00	- - - De cereales	u	o	
8437.80.19.00	- - - Las demás	u	o	
	- - Los demás:			
8437.80.91.00	- - - Para tratamiento de arroz, incluso el pulido	u	o	
8437.80.93.00	- - - Para pulir granos	u	o	
8437.80.99.00	- - - Los demás	u	o	
8437.90.00.00	- Partes	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.38</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.</b>			
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, gallería o la fabricación de pastas alimenticias:			
8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o gallería	u	o	
8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	u	o	
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:			
8438.20.10.00	- - Para confitería	u	5	
8438.20.20.00	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	u	o	
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera:			
8438.30.00.10	- - Regeneradores de jugo de caña de azúcar	u	25	
8438.30.00.20	- - Cubas de cristalización	u	25	
8438.30.00.90	- - Las demás	u	o	
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera:			
8438.40.00.10	- - Cubas de germinación	u	25	
8438.40.00.20	- - Cubas de filtrado	u	25	
8438.40.00.90	- - Las demás	u	25	o% solamente para tanques y recipientes de almacenamiento y fermentación
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne:			
8438.50.10.00	- - Para procesamiento automático de aves	u	o	
8438.50.90.00	- - Las demás	u	o	
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	u	o	
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	u	o	
8438.80.20.00	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	u	o	
8438.80.90.00	- - Las demás	u	o	
8438.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.39</b>	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.</b>			
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	u	o	
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	u	o	
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	u	o	
	- Partes:			
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	celulósicas			
8439.99.00.00	- - Las demás	u	o	
<b>84.40</b>	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.</b>			
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	u	o	
8440.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.41</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.</b>			
8441.10.00.00	- Cortadoras	u	o	
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	u	o	
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	u	o	
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	u	o	
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	o	
8441.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.42</b>	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).</b>			
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:			
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	u	5	
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	u	o	
8442.30.90.00	- - Los demás	u	5	
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	u	o	
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):			
8442.50.10.00	- - Caracteres (tipos) de imprenta	u	15	
8442.50.90.00	- - Los demás	u	o	
<b>84.43</b>	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.</b>			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	u	5	
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	u	5	
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	u	o	
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	u	o	
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	u	o	
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	u	o	
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	u	o	
8443.19	- - Los demás:			
8443.19.10.00	- - - De estampar	u	o	
8443.19.90.00	- - - Los demás	u	5	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:			
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	u	10	
8443.32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
8443.32.11.00	- - - Impresoras: - - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	u	10	
8443.32.19.00	- - - - Las demás	u	5	
8443.32.20.00	- - - Telefax	u	0	
8443.32.90.00	- - - Las demás	u	5	
8443.39	- - Las demás:			
8443.39.10.00	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	u	10	
8443.39.90.00	- - - Las demás	u	5	
	- Partes y accesorios:			
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	u	o	
8443.99.00.00	- - Los demás	u	o	
<b>8444.00.00.00</b>	<b>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.</b>	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.45</b>	<b>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.</b>			
	- Máquinas para la preparación de materia textil:			
8445.11.00.00	-- Cardas	u	o	
8445.12.00.00	-- Peinadoras	u	o	
8445.13.00.00	-- Mecheras	u	o	
8445.19	-- Las demás:			
8445.19.10.00	--- Desmotadoras de algodón	u	o	
8445.19.90.00	--- Las demás	u	o	
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	u	o	
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	u	o	
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	u	o	
8445.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>84.46</b>	<b>Telares.</b>			
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	u	o	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446.21.00.00	-- De motor	u	o	
8446.29.00.00	-- Los demás	u	o	
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	u	o	
<b>84.47</b>	<b>Máquinas de tricotar, de coser por cadena, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.</b>			
	- Maquinas circulares de tricotar:			
8447.11.00.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	u	o	
8447.12.00.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	u	o	
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadena:			
8447.20.10.00	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	u	o	
8447.20.20.00	-- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	u	o	
8447.20.30.00	-- Máquinas de coser por cadena	u	o	
8447.90.00.00	- Las demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

84.48	<p><b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinetas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).</b></p>			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.11.00.00	- - Maquinetas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	u	o	
8448.19.00.00	- - Los demás	u	o	
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	u	o	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	u	o	
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:			
8448.32.10.00	- - - De desmotadoras de algodón	u	o	
8448.32.90.00	- - - Las demás	u	o	
8448.33.00.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	u	o	
8448.39.00.00	- - Los demás	u	o	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	u	o	
8448.49.00.00	- - Los demás	u	o	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	u	o	
8448.59.00.00	- - Los demás	u	o	
8449.00	<p><b>Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.</b></p>			
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	u	o	
8449.00.90.00	- Partes	u	o	
84.50	<p><b>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.</b></p>			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	u	30	
8450.19.00.00	- - Las demás	u	30	
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	u	25	
8450.90.00.00	- Partes	u	5	
84.51	<b>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.</b>			
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	u	0	
	- Máquinas para secar:			
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	u	0	
8451.29.00.00	- - Las demás	u	0	
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	u	0	
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:			
8451.40.10.00	- - Para lavar	u	0	
8451.40.90.00	- - Las demás	u	0	
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	u	0	
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	0	
8451.90.00.00	- Partes	u	0	
84.52	<b>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.</b>			
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:			
8452.10.10	- - Cabezas de máquinas:			
8452.10.10.10	- - - En CKD	u	25	
8452.10.10.90	- - - Las demás	u	25	
8452.10.20.00	- - Máquinas	u	25	
	- Las demás máquinas de coser:			
8452.21.00.00	- - Unidades automáticas	u	0	
8452.29.00.00	- - Las demás	u	0	
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	kg	0	
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:			
8452.90.10.00	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	u	0	
8452.90.90.00	- - Las demás partes para máquinas de coser	u	0	
84.53	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel,</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>excepto las máquinas de coser.</b>			
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	u	o	
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	u	o	
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	o	
8453.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.54</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.</b>			
8454.10.00.00	- Convertidores	u	o	
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	u	o	
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	u	5	
8454.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.55</b>	<b>Laminadores para metal y sus cilindros.</b>			
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	u	o	
	- Los demás laminadores:			
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	u	o	
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	u	o	
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	u	o	
8455.90.00.00	- Las demás partes	u	o	
<b>84.56</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua.</b>			
	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:			
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	u	o	
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	u	o	
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	u	o	
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	u	o	
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	u	5	
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	u	5	
8456.90.00.00	- Las demás	u	o	
<b>84.57</b>	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.</b>			
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	u	o	
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	u	o	
8457.30.00.00	- Máquinas De puestos múltiples	u	o	
<b>84.58</b>	<b>Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.</b>			
	- Tornos horizontales:			
8458.11	- - De control numérico:			
8458.11.10.00	- - - Paralelos universales	u	5	
8458.11.20.00	- - - De revólver	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8458.11.90.00	- - - Los demás	u	o	
8458.19	- - Los demás:			
8458.19.10.00	- - - Paralelos universales	u	o	
8458.19.20.00	- - - De revólver	u	o	
8458.19.30.00	- - - Los demás, automáticos	u	5	
8458.19.90.00	- - - Los demás	u	o	
	- Los demás tornos:			
8458.91.00.00	- - De control numérico	u	o	
8458.99.00.00	- - Los demás	u	o	
84.59	<b>Máquinas herramienta (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.</b>			
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas:			
8459.10.10.00	- - De taladrar	u	5	
8459.10.20.00	- - De escariar	u	o	
8459.10.30.00	- - De fresar	u	o	
8459.10.40.00	- - De roscar (incluso aterrajar)	u	o	
	- Las demás máquinas de taladrar:			
8459.21.00.00	- - De control numérico	u	o	
8459.29.00.00	- - Las demás	u	5	
	- Las demás escariadoras-fresadoras:			
8459.31.00.00	- - De control numérico	u	o	
8459.39.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Las demás escariadoras:			
8459.41.00.00	- - De control numérico	u	o	
8459.49.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Máquinas de fresar de consola:			
8459.51.00.00	- - De control numérico	u	o	
8459.59.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Las demás máquinas de fresar:			
8459.61.00.00	- - De control numérico	u	o	
8459.69.00.00	- - Las demás	u	o	
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	u	o	
84.60	<b>Máquinas herramienta de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.</b>			
	- Máquinas de rectificar superficies planas:			
8460.12.00	- - De control numérico:			
8460.12.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	u	o	
8460.12.00.90	- - - Las demás	u	5	
8460.19.00.00	- - Las demás	u	5	
	- Las demás máquinas de rectificar:			
8460.22.00	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico:			
8460.22.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	mm.			
8460.22.00.90	- - - Las demás	u	5	
8460.23.00	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico:			
8460.23.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	u	0	
8460.23.00.90	- - - Las demás	u	5	
8460.24.00	- - Las demás, de control numérico:			
8460.24.00.10	- - - Máquinas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm.	u	0	
8460.24.00.90	- - - Las demás	u	5	
8460.29.00.00	- - Las demás	u	0	
	- Máquinas de afilar:			
8460.31.00.00	- - De control numérico	u	0	
8460.39.00.00	- - Las demás	u	5	
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	u	0	
8460.90.00.00	- Las demás	u	5	
84.61	<b>Máquinas herramienta de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	u	0	
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	u	0	
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	u	0	
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	u	5	
8461.90	- Las demás:			
8461.90.10.00	- - Máquinas de cepillar	u	0	
8461.90.90.00	- - Las demás	u	5	
84.62	<b>Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal (excepto los laminadores); máquinas herramienta (incluidas las prensas, las líneas de hendido y las líneas de corte longitudinal) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar, entallar o mordiscar, metal (excepto los bancos de estirar); prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.</b>			
	- Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:			
8462.11.00	- - Máquinas de forjar con matriz cerrada:			
8462.11.00.10	- - - Martillos pilón y máquinas de martillar	u	5	
8462.11.00.90	- - - Las demás	u	0	
8462.19.00	- - Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8462.19.00.10	- - - Martillos pilón y máquinas de martillar	u	5	
8462.19.00.90	- - - Las demás	u	o	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para productos planos:			
8462.22.00.00	- - Máquinas de conformar perfiles	u	o	
8462.23.00.00	- - Prensas plegadoras, de control numérico	u	o	
8462.24.00.00	- - Prensas para paneles, de control numérico	u	o	
8462.25.00.00	- - Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	u	o	
8462.26.00.00	- - Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	u	o	
8462.29.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Líneas de hendido, líneas de corte longitudinal y demás máquinas (excepto las prensas) de cizallar, para productos planos, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.32.00	- - Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal:			
8462.32.00.10	- - - De control numérico	u	o	
8462.32.00.90	- - - Las demás	u	o	
8462.33.00.00	- - Máquinas de cizallar, de control numérico	u	o	
8462.39.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Máquinas (excepto las prensas) de punzonar, entallar o mordiscar, para productos planos, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.42.00.00	- - De control numérico	u	o	
8462.49.00.00	- - Las demás	u	o	
	- Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas):			
8462.51.00.00	- - De control numérico	u	o	
8462.59.00	- - Las demás:			
8462.59.00.10	- - - Máquinas de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar	u	o	
8462.59.00.90	- - - Las demás	u	o	
	- Prensas de metal en frío:			
8462.61.00	- - Prensas hidráulicas:			
8462.61.00.10	- - - De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	u	o	
8462.61.00.90	- - - Las demás	u	o	
8462.62.00	- - Prensas mecánicas:			
8462.62.00.10	- - - De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	u	o	
8462.62.00.90	- - - Las demás	u	o	
8462.63.00	- - Servoprensas:			
8462.63.00.10	- - - De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	u	o	
8462.63.00.90	- - - Las demás	u	o	
8462.69.00	- - Las demás:			
8462.69.00.10	- - - De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	u	o	
8462.69.00.90	- - - Las demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8462.90.00	- Las demás:			
8462.90.00.10	-- De cizallar, punzonar o entallar, incluso estén o no combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico	u	o	
8462.90.00.90	- Las demás	u	o	
<b>84.63</b>	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.</b>			
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:			
8463.10.10.00	-- De trefilar	u	o	
8463.10.90.00	-- Las demás	u	o	
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	u	o	
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	u	o	
8463.90	- Las demás:			
8463.90.10.00	-- Remachadoras	u	o	
8463.90.90.00	-- Las demás	u	o	
<b>84.64</b>	<b>Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.</b>			
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	u	5	
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	u	5	
8464.90.00.00	- Las demás	u	5	
<b>84.65</b>	<b>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encollar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.</b>			
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	u	o	
8465.20.00.00	- Centros de mecanizado	u	5	o% solo para máquinas que pueden realizar diferentes tipos de mecanizado como amolar, lijar y pulir, cepillar, fresar o moldurar y curvar o ensamblar y hendir, rebanar o desenrollar.
	- Las demás:			
8465.91	-- Máquinas de aserrar:			
8465.91.10.00	-- De control numérico	u	o	
	-- Las demás:			
8465.91.91.00	---- Circulares	u	o	
8465.91.92.00	---- De cinta	u	5	
8465.91.99.00	---- Las demás	u	o	
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:			
8465.92.10	-- De control numérico:			
8465.92.10.10	---- Para moldurar madera	u	o	
8465.92.10.90	---- Las demás	u	o	
8465.92.90	-- Las demás:			
8465.92.90.10	---- Para cepillar	u	o	
8465.92.90.20	---- Para moldurar madera	u	o	
8465.92.90.90	---- Las demás	u	o	
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir:			
8465.93.10.00	-- De control numérico	u	o	
8465.93.90.00	-- Las demás	u	o	
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar:			
8465.94.10.00	-- De control numérico	u	o	
8465.94.90.00	-- Las demás	u	5	
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8465.95.10.00	- - - De control numérico	u	5	
8465.95.90.00	- - - Las demás	u	0	
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	u	0	
8465.99	- - Las demás:			
8465.99.10.00	- - - De control numérico	u	5	
8465.99.90.00	- - - Las demás	u	0	
<b>84.66</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.</b>			
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	u	5	
8466.20.00.00	- Portapiezas	u	0	
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	u	0	
	- Los demás:			
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	u	0	
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	u	0	
8466.93.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	u	0	
8466.94.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	u	0	
<b>84.67</b>	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.</b>			
	- Neumáticas:			
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión):			
8467.11.10.00	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	u	5	
8467.11.20.00	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	u	5	
8467.11.90.00	- - - Las demás	u	5	
8467.19	- - Las demás:			
8467.19.10.00	- - - Compactadores y apisonadoras	u	5	
8467.19.20.00	- - - Vibradoras de hormigón	u	5	
8467.19.90.00	- - - Las demás	u	5	
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	u	10	
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	u	0	
8467.29.00.00	- - Las demás	u	0	
	- Las demás herramientas:			
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	u	0	
8467.89	- - Las demás:			
8467.89.10.00	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	u	5	
8467.89.90.00	- - - Las demás	u	0	
	- Partes:			
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	u	0	
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	u	5	
8467.99.00.00	- - Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.68</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.</b>			
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	u	0	
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:			
8468.20.10.00	- - Para soldar, aunque puedan cortar	u	5	
8468.20.90.00	- - Las demás	u	0	
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	5	
8468.90.00.00	- Partes	u	15	
<b>[84.69]</b>				
<b>84.70</b>	<b>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.</b>			
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	u	5	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	u	5	
8470.29.00.00	- - Las demás	u	0	
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	u	5	
8470.50.00.00	- Cajas registradoras	u	5	
8470.90	- Las demás:			
8470.90.10.00	- - De franquear	u	0	
8470.90.20.00	- - De expedir boletos (tiques)	u	5	
8470.90.90.00	- - Las demás	u	5	
<b>84.71</b>	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>			
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	u	0	
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	u	0	
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	u	o	
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:			
8471.60.20.00	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	u	o	
8471.60.90.00	-- Las demás	u	o	
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	u	o	
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	u	o	
8471.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>84.72</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).</b>			
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	u	5	
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	u	5	
8472.90	- Los demás:			
8472.90.10.00	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	u	o	
8472.90.20.00	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco	u	o	
8472.90.30.00	-- Aparatos para autenticar cheques	u	o	
8472.90.40.00	-- Perforadoras o grapadoras	u	5	
8472.90.50.00	-- Cajeros automáticos	u	5	
8472.90.90.00	-- Los demás	u	5	0 % solamente para máquinas de escribir, eléctricas.
<b>84.73</b>	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.</b>			
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
8473.21.00.00	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	u	o	
8473.29.00.00	-- Los demás	u	o	
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	u	o	
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:			
8473.40.10.00	-- De copiadoras	u	o	
8473.40.90.00	-- Los demás	u	o	
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	a 84.72			
84.74	<b>Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.</b>			
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:			
8474.10.10.00	-- Cribadoras desmoldeadoras para fundición	u	0	
8474.10.20.00	-- Cribas vibratorias	u	10	
8474.10.90.00	-- Los demás	u	0	
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:			
8474.20.10.00	-- Quebrantadores giratorios de conos	u	25	
8474.20.20.00	-- Trituradoras de impacto	u	5	
8474.20.30.00	-- Molinos de anillo	u	10	
8474.20.90.00	-- Los demás	u	25	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:			
8474.31.10.00	-- Con capacidad máxima de 3 m <sup>3</sup>	u	10	
8474.31.90.00	-- Las demás	u	0	
8474.32.00.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	u	5	
8474.39	-- Los demás:			
8474.39.10.00	-- Especiales para la industria cerámica	u	0	
8474.39.20.00	-- Mezcladores de arena para fundición	u	15	
8474.39.90.00	-- Los demás	u	10	
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8474.80.10.00	-- Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	u	5	
8474.80.20.00	-- Formadoras de moldes de arena para fundición	u	0	
8474.80.30.00	-- Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	u	10	
8474.80.90.00	-- Los demás	u	10	
8474.90.00.00	- Partes	u	0	
84.75	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.</b>			
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	u	0	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.21.00.00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8475.29.00.00	- - Las demás	u	5	
8475.90.00.00	- Partes	u	5	
<b>84.76</b>	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.</b>			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	u	5	
8476.29.00.00	- - Las demás	u	5	
	- Las demás:			
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	u	0	
8476.89.00.00	- - Las demás	u	5	
8476.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>84.77</b>	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	u	0	
8477.20.00.00	- Extrusoras	u	0	
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	u	0	
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	u	0	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	u	5	
8477.59	- - Los demás:			
8477.59.10.00	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	u	0	
8477.59.90.00	- - - Los demás	u	0	
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	0	
8477.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>84.78</b>	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
8478.10	- Máquinas y aparatos:			
8478.10.10.00	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	u	20	
8478.10.90.00	- - Los demás	u	20	
8478.90.00.00	- Partes	u	20	
<b>84.79</b>	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	u	5	
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales:			
8479.20.10.00	- - Para la extracción	u	0	
8479.20.90.00	- - Los demás	u	0	
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	u	o	
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	u	o	
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	u	5	
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:			
8479.71.00.00	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	u	15	
8479.79.00.00	-- Las demás	u	15	
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8479.81.00.00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	u	o	
8479.82.00.00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	u	o	
8479.83.00.00	-- Prensas isostáticas en frío	u	o	
8479.89	-- Los demás:			
8479.89.10.00	--- Para la industria de jabón	u	o	
8479.89.20.00	--- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	u	o	
8479.89.30.00	--- Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	u	o	
8479.89.40	--- Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares:			
8479.89.40.10	---- Trampas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras «Pig Launcher & Pig Receiver» utilizadas en la Industria Petrolera	u	15	
8479.89.40.90	---- Las demás	u	15	
8479.89.50.00	--- Limpiaparabrisas con motor	u	o	
8479.89.80.00	--- Prensas	u	o	
8479.89.90	--- Los demás:			
8479.89.90.10	---- Máquinas cosechadoras automáticas para el sector acuícola	u	o	
8479.89.90.20	---- Colector distribuidor para uso con fluidos, «Manifold»	u	15	
8479.89.90.30	---- Arrestallamas para chimeneas y TEAs	u	15	
8479.89.90.40	---- Chimenea de fuego "TEA"	u	15	
	---- Los demás:			
8479.89.90.91	---- Máquinas para el procesamiento nacional de bioetanol para la producción de la gasolina ECOPAÍS y/o su exportación	u	o	
8479.89.90.92	---- Máquinas para fabricación de pañales desechables, compresas y tampones higiénicos y toallas húmedas; silos metálicos con dispositivos mecánicos para almacenamiento de cereales y máquinas para desbobinar láminas de acero	u	o	
8479.89.90.99	---- Los demás	u	15	o % solamente para compactadoras de basura.
8479.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>84.80</b>	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.</b>			
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	u	5	
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8480.30.00.00	- Modelos para moldes	u	10	
	- Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480.41.00.00	-- Para el moldeo por inyección o compresión	u	5	
8480.49.00.00	-- Los demás	u	0	
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	u	5	
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	u	0	
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480.71	-- Para moldeo por inyección o compresión:			
8480.71.10.00	--- De partes de maquinilla de afeitar	u	5	
8480.71.90	--- Los demás:			
8480.71.90.10	---- Para inyección de artículos plásticos	u	0	
8480.71.90.90	---- Los demás	u	5	
8480.79.00.00	-- Los demás	u	0	
<b>84.81</b>	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.</b>			
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	u	0	
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	u	0	
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	u	0	
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad:			
8481.40.00.10	-- Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	u	0	
8481.40.00.90	-- Las demás	u	0	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
8481.80.10.00	-- Cánillas o grifos para uso doméstico	u	20	
8481.80.20.00	-- Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	u	0	
8481.80.30.00	-- Válvulas para neumáticos	u	15	
8481.80.40.00	-- Válvulas esféricas	u	0	
	-- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:			
8481.80.51.00	-- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	u	10	
8481.80.59.00	-- Las demás	u	0	
8481.80.60	-- Las demás válvulas de compuerta:			
8481.80.60.10	-- Válvulas de compuerta con sello metálico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	u	25	
8481.80.60.20	-- Válvulas de compuerta con sello elastomérico para presiones superiores o iguales a 150 PSI	u	25	
8481.80.60.90	-- Las demás	u	25	
8481.80.70.00	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	u	0	
8481.80.80.00	-- Las demás válvulas solenoides	u	0	
	-- Las demás:			
8481.80.91.00	-- Válvulas dispensadoras	u	0	
8481.80.99	-- Los demás:			
8481.80.99.10	--- Bocas de incendio	u	25	
8481.80.99.20	--- Hidrantes de barril seco para presiones superiores o iguales a 150 PSI	u	25	
8481.80.99.30	--- Hidrantes de barril húmedo para presiones superiores o iguales a 150 PSI	u	25	
8481.80.99.90	--- Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8481.90	- Partes:			
8481.90.10.00	-- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	u	20	
8481.90.90	-- Los demás:			
8481.90.90.10	--- De válvulas de pie «standing valves»	u	20	
8481.90.90.20	--- De válvulas fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	u	20	
8481.90.90.30	--- De hidrantes fabricados por fundición en metales ferrosos y no ferrosos	u	20	
8481.90.90.90		u	20	<p>Arancel o % para pistones del cuerpo de la válvula), asientos (obturador), y cartuchos (bloque, formado por un pistón del cuerpo de válvula, resorte y tapa) para las válvulas en general; y todas las partes clasificables en esta subpartida de válvulas de amoníaco, de dióxido de carbono y esféricas (sólo para las esféricas de uno, dos y tres cuerpos con diámetro nominal de 2" a 8", y clases ANSI 150, 300, 600, 900 y 1500 (aplica para estas medidas específicas, y no son considerados rangos).</p> <p>Arancel o % para cabezas y/o cartucho de cierre cerámico; otros elementos de cierre (valvulitas o cabezas con tornillos ascendente); manijas, volantes y botones para apertura y cierre de caudal en artículos de grifería; picos de grifería; rosetas (set compuesto por una cubierta con un orificio en la cual se coloca la manija, volante, palanca o llave que controla el caudal en el artículo de grifería. Puede incluir empaque); aireador para grifería; obturadores o restrictores de flujo y artículos que cumplen función de restrictor de flujo para grifería; cuerpo mezclador (parte que permite el ingreso de agua fría y caliente para su mezcla y posterior salida y/o transferencia)</p>
<b>84.82</b>	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.</b>			
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	u	o	
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	u	o	
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	u	o	
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	u	o	
8482.50.00.00	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	u	o	
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	u	o	
	- Partes:			
8482.91.00.00	-- Bolas, rodillos y agujas	kg	o	
8482.99.00.00	-- Las demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

84.83	<b>Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinete; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.</b>			
	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:			
8483.10	- - De motores de aviación	u	o	
	- - Los demás:			
8483.10.91.00	- - - Cigüeñales	u	o	
8483.10.92.00	- - - Árboles de levas	u	o	
8483.10.93.00	- - - Árboles flexibles	u	o	
8483.10.99.00	- - - Los demás	u	o	
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	u	o	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
8483.30.10.00	- - De motores de aviación	u	o	
8483.30.90.00	- - Los demás	u	o	
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
8483.40.30.00	- - De motores de aviación	u	o	
	- - Los demás:			
8483.40.91.00	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	u	o	
8483.40.92.00	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	u	o	
8483.40.99.00	- - - Los demás	u	o	
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones:			
8483.50.00.10	- - De aluminio y sus aleaciones	u	o	
8483.50.00.20	- - De Acero y sus aleaciones	u	o	
8483.50.00.30	- - De fundición de hierro	u	o	
8483.50.00.90	- - Los demás	u	o	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483.60.10.00	- - Embragues	u	o	
8483.60.90.00	- - Los demás	u	o	
8483.90	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:			
8483.90.40.00	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	u	o	
8483.90.90.00	- - Partes	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>84.84</b>	<b>Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.</b>			
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	u	o	
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	u	o	
8484.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>84.85</b>	<b>Máquinas para la fabricación aditiva.</b>			
8485.10.00.00	- Por depósito de metal	u	o	
8485.20.00.00	- Por depósito de plástico o caucho	u	o	
8485.30.00	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio:			
8485.30.00.10	-- Por depósito de yeso, cemento o cerámica	u	15	
8485.30.00.90	-- Los demás	u	5	
8485.80.00	- Las demás:			
8485.80.00.10	-- Por depósito de pasta de papel, de papel o cartón	u	o	
8485.80.00.20	-- Por depósito de madera o corcho	u	5	
8485.80.00.90	-- Las demás	u	15	
8485.90.00	- Partes:			
8485.90.00.10	-- Para máquinas de la subpartida 8485.30.00.90	u	5	
8485.90.00.90	-- Las demás	u	o	
<b>84.86</b>	<b>Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización («display») de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo; partes y accesorios.</b>			
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	u	o	
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	u	o	
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana	u	o	
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	u	o	
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	u	5	
<b>84.87</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.</b>			
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	u	o	
8487.90	- Las demás:			
8487.90.10.00	-- Engrasadores no automáticos	u	o	
8487.90.20.00	-- Aros de obturación (retenes o retenedores)	u	o	

## Capítulo 85

### Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
  - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
  - c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
  - d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
  - e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
3. En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
  - a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
  - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
5. En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos móviles (celulares) equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
6. En la partida 85.23:
  - a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E<sup>2</sup>PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
- b) la expresión *tarjetas inteligentes* («smart cards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquetas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización* («display») de pantalla plana los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas.

Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

8. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
10. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:

- a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
- b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos de LED*, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED) porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación

mecánica.

12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) 1º) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.

Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.

Los *transductores basados en semiconductores*, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.

Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.

A los fines de la presente definición:

- 1) La expresión *basados en semiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
- 2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
- 3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
- 4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
- 5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
- 6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.

- b) *Circuitos electrónicos integrados*:

- 1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores,

resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

- 2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
- 3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
- 4º) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.

A los fines de esta definición:

- 1) Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
- 2) La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
- 3)
  - a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar magnitudes físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
  - b) Los *accionadores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.
  - c) Los *resonadores de silicio* son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.
  - d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

### Notas de subpartida.

1. La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
  - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
  - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
  - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.
2. La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a  $50 \times 10^3$  Gy (silicio) ( $5 \times 10^6$  rad (silicio)) sin degradación operativa.
3. La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un photocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
4. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
5. En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

### Notas Complementarias Nacionales:

- 1) "Fíjase en cero por ciento el arancel a aplicarse sobre el valor CIF en la importación de equipos de radio comunicación: bases y móviles vehiculares, en el rango de frecuencias UHF, con potencia de salida mínima de 20 wats, frecuencia modulada, comprendida en la posición arancelaria 8525.20.11 y 8525.20.19 que efectúen los socios de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador y sus filiales, legalmente registradas. Para hacer uso de este derecho se requerirá de la autorización del Ministro de Gobierno y Policía, en los términos que se determinen en el acuerdo ministerial correspondiente, lo mismo que será comunicado al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAE".
- 2) Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los *decodificadores* son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.  
Los *receptores satelitales FTA (Free To Air)* son los equipos que no tienen un procesador-decodificador y por tanto reciben emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización.
- 3) Se entiende por *teléfonos inteligentes (smartphones)* a los dispositivos móviles que permiten además de comunicaciones de voz y mensajes de texto, la transmisión de datos a través de tecnologías inalámbricas así como la facilidad de intercambio y transferencia de información con otros dispositivos. Deben cumplir como mínimo con las siguientes características:
  - a) El dispositivo debe tener facilidad de conexión a Internet a través de Wi-Fi y tecnología móvil, así como la facilidad de conexión a otros dispositivos a través de Bluetooth.
  - b) El dispositivo debe permitir al usuario la instalación de nuevas aplicaciones que puedan aumentar las funcionalidades de dicho equipo.
  - c) El dispositivo debe soportar funcionalidades de navegador Web.
  - d) El dispositivo debe soportar funcionalidades de correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales y visualizador de documentos.
  - e) El dispositivo debe contener funcionalidades multimedia.
- 4) Se entiende por *CKD de cocinas de inducción* al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo: generador (tarjeta electrónica), vidrio-vitrocármica, bobinas y panel



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

de control, importadas por las empresas ensambladoras de cocinas de inducción debidamente autorizadas, de conformidad con la legislación pertinente, que se incorporen desarmados de uno o más orígenes, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD y 2. Que estén destinadas exclusivamente al ensamblaje de cocinas de inducción.

- 5) Se entiende por *CKD aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado (tales como reproductor de DVD)*, al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Panel de botones y mecanismos de lectura (CD,USB,DVD,BLU RAY, etc.); e importadas por empresas ensambladoras de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad, de conformidad con la legislación pertinente
1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
  2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENA;
  3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
- 6) Se entiende por CKD de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos), al conjunto de partes que serán soldadas, ensambladas o atornilladas y que contengan como mínimas las siguientes partes desensambladas: Panel frontal con o sin mascarilla (dependiendo de la tecnología utilizada) y mecanismo de lectura(CD,USB, DVD,BLU RAY,etc.);e importadas por empresas ensambladoras de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos),que estén debidamente registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad,de conformidad con la legislación pertinente.
- Estas partes y piezas pueden tener uno o varios orígenes, deben llegar en un solo embarque, y cumplir con las siguientes condiciones:
1. Que forme parte del mismo conjunto completo de CKD;
  2. Que sean modelos de CKD autorizados por el MIPRO y notificados al SENA;
  3. Que estén destinados exclusivamente al ensamblaje de Aparatos receptores de Radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido (radios para vehículos);

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>85.01</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.</b>			
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501.10.10.00	-- Motores para juguetes	u	20	
8501.10.20.00	-- Motores universales	u	0	
	-- Los demás:			
8501.10.91.00	--- De corriente continua	u	0	
8501.10.92.00	--- De corriente alterna, monofásicos	u	0	
8501.10.93.00	--- De corriente alterna, polifásicos	u	0	
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:			
	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:			
8501.20.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.20.19.00	-- Los demás	u	0	
	-- De potencia superior a 7,5 kW:			
8501.20.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	0	
8501.20.29.00	-- Los demás	u	5	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8501.31	- De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.31.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.31.20.00	--- Los demás motores	u	o	
8501.31.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	o	
8501.32	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.32.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
	--- Los demás motores:			
8501.32.21.00	---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	u	5	
8501.32.29.00	---- Los demás	u	5	
8501.32.40.00	---- Generadores de corriente continua	u	o	
8501.33	- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
8501.33.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.33.20.00	--- Los demás motores	u	5	
8501.33.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	5	
8501.34	- De potencia superior a 375 kW:			
8501.34.10.00	--- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.34.20.00	--- Los demás motores	u	5	
8501.34.30.00	--- Generadores de corriente continua	u	o	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
	- De potencia inferior o igual a 375 W:			
8501.40.11.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.40.19.00	--- Los demás	u	5	
	- De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:			
8501.40.21.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.40.29.00	--- Los demás	u	5	
	- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:			
8501.40.31.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.40.39.00	--- Los demás	u	5	
	- De potencia superior a 7,5 kW:			
8501.40.41.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.40.49.00	--- Los demás	u	o	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501.51	- De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.51.10.00	--- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	u	o	
8501.51.90.00	--- Los demás	u	o	
8501.52	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.52.10.00	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW	u	o	
8501.52.20.00	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	u	5	
8501.52.30.00	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	u	o	
8501.52.40.00	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	u	5	
8501.53.00.00	- De potencia superior a 75 kW	u	o	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	fotovoltaicos:			
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501.61.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	u	0	
8501.61.20.00	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	u	0	
8501.61.90.00	- - - Los demás	u	5	
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	u	5	
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	u	5	
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	u	5	
	- Generadores fotovoltaicos de corriente continua:			
8501.71.00.00	- - De potencia inferior o igual a 50 W	u	0	
8501.72.00	- - De potencia superior a 50 W:			
8501.72.00.10	- - - De potencia superior a 50 W pero inferior o igual a 750 W	u	0	
8501.72.00.20	- - - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	u	0	
8501.72.00.30	- - - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	u	5	
8501.72.00.90	- - - Los demás	u	0	
8501.80.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna:			
8501.80.00.10	- - De potencia inferior o igual a 30 kVA	u	0	
8501.80.00.90	- - Los demás	u	5	
<b>85.02</b>	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.</b>			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):			
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502.11.10.00	- - - De corriente alterna	u	5	
8502.11.90.00	- - - Los demás	u	5	
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502.12.10.00	- - - De corriente alterna	u	5	
8502.12.90.00	- - - Los demás	u	5	
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA:			
8502.13.10.00	- - - De corriente alterna	u	0	
8502.13.90.00	- - - Los demás	u	20	
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502.20.10.00	- - De corriente alterna	u	5	
8502.20.90.00	- - Los demás	u	5	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502.31.00.00	- - De energía eólica	u	5	
8502.39	- - Los demás:			
8502.39.10.00	- - - De corriente alterna	u	5	
8502.39.90.00	- - - Los demás	u	15	
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	u	0	
<b>8503.00.00.00</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.</b>	u	5	
<b>85.04</b>	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	(autoinducción).			
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	u	o	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA: - - - De potencia inferior o igual a 10 kVA:			
8504.21.11.00	----- De potencia inferior o igual a 1 kVA	u	5	
8504.21.19.00	----- Los demás	u	15	
8504.21.90.00	----- Los demás	u	25	
8504.22	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:			
8504.22.10.00	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	u	25	
8504.22.90.00	- - - Los demás	u	11,25	
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA - Los demás transformadores:	u	0	
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
8504.31.10.00	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	u	0	
8504.31.90.00	- - - Los demás	u	0	
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504.32.10.00	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	u	15	
8504.32.90.00	- - - Los demás	u	15	
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	u	11,25	
8504.34	- - De potencia superior a 500 kVA:			
8504.34.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	u	25	
8504.34.20.00	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	u	15	
8504.34.30.00	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	u	0	
8504.40	- Convertidores estáticos:			
8504.40.10.00	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	u	0	
8504.40.20.00	- - Arrancadores electrónicos	u	0	
8504.40.90.00	- - Los demás	u	0	
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504.50.10.00	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	u	5	
8504.50.90.00	- - Las demás	u	5	
8504.90.00.00	- Partes	u	20	
85.05	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.</b>			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.11.00.00	- - De metal	kg	5	
8505.19	- - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8505.19.10.00	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	kg	10	
8505.19.90.00	- - - Los demás	kg	10	
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	u	5	
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505.90.10.00	- - Electroimanes	kg	5	
8505.90.20.00	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	u	0	
8505.90.30.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	u	0	
8505.90.90.00	- - Partes	u	5	
<b>85.06</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas.</b>			
8506.10	- De dióxido de manganeso:			
	- - Alcalinas:			
8506.10.11.00	- - - Cilíndricas	u	25	
8506.10.12.00	- - - De «botón»	u	0	
8506.10.19.00	- - - Las demás	u	25	
	- - Las demás:			
8506.10.91	- - - Cilíndricas:			
8506.10.91.10	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	u	25	
8506.10.91.90	- - - - Los demás	u	25	
8506.10.92.00	- - - De «botón»	u	0	
8506.10.99.00	- - - Las demás	u	25	
8506.30	- De óxido de mercurio:			
8506.30.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.30.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.30.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.40	- De óxido de plata:			
8506.40.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.40.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.40.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.50	- De litio:			
8506.50.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.50.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.50.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.60	- De aire-cinc:			
8506.60.10.00	- - Cilíndricas	u	25	
8506.60.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.60.90.00	- - Las demás	u	25	
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506.80.10	- - Cilíndricas:			
8506.80.10.10	- - - Níquel Cobalto	u	25	
8506.80.10.90	- - - Las demás	u	25	
8506.80.20.00	- - De «botón»	u	0	
8506.80.90.00	- - Las demás	u	25	o % solamente: para pilas recargables.
8506.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>85.07</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.</b>			
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	u	25	
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	u	25	
8507.30.00	- De níquel-cadmio:			
8507.30.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.30.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico:			
8507.50.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.50.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.60.00	- De iones de litio:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8507.60.00.10	- - De las utilizadas en vehículos de las partidas 87.02 a 87.04	u	25	(0 % solamente para acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d). 0% únicamente para acumuladores eléctricos para vehículos eléctricos.
	- - Cilíndricas:			
8507.60.00.21	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.60.00.29	- - - Los demás	u	25	
	- - Las demás:			
8507.60.00.91	- - - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.60.00.99	- - - Los demás	u	0	
8507.80.00	- Los demás acumuladores:			
8507.80.00.10	- - Acumuladores o pilas recargables (secundarias), del tipo aa, aaa, 9v y d	u	0	
8507.80.00.90	- - Los demás	u	25	
8507.90	- Partes:			
8507.90.10.00	- - Cajas y tapas	u	0	
8507.90.20.00	- - Separadores	u	0	
8507.90.30.00	- - Placas	u	10	
8507.90.90.00	- - Las demás	u	0	
<b>85.08</b>	<b>Aspiradoras.</b>			
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8508.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	u	30	
8508.19.00.00	- - Las demás	u	30	
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	u	15	
8508.70.00.00	- Partes	u	10	
<b>85.09</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.</b>			
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:			
8509.40.10.00	- - Licuadoras	u	30	
8509.40.90.00	- - Los demás	u	30	
8509.80	- Los demás aparatos:			
8509.80.10.00	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	u	30	
8509.80.20.00	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	u	30	
8509.80.90.00	- - Los demás	u	20	
8509.90.00.00	- Partes	u	10	
<b>85.10</b>	<b>Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.</b>			
8510.10.00.00	- Afeitadoras	u	30	
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar:			
8510.20.10.00	- - De cortar el pelo	u	30	
8510.20.20.00	- - De esquilar	u	30	
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	u	20	
8510.90	- Partes:			
8510.90.10.00	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	u	20	
8510.90.90.00	- - Las demás	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>85.11</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.</b>			
	8511.10 - Bujías de encendido:			
	8511.10.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.10.90.00 - - Las demás	u	0	
	8511.20 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:			
	8511.20.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.20.90.00 - - Los demás	u	0	
	8511.30 - Distribuidores; bobinas de encendido:			
	8511.30.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.30.91.00 - - - Distribuidores	u	0	
	8511.30.92.00 - - - Bobinas de encendido	u	0	
	8511.40 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:			
	8511.40.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.40.90.00 - - Los demás	u	0	
	8511.50 - Los demás generadores:			
	8511.50.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.50.90.00 - - Los demás	u	0	
	8511.80 - Los demás aparatos y dispositivos:			
	8511.80.10.00 - - De motores de aviación	u	5	
	8511.80.90.00 - - Los demás	u	0	
	8511.90 - Partes:			
	8511.90.10.00 - - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	u	5	
	8511.90.21.00 - - - Platinos	u	10	
	8511.90.29.00 - - - Las demás	u	0	
	8511.90.30.00 - - De bujías, excepto para motores de aviación	u	10	
	8511.90.90.00 - - Las demás	u	0	
<b>85.12</b>	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.</b>			
	8512.10.00.00 - Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	u	0	
	8512.20 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:			
	8512.20.10.00 - - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10.00)	u	0	
	8512.20.90.00 - - Los demás	u	0	
	8512.30 - Aparatos de señalización acústica:			
	8512.30.10.00 - - Bocinas	u	10	
	8512.30.90.00 - - Los demás	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	u	o	
8512.90	- Partes:			
8512.90.10.00	-- Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	u	10	
8512.90.90.00	-- Los demás	u	10	
<b>85.13</b>	<b>Lámparas eléctricas portátiles diseñadas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.</b>			
8513.10	- Lámparas:			
8513.10.10.00	-- De seguridad	u	5	
8513.10.90.00	-- Las demás	u	30	
8513.90.00.00	- Partes	u	20	
<b>85.14</b>	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.</b>			
	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):			
8514.11.00.00	-- Prensas isostáticas en caliente	u	o	
8514.19.00.00	-- Los demás	u	o	
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	u	o	
	- Los demás hornos:			
8514.31.00.00	-- Hornos de haces de electrones	u	5	
8514.32.00	-- Hornos de plasma y hornos de arco al vacío:			
8514.32.00.10	-- - Hornos de plasma	u	5	
8514.32.00.90	-- - Los demás	u	o	
8514.39.00	- - Los demás:			
8514.39.00.10	-- - De arco, distintos de arco al vacío	u	o	
8514.39.00.90	-- - Los demás	u	5	
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	u	o	
8514.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>85.15</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.</b>			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.11.00.00	-- Soldadores y pistolas para soldar	u	o	
8515.19.00.00	-- Los demás	u	o	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.21.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	u	o	
8515.29.00.00	-- Los demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.31.00.00	-- Total o parcialmente automáticos	u	0	
8515.39.00.00	-- Los demás	u	5	
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8515.80.10.00	-- Por ultrasonido	u	0	
8515.80.90.00	-- Los demás	u	0	
8515.90.00.00	- Partes	u	0	
85.16	<b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.</b>			
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	u	30	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516.21.00.00	-- Radiadores de acumulación	u	30	
8516.29	-- Los demás:			
8516.29.10.00	-- - Estufas	u	30	
8516.29.90.00	-- - Los demás	u	30	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.31.00.00	-- Secadores para el cabello	u	30	
8516.32.00.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	u	30	
8516.33.00.00	-- Aparatos para secar las manos	u	30	
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	u	30	
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	u	30	
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516.60.10.00	-- Hornos	u	30	
8516.60.20	-- Cocinas:			
8516.60.20.10	-- - Eléctricas de resistencia	u	30	
	-- - Eléctricas de inducción:			
8516.60.20.21	----- Eléctricas de inducción en CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8516.60.20.22	----- Eléctricas de inducción sin horno	u	0	
8516.60.20.29	----- Las demás Eléctricas de inducción	u	30	0 % solo para aquellas exclusivamente eléctricas de inducción que no posean hornos, hornillas ni otros componentes que funcionen con gas u otro combustible.
8516.60.20.90	-- - Las demás	u	30	
8516.60.30.00	-- Hornillos, parrillas y asadores	u	30	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.71.00.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	u	30	
8516.79.00.00	- - Los demás	u	30	
8516.80.00.00	- Resistencias calentadoras	u	0	
8516.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>85.17</b>	<b>Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</b>			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00.00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	u	0	
8517.13.00	-- Teléfonos inteligentes:			
8517.13.00.10	--- En CKD	u	0	
8517.13.00.90	--- Los demás	u	0	
8517.14.00	-- Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes:			
	--- Los demás teléfonos móviles (celulares):			
8517.14.00.11	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 3 %.
8517.14.00.19	---- Los demás	u	15	
	---- Los demás de otras redes:			
8517.14.00.91	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 3 %.
8517.14.00.99	---- Los demás	u	15	
8517.18.00.00	-- Los demás	u	5	
	- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):			
8517.61.00.00	-- Estaciones base	u	0	
8517.62	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):			
8517.62.10.00	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	u	0	
8517.62.20.00	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	u	10	
8517.62.90.00	--- Los demás	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8517.69	-- Los demás:			
8517.69.10.00	-- Videófonos	u	5	
8517.69.20.00	-- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	u	5	
8517.69.90.00	-- Los demás	u	5	
	- Partes:			
8517.71.00.00	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	u	5	
8517.79.00.00	-- Las demás	u	5	
<b>85.18</b>	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>			
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	u	0	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518.21.00.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	u	10	
8518.22.00.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	u	10	
8518.29.00.00	-- Los demás	u	10	
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	u	25	
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	u	5	
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	u	5	
8518.90	- Partes:			
8518.90.10.00	-- Conos, diafragmas, yugos	u	20	
8518.90.90	-- Las demás:			
8518.90.90.10	-- Chasis, muebles o gabinetes	u	20	
8518.90.90.90	-- Los demás	u	20	
<b>85.19</b>	<b>Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.</b>			
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	u	30	
8519.30	- Giradiscos:			
8519.30.10.00	-- Con cambiador automático de discos	u	30	
8519.30.90.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás aparatos:			
8519.81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
8519.81.10.00	-- Reproductores de cassetes (tocacasetes)	u	25	
8519.81.20.00	-- Reproductores por sistema de lectura óptica	u	30	
8519.81.90.00	-- Los demás	u	25	
8519.89	-- Los demás:			
8519.89.10.00	-- Tocadiscos	u	30	
8519.89.90.00	-- Los demás	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

[85.20]				
<b>85.21</b>	<b>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.</b>			
8521.10.00.00	- De cinta magnética	u	30	
8521.90	- Los demás:			
8521.90.10.00	-- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	u	20	
8521.90.90	-- Los demás:			
8521.90.90.10	--- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 4.5 %.
8521.90.90.90	--- Los demás	u	20	
<b>85.22</b>	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21</b>			
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	u	0	
8522.90	- Los demás:			
8522.90.20.00	-- Muebles o cajas	u	20	
8522.90.30.00	-- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	u	20	
8522.90.40.00	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	u	20	
8522.90.50.00	-- Mecanismo reproductor de casetes	u	20	
8522.90.90.00	-- Los demás	u	20	
<b>85.23</b>	<b>Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.</b>			
	- Soportes magnéticos:			
8523.21.00.00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	u	0	
8523.29	-- Los demás:			
8523.29.10.00	--- Discos magnéticos	u	25	
	--- Cintas magnéticas sin grabar:			
8523.29.21.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	u	0	
8523.29.22.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	u	0	
8523.29.23.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	u	0	
	--- Cintas magnéticas grabadas:			
8523.29.31.00	---- De anchura inferior o igual a 4 mm	u	0	
8523.29.32.00	---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	u	0	
8523.29.33.00	---- De anchura superior a 6,5 mm	u	0	
8523.29.90	-- Los demás:			
8523.29.90.10	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	20	
8523.29.90.90	-- Los demás	u	0	
	- Soportes ópticos:			
8523.41.00.00	-- Sin grabar	u	25	
8523.49	-- Los demás:			
8523.49.10.00	-- Para reproducir sonido	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8523.49.20.00	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	u	25	
8523.49.90.00	- - - Los demás	u	25	
	- Soportes semiconductores:			
8523.51.00.00	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	u	10	
8523.52.00.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	u	0	
8523.59	- - Los demás:			
8523.59.10.00	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	u	5	
8523.59.90.00	- - - Los demás	u	25	
8523.80	- - Los demás:			
8523.80.10.00	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	u	25	
	- - Discos para tocadiscos:			
8523.80.21.00	- - - De enseñanza	u	25	
8523.80.29.00	- - - Los demás	u	25	
8523.80.30.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	u	25	
8523.80.90.00	- - Los demás	u	25	
<b>85.24</b>	<b>Módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles.</b>			
	- Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:			
8524.11.00	- - De cristal líquido:			
8524.11.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.11.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.11.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.11.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.11.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.11.00.90	- - - Las demás	u	0	
8524.12.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED):			
8524.12.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.12.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.12.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.12.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.12.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.12.00.90	- - - Las demás	u	0	
8524.19.00	- - Los demás:			
8524.19.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.19.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.19.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8524.19.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.19.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.19.00.90	- - - Las demás	u	0	
	- Los demás:			
8524.91.00	- - De cristal líquido:			
8524.91.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.91.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.91.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.91.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.91.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.91.00.90	- - - Las demás	u	0	
8524.92.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED):			
8524.92.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.92.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.92.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.92.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.92.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.92.00.90	- - - Las demás	u	0	
8524.99.00	- - Los demás:			
8524.99.00.10	- - - De artículos de las partidas 84.13, 84.50, 84.75, 84.86, 85.17, 90.07, 90.15, 90.21, 90.23, 90.26, 90.28, 90.30 y 90.32	u	5	
8524.99.00.20	- - - De artículos de las partidas 85.08, 85.09, 85.12 y 90.22	u	10	
8524.99.00.30	- - - De artículos de las partidas 84.78, 85.04, 85.10, 85.18, 90.05 y 90.06	u	20	
8524.99.00.40	- - - De artículos de la partida 84.23	u	25	
8524.99.00.50	- - - De artículos de las partidas 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06	u	30	
8524.99.00.90	- - - Las demás	u	0	
85.25	<b>Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras.</b>			
8525.50	- Aparatos emisores:			
8525.50.10.00	- - De radiodifusión	u	0	
8525.50.20.00	- - De televisión	u	15	
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:			
8525.60.10.00	- - De radiodifusión	u	10	
8525.60.20.00	- - De televisión	u	15	
	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:			
8525.81.00.00	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8525.82.00.00	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	u	5	
8525.83.00.00	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	u	5	
8525.89.00.00	-- Las demás	u	5	
<b>85.26</b>	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</b>			
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	u	0	
	- Los demás:			
8526.91.00.00	-- Aparatos de radionavegación	u	0	
8526.92.00.00	-- Aparatos de radiotelemando	u	0	
<b>85.27</b>	<b>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</b>			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527.12.00.00	-- Radiocasetes de bolsillo	u	30	
8527.13.00.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	
8527.19.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.21.00.10	--- En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8527.21.00.90	--- Los demás	u	30	
8527.29.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás:			
8527.91.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	
8527.92.00.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	u	30	
8527.99.00.00	-- Los demás	u	30	
<b>85.28</b>	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528.42.00	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.42.00.10	-- Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.42.00.20	-- Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.42.00.30	-- Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8528.42.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.42.00.90	- - - Los demás	u	20	
8528.49.00	- - Los demás:			
8528.49.00.10	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.49.00.20	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.49.00.30	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.49.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.49.00.90	- - - Los demás	u	20	
	- - Los demás monitores:			
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.52.00.10	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.52.00.20	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.52.00.30	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.52.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.52.00.90	- - - Los demás	u	20	
8528.59.00	- - Los demás:			
8528.59.00.10	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.59.00.20	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.59.00.30	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.59.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.59.00.90	- - - Los demás	u	20	
	- - Proyectores:			
8528.62.00.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	u	20	
8528.69.00.00	- - Los demás	u	20	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.71	- - No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo:			
	- - - Decodificadores:			
8528.71.00.21	- - - - De señal de televisión satelital	u	20	
8528.71.00.29	- - - - Los demás	u	20	
8528.71.00.90	- - - Los demás	u	20	
8528.72.00	- - Los demás, en colores:			
	- - - De pantalla plasma:			
8528.72.00.21	- - - - En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8528.72.00.29	- - - Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	- - - De pantalla LCD:			
8528.72.00.31	- - - En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.
8528.72.00.39	- - - Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	- - - De pantalla LED:			
8528.72.00.41	- - - En CKD	u	20(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Artículo 1 de la Resolución No. 87 del 2012 emitida por el COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 2.5 %.
8528.72.00.49	- - - Los demás	u	20(*)	5 % Menor o igual a 20 pulgadas; 5% + USD 73,11 c/u Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas; 5 % + USD 140,32 c/u Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas; 5% + USD 158,14 c/u Mayor a 41 pero menor o igual a 75 pulgadas; 20 % mayor a 75 pulgadas.
	- - - Los demás:			
8528.72.00.91	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.72.00.92	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.72.00.93	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.72.00.94	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.72.00.99	- - - Los demás	u	20	
8528.73.00.00	- - Los demás, monocromos	u	30	
<b>85.29</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.24 a 85.28.</b>			
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:			
8529.10.10.00	- - Antenas de ferrita	u	5	
8529.10.20.00	- - Antenas parabólicas	u	0	
8529.10.90.00	- - Los demás; partes	u	0	
8529.90	- Las demás:			
8529.90.10	- - Muebles o cajas:			
8529.90.10.10	- - - Chasis y frentes	u	0	
8529.90.10.90	- - - Los demás	u	5	
8529.90.20.00	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	u	20	
8529.90.90.00	- - Las demás	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>85.30</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).</b>			
8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	u	0	
8530.80	- Los demás aparatos:			
8530.80.10.00	- - Semáforos y sus cajas de control	u	15	
8530.80.90.00	- - Los demás	u	15	
8530.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>85.31</b>	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.</b>			
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	u	0	
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	u	0	
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	u	15	
8531.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>85.32</b>	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.</b>			
8532.10.00.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	u	0	
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.21.00.00	- - De tantalio	u	0	
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	u	0	
8532.23.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	u	0	
8532.24.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	u	0	
8532.25.00.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	u	0	
8532.29.00.00	- - Los demás	u	0	
8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	u	0	
8532.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>85.33</b>	<b>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).</b>			
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	u	0	
	- Las demás resistencias fijas:			
8533.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	u	0	
8533.29.00.00	- - Las demás	u	0	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:			
8533.31.10.00	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u	0	
8533.31.20.00	- - - Potenciómetros	u	0	
8533.31.90.00	- - - Los demás	u	0	
8533.39	- - - Las demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8533.39.10.00	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u	o	
8533.39.20.00	- - Los demás reóstatos	u	o	
8533.39.30.00	- - Potenciómetros	u	o	
8533.39.90.00	- - Los demás	u	o	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.40.10.00	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u	5	
8533.40.20.00	- - Los demás reóstatos	u	o	
8533.40.30.00	- - Potenciómetros de carbón	u	o	
8533.40.40.00	- - Los demás potenciómetros	u	o	
8533.40.90.00	- - Las demás	u	5	
8533.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>8534.00.00.00</b>	<b>Circuitos impresos.</b>	u	o	
85.35	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, commutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.</b>			
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	u	5	
	- Disyuntores:			
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	u	5	
8535.29.00.00	- - Los demás	u	5	
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	u	o	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:			
8535.40.10.00	- - Pararrayos y limitadores de tensión	u	5	
8535.40.20.00	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	u	5	
8535.90	- Los demás:			
8535.90.10.00	- - Commutadores	u	5	
8535.90.90	- - Los demás:			
8535.90.90.10	- - - Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC	u	o	
8535.90.90.90	- - - Los demás	u	o	
85.36	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, commutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.</b>			
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8536.10.10.00	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	u	5	
8536.10.20.00	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	a 30 A			
8536.10.90.00	-- Los demás	u	o	
8536.20	- Disyuntores:			
8536.20.20.00	-- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	u	5	
8536.20.90.00	-- Los demás	u	o	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos: -- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»):			
8536.30.11.00	--- Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	u	o	
8536.30.19.00	--- Los demás	u	o	
8536.30.90.00	-- Los demás - Relés:	u	o	
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536.41.10.00	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	u	o	
8536.41.90.00	--- Los demás	u	5	
8536.49	-- Los demás: --- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:			
8536.49.11.00	---- Contactores	u	5	
8536.49.19.00	---- Los demás	u	5	
8536.49.90.00	--- Los demás	u	o	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: -- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:			
8536.50.11.00	--- Para vehículos del Capítulo 87	u	5	
8536.50.19.00	--- Los demás	u	o	
8536.50.90.00	-- Los demás - Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536.61.00.00	-- Portalámparas	u	o	
8536.69.00	-- Los demás:			
8536.69.00.10	-- Prolongadores de cables	u	5	
8536.69.00.90	-- Los demás	u	5	
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	u	o	
8536.90	- Los demás aparatos:			
8536.90.10.00	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u	o	
8536.90.20.00	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	u	o	
8536.90.90.00	-- Los demás	u	o	
85.37	<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.</b>			
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8537.10.10.00	-- Controladores lógicos programables (PLC)	u	5	
8537.10.90	-- Los demás:			
8537.10.90.10	--- Tableros eléctricos	u	5	
8537.10.90.90	--- Los demás	u	0	
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	u	0	
<b>85.38</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.</b>			
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos:			
8538.10.00.10	--- Tableros y gabinetes para control industrial, electrónico y electromecánico, cajas de distribución	u	25	
8538.10.00.20	--- Cajas de protección para medidores de energía eléctrica	u	25	
8538.10.00.30	--- Cajas para breakers	u	25	
8538.10.00.90	--- Los demás	u	25	
8538.90.00	- Las demás:			
8538.90.00.10	--- Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC	u	20	
8538.90.00.90	--- Las demás	u	20	
<b>85.39</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).</b>			
8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»	u	0	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539.21.00.00	--- Halógenos, de volframio (tungsteno)	u	30	
8539.22	--- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539.22.10.00	---- Tipo miniatura	u	30	
8539.22.90.00	---- Los demás	u	30	
8539.29	---- Los demás:			
8539.29.10.00	---- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior de velocípedos y vehículos automóviles	u	30	
8539.29.20.00	---- Tipo miniatura	u	30	
8539.29.90.00	---- Los demás	u	30	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:			
8539.31.10	--- Tubulares rectos:			
8539.31.10.10	---- Tipo T5 y T8	u	0	
8539.31.10.90	---- Los demás	u	20	
8539.31.20	--- Tubulares circulares:			
8539.31.20.10	---- Tipo T5 y T8	u	0	
8539.31.20.90	---- Los demás	u	20	
8539.31.30	---- Compactos integrados y no integrados (lámparas compactas fluorescentes):			
8539.31.30.10	----- Rango "A"	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8539.31.30.90	- - - Los demás	u	20	
8539.31.90	- - - Los demás:			
8539.31.90.10	- - - - Tipo T5 y T8	u	0	
8539.31.90.90	- - - Los demás	u	20	
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	u	30	
8539.39	- - Los demás:			
8539.39.20.00	- - - Para la producción de luz relámpago	u	30	
8539.39.90.00	- - Los demás	u	30	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	u	30	
8539.49.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):			
8539.51.00.00	- - Módulos de diodos emisores de luz (LED)	u	30	
8539.52.00.00	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	u	0	
8539.90	- Partes:			
8539.90.10.00	- - Casquillos de rosca	1000 u	0	
8539.90.90.00	- - Las demás	u	0	
85.40	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos de rayos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.</b>			
	- Tubos de rayos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540.11.00.00	- - En colores	u	0	
8540.12.00.00	- - Monocromos	u	0	
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	u	0	
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	u	0	
8540.60.00.00	- Los demás tubos de rayos catódicos	u	0	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
8540.71.00.00	- - Magnetrones	u	0	
8540.79.00.00	- - Los demás	u	0	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	u	0	
8540.89.00.00	- - Los demás	u	0	
	- Partes:			
8540.91.00.00	- - De tubos de rayos catódicos	u	0	
8540.99.00.00	- - Las demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>85.41</b>	<b>Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoelectricos montados.</b>			
	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	u	o	
	- Transistores, excepto los fototransistores:			
8541.21.00.00	- - Con una capacidad de dissipación inferior a 1 W	u	o	
8541.29.00.00	- - Los demás	u	o	
8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	u	o	
	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):			
8541.41.00.00	- - Diodos emisores de luz (LED)	u	o	
8541.42.00.00	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	u	o	
8541.43.00.00	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	u	o	
8541.49.00.00	- - Los demás	u	o	
	- Los demás dispositivos semiconductores:			
8541.51.00	- - Transductores basados en semiconductores:			
8541.51.00.10	- - - De artículos de las partidas 85.04 y 85.18	u	20	
8541.51.00.90	- - - Las demás	u	5	
8541.59.00	- - Los demás:			
8541.59.00.10	- - - De artículos de las partidas 85.04 y 85.18	u	20	
8541.59.00.90	- - - Las demás	u	5	
8541.60.00.00	- Cristales piezoelectricos montados	u	o	
8541.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>85.42</b>	<b>Circuitos electrónicos integrados.</b>			
	- Circuitos electrónicos integrados:			
8542.31.00.00	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	u	o	
8542.32.00.00	- - Memorias	u	o	
8542.33.00.00	- - Amplificadores	u	o	
8542.39.00.00	- - Los demás	u	o	
8542.90.00.00	- Partes	u	o	
<b>85.43</b>	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	u	o	
8543.20.00.00	- Generadores de señales	u	o	
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8543.30.00.10	- - De electrólisis	u	10	
8543.30.00.90	- - Las demás	u	10	
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	u	0	
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:			
8543.70.10.00	- - Electrificadores de cercas	u	0	
8543.70.20.00	- - Detectores de metales	u	0	
8543.70.30.00	- - Mando a distancia (control remoto)	u	5	
8543.70.90.00	- - Las demás	u	0	
8543.90.00.00	- Partes	u	0	
85.44	<b>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.</b>			
	- Alambre para bobinar:			
8544.11.00	- - De cobre:			
	- - - Esmaltado:			
8544.11.00.11	- - - - De calibre 4 AWG al 16 AWG	kg	10	
8544.11.00.19	- - - - Los demás	kg	10	
8544.11.00.90	- - - Los demás	kg	10	
8544.19.00.00	- - Los demás	kg	10	
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	kg	0	
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	u	0	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			
8544.42	- - Provistos de piezas de conexión:			
8544.42.10	- - - De telecomunicación:			
8544.42.10.10	- - - - Cable Telefónico para Acometida 2x20 AWG	kg	15	
8544.42.10.20	- - - - Cable Telefónico Entorchado 2x17AWG, 2x23 AWG ó 2x24 AWG	kg	15	
8544.42.10.30	- - - - Cable Telefónico Paralelo 2x22 AWG	kg	15	
8544.42.10.90	- - - - Los demás	kg	15	
8544.42.20.00	- - - Los demás, de cobre	kg	15	
8544.42.90.00	- - - Los demás	kg	15	
8544.49	- - Los demás:			
8544.49.10	- - - De cobre:			
	- - - - Con armadura metálica de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera:			
8544.49.10.11	- - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V	kg	15	
8544.49.10.19	- - - - Los demás	kg	15	
8544.49.10.90	- - - - Los demás	kg	25	
8544.49.90.00	- - - Los demás	kg	25	
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:			
8544.60.10	- - De cobre:			
8544.60.10.10	- - - De media tensión, inferior o igual a 25 kV	kg	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8544.60.10.20	- - - Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	kg	15	
8544.60.10.90	- - - Los demás	kg	15	
8544.60.90	- - Los demás:			
8544.60.90.10	- - - De aluminio de media tensión, inferior o igual a 25 KV	kg	15	
8544.60.90.20	- - - De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	kg	15	
8544.60.90.90	- - - Los demás	kg	0	
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	kg	10	
<b>85.45</b>	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.</b>			
	- Electrodos:			
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	u	0	
8545.19.00.00	- - Los demás	u	0	
8545.20.00.00	- Escobillas	u	0	
8545.90	- Los demás:			
8545.90.20.00	- - Carbones para pilas	u	0	
8545.90.90.00	- - Los demás	u	0	
<b>85.46</b>	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia.</b>			
8546.10.00.00	- De vidrio	u	5	
8546.20.00.00	- De cerámica	u	0	
8546.90	- Los demás:			
8546.90.10.00	- - De silicona	u	5	
8546.90.90.00	- - Los demás	u	5	
<b>85.47</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos rosados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</b>			
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica:			
8547.10.10.00	- - Cuerpos de bujías	u	0	
8547.10.90.00	- - Las demás	u	0	
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	u	0	
8547.90	- Los demás:			
8547.90.10.00	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	kg	0	
8547.90.90.00	- - Los demás	u	0	
<b>8548.00.00</b>	<b>Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.</b>			
8548.00.00.10	- Que contengan ferritas	u	0	
8548.00.00.90	- Las demás	u	0	
<b>85.49</b>	<b>Desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos.</b>			
	- Desperdicios y desechos, de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8549.11.00	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles:			
8549.11.00.10	- - - Que contenga ferritas	kg	o	
8549.11.00.90	- - - Los demás	kg	o	
8549.12.00	- - Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio:			
8549.12.00.10	- - - Que contenga ferritas	kg	o	
8549.12.00.90	- - - Los demás	kg	o	
8549.13.00	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio:			
8549.13.00.10	- - - Que contenga ferritas	kg	o	
8549.13.00.90	- - - Los demás	kg	o	
8549.14.00	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio:			
8549.14.00.10	- - - Que contenga ferritas	kg	o	
8549.14.00.90	- - - Los demás	kg	o	
8549.19.00	- - Los demás:			
8549.19.00.10	- - - Que contenga ferritas	kg	o	
8549.19.00.90	- - - Los demás	kg	o	
	- De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:			
8549.21.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg	o	
8549.29.00.00	- - Los demás	kg	o	
	- Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:			
8549.31.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg	o	
8549.39.00.00	- - Los demás	kg	10	
	- Los demás:			
8549.91.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg	o	
8549.99.00.00	- - Los demás	kg	10	

**Sección XVII**

**MATERIAL DE TRANSPORTE**

**Notas.**

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida 83.06;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) los artículos del Capítulo 91;
  - ij) las armas (Capítulo 93);
  - k) las luminarias y los aparatos de alumbrado, y sus partes, de la partida 94.05;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
  - a) los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - c) las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
  - a) del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
  - c) del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para

vías férreas.

## Capítulo 86

### **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**

#### **Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) los chasis, bojes y «bissels»;
  - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
  - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
  - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>86.01</b>	<b>Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.</b>			
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	u	5	
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	u	0	
<b>86.02</b>	<b>Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.</b>			
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	u	5	
8602.90.00.00	- Los demás	u	5	
<b>86.03</b>	<b>Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.</b>			
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	u	5	
8603.90.00.00	- Los demás	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>8604.00</b>	<b>Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).</b>			
8604.00.10.00	- Autopropulsados	u	5	
8604.00.90.00	- Los demás	u	5	
<b>8605.00.00.00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).</b>	u	20	
<b>86.06</b>	<b>Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).</b>			
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	u	20	
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	u	20	
	- Los demás:			
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	u	20	
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	u	20	
8606.99.00.00	- - Los demás	u	20	
<b>86.07</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares.</b>			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.11.00.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	u	5	
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	u	5	
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	u	5	
	- Frenos y sus partes:			
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	u	5	
8607.29.00.00	- - Los demás	u	5	
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	u	5	
	- Las demás:			
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	u	5	
8607.99.00.00	- - Las demás	u	5	
<b>8608.00.00.00</b>	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.</b>	u	15	
<b>8609.00.00.00</b>	<b>Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.</b>	u	0	

**Capítulo 87**

**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres,**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

**Nota de subpartida.**

1. La subpartida 8708.22 comprende:
  - a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas, enmarcados;
  - b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

**Notas Complementarias Nacionales:**

1. Los vehículos desarmados en CKD, se clasificarán en el presente Capítulo.
2. Se entiende por CKD el conjunto formado por componentes, partes y piezas importados por las industrias ensambladoras de vehículos debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte del mismo conjunto CKD y estén destinados al ensamblaje de vehículos y siempre que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamblaje:
  - 1.- Estructura de la cabina sin pintura ni acabado, desarmada en los siguientes componentes piso, laterales de cabina y techo cuando lo tenga;
  - 2.- Chasis desensamblados
  - 3.- Bastidor desensamblado o ensamblado en rieles o travesaños
  - 4.- Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, trasmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.
3. Se entiende por CKD para motocicletas y motonetas el conjunto formado por componentes, partes y piezas importadas por las empresas ensambladoras de motocicletas debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte del mismo conjunto CKD, y que estén destinados al ensamblaje de motocicletas y siempre que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamblaje:
  - 1.- Las partes metálicas de carrocerías y el tanque de combustible podrán venir con protección antioxidante o base (primer) y con o sin pintura.
  - 2.- Los chasis o bastidores podrán venir en una o varias piezas. No obstante podrán venir con protección antioxidante o base (primer) y con o sin pintura.  
En las motonetas, el chasis y la carrocería constituyen una sola pieza.
  - 3.- El tren de propulsión, desensamblado en los siguientes puntos:
    - a) Conjunto motor, incluido el motor, embrague y freno trasero en aquellos casos en que formen parte del mismo conjunto.
    - b) Conjunto suspensión delantera;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- c) Conjunto de frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada en el literal a); y,  
d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.
4. Vehículo de tres ruedas simétricas al eje longitudinal, configurado con una rueda delantera y dos en la parte posterior; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros o de mercancías; con un cilindraje de más de 50 cm<sup>3</sup> ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.”
5. Se entiende por tracto carro: vehículo especial autopropulsado, dotado de tracción a dos o más ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles y concebidos para el transporte en campo de productos o mercancías, en ciertas labores de cosecha y post-cosecha de cualquier actividad agropecuaria, pesquera y acuícola; con una velocidad máxima de fabricación igual o menor a 40 km/h y cuya plataforma de carga esté fijada permanentemente al bastidor y formen un conjunto homogéneo”
6. Se entiende por CKD de chasis equipado con su motor al conjunto formado por piezas y componentes importados por las industrias ensambladoras de chasis equipado con su motor debidamente autorizadas, que se importen desarmados, de uno o más orígenes, siempre que formen parte de un mismo conjunto CKD y estén destinados al ensamblaje de chasis equipado con su motor y provengan en el mismo embarque. Además que cumplan como mínimo, con el siguiente grado de desensamblaje:
1. Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles, travesaños y tirantes.
  2. Ruedas
  3. Sujeciones de ballestas y muelles.
  4. Soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburante, y otros.
  5. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.
  6. Sistema eléctrico
  7. Sistema de escape de emisiones

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>87.01</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).</b>			
8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje	u	0	
	- Tractores de carretera para semirremolques:			
8701.21.00	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8701.21.00.10	- - - En CKD	u	3	
8701.21.00.90	- - - Los demás	u	5	
8701.22.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8701.22.00.10	- - - En CKD	u	3	
8701.22.00.90	- - - Los demás	u	5	
8701.23.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8701.23.00.10	- - - En CKD	u	3	
8701.23.00.90	- - - Los demás	u	5	
8701.24.00	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8701.24.00.10	- - - En CKD	u	3	
8701.24.00.90	- - - Los demás	u	5	
8701.29.00	- - Los demás:			
8701.29.00.10	- - - En CKD	u	3	
8701.29.00.90	- - - Los demás	u	5	
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	u	0	
	- Los demás, con motor de potencia:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8701.91.00.00	- - Inferior o igual a 18 kW	u	o	
8701.92.00.00	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	u	o	
8701.93.00.00	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	u	o	
8701.94.00.00	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	u	o	
8701.95.00.00	- - Superior a 130 kW	u	o	
<b>87.02</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.</b>			
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.10.10.80	- - - En CKD	u	3	
8702.10.10.90	- - - Los demás	u	35	
8702.10.90	- - Los demás:			
8702.10.90.80	- - - En CKD	u	3	
8702.10.90.90	- - - Los demás	u	10	
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8702.20.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.20.10.10	- - - En CKD	u	o	
8702.20.10.90	- - - Los demás	u	o	
8702.20.90	- - Los demás:			
8702.20.90.10	- - - En CKD	u	o	
8702.20.90.90	- - - Los demás	u	o	
8702.30	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8702.30.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.30.10.10	- - - En CKD	u	o	
8702.30.10.90	- - - Los demás	u	o	
8702.30.90	- - Los demás:			
8702.30.90.10	- - - En CKD	u	o	
8702.30.90.90	- - - Los demás	u	o	
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8702.40.10	- - Trolebuses:			
8702.40.10.10	- - - En CKD	u	o	
8702.40.10.90	- - - Los demás	u	o	
8702.40.90	- - Los demás:			
	- - - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.40.90.11	- - - - En CKD	u	o	
8702.40.90.19	- - - - Los demás	u	o	
	- - - Los demás:			
8702.40.90.91	- - - - En CKD	u	o	
8702.40.90.99	- - - - Los demás	u	o	
8702.90	- Los demás:			
8702.90.20	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.90.20.10	- - - En CKD	u	3(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8702.90.20.90	- - - Los demás	u	35	
8702.90.90	- - Los demás:			
8702.90.90.10	- - - En CKD	u	3	
8702.90.90.90	- - - Los demás	u	10	
<b>87.03</b>	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.</b>			
8703.10.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:			
	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8703.10.00.11	- - - En CKD	u	0	
8703.10.00.19	- - - Los demás	u	0	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8703.10.00.31	- - - En CKD	u	20	
8703.10.00.39	- - - Los demás	u	20	
	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8703.10.00.41	- - - En CKD	u	20	
8703.10.00.49	- - - Los demás	u	20	
	- - Los demás:			
8703.10.00.91	- - - En CKD	u	20	
8703.10.00.99	- - - Los demás	u	20	
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup> :			
8703.21.00.80	- - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - - Los demás:			
8703.21.00.91	- - - - Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.21.00.99	- - - - Los demás	u	40	
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :			
8703.22.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.22.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.22.10.90	- - - - Los demás	u	40	
8703.22.90	- - - Los demás:			
8703.22.90.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.22.90.90	- - - - Los demás	u	40	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup> :			
8703.23.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas :			
8703.23.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.23.10.90	---- Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de cilindrada superior a 1900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3000 cm <sup>3</sup>
8703.23.90	- - - Los demás:			
8703.23.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.23.90.90	---- Los demás	u	40	35% solamente para vehículos de cilindrada superior a 1900 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3000 cm <sup>3</sup>
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> :			
8703.24.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.24.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.24.10.90	---- Los demás	u	35	
8703.24.90	- - - Los demás:			
8703.24.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.24.90.90	---- Los demás	u	35	
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :			
8703.31.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.31.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.31.10.90	---- Los demás	u	40	
8703.31.90	- - - Los demás:			
8703.31.90.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	---- Los demás:			
8703.31.90.91	---- - Vehículo de tres ruedas	u	40	
8703.31.90.99	---- - Los demás	u	40	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> :			
8703.32.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.32.10.80	---- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.32.10.90	- - - Los demás	u	40	
8703.32.90	- - - Los demás:			
8703.32.90.80	- - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.32.90.90	- - - Los demás	u	40	
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> :			
8703.33.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.33.10.80	- - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.33.10.90	- - - Los demás	u	40	
8703.33.90	- - - Los demás:			
8703.33.90.80	- - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
8703.33.90.90	- - - Los demás	u	40	
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.40.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.40.10.10	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - Los demás:			
8703.40.10.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.40.10.92	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.40.10.93	- - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.40.10.99	- - - - Los demás	u	35	
8703.40.90	- - Los demás:			
8703.40.90.10	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - Los demás:			
8703.40.90.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.40.90.92	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.40.90.93	- - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.40.90.99	- - - - Los demás	u	35	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.50.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.50.10.10	  - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8703.50.10.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.50.10.92	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.50.10.93	- - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.50.10.99	- - - Los demás	u	35	
8703.50.90	- - Los demás:			
8703.50.90.10	  - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8703.50.90.91	- - - Los demás:			
8703.50.90.92	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.50.90.93	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.50.90.99	- - - - Los demás	u	20	
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.60.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.60.10.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.60.10.20	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.60.10.30	- - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.60.10.90	- - - Los demás	u	35	
8703.60.90	- - Los demás:			
8703.60.90.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.60.90.20	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.60.90.30	- - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.60.90.90	- - - Los demás	u	35	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.70.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.70.10.10	-- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.70.10.20	-- De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.70.10.30	-- De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.70.10.90	-- Los demás	u	35	
8703.70.90	-- Los demás:			
8703.70.90.10	-- De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8703.70.90.20	-- De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8703.70.90.30	-- De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8703.70.90.90	-- Los demás	u	35	
8703.80	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico:			
8703.80.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.80.10.10	-- En CKD	u	0	
8703.80.10.90	-- Los demás	u	0	
8703.80.90	-- Los demás:			
8703.80.90.10	-- En CKD	u	0	
8703.80.90.90	-- Los demás	u	0	
8703.90.00	- Los demás:			
8703.90.00.70	-- En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8703.90.00.90	-- Los demás	u	40	
<b>87.04</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de mercancías.</b>			
8704.10.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
	-- Únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8704.10.00.11	-- En CKD	u	0	
8704.10.00.19	-- Los demás	u	0	
	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8704.10.00.31	-- En CKD	u	0	
8704.10.00.39	-- Los demás	u	5	
	-- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8704.10.00.41	-- En CKD	u	0	
8704.10.00.49	-- Los demás	u	5	
	-- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.10.00.51	-- En CKD	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.10.00.59	- - - Los demás	u	5	
	- - Los demás:			
8704.10.00.91	- - - En CKD	u	0	
8704.10.00.99	- - - Los demás	u	5	
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):			
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:			
8704.21.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - - - Los demás:			
8704.21.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.21.10.92	- - - - - Tracto carros	u	0	
8704.21.10.99	- - - - - Los demás	u	40	
8704.21.90	- - - Los demás:			
8704.21.90.80	- - - - En CKD	u	3	
	- - - - Los demás:			
8704.21.90.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	u	0	
8704.21.90.92	- - - - - Tracto carros	u	0	
8704.21.90.99	- - - - - Los demás	u	10	
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.22.10.80	- - - - En CKD	u	3	
8704.22.10.90	- - - - Los demás	u	5	
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.22.20.80	- - - - En CKD	u	3	
8704.22.20.90	- - - - Los demás	u	5	
8704.22.90	- - - Superior a 9,3 t:			
8704.22.90.80	- - - - En CKD	u	3	
8704.22.90.90	- - - - Los demás	u	5	
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.23.00.80	- - - En CKD	u	3	
8704.23.00.90	- - - Los demás	u	5	
	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.31.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:			
8704.31.10.80	- - - - En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - - - Los demás:			
8704.31.10.91	- - - - - Vehículo de tres ruedas	u	40	
8704.31.10.92	- - - - - Tracto carros	u	0	
8704.31.10.99	- - - - - Los demás	u	40	
8704.31.90	- - - Los demás:			
8704.31.90.80	- - - - En CKD	u	3	
	- - - - Los demás:			
8704.31.90.91	- - - - - Tracto carros	u	0	
8704.31.90.99	- - - - - Los demás	u	10	
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.32.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t:			
8704.32.10.80	- - - - En CKD	u	0	
8704.32.10.90	- - - - Los demás	u	10	
8704.32.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:			
8704.32.20.80	- - - - En CKD	u	0	
8704.32.20.90	- - - - Los demás	u	15	
8704.32.90	- - - Superior a 9,3 t:			
8704.32.90.80	- - - - En CKD	u	0	
8704.32.90.90	- - - - Los demás	u	5	
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:			
8704.41	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.41.10	- - - Inferior a 4,537 t:			
8704.41.10.10	- - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - - Los demás:			
8704.41.10.91	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.41.10.92	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.41.10.93	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.41.10.99	- - - - Los demás	u	35	
8704.41.90	- - - Los demás:			
8704.41.90.10	- - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - - Los demás:			
8704.41.90.91	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.41.90.92	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.41.90.93	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.41.90.99	- - - - Los demás	u	35	
8704.42.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.42.00.10	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - Los demás:			
8704.42.00.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.42.00.92	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.42.00.93	- - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.42.00.99	- - - - Los demás	u	35	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.43.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.43.00.10	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - Los demás:			
8704.43.00.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.43.00.92	- - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.43.00.93	- - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.43.00.99	- - - - Los demás	u	35	
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:			
8704.51	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.51.10	- - - Inferior a 4,537 t:			
8704.51.10.10	- - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - - Los demás:			
8704.51.10.91	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.51.10.92	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.51.10.93	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.51.10.99	- - - - - Los demás	u	35	
8704.51.90	- - - - Los demás:			
8704.51.90.10	- - - - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - - - Los demás:			
8704.51.90.91	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	
8704.51.90.92	- - - - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.51.90.93	- - - - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.51.90.99	- - - - - Los demás	u	35	
8704.52.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704.52.00.10	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
	- - - Los demás:			
8704.52.00.91	- - - - De cilindrada inferior o igual a 2.000 cm <sup>3</sup>	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8704.52.00.92	- - - De cilindrada superior a 2.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	u	10	
8704.52.00.93	- - - De cilindrada superior a 3000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 4000 cm <sup>3</sup>	u	20	
8704.52.00.99	- - - Los demás	u	35	
8704.60	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico:			
8704.60.10	- - De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t:			
8704.60.10.10	- - - En CKD	u	0	
8704.60.10.90	- - - Los demás	u	0	
8704.60.90	- - Los demás:			
8704.60.90.10	- - - En CKD	u	0	
8704.60.90.90	- - - Los demás	u	0	
8704.90	- Los demás:			
8704.90.10	- - De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t:			
8704.90.10.10	- - - En CKD	u	0	
8704.90.10.90	- - - Los demás	u	10	
8704.90.90	- - Los demás:			
8704.90.90.10	- - - En CKD	u	0	
8704.90.90.90	- - - Los demás	u	10	
<b>87.05</b>	<b>Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).</b>			
8705.10.00.00	- Camiones grúa	u	0	
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	u	10	
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	u	10	
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	u	0	
8705.90	- Los demás:			
	- - Coches barredora, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:			
8705.90.11.00	- - - Coches barredora	u	10	
8705.90.19.00	- - - Los demás	u	10	
8705.90.20.00	- - Coches radiológicos	u	5	
8705.90.90	- - Los demás:			
8705.90.90.10	- - - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	u	0	
8705.90.90.90	- - - Los demás	u	0	
<b>8706.00</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.</b>			
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:			
8706.00.10.80	- - En CKD	u	25	
8706.00.10.90	- - Los demás	u	35	
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:			
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4.537 t:			
8706.00.21.80	- - - En CKD	u	25	
8706.00.21.90	- - - Los demás	u	0	
8706.00.29	- - Los demás:			
8706.00.29.80	- - - En CKD	u	3	
8706.00.29.90	- - - Los demás	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Los demás:			
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:			
8706.00.91.80	- - - En CKD	u	40(*)	"La Reducción del arancel % Adv aplica conforme a las tablas de los incisos a y b del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP."
8706.00.91.90	- - - Los demás	u	10	
8706.00.92	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:			
8706.00.92.80	- - - En CKD	u	0	
8706.00.92.90	- - - Los demás	u	0	
8706.00.99	- - Los demás:			
8706.00.99.80	- - - En CKD	u	3	10 % solamente unidades equipadas con la combinación de un motor convencional de combustión interna y con un motor eléctrico.
	- - - Los demás:			
8706.00.99.91	- - - - Equipados con la combinación de un motor convencional de combustión interna y con un motor eléctrico	u	0	
8706.00.99.99	- - - - Los demás	u	10	
<b>87.07</b>	<b>Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.</b>			
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	u	25	
8707.90	- Las demás:			
8707.90.10.00	- - De vehículos de la partida 87.02	u	15	
8707.90.90.00	- - Las demás	u	25	Si la carrocería tuviese un equipo de enfriamiento se sujetará a la resolución No. 76 - 2012.
<b>87.08</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.</b>			
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	u	15	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	u	0	
8708.22.00.00	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	u	15	
8708.29	- - Los demás:			
8708.29.10.00	- - - Techos (capotas)	u	15	
8708.29.20.00	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	u	15	
8708.29.30.00	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u	0	
8708.29.40.00	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	u	15	
8708.29.90	- - Los demás:			
8708.29.90.10	- - - Pisos para autos	u	0	
8708.29.90.90	- - - Los demás	u	15	
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708.30.10.00	- - Guarniciones de frenos montadas	u	10	
	- - Los demás:			
8708.30.21.00	- - - Tambores	u	0	
8708.30.22.00	- - - Sistemas neumáticos	u	0	
8708.30.23.00	- - - Sistemas hidráulicos	u	0	
8708.30.24.00	- - - Servofrenos	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8708.30.25.00	- - - Discos	u	o	
8708.30.29.00	- - - Las demás partes	u	o	
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708.40.10.00	- - Cajas de cambio	u	o	
8708.40.90.00	- - Partes	u	o	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:			
	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes:			
8708.50.11.00	- - - Ejes con diferencial	u	o	
8708.50.19.00	- - - Partes	u	o	
	- - - Ejes portadores y sus partes:			
8708.50.21.00	- - - Ejes portadores	u	o	
8708.50.29.00	- - - Partes	u	o	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.70.10.00	- - Ruedas y sus partes	u	o	
8708.70.20.00	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	u	10	
8708.80	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):			
8708.80.10.00	- - Rótulas y sus partes	u	o	
8708.80.20	- - Amortiguadores y sus partes:			
8708.80.20.10	- - - Amortiguadores	u	15	
8708.80.20.20	- - Partes	u	o	
8708.80.90.00	- - Los demás	u	o	
	- - Las demás partes y accesorios:			
8708.91.00.00	- - Radiadores y sus partes	u	10	
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	u	10	
8708.93	- - Embragues y sus partes:			
8708.93.10.00	- - - Embragues	u	o	
	- - - Partes:			
8708.93.91.00	- - - - Platos (prensas) y discos	u	o	
8708.93.99.00	- - - - Las demás	u	o	
8708.94.00.00	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u	o	
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	u	10	
8708.99	- - Los demás:			
	- - - Bastidores de chasis y sus partes:			
8708.99.11.00	- - - - Bastidores de chasis	u	10	
8708.99.19	- - - Partes:			
8708.99.19.10	- - - - Rieles de chasis	u	o	
8708.99.19.90	- - - - Los demás	u	10	
	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes:			
8708.99.21.00	- - - - Transmisiones cardánicas	u	o	
8708.99.29.00	- - - - Partes	u	o	
	- - - Sistemas de dirección y sus partes:			
8708.99.31.00	- - - - Sistemas mecánicos	u	o	
8708.99.32.00	- - - - Sistemas hidráulicos	u	o	
8708.99.33.00	- - - - Terminales	u	o	
8708.99.39.00	- - - - Las demás partes	u	o	
8708.99.40.00	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	u	o	
8708.99.50.00	- - - Tanques para carburante	u	o	
	- - - Los demás:			
8708.99.96.00	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	u	5	
8708.99.99	- - - - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8708.99.99.20	- - - - Arneses eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	u	10	
8708.99.99.90	- - - Los demás	u	10	
<b>87.09</b>	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.</b>			
	- Carretillas:			
8709.11.00.00	- - Eléctricas	u	0	
8709.19.00.00	- - Las demás	u	10	
8709.90.00.00	- Partes	u	0	
<b>8710.00.00.00</b>	<b>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.</b>	u	30	
<b>87.11</b>	<b>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.</b>			
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> :			
8711.10.00.10	- - En CKD	u	5	
8711.10.00.90	- - Los demás	u	30	
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :			
8711.20.00.10	- - En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - Los demás:			
8711.20.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.20.00.99	- - - Los demás	u	30	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> :			
8711.30.00.10	- - En CKD	u	30(*)	La Reducción del arancel % Adv. aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 009-2021 del COMEX, para importadores que obtengan la autorización como ensambladores ante el MPCEIP.
	- - Los demás:			
8711.30.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.30.00.99	- - - Los demás	u	30	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> :			
8711.40.00.10	- - En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
	- - Los demás:			
8711.40.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.40.00.99	- - - Los demás	u	30	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> :			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8711.50.00.10	- - En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
	- - Los demás:			
8711.50.00.91	- - - Vehículo de tres ruedas	u	30	
8711.50.00.99	- - - Los demás	u	30	
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	u	30	0% solo para vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Para los vehículos eléctricos de tres ruedas se aplicará lo dispuesto en la Resolución No. 010-2017 del Pleno del COMEX.
8711.90.00	- Los demás:			
8711.90.00.10	- - En CKD	u	30(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 5.25 %.
8711.90.00.90	- - Los demás	u	30	
<b>8712.00.00</b>	<b>Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.</b>			
8712.00.00.10	- Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	u	0	
8712.00.00.90	- Los demás	u	10	
<b>87.13</b>	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</b>			
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	u	0	
8713.90.00.00	- Los demás	u	0	
<b>87.14</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.</b>			
8714.10	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.10.10.00	- - Sillines (asientos)	u	10	
8714.10.90.00	- - Los demás	u	10	
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	u	0	
	- Los demás:			
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes:			
8714.91.00.10	- - - Cuadros de acero, horquillas rígidas (trinches)	u	25	
8714.91.00.90	- - - Los demás	u	0	
8714.92	- - Llantas y radios:			
8714.92.10.00	- - - Llantas (aros)	u	0	
8714.92.90.00	- - - Radios	u	0	
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	u	0	
8714.94.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	u	0	
8714.95.00	- - Sillines (asientos):			
8714.95.00.10	- - - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	u	0	
8714.95.00.90	- - - Los demás	u	25	
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	u	0	
8714.99.00.00	- - Los demás	u	0	25 % solo para manubrios y postes de asientos.
<b>8715.00</b>	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.</b>			
8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	u	30	
8715.00.90.00	- Partes	u	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>87.16</b>	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.</b>			
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	u	20	
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	u	0	
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.31.00	-- Cisternas:			
8716.31.00.10	--- Para transporte de combustible	u	20	
8716.31.00.20	--- Para transporte de agua	u	20	
8716.31.00.30	--- Para transporte de gases licuados GLP, NH <sub>3</sub> , CO <sub>2</sub>	u	20	
8716.31.00.40	--- Para succión y transporte de líquidos "vacum Tanks"	u	20	
8716.31.00.90	--- Las demás	u	20	
8716.39.00.00	-- Los demás	u	20	
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	u	20	
8716.80	- Los demás vehículos:			
8716.80.10.00	-- Carretillas de mano	u	20	
8716.80.90.00	-- Los demás	u	20	
8716.90.00.00	- Partes	u	0	

## Capítulo 88

### Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

**Nota.**

- En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo.

Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03).

**Notas de subpartida.**

- En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
- Para la aplicación de las subpartidas 8806.21 a 8806.24 y 8806.91 a 8806.94, se entiende por *peso máximo de despegue*, el peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>8801.00.00.00</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.</b>	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>88.02</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones), excepto las aeronaves no tripuladas de la partida 88.06; vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.</b>			
	- Helicópteros:			
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:			
8802.20.10.00	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.20.90.00	- - Los demás	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:			
8802.30.10.00	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.30.90.00	- - Los demás	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	u	5	0 % solo aeronaves fabricadas desde 1990, motores iv etapa, certificacion Dirección de Aviación Civil.
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	u	0	
<b>[88.03]</b>				
<b>8804.00.00.00</b>	<b>Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.</b>	u	0	
<b>88.05</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.</b>			
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	u	0	
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	u	0	
8805.29.00.00	- - Los demás	u	0	
<b>88.06</b>	<b>Aeronaves no tripuladas.</b>			
8806.10.00.00	- Diseñadas para el transporte de	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>pasajeros</b>			
	- Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:			
8806.21.00.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	u	5	
8806.22.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	u	5	
8806.23.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	u	5	
8806.24.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	u	5	
8806.29.00.00	- - Las demás	u	5	
	- Las demás:			
8806.91.00.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	u	5	
8806.92.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	u	5	
8806.93.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	u	5	
8806.94.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	u	5	
8806.99.00.00	- - Las demás	u	5	
<b>88.07</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas 88.01, 88.02 u 88.06.</b>			
8807.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	u	0	
8807.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	u	0	
8807.30.00.00	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	u	0	
8807.90.00.00	- Las demás	u	0	

## Capítulo 89

### Barcos y demás artefactos flotantes

**Nota.**

- Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>89.01</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.</b>			
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores:  - - De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8901.10.11.00	- - - Inferior o igual a 50 t	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8901.10.19.00	- - - Los demás	u	5	
8901.10.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	u	0	
8901.20	- Barcos cisterna:			
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8901.20.11.00	- - - Inferior o igual a 50 t	u	10	
8901.20.19.00	- - - Los demás	u	5	
8901.20.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	u	0	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:			
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8901.30.11.00	- - - Inferior o igual a 50t	u	10	
8901.30.19.00	- - - Los demás	u	5	
8901.30.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	u	0	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías:			
	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8901.90.11.00	- - - Inferior o igual a 50 t	u	10	
8901.90.19.00	- - - Los demás	u	5	
8901.90.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	u	0	
<b>8902.00</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de productos de la pesca.</b>			
	- De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8902.00.11.00	- - Inferior o igual a 50 t	u	10	
8902.00.19.00	- - Los demás	u	0	
8902.00.20.00	- - De registro superior a 1.000 t	u	0	
<b>89.03</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</b>			
	- Embarcaciones inflables, incluso con casco rígido:			
8903.11.00.00	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	u	30	
8903.12.00.00	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	u	30	
8903.19.00.00	- - Las demás	u	30	
	- Barcos de vela, distintos de los inflables, incluso con motor auxiliar:			
8903.21.00.00	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m	u	30	
8903.22.00.00	- - De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	u	30	
8903.23.00.00	- - De longitud superior o igual a 24 m	u	30	
	- Barcos de motor, distintos de los inflables, excepto los de motor fueraborda:			
8903.31.00.00	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m	u	0	
8903.32.00.00	- - De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	u	0	
8903.33.00.00	- - De longitud superior a 24m	u	0	
	- Los demás:			
8903.93	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m:			
8903.93.10.00	- - - Motos náuticas	u	30	
8903.93.90.00	- - - Los demás	u	30	
8903.99.00.00	- - Los demás	u	30	
<b>8904.00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores.</b>			
8904.00.10.00	- De registro inferior o igual a 50 t	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

8904.00.90.00	- Los demás	u	5	
<b>89.05</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.</b>			
8905.10.00.00	- Dragas	u	0	
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	u	0	
8905.90.00.00	- Los demás	u	0	
<b>89.06</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.</b>			
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	u	10	
8906.90	- Los demás:			
8906.90.10	- - De registro inferior o igual a 1.000 t:			
8906.90.10.10	- - - De hasta 50 t	u	10	
8906.90.10.90	- - - Los demás	u	5	
8906.90.90.00	- - Los demás	u	5	
<b>89.07</b>	<b>Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).</b>			
8907.10.00.00	- Balsas inflables	u	10	
8907.90	- Los demás:			
8907.90.10.00	- - Boyas luminosas	u	10	
8907.90.90.00	- - Los demás	u	10	
<b>8908.00.00.00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.</b>	u	0	

## Sección XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS;  
APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;  
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

### Capítulo 90

**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
  - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
  - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la

partida 69.09;

- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
  - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
  - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;
  - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
  - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;
  - m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescopicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
  - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
  - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

**Nota Complementaria NANDINA.**

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entiende por *aparatos eléctricos*, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por *aparatos electrónicos*, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>90.01</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>			
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	kg	o	
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	u	o	
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	u	o	
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	u	o	
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	u	o	
9001.90.00.00	- Los demás	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>90.02</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.</b>			
	- Objetivos:			
9002.11.00.00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	u	o	
9002.19.00.00	-- Los demás	u	o	
9002.20.00.00	- Filtros	u	o	
9002.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>90.03</b>	<b>Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.</b>			
	- Monturas (armazones):			
9003.11.00.00	-- De plástico	u	o	
9003.19	-- De otras materias:			
9003.19.10.00	--- De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	u	o	
9003.19.90.00	--- Las demás	u	o	
9003.90.00.00	- Partes	u	5	
<b>90.04</b>	<b>Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.</b>			
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	u	30	
9004.90	- Los demás:			
9004.90.10.00	-- Gafas protectoras para el trabajo	u	30	
9004.90.90.00	-- Las demás	u	30	
<b>90.05</b>	<b>Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.</b>			
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	u	30	
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	u	0	
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	u	20	
<b>90.06</b>	<b>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.</b>			
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	u	5	
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	u	20	
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006.53	-- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			
9006.53.10.00	--- De foco fijo	u	20	
9006.53.90.00	--- Los demás	u	20	
9006.59	-- Las demás:			
9006.59.10	-- De foco fijo:			
9006.59.10.10	--- De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	u	0	
9006.59.10.90	--- Las demás	u	20	
9006.59.90	--- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9006.59.90.10	- - - De los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	u	o	
9006.59.90.90	- - - Las demás	u	20	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	u	20	
9006.69.00.00	- - Los demás	u	20	
	- Partes y accesorios:			
9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	u	20	
9006.99.00.00	- - Los demás	u	20	
<b>90.07</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.</b>			
9007.10.00.00	- Cámaras	u	20	
9007.20	- Proyectores:			
9007.20.10.00	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	u	5	
9007.20.90.00	- - Los demás	u	0	
	- Partes y accesorios:			
9007.91.00.00	- - De cámaras	u	5	
9007.92.00.00	- - De proyectores	u	5	
<b>90.08</b>	<b>Proyectores de imagen fija; amplificadoras o reductoras, fotográficas.</b>			
9008.50	- Proyectores, amplificadoras o reductoras:			
9008.50.10.00	- - Proyectores de diapositivas	u	0	
9008.50.20.00	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	u	0	
9008.50.30.00	- - Los demás proyectores de imagen fija	u	0	
9008.50.40.00	- - Amplificadoras o reductoras, fotográficas	u	0	
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	u	0	
<b>[90.09]</b>				
<b>90.10</b>	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.</b>			
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	u	5	
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	u	0	
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	u	5	
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	u	0	
<b>90.11</b>	<b>Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.</b>			
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	u	0	
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	u	0	
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	u	5	
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	u	0	
<b>90.12</b>	<b>Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	u	o	
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	u	o	
<b>90.13</b>	<b>Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
9013.10.00.00	- Miras telescopicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	u	o	
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	u	5	
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:			
9013.80.10.00	-- Lupas	u	o	
9013.80.90.00	-- Los demás	u	5	
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	u	o	
<b>90.14</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.</b>			
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	u	o	
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	u	5	
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	u	o	
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	u	o	
<b>90.15</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.</b>			
9015.10.00.00	- Telémetros	u	o	
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:			
9015.20.10.00	-- Teodolitos	u	5	
9015.20.20.00	-- Taquímetros	u	5	
9015.30.00.00	- Niveles	u	5	
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			
9015.40.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	u	5	
9015.40.90.00	-- Los demás	u	o	
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9015.80.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	u	5	
9015.80.90.00	-- Los demás	u	5	
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	u	5	
<b>9016.00</b>	<b>Balanizas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.</b>			
	- Balanzas:			
9016.00.11.00	-- Eléctricas	u	o	
9016.00.12.00	-- Electrónicas	u	o	
9016.00.19.00	-- Las demás	u	o	
9016.00.90.00	- Partes y accesorios	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.</b>			
90.17	9017.10.00.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	u	o	
	9017.20 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
	9017.20.10.00 - - Pantógrafos	u	o	
	9017.20.20.00 - - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	u	o	
	9017.20.30.00 - - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	u	o	
	9017.20.90.00 - - Los demás	u	o	
	9017.30.00.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	u	o	
	9017.80 - Los demás instrumentos:			
	9017.80.10.00 - - Para medida lineal	u	o	
	9017.80.90.00 - - Los demás	u	o	
	9017.90.00.00 - Partes y accesorios	u	o	
90.18	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>			
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
	9018.11.00.00 - - Electrocardiógrafos	u	o	
	9018.12.00.00 - - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	u	o	
	9018.13.00.00 - - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	u	o	
	9018.14.00.00 - - Aparatos de centellografía	u	o	
	9018.19.00.00 - - Los demás	u	o	
	9018.20.00.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	u	o	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
	9018.31 - - Jeringas, incluso con aguja:			
	9018.31.20.00 - - - De plástico	u	o	
	9018.31.90.00 - - - Las demás	u	o	
	9018.32.00.00 - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1000 u	o	
	9018.39.00.00 - - Los demás	u	o	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
	9018.41.00.00 - - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	u	5	
	9018.49 - - Los demás:			
	9018.49.10.00 - - - Fresas, discos, moletas y cepillos	u	5	
	9018.49.90 - - - Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9018.49.90.10	- - - - Sillones de dentista con equipo dental o cualquier otro aparato de odontología clasificable en esta partida, incorporados	u	10	
9018.49.90.20	- - - - Equipos dentales sobre pedestal (basamento)	u	5	
9018.49.90.90	- - - - Los demás	u	5	
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	u	0	
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9018.90.10.00	- - Electromédicos	u	0	
9018.90.90.00	- - Los demás	u	0	
<b>90.19</b>	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.</b>			
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	u	0	
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	u	0	
<b>9020.00.00.00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.</b>	u	0	
<b>90.21</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.</b>			
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			
9021.10.10.00	- - De ortopedia	u	5	
9021.10.20.00	- - Para fracturas	u	5	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.21.00.00	- - Dientes artificiales	u	0	
9021.29.00.00	- - Los demás	u	5	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021.31.00.00	- - Prótesis articulares	u	5	
9021.39	- - Los demás:			
9021.39.10.00	- - - Válvulas cardíacas	u	5	
9021.39.90.00	- - - Los demás	u	5	
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	u	5	
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	u	5	
9021.90.00.00	- Los demás	u	10	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

90.22	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.</b>			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.12.00.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	u	o	
9022.13.00.00	-- Los demás, para uso odontológico	u	o	
9022.14.00.00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	u	o	
9022.19.00.00	-- Para otros usos	u	o	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.21.00.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	u	o	
9022.29.00.00	-- Para otros usos	u	o	
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	u	o	
9022.90.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022.90.00.10	-- Mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento	u	5	
9022.90.00.90	-- Los demás	u	15	
9023.00	<b>Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.</b>			
9023.00.10.00	- Modelos de anatomía humana o animal	u	5	
9023.00.20.00	- Preparaciones microscópicas	u	0	
9023.00.90.00	- Los demás	u	5	
90.24	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).</b>			
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	u	5	
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	u	0	
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	u	0	
90.25	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025.11	-- De líquido, con lectura directa:			
9025.11.10.00	--- De uso clínico	u	o	
9025.11.90.00	--- Los demás	u	o	
9025.19	-- Los demás: --- Eléctricos o electrónicos:			
9025.19.11.00	---- Pirómetros	u	o	
9025.19.12.00	---- Termómetros para vehículos del Capítulo 87	u	o	
9025.19.19.00	---- Los demás	u	o	
9025.19.90.00	--- Los demás	u	o	
9025.80	- Los demás instrumentos: -- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	u	o	
	-- Los demás, eléctricos o electrónicos:			
9025.80.41.00	--- Higrómetros y sícrómetros	u	o	
9025.80.49.00	--- Los demás	u	o	
9025.80.90.00	--- Los demás	u	o	
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	u	o	
90.26	<b>Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.</b>			
9026.10	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos: -- Eléctricos o electrónicos:			
9026.10.11.00	--- Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	u	10	
9026.10.12.00	--- Indicadores de nivel	u	o	
9026.10.19.00	--- Los demás	u	o	
9026.10.90.00	--- Los demás	u	o	
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	u	o	
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos: -- Eléctricos o electrónicos:			
9026.80.11.00	--- Contadores de calor de par termoeléctrico	u	o	
9026.80.19.00	--- Los demás	u	o	
9026.80.90.00	--- Los demás	u	o	
9026.90.00	- Partes y accesorios:			
9026.90.00.10	--- De medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	u	o	
9026.90.00.20	--- De manómetros para vehículos del Capítulo 87	u	o	
9026.90.00.90	--- Los demás	u	5	
90.27	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9027.10	- Analizadores de gases o humos:			
9027.10.10.00	-- Eléctricos o electrónicos	u	0	
9027.10.90	-- Los demás:			
9027.10.90.10	--- Para uso farmacéutico	u	0	
9027.10.90.90	--- Los demás	u	5	
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	u	5	
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	u	0	
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):			
9027.50.00.10	-- Eléctricos o electrónicos	u	0	
9027.50.00.90	-- Los demás	u	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9027.81.00.00	-- Espectrómetros de masa	u	0	
9027.89	-- Los demás:			
9027.89.10.00	--- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	u	0	
9027.89.20.00	--- Detectores de humo	u	5	
9027.89.90	-- Los demás:			
9027.89.90.10	---- Eléctricos o electrónicos	u	0	
9027.89.90.90	---- Los demás	u	0	
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:			
9027.90.10.00	-- Micrótomos	u	0	
9027.90.90.00	-- Partes y accesorios	u	0	
<b>90.28</b>	<b>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.</b>			
9028.10.00.00	- Contadores de gas	u	0	
9028.20	- Contadores de líquido:			
9028.20.10.00	-- Contadores de agua	u	5	
9028.20.90.00	-- Los demás	u	5	
9028.30	- Contadores de electricidad:			
9028.30.10.00	-- Monofásicos	u	15	
9028.30.90.00	-- Los demás	u	15	
9028.90	- Partes y accesorios:			
9028.90.10.00	-- De contadores de electricidad	u	5	
9028.90.90.00	-- Los demás	u	5	
<b>90.29</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.</b>			
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			
9029.10.10.00	-- Taxímetros	u	15	
9029.10.20.00	-- Contadores de producción, electrónicos	u	0	
9029.10.90.00	-- Los demás	u	5	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
9029.20.10.00	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	u	5	
9029.20.20.00	-- Tacómetros	u	5	
9029.20.90.00	-- Los demás	u	5	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9029.90	- Partes y accesorios:			
9029.90.10.00	-- De velocímetros	u	0	
9029.90.90	-- Los demás:			
9029.90.90.10	--- Para taxímetros	u	0	
9029.90.90.90	--- Los demás	u	5	
<b>90.30</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.</b>			
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	u	5	
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	u	5	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia (distintos de los utilizados para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores):			
9030.31.00.00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	u	5	
9030.32.00.00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	u	5	
9030.33.00.00	-- Los demás, sin dispositivo registrador	u	5	
9030.39.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	u	0	
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	u	5	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9030.82.00.00	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	u	0	
9030.84.00.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	u	5	
9030.89.00.00	-- Los demás	u	5	
9030.90	- Partes y accesorios:			
9030.90.10.00	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	u	5	
9030.90.90.00	-- Los demás	u	5	
<b>90.31</b>	<b>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.</b>			
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:			
9031.10.10.00	-- Electrónicas	u	5	
9031.10.90.00	-- Las demás	u	5	
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	u	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031.41.00.00	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	u	0	
9031.49	-- Los demás:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9031.49.10.00	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	u	o	
9031.49.20.00	- - - Proyectores de perfiles	u	o	
9031.49.90.00	- - - Los demás	u	o	
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
9031.80.20.00	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	u	o	
9031.80.30.00	- - Planímetros	u	o	
9031.80.90.00	- - Los demás	u	o	
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	u	o	
<b>90.32</b>	<b>Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.</b>			
9032.10.00.00	- Termostatos	u	o	
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	u	o	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	u	5	
9032.89	- - Los demás:			
	- - - Reguladores de voltaje:			
9032.89.11.00	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	u	5	
9032.89.19.00	- - - - Los demás	u	10	
9032.89.90.00	- - - Los demás	u	0	
9032.90	- Partes y accesorios:			
9032.90.10.00	- - De termostatos	u	5	
9032.90.20.00	- - De reguladores de voltaje	u	0	
9032.90.90.00	- - Los demás	u	0	
<b>9033.00.00.00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.</b>	u	5	

**Capítulo 91**  
**Aparatos de relojería y sus partes**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);
  - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
  - e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>91.01</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</b>			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	u	30	
9101.19.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.21.00.00	- - Automáticos	u	30	
9101.29.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás:			
9101.91.00.00	- - Eléctricos	u	30	
9101.99.00.00	- - Los demás	u	30	
<b>91.02</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.</b>			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	u	30	
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	u	30	
9102.19.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.21.00.00	- - Automáticos	u	30	
9102.29.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás:			
9102.91.00.00	- - Eléctricos	u	30	
9102.99.00.00	- - Los demás	u	30	
<b>91.03</b>	<b>Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.</b>			
9103.10.00.00	- Eléctricos	u	30	
9103.90.00.00	- Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>9104.00</b>	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.</b>			
9104.00.10.00	- Para vehículos del Capítulo 87	u	o	
9104.00.90.00	- Los demás	u	o	
<b>91.05</b>	<b>Los demás relojes.</b>			
	- Despertadores:			
9105.11.00.00	- - Eléctricos	u	30	
9105.19.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Relojes de pared:			
9105.21.00.00	- - Eléctricos	u	30	
9105.29.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Los demás:			
9105.91	- - Eléctricos:			
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	u	30	
9105.91.90.00	- - - Los demás	u	30	
9105.99.00.00	- - Los demás	u	30	
<b>91.06</b>	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).</b>			
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	u	o	
9106.90	- Los demás:			
9106.90.10.00	- - Parquímetros	u	o	
9106.90.90.00	- - Los demás	u	o	
<b>9107.00.00.00</b>	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.</b>			
<b>91.08</b>	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.</b>			
	- Eléctricos:			
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	u	o	
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	u	o	
9108.19.00.00	- - Los demás	u	o	
9108.20.00.00	- Automáticos	u	o	
9108.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>91.09</b>	<b>Los demás mecanismos de relojería completos y montados.</b>			
9109.10.00.00	- Eléctricos	u	o	
9109.90.00.00	- Los demás	u	o	
<b>91.10</b>	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).</b>			
	- Pequeños mecanismos:			
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	u	o	
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	u	o	
9110.19.00.00	- - - Mecanismos «en blanco»	u	o	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

(`ébauches`)				
9110.90.00.00	- Los demás	u	10	
<b>91.11</b>	<b>Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02, y sus partes.</b>			
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u	25	
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	u	15	
9111.80.00.00	- Las demás cajas	u	15	
9111.90.00.00	- Partes	u	15	
<b>91.12</b>	<b>Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes.</b>			
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	u	0	
9112.90.00.00	- Partes	u	10	
<b>91.13</b>	<b>Pulseras para reloj y sus partes.</b>			
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	u	30	
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	u	30	
9113.90	- Las demás:			
9113.90.10.00	- - De plástico	u	30	
9113.90.20.00	- - De cuero	u	30	
9113.90.90.00	- - Las demás	u	30	
<b>91.14</b>	<b>Las demás partes de aparatos de relojería.</b>			
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	u	0	
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	u	0	
9114.90.00.00	- Las demás	u	0	

## Capítulo 92

### Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);
  - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
  - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03) y los monopies, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
  - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 o 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>92.01</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.</b>			
9201.10.00.00	- Pianos verticales	u	20	
9201.20.00.00	- Pianos de cola	u	20	
9201.90.00.00	- Los demás	u	20	
<b>92.02</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpás).</b>			
9202.10.00.00	- De arco	u	20	
9202.90.00.00	- Los demás	u	20	
[92.03]				
[92.04]				
<b>92.05</b>	<b>Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos.</b>			
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	u	20	
9205.90	- Los demás:			
9205.90.10.00	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	u	20	
9205.90.20.00	- - Acordeones e instrumentos similares	u	20	
9205.90.30.00	- - Armónicas	u	20	
9205.90.90.00	- - Los demás	u	20	
<b>9206.00.00.00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).</b>	u	20	
<b>92.07</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).</b>			
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	u	20	
9207.90.00.00	- Los demás	u	20	
<b>92.08</b>	<b>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.</b>			
9208.10.00.00	- Cajas de música	u	30	
9208.90.00.00	- Los demás	u	20	
<b>92.09</b>	<b>Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.</b>			
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	u	10	
	- Los demás:			
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	u	o	
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	u	o	
9209.99.00.00	- - Los demás	u	o	

## Sección XIX

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### Capítulo 93

##### Armas, municiones, y sus partes y accesorios

###### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
  - d) las miras telescopicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinan (Capítulo 90);
  - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
  - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>93.01</b>	<b>Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.</b>			
9301.10	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):			
9301.10.10.00	- - Autopropulsadas	u	30	
9301.10.90.00	- - Las demás	u	30	
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	u	30	
9301.90	- Las demás:			
9301.90.10.00	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	u	30	
	- - Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:			
9301.90.21.00	- - - De cerrojo	u	30	
9301.90.22.00	- - - Semiautomáticas	u	30	
9301.90.23.00	- - - Automáticas	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9301.90.29.00	- - - Las demás	u	30	
9301.90.30.00	- - Ametralladoras	u	30	
	- - Pistolas ametralladoras (metralletas):			
9301.90.41.00	- - - Pistolas automáticas	u	30	
9301.90.49.00	- - - Las demás	u	30	
9301.90.90.00	- - Las demás	u	30	
<b>9302.00</b>	<b>Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.</b>			
9302.00.10.00	- Revólveres	u	30	
	- Pistolas con cañón único:			
9302.00.21.00	- - Semiautomáticas	u	30	
9302.00.29.00	- - Las demás	u	30	
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	u	30	
<b>93.03</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos diseñados únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos).</b>			
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	u	30	
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
	- - Armas largas con cañón único de ánima lisa:			
9303.20.11.00	- - - De repetición (de corredera)	u	30	
9303.20.12.00	- - - Semiautomáticas	u	30	
9303.20.19.00	- - - Las demás	u	30	
9303.20.20.00	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	u	30	
9303.20.90.00	- - Las demás	u	30	
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:			
9303.30.10.00	- - De disparo único	u	30	
9303.30.20.00	- - Semiautomáticas	u	30	
9303.30.90.00	- - Las demás	u	30	
9303.90.00	- Las demás:			
9303.90.00.10	- - Cañones anti granizo y pistolas lanzacohete	u	0	
9303.90.00.90	- - Las demás	u	30	
<b>9304.00</b>	<b>Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.</b>			
9304.00.10.00	- De aire comprimido	u	30	
9304.00.90.00	- Los demás	u	20	
<b>93.05</b>	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.</b>			
9305.10	- De revólveres o pistolas:			
9305.10.10.00	- - Mecanismos de disparo	u	25	
9305.10.20.00	- - Armazones y plantillas	u	25	
9305.10.30.00	- - Cañones	u	25	
9305.10.40.00	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25	
9305.10.50.00	- - Cargadores y sus partes	u	25	
9305.10.60.00	- - Silenciadores y sus partes	u	25	
9305.10.70.00	- - Culatas, empuñaduras y platinas	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9305.10.80.00	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	u	25	
9305.10.90.00	- - Las demás	u	25	
9305.20	- De armas largas de la partida 93.03:			
9305.20.10.00	- - Cañones de ánima lisa	u	25	
	- - Los demás:			
9305.20.21.00	- - - Mecanismos de disparo	u	25	
9305.20.22.00	- - - Armazones y plantillas	u	25	
9305.20.23.00	- - - Cañones de ánima rayada	u	25	
9305.20.24.00	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25	
9305.20.25.00	- - - Cargadores y sus partes	u	25	
9305.20.26.00	- - - Silenciadores y sus partes	u	25	
9305.20.27.00	- - - Cubrellamas y sus partes	u	25	
9305.20.28.00	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u	25	
9305.20.29.00	- - - Las demás	u	25	
	- Los demás:			
9305.91	- - De armas de guerra de la partida 93.01:			
	- - - De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada:			
9305.91.11.00	- - - - Mecanismos de disparo	u	25	
9305.91.12.00	- - - - Armazones y plantillas	u	25	
9305.91.13.00	- - - - Cañones	u	25	
9305.91.14.00	- - - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	u	25	
9305.91.15.00	- - - - Cargadores y sus partes	u	25	
9305.91.16.00	- - - - Silenciadores y sus partes	u	25	
9305.91.17.00	- - - - Cubrellamas y sus partes	u	25	
9305.91.18.00	- - - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	u	25	
9305.91.19.00	- - - - Las demás	u	25	
9305.91.90.00	- - - Las demás	u	25	
9305.99.00.00	- - Los demás	u	25	
93.06	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.</b>			
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306.21.00.00	- - Cartuchos	u	30	
9306.29	- - Los demás:			
9306.29.10.00	- - - Balines	kg	30	
9306.29.90.00	- - - Partes	u	25	
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306.30.20.00	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	u	30	
9306.30.30.00	- - Los demás cartuchos	u	30	
9306.30.90.00	- - Partes	u	25	
9306.90	- Los demás:			
	- - Municiones y proyectiles:			
9306.90.11.00	- - - Para armas de guerra	u	30	
9306.90.12.00	- - - Arpones para lanzaarpones	u	30	
9306.90.19.00	- - - Los demás	u	30	
9306.90.90.00	- - Partes	u	25	

  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

9307.00.00.00	<b>Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.</b>	u	30	
---------------	---	---	----	--

## **Sección XX**

### **MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

#### **Capítulo 94**

**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares;  
luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte;  
anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares;  
construcciones prefabricadas**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;
  - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
  - c) los artículos del Capítulo 71;
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
  - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente diseñados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
  - f) las fuentes luminosas y los aparatos de alumbrado, y sus partes, del Capítulo 85;
  - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
  - h) los artículos de la partida 87.14;
  - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
  - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
  - l) los muebles, luminarias y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05);
  - m) los monopies, báipodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos sobre el suelo.  
 Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
  - a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluídas las constituidas por un solo estante o anaquel, siempre que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);

- b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Se consideran construcciones prefabricadas las *unidades de construcción modular* de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>94.01</b>	<b>Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.</b>			
9401.10.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	u	30	
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	u	30	
	- Asientos giratorios de altura ajustable:			
9401.31.00.00	-- De madera	u	30	
9401.39.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:			
9401.41.00.00	-- De madera	u	30	
9401.49.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9401.52.00.00	-- De bambú	u	30	
9401.53.00.00	-- De roten (ratán)	u	30	
9401.59.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.61.00.00	-- Con relleno	u	30	
9401.69.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.71.00.00	-- Con relleno	u	30	
9401.79.00.00	-- Los demás	u	30	
9401.80.00.00	- Los demás asientos	u	30	
	- Partes:			
9401.91.00.00	-- De madera	u	25	
9401.99.00	-- Las demás:			
9401.99.00.10	--- Dispositivos para asientos reclinables	u	0	
9401.99.00.90	--- Las demás	u	25	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

94.02	<b>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.</b>			
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:			
9402.10.10.00	-- Sillones de dentista	u	15	
9402.10.90.00	-- Los demás	u	15	
9402.90	- Los demás:			
9402.90.10.00	-- Mesas de operaciones y sus partes	u	15	
9402.90.90.00	-- Los demás y sus partes	u	15	
94.03	<b>Los demás muebles y sus partes.</b>			
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	u	30	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal:			
9403.20.00.10	-- Racks para cableado estructurado	u	30	
9403.20.00.90	-- Los demás	u	30	
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	u	30	
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	u	30	
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	u	30	
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	u	30	
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	u	30	
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9403.82.00.00	-- De bambú	u	30	
9403.83.00.00	-- De roten (ratán)	u	30	
9403.89.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Partes:			
9403.91.00.00	-- De madera	u	25	
9403.99.00.00	-- Las demás	u	25	
94.04	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarneidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</b>			
9404.10.00.00	- Somieres	u	30	
	- Colchones:			
9404.21.00.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	u	30	
9404.29.00.00	-- De otras materias	u	30	
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	u	30	
9404.40.00.00	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	u	30	
9404.90.00.00	- Los demás	u	30	
94.05	<b>Luminarias y aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de</b>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	<b>luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.</b>			
	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
9405.11	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):			
9405.11.10.00	- - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	u	5	
9405.11.20.00	- - - Proyectores de luz	u	15	
9405.11.90.00	- - - Los demás	u	30	
9405.19	- - Los demás: - - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	u	5	
9405.19.10.00	- - - Proyectores de luz	u	15	
9405.19.90.00	- - - Los demás	u	30	
	- Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie:			
9405.21.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	u	30	
9405.29.00.00	- - Las demás	u	30	
	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad:			
9405.31.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	u	30	
9405.39.00.00	- - Las demás	u	30	
	- Las demás luminarias y aparatos de alumbrado, eléctricos:			
9405.41	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):			
	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
9405.41.11.00	- - - - Proyectores de luz	u	20	
9405.41.19.00	- - - - Los demás	u	20	
9405.41.90.00	- - - - Los demás	u	15	
9405.42	- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):			
	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
9405.42.11.00	- - - - Proyectores de luz	u	20	
9405.42.19.00	- - - - Los demás	u	20	
9405.42.90.00	- - - - Los demás	u	15	
9405.49	- - Los demás: - - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
9405.49.11.00	- - - - Proyectores de luz	u	20	
9405.49.19.00	- - - - Los demás	u	20	
9405.49.90.00	- - - - Los demás	u	15	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9405.50	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos:			
9405.50.10.00	- - De combustible líquido a presión	u	30	
9405.50.90	- - Los demás:			
9405.50.90.10	- - - Lámparas de seguridad para minería	u	5	
9405.50.90.90	- - - Los demás	u	30	
	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:			
9405.61.00.00	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	u	30	
9405.69.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Partes:			
9405.91.00.00	- - De vidrio	u	15	
9405.92.00.00	- - De plástico	u	25	
9405.99.00.00	- - Las demás	u	25	
<b>94.06</b>	<b>Construcciones prefabricadas.</b>			
9406.10.00.00	- De madera	u	25	
9406.20.00.00	- Unidades de construcción modular, de acero	u	25	
9406.90.00	- Las demás:			
9406.90.00.10	- - De fundición, hierro o acero	u	25	
9406.90.00.90	- - Las demás	u	25	

## Capítulo 95

### Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las velas (partida 34.06);
  - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
  - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
  - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
  - e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriosamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);
  - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
  - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
  - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
  - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;
  - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
  - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
  - o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
  - p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
  - q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
  - r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
  - s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
  - t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
  - v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
  - w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
  - x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
6. En la partida 95.08:
- a) la expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
  - b) la expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- c) la expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

**Nota de subpartida.**

1. La subpartida 9504.50 comprende:

- a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

**Nota Complementaria Nacional.**

En este capítulo la expresión “Del tipo especializado”, comprende a las mercancías para la práctica de disciplinas deportivas, considerados como tales por la autoridad competente de la Secretaría del Deporte.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
[95.01]				
[95.02]				
9503.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.			
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	u	30	
	- Muñecas o muñecos, sus partes y accesorios:			
9503.00.22	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos:			
9503.00.22.10	- - - Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte	u	30	
9503.00.22.90	- - - Los demás	u	30	
9503.00.28.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	u	30	
9503.00.29.00	- - Partes y demás accesorios	u	30	
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	u	30	
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase	u	30	
	- Los demás juguetes:			
9503.00.91.00	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	u	30	
9503.00.92	- - De construcción:			
9503.00.92.10	- - - Diseñados exclusivamente con fines educativos en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas (Educación STEM)	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9503.00.92.90	- - - Los demás	u	30	
9503.00.93.00	- - Que representen animales o seres no humanos	u	30	
9503.00.94.00	- - Instrumentos y aparatos, de música	u	30	
9503.00.95.00	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	u	30	
9503.00.96.00	- - Los demás, con motor	u	30	
9503.00.99.00	- - Los demás	u	30	
95.04	<b>Videoconsolas y máquinas de videojuego, juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»), juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago.</b>			
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	u	30	
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):			
9504.30.10	- - De suerte, envite y azar			
9504.30.10.10	- - - Terminales de video lotería electrónico	u	30	Se permite la importación para personas jurídicas sin fines de lucro autorizadas por ley para juegos de lotería
9504.30.10.90	- - - Las demás	u	30	
9504.30.90.00	- - Las demás	u	30	
9504.40.00.00	- Naipes	u	30	
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	u	30	
9504.90	- Los demás:			
9504.90.10.00	- - Juegos de ajedrez y de damas	u	30	
9504.90.30.00	- - Juegos de bolos, incluso automáticos («bowlings»)	u	30	
	- - Los demás:			
9504.90.91.00	- - - De suerte, envite y azar	u	30	
9504.90.99.00	- - Las demás	u	30	
95.05	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.</b>			
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	u	30	
9505.90.00.00	- Los demás	u	30	
95.06	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.</b>			
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506.11.00.00	- - Esquí	2 u	30	
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	u	30	
9506.19.00.00	- - Los demás	u	30	
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	u	30	
9506.29.00.00	- - Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
9506.31.00.00	- - Palos de golf («clubs») completos	u	30	
9506.32.00.00	- - Pelotas	u	30	
9506.39.00.00	- - Los demás	u	30	
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa:			
9506.40.00.10	- - Del tipo especializado	u	0	
9506.40.00.90	- - Los demás	u	30	
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:			
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje:			
9506.51.00.10	- - - Del tipo especializado	u	0	
9506.51.00.90	- - - Los demás	u	30	
9506.59.00	- - Las demás:			
9506.59.00.10	- - - Del tipo especializado	u	0	
9506.59.00.90	- - - Los demás	u	30	
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
9506.61.00	- - Pelotas de tenis:			
9506.61.00.10	- - - Del tipo especializado	u	0	
9506.61.00.90	- - - Los demás	u	30	
9506.62.00	- - Inflables:			
9506.62.00.10	- - - Del tipo especializado	u	0	
9506.62.00.90	- - - Los demás	u	30	
9506.69.00.00	- - Los demás	u	30	
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	2 u	30	
	- Los demás:			
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	u	30	
9506.99	- - Los demás:			
9506.99.10	- - - Artículos y materiales para béisbol y sófbol, excepto las pelotas:			
9506.99.10.10	- - - - Del tipo especializado	u	0	
9506.99.10.90	- - - - Los demás	u	30	
9506.99.90.00	- - - - Los demás	u	30	
<b>95.07</b>	<b>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.</b>			
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	u	30	
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza):			
	- - Sin señuelos no montados en tanza:			
9507.20.00.11	- - - Circulares	u	0	
9507.20.00.12	- - - Tipo J	u	0	
9507.20.00.19	- - - Los demás	u	0	
9507.20.00.90	- - Los demás	u	0	
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	u	30	
9507.90	- Los demás:			
9507.90.10.00	- - Para la pesca con caña	u	30	
9507.90.90.00	- - Los demás	u	30	
<b>95.08</b>	<b>Circos y zoológicos, ambulantes; atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos; atracciones de feria, incluidas las casetas de tiro; teatros ambulantes.</b>			
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	u	0	
	- Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:			



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9508.21.00.00	- - Montañas rusas	u	5	
9508.22.00.00	- - Carruseles, columpios y tiovivos	u	5	
9508.23.00.00	- - Autos de choque	u	5	
9508.24.00.00	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	u	5	
9508.25.00.00	- - Paseos acuáticos	u	5	
9508.26.00.00	- - Atracciones de parques acuáticos	u	5	
9508.29.00.00	- - Las demás	u	5	
9508.30.00.00	- Atracciones de feria	u	5	
9508.40.00.00	- Teatros ambulantes	u	5	

## Capítulo 96

### Manufacturas diversas

#### Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
  - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida 71.17);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
  - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
  - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
  - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>96.01</b>	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).</b>			
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	u	30	
9601.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>9602.00</b>	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.</b>			
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	kg	0	
9602.00.90.00	- Las demás	u	0	
<b>96.03</b>	<b>Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.</b>			
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	u	30	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	u	30	
9603.29.00.00	- - Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:			
9603.30.10.00	-- Para la pintura artística	u	30	
9603.30.90.00	-- Los demás	u	30	
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	u	30	
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	u	30	
9603.90	- Los demás:			
9603.90.10.00	-- Cabezas preparadas para artículos de cepillería	u	15	
9603.90.90.00	-- Los demás	u	15	
<b>9604.00.00.00</b>	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano.</b>	u	15	
<b>9605.00.00.00</b>	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.</b>	u	30	
<b>96.06</b>	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.</b>			
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	1000 u	5	
	- Botones:			
9606.21.00.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	1000 u	25	
9606.22.00.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	1000 u	25	
9606.29	-- Los demás:			
9606.29.10.00	-- De tagua (marfil vegetal)	1000 u	25	
9606.29.90.00	-- Los demás	1000 u	25	
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:			
9606.30.10.00	-- De plástico o de tagua (marfil vegetal)	1000 u	25	
9606.30.90.00	-- Los demás	1000 u	25	
<b>96.07</b>	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.</b>			
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607.11.00.00	-- Con dientes de metal común	u	5	
9607.19.00.00	-- Los demás	u	5	
9607.20.00.00	- Partes	kg	5	
<b>96.08</b>	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.</b>			
9608.10.00.00	- Bolígrafos	u	30	
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	u	30	
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9608.40.00.00	- Portaminas	u	30	
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	u	30	
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	u	30	
	- Los demás:			
9608.91.00.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	u	25	
9608.99	-- Los demás:			
9608.99.10.00	--- Los demás artículos	u	25	
	--- Partes:			
9608.99.21.00	---- Puntas de bolígrafo, incluso sin bola	u	0	
9608.99.29.00	---- Las demás	u	30	
<b>96.09</b>	<b>Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.</b>			
9609.10.00	- Lápices:			
9609.10.00.10	-- De colores	u	30	
9609.10.00.90	-- Los demás	u	30	
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	u	30	
9609.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>9610.00.00.00</b>	<b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.</b>	u	30	
<b>9611.00.00.00</b>	<b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.</b>	u	0	
<b>96.12</b>	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.</b>			
9612.10.00.00	- Cintas	u	0	
9612.20.00.00	- Tampones	u	0	
<b>96.13</b>	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.</b>			
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	u	30	
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	u	30	
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	u	30	
9613.90.00.00	- Partes	u	30	
<b>9614.00.00.00</b>	<b>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.</b>	u	30	
<b>96.15</b>	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida <b>85.16</b>, y sus partes.</b>			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615.11.00.00	-- De caucho endurecido o plástico	u	30	
9615.19.00.00	-- Los demás	u	30	
9615.90.00.00	- Los demás	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>96.16</b>	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.</b>			
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	u	o	
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	u	o	
<b>9617.00.00.00</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).</b>	u	20	
<b>9618.00.00.00</b>	<b>Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.</b>	u	25	
<b>9619.00</b>	<b>Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.</b>			
9619.00.10	- Pañales para bebés:			
9619.00.10.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	kg	30	
9619.00.10.20	- - De guata del Capítulo 56	kg	15	
9619.00.10.90	- - De las demás materias	kg	15	
9619.00.20	- Compresas y tampones higiénicos:			
9619.00.20.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	kg	25	
9619.00.20.20	- - De guata del Capítulo 56	kg	15	
9619.00.20.90	- - De las demás materias	kg	15	
9619.00.90	- Los demás:			
9619.00.90.10	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	kg	30	
9619.00.90.20	- - De guata del Capítulo 56	kg	15	
9619.00.90.90	- - De las demás materias	kg	15	
<b>9620.00.00</b>	<b>Monopies, bálpodes, trípodes y artículos similares.</b>			
	- Monopies, bálpodes, trípodes y artículos similares excepto los comprendidos en las subpartidas 9620.00.00.20 a 9620.00.00.90:			
9620.00.00.11	- - De grafito	u	15	
9620.00.00.12	- - De plástico	u	20	
9620.00.00.13	- - De madera	u	20	
9620.00.00.14	- - De hierro, acero o aluminio	u	25	
9620.00.00.19	- - Los demás	u	25	
9620.00.00.20	- De instrumentos musicales	u	0	
9620.00.00.30	- De máquinas de las partidas 84.31, 90.07, 90.15 o 90.33 u 84.87	u	5	
9620.00.00.40	- De máquinas de la partida 84.73	u	10	
9620.00.00.50	- De máquinas de las partidas 85.22, 85.29, 90.05 o 90.06	u	20	
9620.00.00.90	- los demás	u	25	

**Sección XXI**

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

**Capítulo 97**

**Objetos de arte o colección y antigüedades**

**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
  - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.
3. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías, originales*, las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
4. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
5. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;  
 B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>97.01</b>	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages, mosaicos y cuadros similares.</b>			
	- De más de 100 años:			
9701.21.00.00	-- Pinturas y dibujos	u	30	
9701.22.00.00	-- Mosaicos	u	30	
9701.29.00.00	-- Los demás	u	30	
	- Los demás:			
9701.91.00.00	-- Pinturas y dibujos	u	30	
9701.92.00.00	-- Mosaicos	u	30	
9701.99.00.00	-- Los demás	u	30	
<b>97.02</b>	<b>Grabados, estampas y litografías, originales.</b>			
9702.10.00.00	- De más de 100 años	u	30	
9702.90.00.00	- Los demás	u	30	
<b>97.03</b>	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.</b>			
9703.10.00.00	- De más de 100 años	u	30	
9703.90.00.00	- Las demás	u	30	
<b>9704.00.00.00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.</b>	u	30	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

<b>97.05</b>	<b>Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico o numismático.</b>			
9705.10.00.00	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	u	30	
	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico:			
9705.21.00.00	- - Especímenes humanos y sus partes	u	30	
9705.22.00.00	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	u	30	
9705.29.00.00	- - Las demás	u	30	
	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés numismático:			
9705.31.00.00	- - De más de 100 años	u	30	
9705.39.00.00	- - Las demás	u	30	
<b>97.06</b>	<b>Antigüedades de más de cien años.</b>			
9706.10.00.00	- De más de 250 años	u	30	
9706.90.00.00	- Las demás	u	30	

6. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, siguen su propio régimen.

## **Capítulo 98**

### **Mercancías con Tratamiento Especial**

#### **Notas Nacionales**

##### **A. Equipaje de viajero**

Las importaciones realizadas al amparo de estas subpartidas se sujetarán a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, su Reglamento y Resolución respectiva y se clasificarán en la subpartidas determinadas en este Capítulo. El destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como Equipaje de viajero, se aplicará la subpartida arancelaria correspondiente establecida en este capítulo; debiendo el destinatario presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

##### **B. Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo**

Los bienes que cumplen los requisitos legales para gozar la exención tributaria como Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el COPCI y su Reglamento, así como la Resolución respectiva y la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, se clasificarán bajo la subpartida arancelaria correspondiente de este Capítulo.

En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como Menaje de Casa y/o Equipo de trabajo, se aplicará la subpartida arancelaria de acuerdo a la norma que lo regule. Para esto el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte

y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

#### C. Donaciones provenientes del exterior

Las importaciones realizadas al amparo de estas subpartidas se sujetarán a lo dispuesto en el COPCI y su reglamento.

En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como Donaciones provenientes del exterior, se aplicará las subpartidas arancelarias respectivas establecidas en los capítulos 1 al 97, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

#### D. Franquicias diplomáticas

Las importaciones realizadas al amparo de estas subpartidas se sujetarán a lo dispuesto en el COPCI y su reglamento. Así como la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como franquicias diplomáticas, se aplicará las subpartidas arancelarias establecidas en los capítulos 1 al 97, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

#### E. Bienes para uso de discapacitados

Las importaciones realizadas al amparo de estas subpartidas se sujetarán a lo dispuesto en el COPCI y su reglamento. Así como por la Ley sobre Discapacidades.

En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como Bienes para uso de discapacitados, se aplicará las subpartidas arancelarias establecidas en los capítulos 1 al 97, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

#### F. Muestras sin valor comercial

1. Las importaciones realizadas al amparo de estas partidas se sujetarán a lo dispuesto en el COPCI y su reglamento, y normas conexas.
2. En los casos en que dichos bienes no puedan acogerse a la exoneración de tributos prevista en el COPCI y su reglamento como Muestra sin valor comercial, se aplicará las subpartidas arancelarias establecidas en los capítulos 1 al 97, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

#### G. Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos

1. Las importaciones realizadas bajo el régimen particular de tráfico postal internacional y correos rápidos se regularán por la normativa vigente.
2. Los bienes que se declaran bajo la categoría C podrán clasificarse, a elección del declarante, en la partida 9807 o en las respectivas subpartidas de los Capítulos 1 al 97, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.
3. Los bienes que se declaren en la subpartida 9807, se sujetarán a los aranceles correspondientes y no se podrán reclasificar posteriormente, en la sub-partida específica.

Para los efectos de la aplicación de presente Resolución, se entiende por Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos: Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

**Categoría B:** Paquetes cuyo peso sea menor o igual a cuatro kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.00), o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancías sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben

presentarse en forma simultánea, el destinatario deberá presentar la Declaración Aduanera junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

**Categoría C:** Paquetes que no se contemplen en la categoría anterior y cuyo peso sea menor o igual a 100 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual 5,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, o su valor equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea con excepción de las muestras sin valor comercial. Cuando se trate de repuestos para la industria, para equipos médicos o para medios de transporte, requeridos con carácter de urgente, se admitirá en esa categoría un peso no mayor a 200 kilogramos, siempre que su valor no supere los USD 5,000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

Se exceptúa las limitaciones de valor y peso de las mercancías señaladas en el párrafo precedente cuando su número no exceda a 10 unidades, considerándose para estos efectos, como unidad, inclusive los juegos (sets o kits) conforme a las normas de clasificación arancelaria.

**Categoría D:** Paquetes con prendas de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; y cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a 2,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea con excepción de las muestras sin valor comercial.

**Categoría E:** Paquetes que contengan los siguientes bienes:

Medicinas sin fines comerciales, siempre que arriben a nombre de una persona natural, o jurídica y que justifiquen su necesidad ante la administración aduanera.

Prótesis ortopédicas, auditivas, cardíacas; órtesis; órganos, tejidos y células; fluidos humanos, marcapasos, válvulas y otros elementos requeridos para procesos médicos y quirúrgicos de emergencia y equipo y aparatos para ayuda a personas con discapacidad desprovistos de toda finalidad comercial, justificando su necesidad ante la administración aduanera. Una vez realizada la revisión se procederá a la entrega inmediata de dichos envíos. En el caso de órganos, tejidos y células, el consignatario deberá remitir los justificativos médicos de la emergencia al Organismo Nacional de Transplantes de Órganos y Tejidos (ONTOT). Al efecto, el SENAE remitirá con periodicidad mensual la información de los envíos arribados con estas características.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor. No se exigirán documentos de control previo a las mercancías de esta categoría.

**Categoría F:** Libros o similares, o equipos de computación y sus partes, siempre que la partida específica dentro del capítulo 1 al 97 del arancel nacional de importaciones tenga tarifa 0%. Están exentos de toda limitación de peso y valor.

**Categoría G – Número Familiar de Migrante Ecuatoriano** Para la subpartida 9807.60, los destinatarios sólo podrán usar esta categoría, si forman parte del núcleo familiar del migrante ecuatoriano, esto es, los miembros de su familia radicados en el Ecuador, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y si el migrante ecuatoriano residente en el extranjero se haya registrado para el efecto en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas. Bajo esta categoría solo pueden arribar al país paquetes cuyo peso sea igual o menor a los cuatro kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.

## H. Materiales de referencia certificados y mercancías de uso agrícola y veterinario de prohibida importación

En ningún caso se podrá declarar en este Capítulo aquellas mercancías que conforme su clasificación arancelaria les corresponda la subpartida 3822.00.30 “- Materiales de referencia de certificados”, las cuales deberán declararse en dicha subpartida y sujetarse a los requisitos previstos para su importación, indistintamente del régimen aduanero al cual sean declaradas.

Tampoco se podrán declarar en el presente Capítulo las mercancías agrícolas, pecuarias, así como plaguicidas y afines de uso agrícola y veterinario de prohibida importación, las mismas que deberán seguir su clasificación correspondiente en los capítulos del 1 al 97 del Arancel del Ecuador, indistintamente del régimen aduanero al cual

sean declaradas.

#### **IJ. Por excepción Trafico Internacional Marítimo**

- 1.- Las importaciones de bienes (paquetería) que ingresa al país bajo la modalidad de menaje de casa por vía marítima, y que no cumple con los requisitos determinados en la letra B) del Capítulo 98 y demás normas vigentes y complementarias.
- 2.- Este grupo corresponde a aquellos bultos que se presentan en cartones, cajas gavetas plásticas, o contenedores similares que sirven para alojar artículos varios de uso doméstico, de hogar, etc
- 3.- Se incluye bajo esta categoría también mercancías distintas a las definidas en el numeral 1 y estas pueden ser línea blanca, televisores, lavadoras, cocinas, herramientas o equipos de trabajo.
- 4.- Existencia de orden judicial que disponga la devolución previo cumplimiento de formalidades aduaneras mediante procedimiento simplificado que será determinado por Aduana
- 5.- Hasta un peso máximo de 500 KILOS
- 6.- Los bienes que se declara en la subpartida 9808. se sujetarán a los tributos correspondientes y no se podrán reclasificar posteriormente, en la subpartida específica

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel aplicado	Observaciones
<b>98.01</b>	<b>Equipaje de viajero</b>			
9801.10.00.00	- Equipaje de viajero exento de tributos	u	0	
9801.20	- Equipaje de viajero no exento de tributos:			
9801.20.10.00	-- Prendas de vestir	u	10 + USD 5.5/kg neto	
9801.20.20.00	- - Complementos y textiles confeccionados	u	10 + USD 5.5/kg neto	
9801.20.30.00	-- Calzado	2 u	10 + USD 6 c/2u	
9801.20.40.00	- - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto contrafuertes, punteras, polainas, cambrillón y taloneras	u	10 + USD 3 c/u	
9801.20.50.00	- - Contrafuertes, punteras, polainas, cambrillón y taloneras	u	20	
9801.20.60	-- Televisores:			
9801.20.60.10	--- TV menor o igual a 20 pulg.	u	5 + USD 39.97 c/u	
9801.20.60.20	--- TV Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulg.	u	5 + USD 73.11 c/u	
9801.20.60.30	--- TV Mayor a 32 pero menor o igual a 41, pulg.	u	5 + USD 140.32 c/u	
9801.20.60.40	--- TV Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulg.	u	5 + USD 158.14 c/u	
9801.20.60.90	--- Los demás	u	20	
9801.20.90.00	-- Los demás	u	20	5 % monitor menor o igual a 20 pulgadas, 5 % + USD 73,11 c/u monitor mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas, 5 % + USD 140,32 c/u monitor mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas, 5 % + USD 158,14 c/u monitor mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas, 20 % monitor mayor a 50 pulgadas, 30 % las demás mercancías.
<b>98.02</b>	<b>Menaje de Casa y/o Equipo de Trabajo</b>			
9802.10.00.00	- Menaje de Casa y Equipo de Trabajo exento	u	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9802.20.00.00	- Menaje de Casa y Equipo de Trabajo no exento	u	20	
<b>9803.00.00.00</b>	<b>Donaciones provenientes del exterior</b>	u	0	
<b>9804.00.00.00</b>	<b>Franquicias diplomáticas</b>	u	0	
<b>9805.00.00.00</b>	<b>Bienes para uso de discapacitados</b>	u	0	
<b>9806.00.00.00</b>	<b>Muestras sin valor comercial, excepto las que ingresen por Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.</b>	u	0	
<b>98.07</b>	<b>Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos</b>			
9807.10	- Categoría B:			
9807.10.10.00	-- Muestras sin valor comercial	u	0	
9807.10.20.00	-- Paquetes Postales en Tráfico Postal Internacional	u	0	
9807.10.30.00	-- Paquetes por Correos Rápidos (Mensajería Acelerada o Courier)	u	0	
9807.20	- Categoría C:			
9807.20.10.00	-- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto contrafuertes, punteras, polainas, cambrillón y taloneras	u	10 + USD 3 c/u	
9807.20.20.00	-- Contrafuertes, punteras, polainas, cambrillón y taloneras	u	20	
9807.20.30	-- Televisores:			
9807.20.30.10	-- TV menor o igual a 20 pulg.	u	5 + USD 39.97 c/u	
9807.20.30.20	-- TV Mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulg.	u	5 + USD 73.11 c/u	
9807.20.30.30	-- TV Mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulg.	u	5 + USD 140.32 c/u	
9807.20.30.40	-- TV Mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulg.	u	5 + USD 158.14 c/u	
9807.20.30.90	-- Los demás	u	20	
9807.20.40.00	-- Muestras sin valor comercial	u	0	
9807.20.50	-- Celulares:			
9807.20.50.10	-- teléfonos móviles (Smart phone)	u	0	
9807.20.50.20	-- teléfonos móviles (feature phone)	u	15	
9807.20.50.90	-- Los demás	u	15	
9807.20.90	-- Los demás:			
9807.20.90.10	-- Cuya subpartida específica tenga un ad-valorem menor o igual a 20%	u	20	
9807.20.90.90	-- Los demás	u	30	5 % monitor menor o igual a 20 pulgadas, 5 % + USD 73,11 c/u monitor mayor a 20 pero menor o igual a 32 pulgadas, 5 % + USD 140,32 c/u monitor mayor a 32 pero menor o igual a 41 pulgadas, 5 % + USD 158,14 c/u monitor mayor a 41 pero menor o igual a 50 pulgadas, 20 % monitor mayor a 50 pulgadas, 30 % las demás mercancías.
9807.30	- Categoría D:			
9807.30.10.00	-- Prendas de vestir	u	10 + USD 5.5/kg neto	
9807.30.20.00	-- Complementos y textiles confeccionados	u	10 + USD 5.5/kg neto	
9807.30.30.00	-- Calzado	2 u	10 + USD 6 c/2u	
9807.30.40.00	-- Muestras sin valor comercial	u	0	
9807.40.00.00	- Categoría E	u	0	
9807.50.00.00	- Categoría F	u	0	
9807.60	- Categoría G:			
9807.60.10.00	-- Paquetes postales para el número familiar radicado en el Ecuador	u	0	Registro Consular Migrante y número familiar



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

9807.60.20.00	- - Paquetes enviados por correos rápidos para el número familiar radicado en el Ecuador	u	o	Registro Consular Migrante y número familiar
<b>98.08</b>	<b>Tráfico Internacional Marítimo</b>			
9808.10.00.00	- Paquetería (Mercancías varias y equipos de trabajo)	kg	USD 0,36 por kg neto	
9808.20.00.00	- Televisores	u	USD 112,81	
9808.30.00.00	- Refrigeradoras	kg	USD 1,16 por kg neto	
9808.40.00.00	- Microondas	kg	USD 2,22 por kg neto	
9808.50.00.00	- Cocina	kg	USD 2,27 por kg neto	
9808.60.00.00	- Los demás	kg	USD 0,36 por kg neto	

\* \* \* \*